

*José Antonio Caballero López
José Miguel Delgado Idarreta
Rebeca Viguera Ruiz (edits.)*



**EL LENGUAJE POLÍTICO Y
RETÓRICO DE LAS
CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS**
Proyectos ideológicos e impacto
mediático en el siglo XIX



EL LENGUAJE POLÍTICO Y RETÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

**Proyectos ideológicos e impacto mediático
en el siglo XIX**

**José Antonio Caballero López
José Miguel Delgado Idarreta
Rebeca Viguera Ruiz
(Editores)**

In Itinere
Fundación Práxedes Mateo-Sagasta
Oviedo, 2015

© 2015 In Itinere
© Fundación Práxedes Mateo-Sagasta

In Itinere
Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina»
Campus de «El Cristo», s/n. 33006 Oviedo (Asturias-España)
<http://www.initinere.com>
historiaconstitucional@gmail.com

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Tel. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
http://www.uniovi.es/publicaciones_servipub@uniovi.es

Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto Nacional de Investigación «Retórica e Historia. Los discursos parlamentarios de Salustiano de Olózaga (1847-1871)», con número de referencia FFI2011-23519/FILO e investigador principal D. José Antonio Caballero López.

ISBN: 978-84-16046-65-2
D.L. AS 719-2015

Todos los derechos reservados. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la preceptiva autorización.

ÍNDICE

Introducción

José Antonio CABALLERO LÓPEZ, José Miguel DELGADO IDARRETA y Rebeca VIGUERA RUIZ	7
---	---

Parte I. De Bayona a Cádiz

«Mariano Luis de Urquijo y la Constitución de Bayona» Aleix ROMERO PEÑA (Universidad de La Rioja)	15
«Los significados del término “constitución” en los orígenes de la contemporaneidad española (1808-1814)» Jaime LORENTE PULGAR (Universidad de Castilla-La Mancha) ...	31
«El ayuntamiento y la Iglesia de Calahorra ante las primeras constituciones españolas: 1808 y 1812» Sergio CAÑAS DÍEZ (Universidad de La Rioja)	43
«Contribución al debate sobre las dos interpretaciones de la Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal (1820-1823)» Sophie BUSTOS (Universidad Autónoma de Madrid)	59
«La Constitución de 1812 a debate en los escenarios españoles del Trienio Liberal» Rosalía FERNÁNDEZ CABEZÓN (Universidad de Valladolid)	75
«La iglesia riojana ante la Constitución de 1812» Francisco Javier DÍEZ MORRÁS (Instituto de Estudios Riojanos)	93

Parte II. Proyectos constitucionales: de 1837 a la Restauración

«Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836» Raquel Esther SÁNCHEZ GARCÍA (Universidad Complutense de Madrid)	111
«Los <i>doctrinaires</i> y su influencia sobre el constitucionalismo español del siglo XIX» Francisco COMA VIVES (Universidad de Zaragoza)	127
«Lo Statuto di Pio IX (14 marzo 1848) ed il riverbero della Costituzione di Cadice (19 marzo 1812)» Guglielmo ADILARDI (Istituto di Studi Storici Lino Salvini, Firenze)	143
«La reforma constitucional de 1857: reacción, conciliación y revolución en el régimen isabelino» Ignacio CHATO GONZALO (I. E. S. Jaranda, Jarandilla de la Vera, Cáceres)	163
«La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista?» Pablo SÁEZ MIGUEL (Instituto de Estudios Riojanos)	187
«Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1888). Una visión de conjunto» Sergio SÁNCHEZ COLLANTES (Universidad de La Rioja)	201
«Las nuevas fuentes de legitimación de la monarquía liberal: Isabel II y Alfonso XII de Borbón, reyes constitucionales» Rafael FERNÁNDEZ SIRVENT y Rosa Ana GUTIÉRREZ LLORET (Universidad de Alicante)	223

Parte III. Retórica y prensa en el debate constitucional

- «Argumentación psicológica de *La Iberia* en torno a la labor constituyente de progresistas y moderados: victimismo y alarmismo»
Honoría CALVO PASTOR (Universidad de La Rioja) 251
- «El uso del *exemplum* histórico en el debate sobre la Monarquía en las Cortes Constituyentes del Bienio progresista»
Naiara PAVÍA DOPAZO (Universidad de La Rioja) 267
- «Los obispos de Calahorra y La Calzada y los conflictos Iglesia-Estado en los periodos constituyentes del siglo XIX»
M.^a Antonia SAN FELIPE ADÁN (Instituto de Estudios Riojanos) 283
- «La prensa republicana y los debates de la Constitución de 1869: los diarios *La Discusión* y *La Igualdad*»
Oscar ANCHORENA MORALES (Universidad Autónoma de Madrid) 315

INTRODUCCIÓN

José Antonio CABALLERO LÓPEZ
José Miguel DELGADO IDARRETA
Rebeca VIGUERA RUIZ
Universidad de La Rioja¹

El bicentenario de la proclamación de la primera Constitución española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, es una de las efemérides que más estudios ha suscitado en los últimos años. Sin duda, la celebración se dejó notar especialmente en la ciudad gaditana a lo largo del año 2012, coincidiendo con la efeméride. Pero, en general, las iniciativas proliferaron por todo el territorio nacional.

La mayor parte de universidades y centros de investigación españoles se han hecho eco de un modo u otro de este aniversario y, en nuestro caso, planteamos la elaboración del trabajo que se presenta en estas páginas bajo el título *El lenguaje político*

¹ Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto Nacional de Investigación «Retórica e Historia. Los discursos parlamentarios de Salustiano de Olózaga (1847-1871)», Ref. FFI2011-23519/FILO del Ministerio de Economía y Competitividad, e investigador principal D. José Antonio Caballero López. Dejamos constancia de nuestro agradecimiento a esta institución.

y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX.

De los Grupos de Investigación «Retórica y tradición clásica» e «Historia Contemporánea: problemas, opinión pública, propaganda e imagen» de la Universidad de La Rioja, componentes a su vez del equipo de investigación del proyecto «Retórica e Historia. Los discursos parlamentarios de Salustiano de Olózaga (1847-1871)», ha surgido la idea de concitar en un mismo trabajo estudios y reflexiones historiográficas que respondieran a esta importante conmemoración y que nos permitieran un mayor conocimiento de las circunstancias en las que surgieron y se desarrollaron los diversos proyectos constitucionales del siglo. Y es que el liberal Salustiano de Olózaga tuvo una especial presencia e influencia en las Constituyentes que redactaron las constituciones de 1837 (heredera directa de la Constitución de 1812), la non nata de 1856 y la de 1869. Este que presentamos en estas páginas es el resultado, que ha sido posible gracias al apoyo de la Fundación Práxedes Mateo-Sagasta y la editorial In Itinere de la Universidad de Oviedo.

Tres han sido las líneas que han marcado la estructura de esta obra: la perspectiva histórica, la retórica y la ideología política que se empezó a configurar desde las primeras décadas del siglo XIX en España. La unión de propuestas realizadas desde tal variedad de enfoques nos ha ofrecido la posibilidad de reunir estudios de gran interés llevados a cabo por profesores e investigadores de varias universidades españolas, y pergeñados desde las diferentes concepciones y metodologías con las que hoy podemos acercarnos a aquellos acontecimientos. Reflexionar sobre lo que supuso aquel primer texto constitucional desde una óptica interdisciplinar para así abordar temas como el naciente liberalismo, la retórica y oratoria en el debate constitucional, sin olvidar el papel de los riojanos que allí estuvieron presentes

interviniendo sobre los más variados temas que se discutieron, como pudieron ser la libertad de prensa, el impacto en la opinión pública, y por supuesto el puro debate de la Constitución nos permite entender el punto de arranque de la España Contemporánea.

No cabe duda de que sobre el acontecimiento concreto de las Cortes de Cádiz o la Constitución que allí se aprobó en 1812, así como sobre el conjunto de textos constitucionales que se sucedieron en España a lo largo del ochocientos, puede reflexionarse desde muy diferentes perspectivas de análisis. «La Pepa» fue la culminación de un esfuerzo constante por encontrar la fórmula política que recogiera convenientemente los intereses políticos del país y los objetivos partidistas de cada formación política que iniciaba entonces su andadura. Pese a su escasa vigencia en el orden político nacional del momento, tuvo una gran influencia en otras constituciones españolas de la centuria así como en el panorama jurídico-político internacional.

Se trata por tanto de reflexionar sobre lo que hoy en día queda de aquella realidad, y conocer y entender que allí nació en España el Estado Constitucional del que hoy dependemos y en el que hoy seguimos inmersos. Es verdad que la Constitución de 1812 es la de menor duración, pero sentó las bases ideológicas de nuestro estado actual. Allí nacieron los modelos de enseñanza, libertad de imprenta, funcionamiento de las Cortes, los partidos políticos, los derechos de ciudadanía o el gobierno representativo como forma de gobierno más acorde a la contemporaneidad. Tampoco puede obviarse el hecho de que en aquellos debates estuvieran presentes los representantes americanos, que por entonces iniciaban el proceso de emancipación, y que habrían de dejar constancia del devenir de la organización constitucional y democrática también en América. Igualmente el ejemplo de «La Pepa» influyó en otros espacios

continentales europeos, como en el reino de las Dos Sicilias, Piamonte-Cerdeña o en el reino vecino de Portugal.

Pero aquel proyecto jurídico y legislativo de 1812 no fue el único que habría de definir la política española del siglo XIX. Hubo otras muchas propuestas que se fueron planteando, algunas de manera exitosa y otras únicamente sobre el papel sin llegar a ver nunca la luz, y que han sido igualmente estudiadas en este trabajo con la idea de mostrar la línea evolutiva de los fundamentos teóricos y prácticos que en ellas se conjugaron desde 1808 hasta el final de la centuria.

Es todo este recorrido el que se intenta recoger en estas páginas. Y se busca a través de ellas mostrar un análisis que recupera e interrelaciona los elementos históricos, ideológicos y retóricos que hicieron posible el nacimiento y posterior consolidación del Estado liberal con sus logros y sus déficits.

A partir de estos objetivos, la obra que aquí presentamos se ha dividido en tres grandes bloques temáticos. En el primero de ellos, bajo el título *De Bayona a Cádiz*, se han incluido aquellos trabajos que reflexionan y profundizan en la cuestión constitucional de los primeros ensayos liberales que tuvieron lugar en el país hasta la década de los años 30 del siglo XIX. Se analiza por tanto en esta parte la evolución que se siguió desde la propuesta inicial que tuvo lugar en Bayona hasta la aprobación definitiva del proyecto constitucional en las Cortes de Cádiz, junto con la reaparición y nueva sanción de esta constitución durante el Trienio. Se dan cita en estas primeras páginas trabajos como «Mariano Luis de Urquijo y la Constitución de Bayona», de Aleix Romero Peña; «Los significados del término “constitución” en los orígenes de la contemporaneidad española (1808-1814)», de Jaime Lorente Pulgar; «El ayuntamiento y la Iglesia de Calahorra ante las primeras constituciones españolas: 1808 y 1812», de Sergio Cañas Díez; «Contribución al debate sobre

las dos interpretaciones de la Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal (1820-1823)», de Sophie Bustos; «La Constitución de 1812 a debate en los escenarios españoles del Trienio Liberal», de Rosalía Fernández Cabezón; y el trabajo «La iglesia riojana ante la Constitución de 1812», de Francisco Javier Díez Morrás.

Siguiendo un orden cronológico en la narración y ordenación de los estudios, la segunda parte de este volumen, *Proyectos constitucionales: de 1837 a la Restauración*, centra la atención en el periodo temporal que va desde la aprobación de la Constitución del año 1837 hasta el inicio de la Restauración borbónica en las tres últimas décadas del siglo XIX. Así, encontramos aportaciones de gran relevancia como pueden ser «Un antecedente de la Constitución de 1837: el proyecto constitucional de 1836», de Raquel Esther Sánchez García; «Los *doctrinaires* y su influencia sobre el constitucionalismo español del siglo XIX», de Francisco Coma Vives; el trabajo en italiano «Lo Statuto di Pio IX (14 marzo 1848) ed il riverbero della Costituzione di Cadice (19 marzo 1812)», de Guglielmo Adilardi; «La reforma constitucional de 1857: reacción, conciliación y revolución en el régimen isabelino», de Ignacio Chato Gonzalo; «La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista?», de Pablo Sáez Miguel; «Los proyectos de constitución del republicanismo federal para las regiones españolas (1882-1888). Una visión de conjunto», de Sergio Sánchez Collantes; o «Las nuevas fuentes de legitimación de la monarquía liberal: Isabel II y Alfonso XII de Borbón, reyes constitucionales», de Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret.

Por último, la tercera parte del libro se presenta bajo el título común de *Retórica y prensa en el debate constitucional* para ofrecer un análisis que trata de combinar los aspectos jurídicos, históricos y retóricos de todos estos planteamientos constitu-

cionales de los diferentes proyectos políticos que se pusieron sobre la mesa a lo largo del siglo XIX. Se ha contado para ello con la colaboración de varios especialistas que ofrecen trabajos tan interesantes como «Argumentación psicológica de *La Iberia* en torno a la labor constituyente de progresistas y moderados: victimismo y alarmismo», de Honoria Calvo Pastor; «El uso del *exemplum* histórico en el debate sobre la Monarquía en las Cortes Constituyentes del Bienio progresista», de Naiara Pavía Dopazo; «Los obispos de Calahorra y La Calzada y los conflictos Iglesia-Estado en los periodos constituyentes del siglo XIX», de M.^a Antonia San Felipe Adán; o «La prensa republicana y los debates de la Constitución de 1869: los diarios *La Discusión* y *La Igualdad*», de Oscar Anchorena Morales.

PARTE I

De Bayona a Cádiz

MARIANO LUIS DE URQUIJO Y LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Aleix ROMERO PEÑA
Universidad de La Rioja

I. EL ENSAYO CONSTITUCIONAL DE BAYONA

La naturaleza jurídica del Estatuto de Bayona de 1808 se encuentra determinada por la comparación con la Constitución que sería aprobada en Cádiz cuatro años más tarde. Esta comparación arroja un pobre resultado, como puede comprobarse simplemente al repasar la cuestión de la soberanía: mientras que el texto gaditano reconoce la soberanía nacional, el bayonés apunta sin ambages al Emperador francés como el detentador de la soberanía. Que la convocatoria de Juntas constitucionales en Bayona deriva de una concesión graciosa del Emperador, quien cedía la soberanía regia –exceptuando, claro está, la elaboración constitucional– a su hermano José I, fue la opinión mayoritaria de los presentes en la Asamblea o Junta de Notables de junio de 1808, entre ellos Urquijo.¹ No

1 Napoleón se le manifestó sin rodeos: «en cuanto a los alborotos de España me ha dicho rotundamente que en el estado en que se hallaban los negocios se haría su conquista, o su partición, sino se conformaba a que su familia reinase en ella; que así sería feliz; que S. M.

obstante, para unos pocos –entre quienes destacaría el presidente de las sesiones de la Asamblea, Miguel José de Azanza–, así como para la Junta Suprema de Gobierno en Madrid, en un deseo de revestir de legitimidad política a estas reuniones, la soberanía tiene un carácter pactista: las abdicaciones de Fernando VII y Carlos IV implicarían que el pueblo había recobrado su una soberanía «radical» o «potencial», de acuerdo con la teoría neoescolástica. Napoleón, por su parte, encarnaría con las renunciaciones de los Borbones al trono español en su persona otra soberanía, la «actual». El pacto entre ambos poderes soberanos había dado lugar a una Constitución escrita que reconocía legalmente el entramado de relaciones sociopolíticas que se había generado en España a lo largo de los siglos, la Constitución «histórica».²

La bibliografía coincide en señalar que el texto de Bayona es una Carta Otorgada en cuanto expresión de la voluntad del Emperador, quien concede al pueblo español una serie de derechos y libertades porque no podía legitimar constitucionalmente sus derechos sobre España ni quería hacer valer sus derechos de conquista.³ Pero esta afirmación debe tener en cuenta varias salvedades. En primer lugar, sus fuentes, pues el Estatuto de Bayona se inspira en la Constitución francesa del año VIII –que a su vez sería el modelo de las constituciones de Nápoles y Westfalia–. Más importante que la anterior, y en línea con la diferencia de opiniones de los diputados de Bayona en torno a la soberanía, es la consideración de que el texto reconoce su

no tenía otras miras». Urquijo a Cuesta. Bilbao, 8-V-1808. Nellerto (anagrama de Juan Antonio Llorente), *Memorias para la historia de la revolución española*, París, Imprenta de M. Plassan, 1814, t. II, apéndice LIX, págs. 214-215.

2 Sigo la exposición que plantea I. Fernández Sarasola en «La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona», *Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 26 (2006), págs. 95-96.

3 *Ibidem*, pág. 95.

carácter pactado en el preámbulo.⁴ Se debe recordar, asimismo, que en unos tiempos donde el concepto no estaba tan jurídicamente acotado como en la actualidad, fue el primer texto que adoptó formalmente el nombre de Constitución.⁵ Por último, como apunta Fernández Sarasola, el rechazo al texto sobrevino porque los patriotas le negaban legitimidad, pero no una naturaleza constitucional.⁶

Por esa razón, aunque la tendencia historiográfica más extendida haya sido la de negar al texto de Bayona su naturaleza constitucional,⁷ hay que entenderlo como un ensayo constitucional, cuya incidencia en la historia constitucional española ha sido mínima –aparte de minimizada–.⁸ En su elaboración y aprobación tuvo una singular importancia Mariano Luis de Urquijo (1769-1817), quien habría de destacar como uno de los prohombres del régimen josefino ejerciendo de ministro-secretario de Estado –de quien se dice que su «mano de hierro

4 «[...] hemos decretado y decretamos la siguiente Constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos». Hay que resaltar, no obstante, que el reconocimiento se hace en un sentido formal, sin que exista un reconocimiento fáctico de dos realidades que acuerdan entre sí. J. M. Vera Santos, «Con perdón: algunos argumentos «políticamente incorrectos» que explican la bondad del estudio del primer texto constitucional de España (o de la naturaleza constitucional jurídica, contenido e influencia napoleónica en el Estatuto de Bayona)», en E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos (dirs.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid, La Ley, 2008, págs. 7-8.

5 J.-B. Busaall, «Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (ejemplar titulado «Les origines du constitutionalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808») (2009), págs. 74-76.

6 I. Fernández Sarasola, «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», *Historia Constitucional*, 9 (2008), págs. 62-63. <http://www.historiaconstitucional.com> [consulta: 13 de octubre de 2014].

7 Por las razones de que los diputados de Bayona no representaban a la nación española y José I era un «rey extranjero», que no consolidó su corona. J. Solé Tura y E. Aja, *Constituciones españolas y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, 2009 (1.ª ed. 1977), pág. 14.

8 A este respecto véase C. Morange, «A propós de “l’inexistence” de la Constitution de Bayonne», *Historia Constitucional*, 10 (2009), págs. 1-40. <http://www.historiaconstitucional.com> [consulta: 13 de octubre de 2014].

se encontraba toda la Administración»,⁹ pues todos los documentos gubernativos pasaban por ella—. Urquijo no solo estuvo presente en Bayona, sino que también defendió con la pluma la Constitución, convirtiéndose en uno de sus principales apologistas.

2. MARIANO LUIS DE URQUIJO EN BAYONA

Urquijo se presentó en Bayona el 4 de junio de 1808 tras varios mandatos remitidos por Napoleón a Bilbao solicitando su asistencia a la ciudad labortana. En principio fue algo reticente al proyecto napoleónico en el reino de España. Con anterioridad, había protagonizado en Vitoria uno de los intentos más conocidos para evitar que Fernando VII atravesara la frontera con Francia. Fue allí donde comenzó a mostrar su resignación con respecto al destino de la Monarquía española: «todos están ciegos, y caminan a una ruina inevitable».¹⁰ Tras la resaca de las abdicaciones de Bayona y el 2 de mayo, empezó a concebir ciertas expectativas en torno a los planes imperiales, como trasluciría en una carta:

¡Qué será ahora de España! Si hubiese juicio en ella, verificado ya sin remedio este golpe fatal [,] ¿qué partido no se podría sacar de recibir una nueva dinastía, dictándola leyes y pactos que creasen y asegurasen a esta nación su felicidad interior, con instituciones tales que en breve tiempo ocupase en Europa el rango a que su situación geográfica, y las bellas calidades de su suelo la convidan? [...] En fin, veamos que rumbo toma el emperador; y que es lo que hace esta desgraciada

9 F. Antón del Olmet, marqués de Dosfuentes, «La Secretaría de Estado de Josef Bonaparte», *La España Moderna*, año 25, 1 de julio de 1913, t. 25, pág. 65.

10 Urquijo a Cuesta. Bilbao, 13-IV-1808. Nellerto, *op. cit.*, apéndice XXXIV, págs. 89-102.

nación a la que han dejado huérfana sus príncipes que solo un milagro, por decirlo así, puede hacer ya volver.¹¹

A Napoleón no le costó mucho esfuerzo doblegar en Bayona sus débiles resistencias, convenciéndole para participar en el gobierno de José Bonaparte, que sería coronado como rey de España el 6 de junio. En el encuentro Urquijo apreció que Napoleón no estaba muy bien informado sobre el espíritu de España y los españoles, pero se dejó persuadir por sus vagas promesas, las cuales incluían un texto constitucional que, aunque fruto de la voluntad imperial, podía ser modificado: «que vuestro Rey entre ya ligado por pactos», diría Napoleón, «y después en vuestras primeras cortes nacionales podréis extenderlos o modificarlos».¹²

En esa misma reunión se acordó que Urquijo redactase unas reflexiones sobre el primer borrador constitucional, que había elaborado el propio emperador con asistencia de Maret, duque de Bassano; también presentarían memoriales Miguel José de Azanza, el consejero de la Inquisición Raimundo Ettenhard y los consejeros de Castilla que se encontraban en Bayona representando a su institución. Según Fernández Sarasola, las observaciones de Urquijo revelan «una escasa preparación constitucional».¹³ Sin embargo conviene tener en cuenta que Napoleón no quería de Urquijo un planteamiento jurídico, sino político, donde se expusieran las reformas inaplazables para el progreso del reino. En este sentido Sanz Cid alaba su alto grado de conocimiento en «las nuevas orientaciones de su tiempo en materia política».¹⁴ En el fondo no

11 Urquijo a Cuesta. Bilbao, 8-V-1808. Nellerto, *op. cit.*, apéndice LIX, págs. 182-183.

12 *Ibidem*, apéndice LXVI, págs. 216-217.

13 I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Iustel, 2007, pág. 47.

14 C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Reus, 1922, págs. 224-225.

hizo más que refloatar el proyecto reformista que había sido enterrado ocho años antes, cuando Carlos IV le desalojó de la Secretaría de Estado.

Si se repasan atentamente sus reflexiones,¹⁵ se comprobará que las principales esbozan viejas ideas que ya fueron tratadas en el reinado anterior. La pretensión de desamortizar los bienes de las órdenes militares y el replanteamiento de las jurisdicciones, pretendiendo integrar la eclesiástica dentro de la esfera civil, tienen una inequívoca raigambre regalista y se relacionan con las propuestas que dieron lugar finalmente a los decretos de desamortización de bienes de obras pías en 1798; incluso dedica un pequeño lugar a debatir sobre las dispensas matrimoniales que debían tramitarse en Roma, que Urquijo, en una anacrónica pero más comprensible expresión, «nacionalizó» en un decreto del 5 de septiembre de 1799. Las prevenciones que expresa sobre el clero regular, manifestándose favorable a suprimir la enseñanza en los conventos y a la admisión de nuevos novicios, también representaban un inquietud propia de aquellos años, lo mismo que la abolición de la Inquisición. El hincapié en la separación de las jurisdicciones civil y militar obedecía asimismo a un problema del siglo XVIII: el interés de la Monarquía borbónica por colocar a militares al frente de las instituciones de gobierno. Las principales novedades que aportó fueron el hincapié en otorgar a los territorios americanos un código propio que recogiera expresamente principios liberales para las relaciones comerciales,¹⁶ así como una tibia defensa del mantenimiento de los fueros vasco-navarros, acogéndose al te-

15 «Informe de Mariano Luis de Urquijo al primer proyecto de Constitución de Bayona (remitido el 5 de junio de 1808)». I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, págs. 200-203.

16 Lo que resultaba un modo muy pragmático de conjurar las veleidades independentistas americanos. Véase A. F. Franco Pérez, «La cuestión americana y la Constitución de Bayona (1808)», *Historia Constitucional*, 9 (2008), págs. 116-117, nota 37. <http://www.historiaconstitucional.com> [consulta: 13 de octubre de 2014].

mor de que los territorios que los disfrutaban se sublevaran en caso de supresión.

Estas consideraciones no fueron tenidas en cuenta en los nuevos borradores, lo que invita a pensar que Urquijo fue consciente desde un principio de las limitaciones del texto constitucional de Bayona. No pudo defender sus propias ideas en las sesiones de la Asamblea al tocarle la responsabilidad de ejercer como primer secretario, pero sí intervino activamente, aunque de manera privada, para que la Constitución reconociese los fueros vasco-navarros:¹⁷ el artículo 144 recoge que los fueros se examinarían en la primera convocatoria a Cortes «para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas Provincias y de la Nación».

El 25 de junio estampó su acatamiento de la Constitución de Bayona con una fórmula elocuente sobre su opinión con respecto a la misma, que seguramente compartirían muchos diputados: «hallo en esta Constitución todas las bases establecidas para la felicidad de la Nación española, y espero que quien la da complete esta».¹⁸ La Constitución de Bayona era solamente un punto de partida para que la Monarquía josefina se instalase en España contando con un consenso amplio entre la población.

3. LA PROPAGANDA CONSTITUCIONAL DE URQUIJO

Reconocer que la Constitución de Bayona era mejorable no fue óbice para que Urquijo la defendiera con la pluma, como se desprende de sus palabras a uno de los detractores

17 J. R. Urquijo Goitia, «Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz», en J. Pardo de Santayana, J. M. Ortiz de Orruño, J. R. Urquijo y B. Cava, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, págs. 146-148.

18 «Reflexión de Mariano Luis de Urquijo», en I. Fernández Sarasola: *op. cit.*, pág. 336.

más acérrimos de la Monarquía josefina, el obispo de Orense Pedro Quevedo Quintano: «*je suis trop ingénu pour dire que la constitution me paraisse également bonne dans toute ses parties*». ¹⁹ A pesar de ello, tenía también la firme convicción de que era el único parapeto que existía en aquellos momentos en España para la defensa de la libertad civil. A Ignacio Garciny, que le manifestó su inclinación por los «patriotas», le reprochó: «[...] cómo pensaba tener Patria, si no tenía Constitución que defendiese la libertad civil contra los abusos del poder, leyes que la protegieran, ni bases que la cimentaran». ²⁰

Su principal razón era difícilmente rebatible desde un plano teórico: más valía poseer una Constitución, aunque mejorable, donde se reconocieran los derechos civiles, que no poseerla. Como programa modernizador de la Monarquía española, podría haber sido el instrumento perfecto para una reconciliación nacional. Pero en la realidad de los hechos, como bien supieron los españoles contemporáneos a Urquijo, la guerra y la voluntad de actores como Napoleón, los generales franceses o los propios dirigentes josefinos –fue notable su impotencia a la hora de realizar una convocatoria a Cortes prevista por la propia Constitución–, ²¹ convirtieron al texto constitucional en inservible.

Este argumento sobre la necesidad de una Constitución vertebró el resto de los que presentó Urquijo, que hemos recopilado entresacándolos de artículos y cartas:

19 Urquijo al obispo de Orense, 8-IX-1808. A. du Casse, *Mémoires et correspondance politique et militaire du roi Joseph I*, París, Perrotin, 1854, t. V, pág. 63.

20 I. Garciny, *Quadro de la España desde el reinado de Carlos IV. Memoria de la persecución que ha padecido el coronel don Ignacio Garciny*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1811, pág. 144.

21 J. López Tabar, «Por una alternativa moderada. Los afrancesados ante la Constitución de 1812», *Cuadernos dieciochistas*, 12 (2011), págs. 79-100.

a) desencanto dinástico

La Constitución había surgido de la abdicación al trono español de la dinastía de los Borbones, la cual estuvo revestida de unas formalidades que los «afrancesados» de primera hora como Urquijo interpretaron de forma estrictamente legalista,²² no cabiendo impugnación de ningún tipo. La conducta de los Borbones no podía ser amparada por ninguna justificación, ni siquiera recurriendo a las coacciones que Napoleón llevara a cabo contra Fernando y Carlos en Bayona. Los sucesos de Victoria confirmaron a Urquijo que Fernando VII y su séquito fueron los únicos responsables del fatal desenlace por su atolondrado comportamiento. Como vieja víctima del despotismo borbónico, que le llevaría a sufrir un año de prisión y a permanecer otros seis desterrado en Bilbao —pese a lo cual, al ver a Carlos IV camino de Bayona manifestó tributarle «eterno reconocimiento»—,²³ el cambio dinástico no era en sí mismo traumático. En su carta al obispo de Orense, que rechazó su nombramiento como diputado de la Junta de Bayona señalando que los Borbones habían sido forzados a renunciar al trono,²⁴ le replicó que «avec leur lâche défection» esta dinastía había roto el pacto solemne que les unía con los españoles, mientras que el Consejo de Castilla, «faible mais seul organe de la nation», había gobernado y administrado durante tres meses en nombre de las nuevas autoridades.²⁵

La desafección hacia los Borbones era también la muestra de una crítica hacia su forma de gobernar, extensible a otras

22 M. Artola, *Los afrancesados*, Madrid, Editorial Alianza, 1989, págs. 40-41.

23 Urquijo a Cuesta. Bilbao, 8-V-1808. Nellerto, *op. cit.*, pág. 182.

24 «Respuesta dada a la Junta de Gobierno por el Ilmo. Señor Obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintana, con motivo de haber sido nombrado diputado para la Junta de Bayona (29 de mayo de 1808)», en I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, págs. 244-246.

25 A. du Casse, *op. cit.*, pág. 60.

dinastías reinantes en la historia de España. En unos artículos donde hablaba sobre el espíritu de los decretos relativos a la extinción de la deuda pública, Urquijo señalaba que esta se había venido formando desde el advenimiento de los Trastámara a la corona de Castilla, censurando la política de concesión de mercedes para financiar guerras innecesarias y gastos desmesurados. Empero, sus dardos iban dirigidos principalmente hacia los Borbones, adalides de una política reformista de magros resultados. Preocupados por dotar a los miembros de la familia real de un trono sobre el que reinar, habían reproducido un «sistema funesto» de empréstitos y vales reales que desincentivaron la inversión en los sectores agrícola e industrial, manteniendo «instituciones antisociales» que perpetuaban la amortización de la tierra. Los Borbones colocaron en los ministerios a nulidades, que presentaban como reformas lo que solo eran expedientes mezquinos y aumentos impositivos sobre el pueblo.²⁶

b) garantía de las libertades y derechos

La Constitución de Bayona recogía una serie de derechos y libertades –libertad personal, libertad de imprenta, supresión de privilegios, inviolabilidad del domicilio, etc.– que habían sido grandes metas de los ilustrados españoles. Sin ir más lejos, en Vitoria Urquijo profirió al duque del Infantado, miembro del séquito de Fernando VII, las siguientes palabras:

desde Carlos V no había Nación; pues faltaban cuerpos que la representasen, e intereses en ella que la ligasen. Que nues-

²⁶ «Continúa el discurso de ayer relativo al decreto de S. M. de 9 de este mes». *Gazeta de Madrid*, núm. 173, 22-VI-1809, págs. 597-598.

tra España era un edificio gótico, compuesto de remiendos, con tantos fueros, privilegios, legislaciones y costumbres casi como provincias. Que no había espíritu público. Que esto impediría la formación de un gobierno sólidamente constituido para la reunión de fuerzas, actividad y movimientos. Que los motines y alborotos populares duraban poco. Que todo ello podría trascender a las Indias, y aquellos naturales desenvolverse de una vez, y sacudir el yugo que les pesaba desde la conquista.²⁷

La Constitución de Bayona presentaba un evidente progreso con respecto a la situación anterior. Urquijo señalaba al obispo de Orense las novedades introducidas para la reforma de la organización social: el restablecimiento de las Cortes, la existencia de un Senado y de un Consejo de Estado, la protección de la libertad individual, la supresión de los privilegios, la disminución de los mayorazgos y, la que mejor le parecía, las disposiciones que asignaban el plazo y los medios para corregir la imperfección de los restantes artículos del texto. El objetivo era poner fin a un «*régime barbare*», en el que las pasiones de un ministro –indudablemente Godoy–, convertido en «*oracula in voce viva principis*», habían secuestrado la voluntad del rey, erigiendo los despachos de los ministros en tribunales donde se disponía clandestinamente de la libertad y de los bienes de los ciudadanos.²⁸

c) freno y barrera de las pasiones populares

En las palabras de Urquijo al duque del Infantado, en Vitoria, ya se señalaba a la ausencia de espíritu público como la causante del «carácter nacional de ferocidad y barbarie, que por

27 Nellerto, *op. cit.*, pág. 98.

28 A. du Casse, *op. cit.*, págs. 63-65.

efecto de una vil esclavitud y negra superstición, han hecho formar à los habitantes de España».²⁹ Las consecuencias más peligrosas no solo eran la guerra, «exterminadora», sino los problemas que revelaba el bando patriota, que pintaba caracterizado por la desunión, la confusión, el desorden y la ignorancia. Lo peor era que, a juicio de Urquijo, no se le podían realizar ofertas de pacificación –y en este sentido recordaba que los insurgentes habían hecho caso de las proclamas de la Junta de Bayona, las exhortaciones de notables, las promesas de paz de Napoleón o las circulares del Consejo de Castilla–; daba por descontado que «*la populace*» estaba sometida a los dictados de la «*canaille*», que le insuflaba el ardor patriótico y el fanatismo religioso.³⁰ Para Urquijo la «*canaille*» estaba compuesta por el clero levantisco, especialmente las órdenes regulares,³¹ y los Grandes de España, a quienes acusó de acaudillar al pueblo para «para que les sostengan» en la posesión de sus mayorazgos, usurpados a la monarquía.³²

4. EL PROYECTO REGENERACIONISTA DE URQUIJO Y LA CONSTITUCIÓN

Como ya se ha dicho, Urquijo fue uno de los principales apologistas de la Constitución de Bayona, ofreciendo argumentos que serían desarrollados por otras plumas josefinas

29 Nellerto, *op. cit.*, pág. 183.

30 A. du Casse, *op. cit.*, t. IV, págs. 469-479.

31 Urquijo acusó a los monasterios de ser «nidos de insurrectos» y criticó que Napoleón los hubiera reducido a un tercio, en vez de abolirlos. La Forest a Napoleón, Madrid, 11-I-1809. C. A. Geoffroy de Grandmaison, *Correspondance du comte de La Forest, ambassadeur de France en Espagne*, París, Besançon Jaquin, 1905, t. II, págs. 427-428.

32 *Gazeta de Madrid*, núm. 172, 22-VI-1809, pág. 794.

más reconocidas, como la de Pedro Estala.³³ La Constitución de Bayona era, al igual que la de Cádiz, la base del proyecto regeneracionista que defendieron los ilustrados en la época de Carlos IV y no pudieron aplicar; la diferencia está en qué grado se presentaron los elementos continuadores y rupturistas.³⁴ En este sentido, conviene citar la deriva política de los josefinos durante los años del exilio y el Trienio Liberal, donde adoptaron unos planteamientos gradualistas que reconocían las limitaciones de los textos constitucionales y proponían una conquista por etapas.³⁵ Similares por tanto a los que había ofrecido Urquijo con respecto a la Constitución de Bayona.

Sin embargo, la Monarquía josefina sobrepasó pronto su base constitucional alterando los tonos moderados con que se presentó al principio, cambio al que contribuyó especialmente el curso de la guerra. La entrada de Napoleón en la Península Ibérica al frente de la *Grande Armée* supuso el inicio de una nueva etapa, que en el plano jurídico-político estuvo marcada por los decretos de diciembre de 1808, concebidos para represaliar a los sublevados, que se concretaron en una serie de medidas rupturistas –limitación parcial de las órdenes religiosas, abolición de la Inquisición, supresión de los derechos feudales, etc.– Algunas eran concordantes con aquellas reflexiones de Urquijo que Napoleón descartó para dar a la Constitución un

33 Véase J. B. Busaall, «Le discours constitutionnel dans «*El Imparcial*» de Pedro Estala (1809)», en G. Dufour y E. Larriba (dirs.), *L'Espagne en 1808: régénération ou révolution?* Aix-en-Provence, Publications de l'Université de Provence, 2009, págs. 281-304. Sus principales razones son la regeneración constitucional de la patria, la elección entre el gobierno constitucional y el despotismo anárquico, defendiendo la monarquía constitucional y el equilibrio de poderes; en definitiva, está desarrollando los argumentos de Urquijo.

34 R. Morodo, «Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona», *Revista de Estudios Políticos*, 83 (1994), págs. 29-75.

35 Que en el caso de la Constitución de Bayona, según el artículo 146, podían ser subsanadas: «todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820».

sabor «efectista» y «nacional».³⁶ Posteriormente José I alumbró nuevas medidas en línea con las anteriores. En la trascendente sesión del Consejo privado del 18 de agosto de 1809, ateniéndose a la máxima de que a situaciones extraordinarias había que imponer remedios extraordinarios, se aprobaron decretos tan arriesgados como la supresión de las órdenes regulares, la eliminación de antiguas grandezas y títulos nobiliarios, la confiscación de los bienes de los emigrados a territorio insurgente, el cese de los empleados antiguos que no hubiesen prestado juramento a José I y la extinción de los antiguos Consejos y Juntas. Según escribiría el embajador francés, en aquella reunión el entusiasta Urquijo «*a dit des vérités qui ont fait venir la rougeur sur plus d'un front*».³⁷ Este programa político presentaba aires más innovadores y radicales que el que permitiría crear la Constitución de Bayona, pero también más autoritarios y menos reconciliadores.³⁸

5. CONCLUSIONES

La Constitución de Bayona fue un proyecto constitucional sin apenas recorrido práctico. Surgida como elemento de concordia, los decretos napoleónicos de finales de 1808 revelan que para él apenas fue una herramienta, un argumento propagandístico con el que asentar su propia dinastía en el reino. Pero lo anterior no quita para los josefinos apostar firmemente por ella, como el mismo Urquijo, que llegó a aler-

36 Lo cual no implica que Napoleón no compartiera las ideas de Urquijo, aparte de que varias de sus indicaciones ya estaban recogidas, en letra o en espíritu, en el primer borrador constitucional. C. Sanz Cid, *op. cit.*, pág. 226.

37 *La Forest a Napoleón*. Madrid, 18-VIII-1809. C. A. Geoffroy de Grandmaison, *op. cit.*, pág. 374.

38 En los cinco años de reinado josefino nunca se convocaron Cortes, pese a que la Constitución prescribía al menos una reunión cada tres años (art. 76).

tar al rey José I en repetidas ocasiones sobre la opresión hacia los derechos civiles.³⁹ Trataron con esta toma de partido de desarrollar un programa político moderado, de corte gradual y reformista. El desarrollo del conflicto y la escalada en el conflicto significó su arrumbamiento y sustitución por otro mucho menos apaciguador.

39 A. Beraza, *Elogio de D. Mariano Luis de Urquijo, Ministro Secretario de Estado de España*, París, L.-E. Herhan, 1820, págs. 67-60.

LOS SIGNIFICADOS DEL TÉRMINO «CONSTITUCIÓN» EN LOS ORÍGENES DE LA CONTEMPORANEIDAD ESPAÑOLA (1808-1814)

Jaime LORENTE PULGAR
Universidad de Castilla-La Mancha¹

Se pretende analizar en este breve artículo el concepto de «constitución» y sus diversos significados perceptibles en el periodo revolucionario de 1808 a 1814, donde el término adopta una marcada polisemia propia de una compleja evolución social, jurídica y política de la España Contemporánea, entretejida a partir del diverso valor otorgado a este concepto en el siglo XIX. Su evolución semántica se escenificará notoriamente en los contrapuestos planteamientos ideológicos visibles tanto en las sesiones de la Junta de Bayona como en las Cortes de Cádiz.

En el estudio de este heterogéneo entramado es esencial recurrir a una opción historiográfica fundamentada en la escuela alemana de historia de los conceptos (*Begriffsgeschichte*).² Rein-

1 Este artículo ha sido posible gracias al consejo y apoyo de mis profesores universitarios M^a José Lop y Rafael Villena; se trata también de un sencillo homenaje a mi padre, Luis Lorente, y a su excelencia investigadora.

2 Con la intención de reconocer el amplio flujo connotativo de los conceptos utilizados en el siglo XIX en España recomiendo al lector la consulta del *Diccionario político y social del siglo XIX español*, dirigido por Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes Aragonés;

hart Koselleck, uno de sus fundadores y principal teórico, afirmaba que era necesario recuperar el significado *a priori* de cualquier concepto, recurriendo al momento en que fue creado, libre de prejuicios. Solo después se podría analizar con nitidez su evolución semántica explicando y justificando así la aparición de las diversas corrientes e interpretaciones posibles del término, de lo cual se deriva la necesidad de «investigar los conflictos políticos y sociales del pasado en el medio de la limitación conceptual de su época y en la autocomprensión del uso del lenguaje que hicieron las partes interesadas en el pasado».³

Sin embargo, el término «constitución» es multidisciplinar, polisémico y combativo, puesto que al organizar el Estado desde la raíz hasta la fronda ofrece un amplio espectro de interpretaciones que parten de las distintas concepciones ideológicas propias del devenir histórico. No hay unanimidad entre juristas e historiadores, de este modo, en cuanto a qué se entiende o no por un documento de naturaleza constitucional.

La problemática de tan diversos enfoques se percibe con nitidez cuando un lector no familiarizado con los trazados intelectuales que subyacen al propio término intenta dilucidar por qué se define «constitución» a un texto, esto es, qué criterios se siguen para tal denominación y cuáles son desechados.

En lo concerniente al vocablo «constitución» se evidencia la pluralidad de significados implícita en los planteamientos actuales del neopositivismo jurídico y de los postulados de

esta obra presenta el resultado lógico de la influencia de la historia de los conceptos en sus páginas, elaboradas por quienes se muestran ajenos a la frecuente y equívoca práctica historiográfica que descontextualiza semánticamente cada término.

3 R. Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, págs. 105-126.

algunos historiadores y abogados contemporaneístas. En los primeros es notoria la influencia de un criterio *historicista-material* que ha evolucionado desde el siglo XIX, y que interpreta la constitución como el conjunto de las leyes fundamentales del reino; los segundos, a través de una concepción *liberal-garantista* del documento surgida en las revoluciones antifeudales contemporáneas, de influencia francesa en el caso español, argumentan que solo la división de poderes, la soberanía de la nación y la garantía de derechos otorgan tal naturaleza constitucional.

Así se explica que el texto de Bayona de 1808 se haya definido como «Constitución», «Estatuto» o «Carta Otorgada», incluso complementariamente, de acuerdo con el planteamiento teórico al que se adscribe el historiador o jurista en cuestión.

Tiende a agravarse esta dicotomía si apreciamos que la reflexión teórico-constitucional ha sido ilustrada tradicionalmente desde el prisma jurídico, obviando los matices fundamentales que los historiadores pudieran aportar acerca del constitucionalismo español contemporáneo. De hecho, ya evidenciaba Artola en 1991 el escaso interés por el estudio de la historia constitucional mostrado por su gremio.⁴

La actualidad de estos planteamientos es el punto de partida para el análisis primordial de este trabajo: la pretensión de fijar los contrastes entre los significados decimonónicos del término «constitución», y vincularlos a las tesis de los diferentes grupos ideológicos formados en torno al documento de Bayona y al proceso constituyente gaditano, en un intento de armonizar y sistematizar conceptualmente ambas teorías.

⁴ A este respecto, véase M. Artola, «La Monarquía parlamentaria» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 1991, pág. 121.

I. LOS SIGNIFICADOS DEL TÉRMINO «CONSTITUCIÓN» ENTRE 1808 Y 1814

La discusión sobre cómo organizar una sociedad, esto es, cómo constituirla, refiere a tiempos remotos, a los primeros momentos en que se articulan los grupos sociales. Son los griegos quienes primero manifiestan un criterio *material* o *sustantivo* del término.⁵

En el Medioevo, la constitución se entenderá como una herramienta legislativa del poder por la cual se otorgaban privilegios a ciertos individuos, los cuales formaban parte de una comunidad política (burgos, villas o ciudades).

Sin embargo, el concepto primordial de constitución para la historia contemporánea es aquel surgido en la Edad Moderna, bajo el influjo de la doctrina aristotélica de la autoridad limitada por la constitución (*dominium politicum* como realidad opuesta al *dominium regale*). En el siglo XVI aparece el concepto de Ley Fundamental, *lex fundamentalis*, donde el propio rey está obligado a su cumplimiento y no la puede modificar por sí solo y, de acuerdo con Jellinek, la concepción de ley fundamental va unida a la antigua del contrato constitucional entre el rey y el país.⁶

De este modo, desde el surgimiento de las primeras constituciones escritas en los siglos XVII y XVIII, coexisten en España dos significados del término, el criterio *historicista-material* y el *liberal-garantista*, presentes como realidades ostensibles en los inicios de la construcción del Estado antifeudal.

5 «Un sistema de organización y de control de los diversos componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas y para consentir, así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política», M. Fioravanti, *Constitución*, Madrid, Trotta, 2001, pág. 17.

6 G. Jellinek, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1970, págs. 383-384.

El concepto actual de constitución, válido para los documentos constitucionales presentes, aúna el criterio sustantivo o jurídico con el modelo liberal-garantista, como se expondrá en las conclusiones de este artículo.

2. LA CONCEPCIÓN HISTORICISTA-MATERIAL

Esta corriente comprendía el significado del término *constitución* desde un criterio material o sustantivo, como un conjunto de normas que regulan el funcionamiento del Estado, implícitas en su propia esencia, puesto que el edificio constitucional se construye a través de los tiempos desde el propio origen del Estado, conformando su esencia y sus cimientos. Por ende, en el supuesto de que fuera aprobada una constitución formal, la misma debe reducirse a plasmar por escrito la «constitución histórica» de ese país. Para este posicionamiento historicista, el mejor ejemplo es la Constitución inglesa, desplegada paulatinamente a lo largo del devenir histórico del país.

A partir del siglo XVIII el término se asienta de acuerdo con los postulados de la obra de Sieyès, quien definía la constitución como «la norma fruto de un poder constituyente».

En España, este criterio preliberal se mantuvo durante el siglo XIX, participando Jovellanos en la consolidación semántica de dicho concepto:

Algún día, amados Españoles, tuvimos Constitucion, esto es, aquellos fueros ó leyes fundamentales que ataban las manos á los príncipes, para que no nos gobernasen por su capricho, ni nos privasen de nuestros derechos mas sagrados; pero el despotismo de las dinastías austriaca y borbona nos había despojado de ellos. Estos fueros no eran uniformes en todo los reynos y provincias de España, y por la mayor parte estaban muy lejos

de la perfeccion. Ningun reyno los tuvo tan excelentes como los de Aragon: sus sabios infanzones, en los tiempos de la mayor barbarie, tuvieron la sagacidad y prudencia de formar aquella constitucion, conocida con el nombre de fuero de Sobrarve...⁷

La firmeza del pensamiento jovellanista se observará con claridad en diversos grupos de opinión, destacando especialmente a los participantes en la Junta de Bayona de 1808, véase Manuel García de la Prada, o a los reformistas de las Cortes de Cádiz (Villamil y Antonio de Capmany); del mismo modo, aceptaron la terminología de constitución *histórica* o *tradicional* tanto los firmantes del Manifiesto de los Persas de 1814, como buena parte del liberalismo moderado decimonónico. Aunque el término mantuvo su vigencia durante el periodo de la Restauración, Cánovas prefirió utilizar entonces el apelativo de constitución *interna* del país.

De acuerdo con esta concepción historicista-material, la teoría general del derecho se limita a definir la constitución como el conjunto de las normas fundamentales que caracterizan cualquier ordenamiento jurídico, esto es, aquellas que determinan la forma de Estado, la forma de gobierno y la producción normativa. Este concepto de constitución, políticamente neutro, es característico del positivismo jurídico contemporáneo.

Así pues, con dicho planteamiento todo Estado tiene necesariamente su propia constitución, la cual puede ser liberal (como la obra gaditana) o no liberal (documento de Bayona), siendo en todo caso un conjunto de normas escritas o consuetudinarias.

⁷ En *El Imparcial* o *Gaceta política y literaria*, Madrid, I (21-III-1809), II (24-III-1809) y III (28-III-1809).

En suma, el positivismo jurídico mantiene un criterio sustancial o material del término fundamentado en el axioma de la constitución *histórica* o *tradicional* de impronta jovellanista, y por tanto es comprensible que aún se defina desde este prisma el Estatuto de Bayona como una constitución, entendiendo por tal un conjunto de normas básicas que regulan la labor del Estado.⁸

3. LA CONCEPCIÓN LIBERAL-GARANTISTA

Este planteamiento está íntimamente ligado a unas ideas de corte iusnaturalista, y se basa en los postulados del Estado liberal, que afloran con cierto ímpetu en los prolegómenos de la revolución inglesa de 1688, momento en que la constitución empieza a ser considerada como garante de la libertad del ciudadano frente al poder político, consagrando así el respeto a los derechos individuales y el establecimiento de la división de poderes.

Realmente este concepto ideológico se percibe, en las postrimerías del siglo XVIII, como un enfrentamiento entre el absolutismo monárquico y las concepciones liberales defendidas por una nueva clase política que pretendía hacerse con las riendas del Estado mediante el dominio de las Asambleas Legislativas. Sus premisas intelectuales se fundamentan en la novedosa Fi-

8 Véanse I. Fernández Sarasola, «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», en *Historia Constitucional* (<http://www.historiaconstitucional.com>) 9 (2008), págs. 65-84 y C. Morange, «A propos de "l'inexistence" de la Constitution de Bayonne» *Historia Constitucional*, 10 (2009), págs. 1-40. Algunos especialistas han negado el carácter de Constitución al texto, considerándolo simplemente como un Estatuto o Carta Otorgada, *cfr.* J. Solé Tura y E. Aja, *Constituciones y periodos constituyentes en España*, Madrid, Siglo XXI, 1978, pág. 12; A. Torres del Moral, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 2009 (1.ª ed. 1986), pág. 29; J. Varela Suances-Carpegna, «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», *Revista de Derecho político*, 39 (1995), pág. 48.

losofía de la Ilustración y del liberalismo del siglo XVIII (Locke, Montesquieu, Rousseau, Kant, Franklin, Jefferson, Hamilton, Constant, etc.), aunque se inicie previamente con el primer texto escrito en sentido moderno, el *Instrument of Government*, en 1653.

La actitud de este constitucionalismo se valora como reacción frente al poder omnímodo del Monarca, como mecanismo de defensa para asegurar la libertad, *leitmotiv* de la constitución en su origen liberal a modo de recorte o freno de las prerrogativas regias. En primer lugar, era necesario establecer garantías jurídicas de las libertades y derechos, y seguidamente repartir las tareas políticas entre varios órganos para evitar que se produzca la concentración del poder en uno solo. El nuevo significado que adquiere el término «constitución» será visible en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo 16, donde se estipula con rotundidad que:

Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni la separación de poderes, carece de Constitución.

Este relato liberal en España tendrá como punto inevitable de partida la *Teoría de las Cortes* de Francisco Martínez Marina, escrita en 1813, a modo de nexo de unión entre la tradición y las nuevas fórmulas revolucionarias, destacándose pronto las figuras de Agustín de Argüelles, Muñoz Torrero, Quintana, Pérez de Castro, e incluso Calvo de Rozas. En consonancia con los planteamientos de la revolución francesa y de la independencia norteamericana, defendieron el principio de la soberanía nacional, el reconocimiento de los derechos individuales y la separación de poderes.

En suma, para esta corriente garantista-liberal, el término *constitución* se reconoce en la obra gaditana de 1812, valedora de la división de poderes y la confirmación de los derechos fundamentales del ciudadano, pero no en el Estatuto de Bayona. Considerado por esta corriente como ambiguo y contradictorio, el documento firmado en territorio francés puede definirse como intento de aunar la tradición (un Consejo de Estado y unas Cortes españolas escasamente reconocibles) con la modernidad (la aparición del Senado y de una serie de reformas que finalmente no aportan novedades significativas, fuera de la cláusula del despotismo constitucional en que se instala el poder).⁹ De este modo, solo los Estados liberales son Estados constitucionales, es decir, tienen constitución; mientras que los Estados despóticos carecen de este apelativo, *stricto sensu*, puesto que aparecen desprovistos de constitución.

Este criterio *garantista* permite diferenciar la monarquía constitucional de la monarquía absoluta, o el Estado constitucional frente al Estado absoluto, puesto que los límites al poder no serán ya de carácter extrínseco (de orden divino o moral), sino intrínsecos a la propia concepción del poder, consecuencia del criterio racionalista aplicado a la organización política. Según este planteamiento, en definitiva, un Estado será constitucional solo si garantiza los derechos de los ciudadanos y la división y separación de los poderes.

9 Aunque el documento pretende incorporar una serie de derechos básicos se trata de un texto de inspiración autoritaria, frente a un texto liberal como el gaditano, pero permitió a este último generar una alternativa sólida al primero cuestionando la mayor parte de su articulado. De tal suerte que la obra de Cádiz es una afirmación de lucha contra el Antiguo Régimen y sus mecanismos feudales. La influencia del documento de Bayona no estriba en que se transcribieran algunos de sus artículos en Cádiz, sino que fueron derribados a través de un articulado más liberal, por lo demás su estela fue exigua, ni siquiera visible en el Estatuto Real de 1834.

4. CONCLUSIONES: EL TÉRMINO «CONSTITUCIÓN» EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

El Estatuto de Bayona fue denominado como *constitución* en los prolegómenos de nuestra historia constitucional contemporánea: puesto que hacía referencia a un conjunto de leyes que rigen un Estado (Jovellanos se referirá a la tradicional «constitución histórica» española, vilipendiada desde los primeros Austrias).¹⁰

El documento demanda preservar las señas de identidad de aquella «constitución histórica o tradicional» basada en las leyes fundamentales españolas, y así lo entendieron sus contemporáneos, e incluso Napoleón lo conoció como «Estatuto Constitucional» en un primer momento.¹¹ En suma, no es *stricto sensu* una constitución desde un criterio liberal-garantista, pero sí desde un planteamiento positivista o sustantivo como es reconocido en la actualidad:¹²

Por su parte, la obra de Cádiz fue definida como *constitución* a través de un pensamiento liberal híbrido y enfrentado con el absolutismo monárquico. Es evidente en este caso la regulación del Estado mediante normas supremas que garantizan

10 Conviene insistir de nuevo en el concepto de constitución y leyes fundamentales, y a este respecto podemos destacar una obra suscrita bajo las siglas A. R. T. D. A. L. M, titulada: *Cargos que el tribunal de la razón de España hace al Emperador de los franceses*, Madrid, Gómez Fuentenebro y Compañía, 1808, pág. 19: «Españoles todos, vuestra constitucion ha sido herida en todas sus [sic, ponía sns] partes; mutilada sucesivamente por todas las facciones del tirano; vil juguete é instrumento de sus furores, y de sus pasiones ambiciosas y turbulentas».

11 De hecho, en la edición francesa se definía el texto como «Estatuto Constitucional» (véase pág. 53 de las *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1874), y con este título se ofreció el texto a la Junta reunida en Bayona, cuyos diputados discutieron el nombre del documento, hablando indistintamente de «Estatuto Constitucional» y de «Constitución», y finalmente establecido como «Constitución de España e Indias», entendiéndose por tal una «Constitución histórica».

12 Véase I. Fernández Sarasola, *op.cit.*

los derechos y libertades ciudadanas elaborados por sus representantes legítimos. El documento se asienta, además, sobre cuatro pilares ausentes en el documento de Bayona: soberanía nacional, división de poderes, nueva idea de representación y la unidad de Códigos y de Fueros.

Aunque como ha señalado Fontana, los diputados liberales (la mayoría propietarios feudales o clérigos) se limitaron en la obra de Cádiz a:

«Proyectos de reforma moderada, que resultaban excesivos para los explotadores del viejo sistema e insuficientes para los explotados. Ello explicaría el retraso y moderación de la revolución antifeudal española, que cuando se produjo en la década de 1830 tuvo el carácter de «un tránsito pacífico y pactado de la sociedad feudal al nuevo orden burgués»,¹³ y que supuso la confirmación del Estado constitucional español continuado sin excepción hasta nuestros días con la salvedad del alargado paréntesis del franquismo.

A partir de entonces, para analizar textos actuales como la Constitución de 1978 el concepto se ha reformulado con la intención de dar cabida a las definiciones *material* y *garantista*, y puede precisarse hoy una constitución como:

«Un conjunto de normas supremas habitualmente recogidas en un documento jurídico escrito, capaces de regular el funcionamiento de un Estado, dotado de permanencia y posibilidad de ser adaptado a los tiempos cambiantes siempre que no se deteriore el núcleo del mismo; además, dichas normas deben garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, y son formuladas por sus representantes legítimos».

Partiendo de esta definición propia del concepto es exigible que los nuevos planteamientos históricos y jurídicos

13 J. Fontana, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, Crítica, 1979, pág. 48.

tengan presente la empresa de una revisión crítica del significado tradicional del término «constitución». De este modo, debemos delimitar los conceptos en función del significado que albergaron en un momento histórico preciso, aclarando adecuadamente su evolución semántica hasta el presente, de acuerdo con la opción historiográfica de la escuela alemana de Reinhart Koselleck.

No parece suficiente definir como Constitución al texto de Bayona, pues en todo caso debiera aplicarse el apelativo de *histórica* o *tradicional* como sinónimo de leyes fundamentales del Reino, es decir, «la norma fruto de un poder constituyente» de acuerdo con Sieyès, leyes propias de la monarquías que aún se estaban fraguando en la Baja Edad Media.¹⁴ En realidad, el problema nominal no es tal: ya se llame Estatuto o Constitución de Bayona desde esta corriente positivista se insiste en su naturaleza constitucional, del mismo modo que tampoco podría negarse al Estatuto Real de 1834 a pesar de su *nomen iuris*.

Por otra parte, el apelativo *liberal* debe implementarse exclusivamente a aquellas Constituciones que garanticen la división de poderes y la regulación de los derechos, visible en la Declaración francesa de 1789, debiendo conformar la Constitución de Cádiz de 1812 el punto de partida en el caso español.

En suma, partiendo de este breve análisis del constitucionalismo contemporáneo se pretende originar un nexo de unión entre las dos corrientes expuestas que considero prioritario para una clarificación del término, de vital importancia en aras de una mayor comprensión global de la realidad sociohistórica.

14 La nueva colección de Constituciones, preparada por Miguel Artola, define su primer tomo de la siguiente manera: «Constitución de Bayona». En los últimos años se está imponiendo este criterio *material* o *sustantivo* del término, siendo Ignacio Fernández Sarasola uno de sus principales valedores (véase *La Constitución de Bayona, op. cit.*).

EL AYUNTAMIENTO Y LA IGLESIA DE CALAHORRA ANTE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS: 1808 Y 1812

Sergio CAÑAS DÍEZ
Universidad de La Rioja

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo, es el de analizar y explicar cuáles fueron las reacciones y las consecuencias en Calahorra, desde la perspectiva del poder municipal y de su Iglesia, ante las dos primeras experiencias constitucionales de la historia de España en uno de los núcleos urbanos más importantes de La Rioja, como es el caso calagurritano. Importante tanto si atendemos a su número de habitantes como a su localización espacial, unas características que la convierten en una ciudad que configura y administra el área sur del valle medio del río Ebro.

La razón principal que me lleva a estudiar este tema de raíz local y comarcal, pero con implicaciones incuestionables de temas nacionales, como es el caso del ayuntamiento y la Iglesia de Calahorra, es por un lado el hecho de que Calahorra fuera cosede diocesana, lo que nos ayudará a comprender la postura

de la Iglesia local y catedralicia frente a las dos primeras experiencias constitucionales españolas, y porque al mismo tiempo conociendo la realidad calagurritana de esta época podemos acercarnos al estudio de municipios e iglesias «menores» de la provincia de La Rioja, así como de otras localidades pertenecientes a las provincias de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Burgos y Soria, pues de esta Iglesia catedral dependía un amplio territorio diocesano.¹

Además del elemento religioso, interesa conocer la situación del poder local en Calahorra, ya que durante el primer tercio del siglo XIX este territorio era cabeza de partido de la provincia de Soria tras la reordenación territorial de 1802. Esta doble situación como cabeza de partido judicial y sede episcopal provocó una ingente cantidad de documentos y de correspondencia cruzada entre Calahorra y los pueblos que directa o indirectamente dependían de Calahorra, bien por la administración civil, o bien por la eclesiástica. Esta serie de características permiten que el caso calagurritano traspase el mero marco localista y comarcal, sin olvidarnos del mismo, y poner encima de la mesa la cuestión religiosa, por un lado, y la cuestión administrativa-local en el marco de la entonces naciente España constitucional, por el otro, como veremos más adelante. El hecho de reducir el estudio a un territorio muy concreto y a un periodo corto de tiempo, procede de la reflexión sobre un periodo crítico y en transición entre dos siglos y dos modelos de sociedad distintos, y que no puede solventarse con la mera

1 E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales de La Rioja*, Logroño, Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, 1997, t. 4, pág. 365. Como he demostrado en otros trabajos, a lo largo del siglo XIX fue normal que la Iglesia regional siguiera de forma general, aún con sus excepciones, las disposiciones de los obispos. Una tendencia que el liberalismo español acrecentó desde 1812. Véase S. Cañas, «El catolicismo español frente a la Unificación de Italia», *Un popolo uno Stato*, Salerno, Plectica, 2011, págs. 189-224.

descripción de dos sociedades «puras» que mutan con el cambio de siglo y los nuevos programas políticos liberales.²

2. PODER LOCAL E IGLESIA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Retomando el tema de los ayuntamientos, en el caso de 1808 la Constitución de Bayona no se ocupó de la Administración local. En este sentido son varios los autores, como Pérez García y García Fernández, que han interpretado este hecho como una conformación del texto de Bayona a los modelos constitucionales franceses, en donde se inspiraba, y por los cuales se considera que los municipios no deben introducirse en un texto constitucional por no ser «más que el escalón inferior de la Administración del Estado».³

En el caso de la cuestión religiosa, lo cierto es que es indudable la inmensa importancia que se le dio a la misma. Además de instar a la creación de un Ministerio de Asuntos Eclesiásticos, de un total de 9 ministerios, y mantener al clero en su estamento antiguorregimental, lo que llama poderosamente la atención es que el Título Primero sea el «De la Religión» y que

2 Más que ser dos sociedades que se suceden, se trata de una sociedad en cambio, cuyo origen debe remontarse como mínimo al siglo XVIII, y cuya proyección futura traspasa toda la centuria del XIX hasta adentrarse en el siglo XX. Véanse: R. Hilton, *La transición del feudalismo al capitalismo*, Barcelona, Crítica, 1977, y J. Pro Ruiz, «Las élites de la España liberal: clases y redes en la definición del espacio social (1808-1936)», *Historia Social*, 21 (1995), págs. 48 y ss. En el fondo no deja de ser una referencia del concepto de «largo siglo XIX» de Eric Hobsbawm.

3 J. García Fernández, «El municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales», *El Municipio Constitucional. II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2003, pág. 49, y M. L. Pérez García, «La Administración Local en la Constitución de 1812», *X Congreso ACOES*. Para ampliar más, véase *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, INAP, 1983.

el primer artículo indique que «La Religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra».⁴

Este hecho siempre se ha explicado por la necesidad de la administración napoleónica-josefina de dotar de legitimidad a su obra modernizadora en España y en buscar el apoyo del clero católico que en esta época era un elemento de cohesión y de unidad en el reino, así como contaba con bastante influencia ideológica-psicológica en casi toda la población española. Sin negar este hecho evidente, lo cierto es que es más que curioso comparar la redacción final de este punto con los proyectos y observaciones antecedentes.

Así, en el Proyecto de Estatuto Constitucional que fue presentado a la Asamblea de Notables el título I carecía de epígrafe alguno y su título I «únicamente» indicaba que «La religión católica, apostólica y romana, es en España y todos sus dominios la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra».⁵ El porqué del cambio entre uno y otro texto hay que buscarlo en las observaciones que sobre el proyecto constitucional hicieron algunos de esos notables, pese a que el discurso se plague de alabanzas al papel regeneracionista de Napoleón más que de intentos «serios» de sentar las bases políticas de la «nueva» España. Ciertamente y como regla general, pocas voces fueron críticas o excesivamente reformistas ante el texto entregado por Su Alteza Imperial, ya que por lo general se buscaba más su aprobación que su opinión, pero tampoco sería exacto olvidar las recomendaciones que se hicieron tras la consabida junta.

4 Constitución de Bayona, art. 1.

5 Proyecto de Estatuto Constitucional de 1808.

Al ser un modelo constitucional inacabado por falta de aplicación, podemos sentenciar que no tuvo repercusiones en Calahorra, si bien sí que lo hubiera hecho de ser otras las circunstancias que lo vieron nacer. Varios fueron los motivos, pero tal vez el más importante y el que dirige al resto sea el hecho de que se intentó poner en práctica en un país en guerra total contra Napoleón y sus acólitos, muchas veces infamados como antipatriotas, aquejado de una fuerte crisis política y en un lamentable estado de bancarrota.⁶

3. PODER LOCAL E IGLESIA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: CAMBIOS Y PERVIVENCIAS

La recepción de la Constitución de Cádiz no llega a Calahorra hasta el año de 1813, un hecho de tal importancia para la ciudad que incluso hizo que se decidiese usar un nuevo libro de actas municipales cuya portada dice: «Calahorra, año de 1813. Libro de acuerdos del ilustre ayuntamiento para este año de mil ochocientos y trece, con arreglo a la sabia Constitución». ⁷ Por su parte, en la documentación eclesiástica no hallamos referencia alguna sobre este hito histórico si bien se refieren a este hecho como «La Revolución» en varias ocasiones. ⁸

En lo referente al poder local, la Constitución doceañista afronta de manera ecléctica las distintas inspiraciones que con-

6 Para conocer de cerca esos cambios véase: S. Cañas, «Entre la espada y la pared: la Guerra de Independencia en Calahorra (1808-1814)», *Kalakorikos*, 13 (2008), págs. 9-69, y M. A. San Felipe y S. Cañas, «Edad Contemporánea» en J. L. Cinca y R. González (coord.), *Historia de Calahorra*, Calahorra, Amigos de la Historia de Calahorra, 2011, págs. 300-307.

7 Archivo Municipal de Calahorra (AMC), *Libro de Actas*, 10 de febrero de 1813, sig. 134/9.

8 Archivo Catedral y Diocesano de Calahorra (ACDC), *Libro de Actas*, 19 de noviembre de 1812; 16 de julio de 1813 y 22 de octubre de 1813, sig. 168.

figuran el régimen local. La Administración municipal figuraba en el proyecto constitucional en el Título IV pasando a ocupar el Título VI de la Constitución finalmente redactada. La obra del 19 de marzo de 1812 establecía ayuntamientos por todo el territorio siguiendo la abolición de privilegios estamentales, cargos perpetuos, y suprimiendo señoríos seculares y eclesiásticos. Al establecer un nuevo modelo político, más o menos liberal, futurible y vanguardista, sobre un absolutismo en ruinas pero popular y establecido, se encomendaría a los poderes locales constitucionales el gobierno interior de los pueblos, pero bajo la supervisión del jefe político provincial quien dependía totalmente del poder central.⁹

El municipio constitucional surgido de las Cortes de Cádiz es el modelo que guiará a la legislación municipal posterior a lo largo de toda la centuria decimonónica tal y como afirmó González Posada: «Las Cortes de Cádiz construyeron o, más exacto, planearon el edificio político-administrativo de la España del siglo XIX y... hasta ahora».¹⁰ El Título VI de la Constitución gaditana tenía como rúbrica «Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos» y quedó dividido en 31 artículos –del 309 al 337– divididos en dos capítulos que regulaban «De los Ayuntamientos» y «Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales».¹¹ En este largo articulado se abordaron la estructura y composición de los poderes locales, los criterios para instalar ayuntamientos, los requisitos para ejercer cargos municipales, las competencias de dichos cargos, el procedimiento para establecer arbitrios y

9 C. de Castro, *La Revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza, 1979, págs. 12-20.

10 A. Posada, *Evolución Legislativa del Régimen Local de España, 1812-1909*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983, pág. 103.

11 Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

la función supervisora de la Diputación Provincial mediante el Jefe Político provincial.

Siguiendo los estudios de Concepción de Castro y Miguel Artola, o los más recientes de Rivero Ysern, comprendemos que la Constitución de Cádiz contenía las bases de un nuevo régimen local caracterizado por varios principios básicos que pueden resumirse en libertad, uniformidad, eficacia y centralismo.¹² Libertad, porque se exige el carácter representativo de los ayuntamientos que son votados por los ciudadanos de pleno derecho. Uniformidad, en tanto en cuanto los ayuntamientos establecidos y los de nueva creación, debían regirse por una misma ley y tener unas competencias y organización comunes y homogéneas que garantizaran la igualdad. Eficacia, porque al reordenar el territorio nacional se hizo necesario plantear una nueva distribución provincial, del mismo modo en que la representatividad ciudadana obligaba a reformar la distribución municipal eliminando los privilegios estamentales anteriores, y haciendo que la representatividad ciudadana hiciera penetrar las nuevas ideas entre la población antiguorregimental, por compensar más al total de los vecinos los cambios frente a la tradición. Centralismo, porque los ayuntamientos estaban supeeditados a la Diputación, la cual, simultáneamente se supeeditaba al Estado y al poder ejecutivo como un nivel inferior, lo que al mismo tiempo subordinaba a los ayuntamientos al gobierno liberal e impedía en la medida de lo posible que la antigua élite controlase de nuevo el ayuntamiento.¹³

12 M. Artola, *La burguesía revolucionaria, 1808-1874*, Madrid, Alianza, 1973, págs. 238 y ss., C. de Castro, *op. cit.*, págs. 57-63, J. L. Rivero Ysern, *Manual de Derecho Local*, Zizur, Thomson Civitas, 2010, págs. 32-33.

13 Interesante este último punto porque muestra, en este caso concreto al menos, la semejanza de la Constitución de Cádiz con las experiencias constitucionales francesas anteriores, e incluso con el Estatuto de Bayona de 1808. Por otro lado muchos autores se han ocupado de la inspiración y fundamento de la Constitución de 1812, y los podemos dividir entre varios sectores: aquellos que defienden que el texto gaditano supuso una ruptura con

Con todo, no podemos olvidar que la propia constitución establecía sus límites al restringir la capacidad electiva, la activa y/o la pasiva, a los hombres que eran cabezas de familia, residentes en el municipio, que tenían propiedades o trabajo estable, por lo que la amplitud del sufragio no era total ni mucho menos mixta. Al mismo tiempo, como ocurre en Calahorra, no es extraño que los primeros ayuntamientos liberales se compongan de personas con mucho arraigo en la localidad y con una tradicional preeminencia socioeconómica frente al resto de vecinos, que ya los había colocado a la cabeza del ayuntamiento en los vacíos de poder surgidos en la Guerra de Independencia y con anterioridad.¹⁴ Esta realidad se apoya además en el hecho de que los cargos se desempeñaban de forma gratuita, por lo que difícilmente podían acceder a él las capas de población labradoras que tanto en España como en Calahorra eran mayoritarias al ser un país eminentemente rural. Finalmente, es significativo señalar que dado el tamaño de Calahorra y su condición de ciudad de más de 4000 habitantes, le correspondió un ayuntamiento formado por dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, y es en los cargos «menores», donde

el pasado de acuerdo con los principios revolucionarios franceses; los que propugnan que solo era un instrumento de persistencia del antiguo orden; los que sostienen que era un calco de la Constitución francesa de 1791 y los que podemos situar en todo tipo de posiciones intermedias. En este sentido lo más original, estéticamente hablando, y novedoso que se ha llegado a escribir es que: «[...] lo cierto es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los fueros antiguos, pero leídos a la luz de la revolución francesa y adaptados a las demandas de la sociedad moderna», por K. Marx y F. Engels en su artículo publicado en el *New York Daily Tribune* el 24 de noviembre de 1854. Véase C. de Castro y J. Moreno, «El Gobierno de la Ciudad», en F. Bonamusa y J. Serralonga, *La Sociedad Urbana*, Barcelona, AHC, 1994, págs. 157-195.

14 AMC, *Libro de Actas*, 27 de febrero de 1813, sig. 134/9. Encontramos que el primer alcalde constitucional es Gaspar de Miranda, cuya familia representa la aristocracia local del A. Régimen, y su segundo Manuel Sáenz Velilla, como representante de la «burguesía labradora» calagurritana. Véase S. Cañas, «Entre dos fuegos. El papel de las autoridades municipales bajo la ocupación francesa», en R. Viguera (coord.), *Dos siglos de historia. Actualidad y debate histórico en torno a la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2010, págs. 183-194.

sí que se nota la tímida entrada de algunos hombres nuevos, si bien eran personajes que ya estaban relacionados con el poder local desde 1800. No obstante, ahora había que elegir un ayuntamiento de forma anual, por lo que no se repetirían episodios anteriores en los que no se elegían cargos alegando que era por el interés de algún negocio municipal,¹⁵ o en los que alguno se presentase con el título de corregidor en propiedad, como el caso de Carlos de Cea Aballe,¹⁶ quien dejó el cargo para huir de la represión josefina tras la Batalla de Tudela y murió en el exilio.

En lo que respecta a la Iglesia, sabemos que el común del clero local no estaba muy de acuerdo con los cambios experimentados durante los primeros momentos constitucionales de Bayona, aunque otorgaban la culpa de toda esa nueva situación creada a la invasión francesa, y mucho menos lo estuvieron con la obra doceañista en donde ya no se podía cargar la responsabilidad a los designios de Napoleón.¹⁷ De hecho fue necesario hacer circular un Real Decreto donde «por encargo del gobierno advierte, sugiere, que se corrija a los eclesiásticos que en el púlpito o en conversaciones privadas denigran a las cortes o a su individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumisión a la representación nacional, al gobierno y a los que a su vez dirigen el Estado».¹⁸

15 AMC, *Libro de Actas*, 1809, sig. 134/5. Este año, por ejemplo, no hubo elecciones de ningún tipo.

16 AMC, *Libro de Actas*, 22 de enero de 1807, sig. 134/3. Encontramos un documento que dice: «[...] se congregaron los señores Justicia y regimiento [...] para la celebración de su Ordinario especial, y nombrádamente (sic) su merced, el señor don Gaspar Miranda y Bernedo, regidor preeminente por su estado noble y como tal, corregidor interino por indisposición de su señoría el señor doctor don Carlos de Cea y Aballe que lo es en propiedad».

17 Una idea que también explicita E. La Parra, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1985, pág. 229.

18 ACDC, *Libro de Actas*, 24 de julio de 1813, sig. 168.

Por otra parte, al mismo tiempo en que el clero comenzará a mostrar su malestar ante las actuaciones de las autoridades liberales y a denunciar lo que consideran excesivo del nuevo sistema, los elementos liberales de la ciudad no dudaron en usar de la fuerza militar para hacer cumplir la ley, en las ocasiones en que los eclesiásticos se negaban a realizar un determinado pago aludiendo a viejas fórmulas propias del Antiguo Régimen y se informaba al cabildo «de la violencia y estrépito con que se exige a los señores capitulares de la Iglesia [...] la contribución personal para los bagajes, yendo a las puertas varios vecinos con soldados armados». El deán pidió al ayuntamiento que parase este modo de hacer las cosas, pues de lo contrario se vería obligado a dar parte a la autoridad superior competente, además de decirle que «debía observar la constitución de donde el clero conserva su fuero».¹⁹

Es decir, aunque por una parte renegaban de la obra magna de Cádiz e intentaban resistirse todo lo posible de su influencia al mismo tiempo que la criticaban de forma más o menos directa, al menos en las partes más tocantes a pagos y contribuciones, no dudaban en basarse en ella, tuvieran o no razón, cuando pensaban que les podía ser beneficioso. En este sentido podemos decir que en una concepción neodarwinista de la historia, la Iglesia local y regional, pese a sus excepciones, intentó en todo momento adaptarse de la mejor forma posible a las circunstancias históricas buscando su mejor acomodo. Ciertamente, una amplia mayoría social calagurritana hacía lo mismo incluyendo a varias autoridades municipales, como explicamos anteriormente.²⁰

19 ACDC, *Libro de Actas*, 11 de diciembre de 1813, sig. 168.

20 S. Cañas, «Entre dos fuegos...», *op. cit.* Más incisivo es E. La Parra, *El primer liberalismo...*, *op. cit.*, pág. 262-264, cuando afirma que los obispos tuvieron margen legal para «mutar las obligaciones legales sin caer en un enfrentamiento con el poder civil».

Con todo, a medida que se acerque y llegue la restauración absolutista de Fernando VII en 1814, la Iglesia irá denunciando los desmanes sufridos en su seno con más vehemencia que antes. Así, el 4 de enero la justicia y ayuntamiento de Calahorra pidió al cabildo 8000 reales para el pago de raciones atrasadas que se piden a la ciudad para el ejército, todo con calidad de reintegro. Un hecho al que el cabildo se negó rotundamente argumentando que «ya tiene sus pagos hechos, que no debe nada porque ya se hizo cargo con las mesadas de las contribuciones para las tropas francesas y que actualmente tiene un acuerdo con la intendencia».²¹ Así, dice que bajo ningún pretexto se tomen frutos de la Iglesia ni se le exija más contribuciones introduciéndole en los repartimientos del ayuntamiento. Como señala Artola, «la doctrina liberal define como objetivos la extinción de la competencia fiscal de la Iglesia y la subrogación del Estado en la percepción de las contribuciones directas».²² Es decir, no solo se les exige pagar sino que además se les impide recibir como lo venían haciendo hasta ahora, con excepción del diezmo. Por ello, parece muy indicativa la afirmación de Fontana acerca de que fue la contribución directa lo que «les exasperó especialmente» y les posicionó, aún más, al lado del absolutismo de Fernando VII.²³

Otro ejemplo de los varios que pueden aportarse para reforzar esta idea apenas sucede pocos días más tarde, el día 11 de enero, y tiene que ver con el proyecto del cabildo calagurritano junto a los arciprestazgos de Cameros, nuevo y viejo, Nájera, Yanguas y Arnedo, así como las Iglesias de Santo Domingo y

21 ACDC, *Libro de Actas*, 4 de enero de 1814, sig. 168.

22 M. Artola, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978, págs. 81-82.

23 J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, Ariel, 1971, págs. 161-162. También encontramos la misma conclusión en E. La Parra, *El primer liberalismo...*, *op. cit.*, pág. 264, si bien se apunta además a otras reformas de carácter social para completar el factor económico y viceversa.

Tarazona, quienes están en un frente que por medio de una comisión de representación de la Iglesia quieren expresar al supremo gobierno los excesos de las justicias y ayuntamientos al echar mano de los bienes eclesiásticos.²⁴ También se empezaron a denunciar públicamente a los pueblos que eran deudores y que en su amplia mayoría eran los que habían usado el diezmo y las rentas que debían pagar a la Iglesia para correr con los gastos causados por la guerra y para evitar episodios repetidos de hambruna entre la población.²⁵ Un hecho, el de la apropiación del diezmo, que ni siquiera el texto gaditano amparaba como hemos dicho, pero que se usa como argumento para ir contra las reformas eclesiásticas.

Al mismo tiempo, tampoco el clero local se mostró especialmente combativo en todo momento con el cambio político como tampoco lo fue con la situación producida por la invasión napoleónica, posiblemente el hecho de que el obispo Aguiriano fuera uno de los diputados en Cádiz, y que desde allí pudiera defender posiciones conservadoras, pudo contribuir a este hecho,²⁶ pero también el que pensaran dentro de su ignorancia política que los males que denunciaban no tenían tanto que ver con la nueva Constitución sino con los distintos enfrentamientos que se habían dado en la ciudad con ayuntamientos constitucionales, ya fueran josefinos o doceañistas, a causa del agotamiento económico que supusieron los 6 años de guerra continua. No se puede entender de otro modo el que el 18 de marzo de 1814, el primer alcalde constitucional participe al cabildo del Real Decreto de las cortes del 15 de marzo de

24 ACDC, *Libro de Actas*, 11 de enero de 1814, sig. 168.

25 ACDC, *Libro de Actas*, 27 de noviembre y 11 de diciembre de 1813, sig. 168.

26 Véase J. L. Ollero de la Torre, *Un riojano en las Cortes de Cádiz: el obispo de Calahorra Don Francisco Mateo Aguiriano y Gómez*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981. También su papel en Cortes se estudia en E. La Parra, *El primer liberalismo...*, op. cit., pág. 95, y en E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales...*, op. cit.

1813, por el que se resuelve que todos los años el 19 de ese mes se celebre con salvas, iluminación y otras demostraciones de regocijo la memoria de la publicación de la constitución política de la monarquía española y se cante un solemne *Tè Deum* en todas las iglesias, y que el cabildo acordase hacerlo e invitar al ayuntamiento a la catedral por si gustaba asistir al oficio.²⁷ El hecho de que las elecciones se celebrasen en parroquias y el electorado se organizase por estas, las juras de los cargos, etc., demuestran que la reforma eclesiástica sancionada por la Constitución de 1812 pretendía integrar y renovar la Iglesia dentro del sistema liberal, que las críticas conservadoras que incidían en la «irreligiosidad» o «impiedad» liberal eran descalificaciones políticas, así como que este primer liberalismo español acomodó los principios ideológicos universales a la realidad del país.²⁸

Lo que subyace en el fondo, es que la obra de Cádiz no pretendía arremeter contra la religión, sino reformarla y acomodarla al cuerpo político liberal, pues los españoles de toda clase y condición eran católicos, al menos formalmente y en público, y los liberales no iban a desaprovechar, por conveniencia o simple convicción, el factor religioso que dotaba de cohesión y unidad al territorio y a sus moradores.²⁹ Ahora bien,

27 ACDC, *Libro de Actas*, 18 de marzo de 1814, sig. 168.

28 Para conocer a fondo esas reformas véase M. Revuelta, «Discrepancias de liberales y absolutistas en la configuración de la Iglesia», *Aproximación a la historia social de la Iglesia española contemporánea*, Madrid, Rialp, 1978, págs. 9-44; J. M. Cuenca, «El catolicismo liberal español», *Aproximación a la historia social de la Iglesia española contemporánea*, Madrid, Rialp, 1978, págs. 149-180, y E. La Parra, *El primer liberalismo...*, *op. cit.*, pág. 95 y ss.

29 G. Suárez Pertierra, *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Vitoria, Eset, 1978, pág. 1, R. García García, *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, pág. 78, R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1971, pág. 27, y E. La Parra, *El primer liberalismo...*, *op. cit.*, pág. 1.

a cambio, el clero debía ajustarse a los nuevos tiempos manteniendo actitudes de mayor aspiración moral, cultural y social.³⁰

Pero lo cierto es que más que hablar de ignorancia, sería más correcto hablar de una tremenda estrategia basada en la impostura, y a la espera del tiempo propicio para desatar toda su artillería reaccionaria, pues a finales del mes de mayo de 1814 se pasó un oficio al ayuntamiento en donde del cabildo expone el justo sentimiento que tiene el clero en ver continuar el sistema de cargar sobre los eclesiásticos alojamientos y bagajes, a pesar de su inmunidad, y haber manifestado a Fernando VII, un grande disgusto a las novedades que se han introducido en el reino durante el periodo bélico, por ser poco decorosas a la religión y al estado y ser contra las costumbres y leyes recibidas. Se dicen que tales novedades fueron comenzadas por el gobierno intruso francés, pero que se continuaron a virtud de decretos de las cortes.³¹

A partir de aquí y hasta la vuelta al absolutismo impulsada por Fernando VII, el ayuntamiento y el cabildo irán tomando un camino espinoso y abocado al enfrentamiento casi continuo. Baste señalar como un ejemplo el oficio pasado del ayuntamiento al cabildo el día 4 de junio de 1814 en donde se explicita que cuando el número de oficiales que llegue a la ciudad sea menor de treinta, los eclesiásticos no tendrán que alojar a nadie, pero superando esta cifra sí, teniendo en cuenta para este hecho, que más o menos una cuarta parte de los vecinos de Calahorra son eclesiásticos.³²

30 E. La Parra, *El primer liberalismo...*, *op. cit.*, págs. 105-115.

31 ACDC, *Libro de Actas*, 28 de mayo de 1814, sig. 168.

32 ACDC, *Libro de Actas*, 4 de julio de 1814, sig. 168. Este factor demográfico es importante, ya que el clero secular votaba en las elecciones, lo cual legitima el argumento sobre la acomodación religiosa en la Constitución de 1812, y nos indica la importancia de su voto en Calahorra tras las reformas municipales liberales. No obstante, debemos tener en cuenta que el clero calagurritano representa una cuarta parte sobre el total de la población activa. Sobre el total de población su número bascula entre el 5-6 %. Véase: S. Ibáñez, *La ciudad de Calahorra en 1753*, Calahorra, Amigos de la Historia de Calahorra, 2003, págs. 132-133 y *Censo de 1787 "Floridablanca"*, Madrid, INE, 1987, pág. 1.867

Este choque entre autoridades termina por estallar en agosto, cuando por un lado el alcalde informa al cabildo sobre la convocatoria de una junta en el ayuntamiento para tratar de forma urgente el Real Servicio y que esperaba mandasen un representante del cabildo que bajo su responsabilidad concurra sin falta, a lo que el cabildo responde positivamente pero quejándose de la forma de citar por los términos: por ser una autoridad no competente para hacerlo y por no haber expresado el motivo de la junta de forma explícita en su oficio.³³ La explicación de este hecho es que en el Antiguo Régimen se avisaba en persona y no por medio de correspondencia al clero, haciendo el mismo gala de su superioridad y privilegio social, algo a lo que parecían muy apegados los eclesiásticos pese a contradecir el principio de la humildad tantas veces alabado por Santo Tomás de Aquino como una de las principales virtudes del buen cristiano. Pareciera que en estos momentos la humildad se confundía con la humillación de una forma más o menos deliberada.

En último lugar y por ir terminando este trabajo, quisiera explicar que el 18 de agosto de 1814 hay una crítica feroz, con fuerte arraigo absolutista, a los decretos de las Cortes de Cádiz, «pues la potestad civil no puede privar a los obispos de sus derechos, pues las cortes que se llaman generales y extraordinarias se congregaron ilegítimamente sin el concurso del clero y nobleza, y por consiguiente sus decretos adolecen de ciertos vicios que solo pueden salvarse por la aprobación de S. M., quien al contrario los ha declarado nulos y de ningún valor».³⁴

Y por si esto no fuera poco, el 22 de octubre viendo el cabildo que continúan alojando tropas en las casas de eclesiásticos y que el ayuntamiento ignora los privilegios del estado eclesiástico y de las leyes del reino, pues al llegar el 16 de octubre el ba-

33 ACDC, *Libro de Actas*, 20 de agosto de 1814, sig. 168.

34 ACDC, *Libro de Actas*, 18 de agosto de 1814, sig. 168.

tallón de infantería de Santiago –800 soldados para una población total estimada *grosso modo* en 4500 habitantes de los cuales una cuarta parte eran eclesiástico como ya se dijo antes—³⁵ se ocupan la mayor de ellos en casas religiosas, pese a ser pocos los oficiales. Responsabilizan sin ningún género de dudas «a los malos hábitos adquiridos durante la guerra y la revolución».³⁶ También expresan que si el ayuntamiento no cambia de modo de actuar no descartan ir a la autoridad superior y pedir que los métodos vuelvan a ser los de antes de 1808, antes del comienzo de la guerra y la revolución que todo lo trastocaron».³⁷

Algo similar a lo que pensó e hizo Fernando VII a su vuelta de Francia cuando obligó a reponer como normal fundamental «volver todo al estado en que estaba en 1808» y que terminó siendo en la práctica el principio de «se obedece pero no se cumple», pues en su poca inteligencia de los hechos transcurridos en el periodo de tiempo que va de 1808 a 1814, había obviado o malentendido que lo que había sido la monarquía absolutista de su padre había pasado por dos experiencias constitucionales distintas y por una guerra nacional con implicaciones continentales. Dicho de otro modo, y parafraseando a La Parra, la reacción española no trató de reformar políticamente la Constitución de 1812, y menos aún de volver al modelo francés de 1808, sino que se decidieron a barrer la obra del Primer liberalismo desde el principio hasta el final, siendo mucho más radicales en su reacción a partir del inicio de las Cortes de Cádiz.³⁸

35 Para conocer el elemento numérico véase: S. Cañas, «Resistencia y respuesta popular ante la invasión napoleónica de Calahorra», en V. J. Más y F. Martínez (coord.), *Levantamiento popular y convocatoria a Cortes: Castellón 1810*, Castellón, Asociación Cultural Gregal Estudios Históricos, 2011, págs. 179-211.

36 ACDC, *Libro de Actas*, 28 de octubre de 1814, sig. 168.

37 *Ibidem*.

38 E. La Parra, «La Iglesia imaginada por los primeros liberales», J. M. Delgado y J. L. Ollero (eds.), *El liberalismo europeo en la época de Sagasta*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009, pág. 76.

CONTRIBUCIÓN AL DEBATE SOBRE LAS DOS INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823)

Sophie BUSTOS
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

Desde 1820, los partidarios del régimen constitucional se escindieron en dos grupos opuestos, teniendo cada uno su propia concepción del proceso revolucionario que debía ser llevado a cabo para asegurar el paso del Antiguo Régimen al liberalismo. Por un lado, los moderados (cuyos integrantes más conocidos fueron por ejemplo Argüelles, Martínez de la Rosa, o el conde de Toreno) consideraban que la Revolución liberal tenía que adoptar un carácter gradual y transaccionista porque, entre otros motivos, eran «conscientes de que el radicalismo de 1812 había sido, en buena medida, la causa del despotismo vivido desde 1814».¹ Ciertos moderados habían participado en la elaboración de la Constitución pero, durante el Trienio, tuvieron

1 I. Fernández Sarasola, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1820-1823)*, Madrid, CEPF, 2001, pág. 508.

posturas más mesuradas, destinadas a asentar una Monarquía Constitucional en la que el Monarca y sus Ministros ejercían la función ejecutiva y de gobierno. Por lo contrario, los exaltados (representados, por ejemplo, por Romero Alpuente, Flórez Estrada, Quintana, y cuyos partidarios provenían en mayoría de una nueva generación) percibían la Revolución como una ruptura radical, sin ninguna conciliación frente a las antiguas instituciones. Su forma de gobierno distaba mucho de la de los moderados, pues los exaltados defendían una Monarquía Asamblearia en la cual las Cortes debían ser el primer poder del Estado. Querían llevar a cabo la revolución hasta sus últimas consecuencias y, en este sentido, apelaban al espíritu de la Constitución para interpretarla de una forma que superaba la literalidad del texto, mientras que los moderados recurrían a una interpretación más auténtica del código constitucional, basándose únicamente en sus artículos.² Cabe preguntarnos cómo moderados y exaltados pudieron elaborar dos interpretaciones distintas, e incluso opuestas, basándose en el *mismo* texto constitucional. Un indicio de respuesta es el carácter relativamente abierto de la Constitución de 1812. En efecto, en

2 En la introducción del libro *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*, J. F. Fuentes plantea nítidamente lo que divide a los liberales del Trienio. A través de una reflexión del conde de Toreno (en la cual este explica que la Revolución se estaba llevando a cabo, desde 1820, mediante la desamortización de *casi* todas las propiedades de la Iglesia, y la remoción de *casi* todas las trabas que se oponían a la propiedad y a las libertades públicas), Fuentes apunta los motivos de discordia de los exaltados: «... el gobierno había desamortizado *casi* todos los bienes eclesiásticos y removido *casi* todos los obstáculos a las libertades públicas. Ese *casi* ambiguo marca precisamente la distancia que media entre unos y otros: entre moderados como el conde de Toreno, que abogan por un compromiso entre aristocracia, burguesía y Corona, con exclusión del pueblo y sacrificio del patrimonio de la Iglesia, y liberales íntegros que aspiran a llevar a la vida cotidiana el espíritu democrático de la Constitución. Los primeros pretenden una revisión *a la baja* del texto gaditano [...]. Son *casi* partidarios de la Constitución. Los exaltados, en cambio, quieren *toda* la Constitución, sin alteración ni merma de sus postulados. Lo que estaba en discusión, por tanto, no era el *tempo* político de la Revolución liberal sino su techo democrático». *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*, edición a cargo de J. F. Fuentes, Madrid, El Museo Universal, 1988, pág. 7.

esta se planteaba la separación de poderes y la asignación, para cada órgano del Estado, de unas funciones determinadas. Sin embargo, consideramos que algunos puntos claves del código constitucional permitían una doble interpretación –entre ellos las considerables facultades de las Cortes, que les permitían controlar, de cierta forma, la política impulsada por el Ejecutivo, y la participación del Rey de la potestad legislativa, quizás la más importante de las empobrecidas facultades del poder ejecutivo–.³ Pese a que las facultades de los diversos poderes estatales estaban asignadas de manera bastante nítida, se podía observar una confusión en las tareas del Ejecutivo y del Legislativo, y es precisamente aquel elemento el que ocasionó, en el Trienio, el mayor choque entre las dos exégesis del texto constitucional de 1812. Los moderados defendieron las prerrogativas del Ejecutivo y su papel predominante en la dirección del Estado. Frente a ellos, apoyándose en el principio de soberanía nacional, los exaltados quisieron convertir a las Cortes en el centro neurálgico del Estado. Su postura se hizo cada vez más inflexible, al observar la actitud poco constitucional de Fernando VII y las maniobras de las fuerzas contrarrevolucionarias que amenazaban al régimen liberal. Se reforzó su recelo ante el poder ejecutivo, quisieron controlarlo más estrechamente, lo que condujo a un enfrentamiento casi permanente entre las Cortes y los Ministros.

3 Para un análisis detallado de las facultades atribuidas a cada poder en la Constitución de 1812, véase I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, CEP, 2011, págs. 165-179. A pesar de la participación del Rey de la potestad legislativa, consideramos como empobrecidas las prerrogativas y facultades del Ejecutivo en la Constitución de 1812 ya que, en primer lugar, solo se trata de un poder constituido [art. 3], excluido del poder constituyente [arts. 375-384] y, además, en todos los temas de importancia el Monarca debe estar asesorado por las Cortes o el Consejo de Estado. Por fin, debemos recordar que la Constitución de 1812 consta de un artículo que establece expresamente las restricciones del poder real [art. 172]. Aquel artículo, señal de la profunda desconfianza de los diputados gaditanos hacia el poder Ejecutivo, reduce aún más su discrecionalidad.

El presente trabajo busca realizar una aportación respecto del conocimiento del constitucionalismo español de la primera mitad del siglo XIX. Con este fin, estudiaremos a continuación algunas de las principales diferencias entre las dos interpretaciones de la Constitución de Cádiz que se enfrentaron en el Trienio Liberal, concentrándonos en las facultades que cada grupo liberal atribuía al Ejecutivo y al Legislativo –no aludiremos al poder judicial puesto que nos interesamos especialmente en los dos poderes que generaron más conflictividad– así como en las relaciones que debían mantener entre ellos. Terminaremos evocando la cuestión de la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

2. EXÉGESIS MODERADA

En primer lugar cabe decir que el grupo liberal moderado no era homogéneo, pues estaba integrado por ilustrados, afrancesados, antiguos absolutistas, doceañistas y moderados neófitos. En este sentido, se puede distinguir un liberalismo moderado conservador (cuyo principal medio de expresión fue *El Censor*) y otro más progresista (representado, entre otros, por Ramón Salas). Sin embargo, podemos establecer que los moderados del Trienio coincidieron en algunos principios tales como la rígida separación de poderes y el tratamiento de las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo. En efecto, según los postulados moderados, el poder Ejecutivo era el que debía liderar la política del Estado.⁴ Esta idea condujo a un reforzamiento de ese mismo poder, pues se entendía que sus prerrogativas no se limi-

⁴ «El Poder ejecutivo es el áncora de los demás poderes, es su alma; el Poder ejecutivo es el que pone en juego todos los demás poderes, es el alma de todos ellos». Melo, *Diario de Sesiones* (en adelante *DS*), 2 de marzo de 1822, pág. 62.

taban a la ejecución de leyes. Tenía actividades discrecionales, además de compartir con las Cortes la iniciativa legislativa. En este sentido, se llegó a decir que las Cortes no debían legislar en casos particulares, «sus leyes y determinaciones deben ser siempre uniformes y generales».⁵ Así, todas las disposiciones particulares quedaban en manos del Ejecutivo y su margen de maniobra se veía considerablemente aumentado. De las mismas maneras, los moderados consideraron que había que ampliar la esfera de acción del Ejecutivo, e insistieron en su facultad de proponer leyes,⁶ convirtiéndose este en un mecanismo del que disponían los Ministros para solicitar que se aprobasen medidas legislativas que necesitaban para gobernar. Un recurso adecuado para tal fin: la comparecencia ministerial. Permitía un control de la actividad del Gobierno pero sobre todo un «instrumento de información a través del cual las Cortes conocían las necesidades del Ejecutivo y podían dictar las disposiciones oportunas para paliarlas».⁷ Martínez de la Rosa decía por ejemplo que antes que las Cortes propusieran un proyecto de ley de seguridad pública, era mejor escuchar la opinión del Gobierno, «encargado de la conservación del orden público y de la observancia de las leyes», y ver «si cree necesaria y oportuna la cooperación del Cuerpo legislativo».⁸ Por consecuente, eran los Ministros los que debían solicitar comparecer para pedir el apoyo parlamentario. Los moderados rechazaron el hecho de que pudieran ser los diputados quienes requiriesen la presencia ministerial porque lo percibían como una acusación⁹ y, del mismo modo, no aceptaban la idea según la cual las Cortes

5 Cortes, *DS*, 15 de marzo de 1821, pág. 482.

6 Sin embargo, «a pesar de los deseos del liberalismo moderado, lo cierto es que la iniciativa gubernamental a lo largo del Trienio Liberal fue enormemente pobre». I. Fernández Sarasola, *Poder y libertad...*, *op. cit.*, pág. 556.

7 *Ibidem*, pág. 526.

8 *DS*, 30 de julio de 1820, pág. 322.

9 Argüelles, *DS*, 16 de julio de 1820, pág. 168.

pudieran hacer recomendaciones a los Ministros, porque correspondería con una reducción del poder de estos últimos.

En cuanto a las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, los moderados defendieron la unión entre estos dos poderes, la cohesión entre el Gobierno y las Cortes. Hubo muchas intervenciones a favor de ello, por ejemplo Martínez de la Rosa pensaba que una de las bases del Estado constitucional era «la perfecta unión entre el Gobierno y el Cuerpo legislativo; alianza verdaderamente santa».¹⁰ El conde de Toreno añadió que la unión de estos dos poderes era el medio por el cual se podían remover todos los obstáculos gubernativos: «Haya unión entre las Cortes y el Gobierno y todo se vencerá».¹¹ Para fomentar esta unión, los moderados quisieron potenciar la asistencia de los Ministros a las sesiones de Cortes e intentaron extender su libertad de entrada en el recinto parlamentario: los Ministros podían solicitar participar en una sesión, y las Cortes los llamaban para saber su opinión. «El incremento de la presencia de los ministros ante la Asamblea acababa por paliar en buena medida el problema de la incompatibilidad»¹² entre el cargo de diputado y el de Ministro; permitía una igualdad entre ambos, que podía mostrarse muy útil a la hora de examinar los posibles problemas de ejecución de ciertas leyes. Pues el poder ejecutivo, provisto de muchos datos que las Cortes no tenían, ayudaba para plasmar una política sensata y coherente.

Según lo que hemos visto, los moderados intentaron reforzar la posición del poder ejecutivo. Este tenía actividades discrecionales que no dependían del control de las Cortes y, a fin de asegurar una política armoniosa, aquellos liberales trataron de fomentar la unión entre el Gobierno y el cuerpo legislativo.

10 *DS*, 4 de septiembre de 1820, pág. 814.

11 *Ibidem*, pág. 819.

12 I. Fernández Sarasola, *Poder y libertad...*, *op. cit.*, pág. 557.

No obstante, a pesar de los procedimientos empleados por los moderados para imponer su interpretación de la Constitución, pensamos que aquellos les parecieron insuficientes. De hecho, gran parte del grupo moderado consideraba la Constitución de Cádiz como deficiente o, mejor dicho, inadecuada, en la medida en que propiciaba los enfrentamientos entre las Cortes y el poder ejecutivo. En este respecto, decía el conde de Toreno: «la Constitución tenía defectos que la hacían incompatible con la esencia del gobierno monárquico, y con ella se imponían obligaciones opuestas y contradictorias a los Ministros, habiendo estos, por una inevitable alternativa, de ponerse en pugna con el principio liberal que entonces regía [las Cortes], o con la autoridad real, de donde emanaba la suya propia».¹³ Se manifestaba entonces una incompatibilidad entre «el principio liberal» y el «gobierno monárquico», cada uno estaba basado en un fundamento distinto: las Cortes representaban la nueva corriente política que estaba desmembrando el Antiguo Régimen, y el Rey un principio hereditario anclado en la tradición. El código constitucional de 1812 intentó conjugarlos sin éxito en opinión del sector conservador del Trienio. Por lo tanto, era necesaria una reforma. Esta no podía llevarse a cabo fácilmente, pues la Constitución estaba dotada de una cláusula de intangibilidad absoluta según la cual no podía reformarse el texto constitucional hasta que transcurriesen ocho años desde su entrada en vigor [art. 375]; pero tenemos constancia de la existencia de un ‘plan de cámaras’ destinado a reforzar los poderes del Ejecutivo e introducir una segunda cámara legislativa –a imitación de la Cámara de los Pares en Francia o la de los Lores en Gran Bretaña– que serviría de contrapeso frente a las Cortes. Esta medida no pudo concretarse, pues la interven-

13 Citado por J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Monarquía Imposible. La Constitución de Cádiz en el Trienio*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1996, pág. 20.

ción de las tropas mandadas por la Santa Alianza en 1823 y la consiguiente abrogación de la Constitución no permitieron su implantación, pero confirma las características de la relación de poderes que los moderados querían establecer: un Ejecutivo que ejerce la función de gobierno, y un entendimiento ampliado con un poder legislativo equilibrado que no se enfrente con los Ministros ni les coloque en la delicada situación de tener que elegir que voluntad acatar, la del Rey o la del Parlamento. En este momento, pasamos a examinar los principales puntos de la interpretación exaltada.

3. EXÉGESIS EXALTADA

El grupo liberal exaltado –cuyos famosos integrantes fueron, entre otros, Alcalá Galiano, Flórez Estrada o Romero Alpuente– estaba formado, en mayoría, por elementos de una nueva generación, los veinteañistas. Los exaltados se concentraron en dos grupos, uno relativamente radical (representado, por ejemplo, por el periódico *El Espectador*), y otro que defendió un liberalismo revolucionario (*El Zurriago* fue su principal medio de expresión). Las fracturas internas de la corriente exaltada no impidieron que se formara un bloque bastante homogéneo y, claro está, su postura fue totalmente contraria a la de los moderados. En efecto, los exaltados consideraban que la revolución no se daba por concluida una vez restablecida la Constitución de 1812.¹⁴ Era necesario, en su opinión, asentar el sistema constitucional, y este cometido le correspondía a las Cortes. De la misma manera, tenía que ser la Asamblea, como encarnación de la soberanía nacional, el motor de la política estatal. Se relegaba el poder

¹⁴ «Por más ilusiones que nos queramos hacer, es forzoso confesar que estamos en revolución y que obramos como si existiésemos bajo un sistema consolidado después del transcurso de algunos siglos». Flórez Estrada, *DS*, 31 de julio de 1820, pág. 341.

ejecutivo a un segundo plano y se entendían como dialécticas las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo. No podía haber unión entre ellos, pues se desconfiaba del Ejecutivo, y las Cortes debían velar por la marcha del Gobierno: «a las Cortes toca vigilar sobre el cumplimiento respectivo de cada uno de los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones [...]. La Constitución [...] sostiene que los poderes ejecutivo y judicial están bajo la vigilancia de las Cortes, pues lo contrario sería existir tres gobiernos en un solo Estado».¹⁵ Esta idea se tradujo, por ejemplo, en el uso de las solicitudes de comparecencias ministeriales. Ya vimos que, desde la óptica moderada, aquellas podían presentarse útiles si estaban solicitadas por los Ministros a la hora de exponer un proyecto de ley del Gobierno. Para los exaltados, el pedir la comparecencia de un Ministro en el Congreso tenía un carácter acusativo, pues se hacía para ver si «concurría alguna circunstancia para exigir responsabilidad».¹⁶ Esto se manifestó, por ejemplo, después de la destitución del General Riego de la Capitanía General de Galicia y su obligación de ir de cuartel a Oviedo, en agosto de 1820. En la sesión de Cortes del 5 de septiembre de 1820, el diputado Romero Alpuente solicitaba la comparecencia inmediata del Gobierno para que «entere a las Cortes de [...] los motivos que ha tenido para [...] dar contra Riego la orden de pasar de cuartel a Oviedo».¹⁷ Esta solicitud fue rechazada: la mayoría moderada de las Cortes estimó que los Secretarios del Despacho no tenían por qué justificar tal destitución, ya que correspondía con el libre ejercicio de sus prerrogativas de disponer de las fuerzas armadas como más convenía.

El que los exaltados concibieran las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo como dialécticas tenía su fundamento en

15 Freire, *DS*, 5 de septiembre de 1820, pág. 835.

16 I. Fernández Sarasola, *Poder y libertad...*, *op. cit.*, pág. 618.

17 *DS*, 5 de septiembre de 1820, pág. 828.

la desconfianza que profesaban al Rey y su Gobierno. De la misma manera, en su óptica, era el Parlamento, como único y legítimo intérprete de la voluntad nacional, el que debía liderar la dirección política del Estado. Tales preceptos, en momentos excepcionales, contribuyeron a crear una relación de fuerzas muy tirantes entre Ejecutivo y Legislativo. Por ejemplo, en el caso del golpe de Estado fracasado del 7 de julio de 1822,¹⁸ la desconfianza hacia el Ejecutivo –en esta situación, tanto el Rey como sus Ministros– llegó hasta tal punto que fue cuestionada la inviolabilidad del Monarca (fijada en el artículo 168 de la Constitución). En efecto, la Diputación Permanente,¹⁹ frente al comportamiento sospechoso de Fernando VII,²⁰ mencionó veladamente la posibilidad de inhabilitarle²¹ y, desde varias partes del territorio peninsular, llegaron exposiciones dirigidas a la

18 He analizado este intento de contrarrevolución absolutista así como sus consecuencias a nivel gubernativo en mi Memoria *Trienio Liberal: los exaltados en el poder (agosto 1822-septiembre 1823)*, leída en 2012 en la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la dirección de Juan Ignacio Marcuello Benedicto, así como en mi artículo “El 7 de julio de 1822: la contrarrevolución en marcha”, publicado en la *Revista Historia Autónoma*, núm. 4 (2014), págs. 129-143.

19 Según el artículo 157 de la Constitución, antes de separarse, las Cortes Ordinarias deben nombrar a la Diputación Permanente de Cortes, compuesta de «siete individuos de su seno». Esta Diputación Permanente dura de unas Cortes Ordinarias a otras, y sus facultades están consignadas en el artículo 160: debe «velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado»; y puede convocar a Cortes Extraordinarias «en los casos prescritos por la Constitución» [recogidos en el art. 162].

20 Sospechoso en la medida en que, entre el 2 y el 7 de julio, el Monarca está aparentemente retenido -con los Ministros- en el Palacio Real, custodiado por tropas rebeldes (de la Guardia Real y de la Guardia de Cortes) y, después del 7 de julio, porque se niega a efectuar la depuración, en su entorno, de los implicados en la tentativa de golpe de Estado que le exige la Diputación Permanente.

21 «La Diputación no duda que V. M. desplegará en tan críticos momentos todo el lleno de la autoridad que le está confiada, tomando las medidas que sean indispensables para el restablecimiento del orden, conservación de las libertades públicas y alejar de todo punto los males comunes que nos amenazan. En otro caso, que no es de esperar, la Diputación, puntual observadora de las leyes fundamentales, se verá en la precisión de adoptar las providencias que en las mismas se hallan determinadas». *Actas Secretas de la Diputación Permanente (ASDP)*, 2 de julio de 1822, pág. 441.

Diputación Permanente, que pedían la inhabilitación del Rey y la convocatoria de Cortes Extraordinarias.²² La radicalidad de las medidas exigidas puede ser explicada, en buena parte, por las circunstancias extraordinarias generadas por aquel intento de golpe de Estado así como la implicación directa del Rey y del Gobierno moderado encabezado por Martínez de la Rosa. No obstante, en estas medidas se puede observar también uno de los elementos capitales de la interpretación exaltada de la Constitución de Cádiz, relacionado con su lectura del código constitucional que, como dijimos en la introducción de este trabajo, superaba la literalidad del texto. En la óptica exaltada las Cortes –o la Diputación Permanente–, en aras del ‘espíritu constitucional’, pueden llegar a extralimitarse en sus facultades: en circunstancias tan excepcionales como las del 7 de julio, la Diputación Permanente se erigió en defensora absoluta del régimen constitucional, hasta el punto de amenazar la persona del Monarca. Vulnerando la división de poderes, las Cortes pueden exigir medidas categóricas que, aunque estén contrarias al articulado constitucional, se conciben como necesarias para la buena marcha del régimen.²³

22 Entre las exposiciones que se enviaron con tal propósito, podemos destacar dos, fechadas en 3 de julio de 1822 (una del diputado Lagasca, otra de 40 diputados), que «excitan el celo de la Diputación Permanente para que haga presente a S. M. y a los Ministros la necesidad de que se separen de los rebeldes que les tienen rodeados, viniéndose a las filas de los leales, o en otro caso, se les declare en cautividad, y provea al gobierno de la Nación». *ASDP*, 4 de julio de 1822, pág. 445. Asimismo, es reseñable la exposición del Ayuntamiento de Badajoz, que dirige una exposición a la Diputación Permanente con el objeto de que «sin pérdida de instante se sirva indicar a S. M. a que se aleje luego, luego, de los perversos que le rodean [...] o en caso contrario, que no es de esperar, use V. E. [el Presidente de la Diputación Permanente] de las atribuciones que le están consignadas en la Constitución política de la Monarquía española, considerando al Rey y a los Ministros en estado de cautiverio, y proveyendo al gobierno por los medios que en tales casos señala la misma». *ASDP*, 11 de julio de 1822, págs. 455-456.

23 «La Patria hace callar todas las leyes; cuando se trata de su salud, ya no hay más ley que la de su salvación, que es la ley más imperiosa». Romero Alpuente, *DS*, 4 de marzo de 1821, pág. 79.

Ahora nos falta por evocar un punto clave: la cuestión de la responsabilidad ministerial. Examinaremos este tema a través del análisis del conflicto que surgió a raíz de la disolución del Ejército de la Isla, en agosto de 1820.

4. LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL

El Ejército de la Isla, que Riego encabezó en enero de 1820 para su pronunciamiento, fue disuelto por una orden del Ministro de Guerra (el Marqués de las Amarillas, conocido absolutista), en agosto de 1820. El motivo oficial de esta disolución era de orden económico: el Estado no podía seguir gastando dinero en el mantenimiento de un ejército que ya no tenía razón de ser, pues había cumplido su objetivo, el restablecimiento de la Constitución. Numerosas protestas se elevaron a raíz de la orden ministerial, y Fernando VII tuvo que cesar a su Ministro de Guerra. Sin embargo, aquella medida no fue suficiente a ojos de los diputados exaltados, que solicitaron la presencia del Gobierno en las Cortes con el fin de exigirle la responsabilidad política, pues querían conocer los motivos del Ministerio y pedirle cuentas ya que esta disolución les parecía impolítica. Esta propuesta originó un debate de gran magnitud, en el cual se destacaron nítidamente las divergencias entre moderados y exaltados. En opinión de los moderados, que solo reconocían la responsabilidad *jurídica*, no se podía exigir responsabilidad al Gobierno puesto que había hecho uso de sus prerrogativas, en este caso el separar del mando militar a algunos individuos, por lo que ninguna ley había sido infringida. El pedir responsabilidad era entonces un «negocio ajeno enteramente»²⁴ a las facultades de las Cortes. Frente a eso, los exaltados, partidarios

24 Martínez de la Rosa, *DS*, 5 de septiembre de 1820, pág. 829.

de la responsabilidad *política*, insistieron en que el Gobierno, a pesar de haber actuado dentro de sus facultades, había obrado de manera contraria al espíritu revolucionario, pues castigaba a los hombres que habían restaurado la libertad y la Constitución hacía menos de un año. La idea más interesante, en la medida en que evidencia la división liberal en cuanto a la esfera de acción del poder ejecutivo y el papel de las Cortes frente a estas acciones, fue expresada por Ochoa. Reproducimos aquí una reflexión suya que, pese a su extensión, debe ser reproducida, pues resulta muy significativa en lo relativo al concepto de responsabilidad defendido por los exaltados:

... mi principal intento [es] contrarrestar ciertas doctrinas inculcadas y repetidas con elocuencia en este Congreso, que propenden [...] a hacernos unos ciegos adoradores de las providencias del Gobierno, diciéndose reiteradamente: 'el Gobierno lo ha hecho; el Gobierno lo ha mandado; está en sus atribuciones; ningún artículo de la Constitución se ha infringido; [...]' Yo, que siempre he amado y amo al orden, no diré jamás anticipadamente, y sin datos, que el Gobierno obró mal; [...] pero tampoco seré secuaz de la doctrina o principio de que el Congreso no se halla autorizado para pedir explicaciones de hechos que se le presenten oscuros [...] La soberanía reside en la Nación; la Nación reside en este Congreso... [...] los representantes de la Nación pueden acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, dentro de los límites de la Constitución. [...] los Diputados de la Nación española, en la cual reside esencialmente la soberanía [...] están facultados para vigilar y estar alerta contra cualquiera de aquellas tentativas [de vulnerar la Constitución y el régimen liberal].²⁵

25 *Ibidem*, pág. 832.

En esta reflexión, percibimos que los exaltados consideraban que era el deber del cuerpo legislativo, como único órgano representante de la Nación soberana, el vigilar cualquier acto que tenía que ver con la dirección y la salud del país. Las Cortes no estaban sometidas al Gobierno, al contrario, este no podía obrar a su antojo y ellas tenían la facultad de cuestionar las acciones suyas que consideraban impropias. Al observar los diversos argumentos esgrimidos por cada bando liberal, notamos que los moderados solo reconocían la capacidad de la Asamblea para exigir responsabilidad respecto a las posibles extralimitaciones del poder ejecutivo («Solo está en las atribuciones de las Cortes entrometerse y juzgar de las operaciones del Gobierno cuando este traspasa la Constitución»²⁶) mientras que, por parte de los exaltados, la exigencia de responsabilidad era un instrumento fundamental –aunque no inscrito en la Constitución de 1812–²⁷ para sujetar estrechamente las actividades discrecionales del Ejecutivo. En efecto, los exaltados consideraban que aunque el Ejecutivo actuase dentro de sus facultades, podía tomar decisiones dañinas para la Nación: «No hablemos tampoco de si el Ministerio ha infringido las leyes, porque entre infringirlas y gobernar bien hay una inmensa distancia, pues se puede gobernar malamente sin cometer infracciones».²⁸ Este control de la actividad del Ejecutivo se plasmaba entonces en la exigencia de responsabilidad política por decisiones consideradas inconvenientes, pero también se podía extender a las posibles omisiones que pudiera hacer el Gobierno. En efecto,

26 López Cepero, *Ibidem*, pág. 834.

27 La Constitución de Cádiz solo menciona la responsabilidad jurídica de los Secretarios del Despacho: en el caso de que un Ministro infrinja una ley, o la Constitución, las Cortes pueden exigirle responsabilidad penal. Aquello desemboca en la apertura de una causa, remitida al Tribunal Supremo de Justicia, que es el encargado de llevar a cabo el juicio [arts. 226, 228, 229]. El concepto más ambiguo de responsabilidad política no está recogido en la Constitución de 1812.

28 Sancho, *DS*, 14 de diciembre de 1821, pág. 1284.

el Ejecutivo, al no actuar de cierta forma, podía poner trabas al proceso revolucionario: «Pero ¿debe ser solamente responsable el Gobierno [...] de infracciones de leyes y de Constitución? No señor; en mi concepto debe serlo también de ciertas omisiones que yo gradúo de criminales».²⁹ Por lo tanto, las Cortes podían exigir responsabilidad si estimaban que el Gobierno actuaba en contra de la Constitución, sea mediante una infracción de ley, una decisión valorada como impolítica o mediante la omisión de medidas percibidas como necesarias para la buena marcha del régimen. En este sentido, los moderados se atenían a la letra constitucional, al reconocer únicamente la responsabilidad *jurídica* de los Ministros, mientras que los exaltados, al defender la responsabilidad *política*, apelaban al espíritu de la Constitución para interpretarla de una forma que superaba la literalidad del texto.

5. CONCLUSIÓN

En el Trienio, las dos interpretaciones de la Constitución surgieron de la discrepancia entre los liberales a la hora de concebir el proceso revolucionario por el cual tenía que pasar España, y su opinión divergió en cuanto a la forma de gobierno que había que establecer. Los moderados, en su afán por implantar un régimen cuya divisa era ‘Libertad y Orden’, apoyaron una Monarquía Constitucional cuyo motor se situaba en el poder ejecutivo. Defendían una rígida separación de poderes a la vez que predicaron la unión entre el Gobierno y las Cortes. Intentaron reforzar el poder ejecutivo al concederle facultades discrecionales. Asimismo, quisieron proteger a los Ministros de las pretensiones exaltadas en la medida en que reconocieron

29 Palarea, *DS*, 13 de diciembre de 1821, págs. 1264-1265.

únicamente la responsabilidad jurídica. Desde el juramento de la Constitución por Fernando VII, los moderados se esforzaron en canalizar y enfriar todas las expectativas generadas por el restablecimiento del código constitucional. En contra de esta postura, los exaltados desarrollaron una interpretación asamblearia de la Monarquía. Desde su óptica, la revolución estaba empezando y querían llevar a cabo una aplicación radical de la Constitución. Las Cortes, encarnación de la soberanía y de la voluntad nacional, eran las que debían hacerse cargo de la función de gobierno y, a través de sus leyes, marcar la pauta que tenía que seguir el Gobierno. Su empeño en defender la responsabilidad política de los Ministros correspondía con su desconfianza del poder ejecutivo así como con su visión dialéctica de las relaciones entre este y el Legislativo. La frecuencia de los ataques al régimen constitucional condujo al endurecimiento de sus posturas y, frente a los moderados, propensos a colaborar con el Gobierno, no les quedó más a los exaltados que atrincherarse en sus ideales revolucionarios y oponerse tajantemente a la política impulsada por el Ejecutivo.

LA CONSTITUCIÓN DE 1812 A DEBATE EN LOS ESCENARIOS ESPAÑOLES DEL TRIENIO LIBERAL

Rosalía FERNÁNDEZ CABEZÓN
Universidad de Valladolid

En la mañana del 1.º de enero de 1820 el teniente coronel Rafael del Riego proclama en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) la Constitución de Cádiz. Este gesto, aunque no estaba previsto por los organizadores del pronunciamiento,¹ se convirtió en simbólico y trascendió a toda la nación. El éxito inicial hace de Riego el centro de la libertad restaurada² y extiende el movimiento revolucionario a otras ciudades, hasta que finalmente Fernando VII el 9 de marzo promete marchar «por la senda constitucional» jurando la Carta Magna de 1812.³

Este decisivo manifiesto fernandino tendrá repercusión inmediata en los escenarios de todo el reino. Como ya sucediera en la primera etapa liberal (1812-1814), los dramaturgos de la

1 A. Alcalá Galiano, *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo, Obras escogidas de...*, prólogo y edición de J. Campos, Madrid, Atlas, 1955, t. II, págs. 17-19.

2 A. Gil Novales, *El Trienio liberal*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pág. 3.

3 *Manifiesto del Rey a la Nación*, en *Gaceta Extraordinaria de Madrid* del domingo 12 de marzo de 1820, núm. 37, págs. 263-264.

época, concedores de la enorme eficacia propagandística de un género tan popular como el teatro, asumen la tarea de aleccionar a los espectadores sobre la importancia de este Código legislativo.⁴

Nuestro propósito es estudiar tres obras dramáticas estrenadas durante el Trienio Liberal en los teatros de las principales ciudades españolas, donde los protagonistas, desde posiciones ideológicas diversas, debaten acerca de este nuevo ordenamiento jurídico.

I. PRIMERA PIEZA

En primer término, nos detendremos en la pieza en un acto representada el 5 de abril de 1820 titulada *Qué es Constitución*,⁵ arreglada y puesta en verso para el coliseo de Barcelona por Martilo Faventino,⁶ seudónimo con el que firma algunas de sus composiciones el poeta liberal Joan Larios de Medrano.⁷ El dramaturgo, en una sucinta nota, reconoce su papel de refundidor y pide perdón por los errores, debidos a la premura de tiempo. En efecto, se trata de una refundición del fin de fiesta en prosa *¿Qué es Constitución?*, de Agustín Juan Poveda, estrenado en Cartagena en julio de 1812,⁸ si bien ha sufrido modificaciones

4 R. Fernández Cabezon (ed.), *La Constitución de Cádiz en el teatro español de la época de las Cortes y del Trienio Liberal (1812-1822)*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2012.

5 M.^aT. Suero Roca, *El teatro representat a Barcelona de 1800 a 1830*, Barcelona, Institut del Teatre, 1987-1997, t. III, pág. 164. Según esta crítica se repone en varias ocasiones a lo largo de ese año y hasta primeros del siguiente. El *Diario Mercantil de Cádiz* anuncia, el 26 de febrero de 1821, la puesta en escena en el teatro del Balón de la pieza en un acto *Qué es Constitución*, sin precisar el nombre del autor.

6 *Qué es Constitución. Pieza en un acto, últimamente arreglada y puesta en verso para el teatro de Barcelona, por Martilo Faventino*, Valencia, Imprenta de Domingo y Mompíe, 1820.

7 J. Alegret, «Joan Larios de Medrano: Poemes», *Els Marges: revista de llengua i literatura*, 18-19 (1980), págs. 79-95.

8 R. Fernández Cabezon (ed.), *op. cit.*, estudia y edita este fin de fiesta de Poveda, págs. 87-89 y 139-158.

a fin de acomodarse a las nuevas circunstancias del segundo periodo constitucional. Al igual que en la obra original un alcalde villano reúne en el Ayuntamiento a los cargos municipales y a los principales vecinos con motivo de haber recibido de Barcelona la orden de festejar la Constitución Política jurada por el Rey. El problema cómico que se plantea es que ninguno de los asistentes conoce el sentido del vocablo Constitución; es más, el desconocimiento de la palabra clave genera la confusión con otros parónimos como *Contribución* y *Contrición*, cuya finalidad es provocar la hilaridad de los espectadores, pero también demostrar la falta de cultura o de información en las capas populares. La llegada de un visitante de la capital, Don Anastasio, resuelve el conflicto al desvelar al concejo que fue sancionada en Cádiz por las Cortes durante la Guerra de la Independencia, fue derogada por el monarca, aconsejado por «almas mal intencionadas», y ha sido restaurada después de seis años de opresión, en definitiva «Ella es la suprema ley/y el Código de las leyes».

A continuación explica al auditorio las ventajas de este «pequeño librito», destacando los puntos más relevantes, así la igualdad jurídica de todos los españoles al eliminar los privilegios estamentales del Antiguo Régimen y abolir la «marca de vasallaje», en clara referencia al Decreto de 6 de agosto de 1811,⁹ por el cual se suprimen los señoríos, decreto sumamente revolucionario porque supone el punto de partida para una reforma de las estructuras jerárquicas heredadas de la Edad Media, de gran trascendencia social, política e histórica al afectar nada menos que a los intereses de la aristocracia.¹⁰ Ante esta afirmación el alcalde pregunta si él, un modesto propietario ru-

9 Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, t. I, págs. 193-196.

10 J. S. Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, págs. 286-298.

ral, va a ser considerado «tan hombre de bien, y tan/de honor» como el Marqués «que en este pueblo/innato señor se llama». Su interlocutor le responde que la igualdad no es total, hay algunas diferencias «según las varias/clases del mérito, y de/los servicios». En este sentido conviene aclarar que la Constitución de Cádiz no recogió la igualdad en términos generales, sino en algunas de sus manifestaciones. Las Cortes distinguen entre la cualidad de español y de ciudadano. Los españoles en cuanto integrantes de la Nación (art. 1.º) gozaban de la plenitud de derechos civiles, pero solo los ciudadanos –los que cumplían una serie de requisitos (Título II, Capítulo IV)– eran titulares también de los derechos políticos.¹¹

Pero es, sin duda, la formulación de que la soberanía reside en la nación la que a juicio del alcalde presenta mayor controversia. El artículo 3, en el que se desplaza la soberanía del rey a la nación, constituye uno de los ejes revolucionarios en el orden político y, por ello, el causante de agrias polémicas desde el inicio de los debates;¹² es, asimismo, uno de los aspectos que denuncian los diputados disidentes en el *Manifiesto de los persas*, esgrimido por el propio monarca para anular todo lo acordado por las Cortes gaditanas en el Decreto de 4 de mayo de 1814.¹³ Sin embargo, este principio es innegociable para los liberales porque piensan que la soberanía era un derecho inherente a la nación y exclusivo de ella y, además, inalienable, es decir, que no la podía ni transmitir a otro ni se la podía desposeer.¹⁴ Con ello destruye por su base el pretendido derecho de Napoleón y priva de toda legitimidad al gobierno de José Bonaparte y a

11 I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, págs. 251-257.

12 F. Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, págs.102-109.

13 L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Prensa Española, 1955, págs. 89-90.

14 J. S. Pérez Garzón, *op. cit.*, pág. 269.

la Constitución de Bayona.¹⁵ Este principio supone una limitación al poder real; el monarca solo posee una parte delegada del ejercicio de la soberanía, en virtud de las facultades que se le atribuyen por la ley constitucional,¹⁶ por ello, una vez que Fernando VII ha jurado el Código de 1812, obligado por los pronunciados, ya no podrá actuar –según Don Anastasio– como un déspota, sino que será un ciudadano más:

con la sola
condición, de que él les manda,
administrando las leyes
que le tienen confiadas
para su felicidad,
y ellos le obedecen... (págs. 27-28)

Un tercer asunto expuesto por Don Anastasio es que la Constitución prescribe que no sea «insultada ni arrestada/de un español la persona/a no ser por otras causas/ mayores...» y, ante el asombro de los oyentes, saca del bolsillo el texto gaditano y lee en escena, íntegro, el artículo 287. Con él quiere ejemplificar que dentro de los derechos civiles fundamentales se definen las garantías penales y procesales, lo que supone un cambio radical respecto a las prácticas del Antiguo Régimen.

Por último, se aborda de forma somera un tema problemático: el de la insurgencia americana. Don Anastasio, ante la pregunta de que si con la restaurada Constitución llegará mucha plata de América que alivie la pobreza de los menesterosos, replica que «vendrán nuestras flotas/de oro y géneros cargadas» cuando los territorios de Ultramar se pacifiquen, una vez que conozcan el cambio de gobierno en España. Aunque el panorama en las antiguas colonias había cambiado respecto a 1812

15 L. Sánchez Agesta, *op. cit.*, pág. 56.

16 *Ibidem*, pág. 88.

puesto que las tendencias insurreccionales se habían agravado en el sexenio absolutista, las autoridades peninsulares creyeron que con el restablecimiento de la Constitución la situación bélica podía remitir, por ello al convocar Cortes el 22 de marzo de 1820 repiten la fórmula de Cádiz haciéndola extensiva a los territorios americanos, ya que en el plano económico seguían teniendo un peso muy significativo.¹⁷ En su respuesta Don Anastasio se hace eco del parecer de los liberales más idealistas, quienes pensaron, en palabras de Pérez Garzón, que la «Constitución en sí misma era un texto salvífico al que automáticamente se adherirían los americanos independentistas porque, creyeron, estos luchaban sobre todo contra el absolutismo y la Constitución les daba las libertades y remedios necesarios para todos sus problemas».¹⁸

2. SEGUNDA OBRA DRAMÁTICA

La segunda obra dramática que comentaremos es *El hipócrita pancista, o Acontecimientos de Madrid en los días 7 y 8 de marzo del año de 1820*, de Francisco de Paula Martí, estrenada en el coliseo de la Cruz el 8 de junio de ese año¹⁹ y asiduamente representada en los teatros de las principales capitales del reino.²⁰ Martí, que como dramaturgo político se define desde

17 S. Broseta Perales, *Autonomismo, Insurgencia, Independencia. América en las Cortes del Trienio Liberal, 1820-1823*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 2012, págs. 8-87.

18 J. S. Pérez Garzón, *op. cit.*, pág. 344.

19 *El hipócrita pancista, o Acontecimientos de Madrid en los días 7 y 8 de marzo del año de 1820. Comedia en tres actos en prosa, Por D. F. de P. M. Representada por primera vez en Madrid en el coliseo de la Cruz el día 8 de junio de 1820*, Madrid, en la Imprenta que fue de Fuentenebro, 1820.

20 En Valencia se representó el 19 de octubre de ese año según recoge L. Izquierdo, «El teatro en Valencia 1800-1832», *BRAE*, LXIX (1989), pág. 284. En Sevilla, Aguilar Piñal la localiza el 5 de diciembre de 1820 (*Cartelera prerromántica sevillana (1800-1836)*, Madrid, CSIC, 1968, pág. 27). En Barcelona en enero y febrero de 1823 (Suero Roca, *op. cit.*, t. III,

el inicio como un liberal, un defensor entusiasta de la Constitución y declarado enemigo del servilismo,²¹ con obras tan emblemáticas como *El día dos de mayo de 1808 en Madrid y muerte heroica de Daoíz y Velarde* (1813),²² *La Constitución vindicada* (1813)²³ y *El mayor chasco de los afrancesados o el gran noticia de la Rusia* (1814),²⁴ en esta comedia en tres actos y en prosa evoca las jornadas que precedieron a la proclamación del Código gaditano en la Corte. Fiel a su estética, fundada en la autenticidad, se lee en escena un documento histórico como el artículo de la *Gaceta Extraordinaria de Madrid* de 8 de marzo de 1820, que publica el Decreto por el cual Fernando VII ha decidido jurar la Constitución de 1812,²⁵ periódico que pregonan los ciegos y que el pueblo compra al final del segundo acto.

En torno a una pequeña farsa en la que se desenmascara al hipócrita pancista,²⁶ el autor enfrenta a varios personajes de ideología dispar a fin de explicar a los espectadores las propuestas de este nuevo ordenamiento jurídico que el monarca se ha visto obligado a instaurar. Los liberales, con don Prudencio a la cabeza, tratarán de convencer al remiso don Eugenio de que los opositores a la Constitución lo hacen movidos por intereses

pág. 253). El *Diario Mercantil de Cádiz* anuncia el estreno para el 4 de agosto de 1820 en el teatro Principal.

21 E. Larraz, «El teatro de propaganda política de Francisco de Paula Martí durante la Guerra de la Independencia y El Trienio Liberal», en E. Caldera (ed.), *Teatro político spagnolo del primo ottocento*, Roma, Bulzoni, 1991, págs. 105-124.

22 R. Andioc, «El Dos de Mayo de Martí», en E. Caldera (ed.), *Teatro político...*, op. cit., págs. 125-151.

23 R. Fernández Cabezón (ed.), op. cit., estudia y edita esta obra en págs. 96-99 y 159-202.

24 J. Campos, *Teatro y Sociedad en España (1780-1820)*, Madrid, Moneda y Crédito, 1969, págs. 178-185.

25 E. Larraz, op. cit., págs. 117-118.

26 A. Gil Novales, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y reunión en el origen de los partidos políticos*, Madrid, Tecnos, 1975, t. II, pág. 979, define a los pancistas como 'egoístas, antipatriotas, prestos a traicionar a su Patria por sobra de comodidad y falta de conciencia cívica'.

particulares, así el hidalgo, que ve suprimidos los privilegios que el Antiguo Régimen reconocía a su estamento. Ya comentamos como desde el Decreto de abolición de los señoríos no puede recibir rentas de sus vasallos, y ahora como español tiene una serie de obligaciones, entre las que destaca contribuir con sus impuestos a las «cargas del Estado» según el principio de proporcionalidad y justicia fiscal (arts. 8 y 339), pero además debe defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley (art. 9), si bien las Cortes posibilitarán librarse del servicio militar a cambio de un alto donativo,²⁷ fórmula que será práctica habitual a lo largo del siglo XIX.²⁸ Otro enemigo del Código gaditano es el escribano, quien debido a la entrada en vigor de los juicios conciliatorios (art. 282), que «evitan infinitos pleitos», verá mermados sus desorbitados ingresos, ruina de muchas familias. El tercer sujeto que detesta la Constitución es el prebendado porque perderá los sustanciosos emolumentos que disfruta «sin más trabajo que sentarse en un sillón del coro mientras duran los divinos oficios». La acusación de vagancia es uno de los vicios más criticados del clero durante el Trienio Liberal.²⁹ Al hilo de este personaje el dramaturgo, influido por las tesis ilustradas, denuncia la situación de otras figuras eclesiásticas, que serán el objetivo de la profunda reforma religiosa efectuada en esta etapa,³⁰ así considera que el número de frailes es gravoso para el Estado, poseen inmensas riquezas y además quitan «multitud de brazos a las artes y a la agricultura», lo que contrasta con la función de los párrocos quienes, a pesar de la

27 Decreto XCI de 9 de septiembre de 1811, *Colección de los decretos...*, *op. cit.*, t. I, pág. 228.

28 J. S. Pérez Garzón, *op. cit.*, pág. 278.

29 M. Revuelta González, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. El Trienio Constitucional*, Madrid, Csic, 1973, pág. 45.

30 *Ibidem*, págs. 121-211.

pobreza en la que viven, son los únicos que ejercen una actividad social como proyección de su acción pastoral:

¿... es justo que innumerables curas párrocos, y clérigos, que tienen a su cargo dirigir las conciencias de los fieles, y darles el pasto espiritual, estén pereciendo y sin tener lo suficiente para poder costear una mala sotana y un manteo con que cubrir sus carnes si no lo escasean de su preciso sustento, mientras que aquellos visten seda y finísimos paños, comen con profusión y mantienen muchos criados? (págs. 53-54)

En este sentido las Cortes gaditanas, a fin de dotar al clero parroquial de medios de subsistencia suficientes, jamás pensaron en suprimir una fuente de ingresos como los diezmos, al contrario, se intentó revirtiera lo recaudado por este concepto enteramente al clero, evitando las apropiaciones de considerables cantidades por laicos.³¹

Es don Remigio, «acérrimo servil», quien lanza los dardos más acerados contra el sistema constitucional que está a punto de restablecerse. Tilda a los liberales de «secta infernal» y los descalifica con los mismos adjetivos que ya empleara el P. Vélez desde 1812: *jacobinos, francmasones, herejes, impíos, hugonotes...*³² A pesar de estos insultos, los reformadores gaditanos no fueron nunca irreligiosos; conscientes del fundamento profundamente cristiano de la sociedad española, pusieron su obra bajo el nombre de Dios en el *Preámbulo* y defendieron y protegieron la religión católica en el artículo 12, leído en la escena VIII del acto II, que es una muestra irrefutable de confesionalidad del Estado, de intolerancia religiosa, que los diputados progresistas

31 E. La Parra López, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985, págs. 239- 243.

32 M. Revuelta González, *op. cit.*, pág. 42.

aceptaron por prudencia política.³³ El dramaturgo, además, se burla del servil don Remigio porque comenta que los liberales son herejes al no creer «en brujas, ni familiares encerrados en botellas y alfilereros, ni que hay hombres y mujeres que levanten figura», es decir, ataca las burdas supersticiones, que tanto han desvirtuado el verdadero sentido del catolicismo. En esta burla Martí tiene presente una comedia del primer periodo constitucional, *Los serviles y liberales o La Guerra de los papeles* (1813) del Padre Villacampa, en la que este clérigo quiere resaltar la ignorancia de algunos sectores que piensan que la religión está amenazada porque los defensores de la Constitución gaditana no creen en brujas, duendes, encantamientos ni magias.

Pero si este personaje no desea la instauración del nuevo orden es, sobre todo, por su propio interés, teme perder su empleo ya que trabaja nada menos que para el Santo Oficio. Presume de haber «hecho encerrar en calabozos más de doscientos en seis años». La abolición de la Inquisición en el Decreto de 22 de febrero de 1813,³⁴ precedida por agrios debates parlamentarios entre liberales y absolutistas, no fue muy duradera, vuelve al ejercicio de su jurisdicción al ordenarlo Fernando VII el 21 de julio de 1814,³⁵ siendo suprimida definitivamente por «incompatible con la Constitución de la monarquía española» tras los sucesos que se dramatizan en la comedia, es decir, el 9 de marzo, como publica la *Gaceta Extraordinaria de Madrid* al día siguiente.³⁶ Las acusaciones de Martí hacia ese temible tribunal son las mismas que utilizan todos sus detractores, es «antipolítico, cruel y sanguinario», sus procedimientos son contrarios a los derechos

33 E. La Parra López, *op. cit.*, págs. 46-49.

34 Decreto CCXXIII del 22 de febrero de 1813, *Colección de los decretos...*, *op. cit.*, t. III, págs. 199-201.

35 E. La Parra López, *op. cit.*, págs. 171-224.

36 *Gaceta Extraordinaria de Madrid* del viernes 10 de marzo de 1820, núm. 35, pág. 253.

naturales del hombre puesto que encarcelan sin permitir una defensa justa y equitativa, los delatores son anónimos y para hacer confesar al reo se aplican horribles tormentos. Y ante la pregunta formulada por su apologista de ¿quién sostendrá ilesa nuestra santa fe si se extingue la Inquisición?, don Prudencio aboga por la aplicación del ideario episcopalista, como proclama el mencionado Decreto de abolición: el cuidado de la fe recaerá en los obispos,³⁷ constituidos en el eje del sistema religioso:

Ahora recobrarán los Obispos sus facultades, que son a quienes compete de derecho celar la conducta de los fieles, reprehenderles, amonestarles, y aún castigarles en caso necesario; pero por los medios que previenen los sagrados cánones, sin encerrarles sigilosamente en calabozos oscuros y hediondos, ni atormentarles con inhumanidad (pág. 76)

3. TERCERA OBRA DRAMÁTICA

Por último, nos centraremos en el drama en un acto titulado *El día veinte y cuatro de setiembre de 1810* de Camilo de las Cabañas, estrenado en el Teatro Nacional del Balón de Cádiz el 24 de septiembre de 1821 a fin de celebrar el aniversario de la instalación de las Cortes generales y extraordinarias.³⁸ El dramaturgo, colaborador en el *Diario gaditano* de Clararrosa,³⁹ es asimismo el autor de otras dos obras teatrales escenificadas ese

37 E. La Parra López, *op. cit.*, pág. 209.

38 *El día veinte y cuatro de setiembre de 1810. Drama en un acto, compuesto por el ciudadano Camilo de las Cabañas, y ejecutado en el Teatro Nacional del Balón el 24 de setiembre de 1821, en celebridad del aniversario de la instalación de las Cortes generales y extraordinarias*, Cádiz, Imprenta de Hércules a cargo de Don Antonio Truxillo, 1821. Según anuncia el *Diario Mercantil de Cádiz* se repone los días 1, 14 y 15 de octubre de 1821.

39 A. Gil Novales, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal* (Dirigido y redactado por...), Madrid, El Museo Universal, 1991, pág. 109.

año en la misma ciudad, el drama heroico *Íñigo Arista, origen de la libertad de España*⁴⁰ y la tragedia *Ruy Peláez o los Jueces de Castilla*.⁴¹ La acción de *El día veinte y cuatro de setiembre de 1810* se sitúa en la Isla de León en una vivienda cuyos habitantes se muestran jubilosos ante la sesión inaugural de las Cortes. Por el diálogo entre don Félix y su esposa (doña Petra) los espectadores conocerán –de forma anticipada– los decisivos acuerdos que ese primer día se aprobarán y que en pocas líneas suponen la abolición del secular absolutismo teocrático.⁴² El interés que siente la esposa por los temas políticos es de gran modernidad, grato sin duda al público de la cazuela, que percibe cómo las mujeres, aunque no participen en las decisiones del Congreso, pueden debatir libremente con sus maridos sobre asuntos que en épocas anteriores tenían vedados, influidas en buena medida por la propaganda ideológica difundida desde la prensa periódica, especialmente en la ciudad de Cádiz.⁴³ Ante la formulación de que la soberanía reside en la nación, la señora pregunta si el rey no ha sido hasta ahora «soberano, y dueño de vidas y haciendas», a lo que el marido responde:

Si lo ha sido: pero ya es otro tiempo amiga: ya ha recobrado la nación los fueros y los derechos que la tenían usurpada; y en adelante no harán lo que se les antoje, sino lo que la ley manda. Tenemos ya quien nos defienda y proteja. Tenemos nuestros procuradores, nuestros Diputados a Cortes que no consentirán

40 *Íñigo Arista, origen de la libertad de España*, según el *Diario Mercantil de Cádiz*, se estrena en el teatro Principal el 28 de febrero de 1821 a beneficio de la actriz Manuela Molina; en el Balón se representa los días 16 y 22 de julio y 14 y 15 de octubre de ese año.

41 *Ruy Peláez o los Jueces de Castilla* se escenifica en el teatro del Balón de Cádiz los días 29 y 30 de octubre de 1821 según anuncia el *Diario Mercantil*.

42 J. S. Pérez Garzón, *op. cit.*, pág. 234.

43 M. Cantos Casenave, «Las mujeres en la prensa entre la Ilustración y el Romanticismo», en M. Cantos Casenave, F. Durán López y A. Romero Ferrer (eds.), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*. Tomo III, *Sociedad, consumo y vida cotidiana*, Universidad de Cádiz, 2008, págs. 161-336.

que se traspase los límites de las leyes, ni vejen, ni incomoden a los fuertes y leales Españoles (pág. 5)

En este párrafo, el autor recoge la tradición historicista, muy extendida desde 1808, de que la soberanía siempre había correspondido a la nación como en nuestros fueros y leyes se reconoce.⁴⁴ Por ello, los diputados gaditanos «constituidos en Cortes generales y extraordinarias» proclaman en el primer decreto «que reside en ellas [las Cortes] la soberanía nacional».⁴⁵ La esposa interpreta acertadamente que con ese decreto las Cortes mandan más que el mismo rey, a lo que don Félix responde afirmando «en adelante las Cortes serán las que dicten la ley, y él [el Monarca] no hará otra cosa que sancionarlas». Como no cabía concentrar tanta soberanía en una sola institución, el Congreso también acordará la división de poderes, otro de los principios de la Revolución Francesa e inquestionable para fundar un Estado liberal. Según el profesor Fernández Sarasola, en el proceso de elaboración del proyecto constitucional afloraron muchos indicios de afrancesamiento y acaso para esconder esta influencia gala se propuso un cambio de nomenclatura, en lugar de hacer referencia a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, en la promulgación del texto definitivo se citaron los órganos: las Cortes (art. 15), el Rey (art. 16) y los Tribunales (art. 17).⁴⁶

El debate se agudiza con la llegada de un marino retirado, don Bernardo, que aunque no es enemigo de las Cortes manifiesta su oposición a que el rey ya no pueda «hacer nada, ni mandar cosa alguna sin consentimiento de las Cortes». Sin

44 *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, ed. de A. Fernández García, Madrid, Castalia, 2002, pág. 89, nota 4.

45 Decreto I de 24 de septiembre de 1810, *Colección de decretos...*, *op. cit.*, t. I, pág. 1.

46 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pág. 98.

embargo, don Félix le replica que el monarca tiene reservadas las competencias del poder ejecutivo y que sus facultades solo han sido coartadas a la hora de dictar las leyes. Este personaje también se extraña de que la Regencia deba jurar fidelidad y reconocimiento a las Cortes y para disipar sus dudas, y las de muchos oyentes, pregunta:

¿La Regencia del reino no representa al rey? ¿No manda y gobierna en su nombre, por la cautividad, y opresión en que se halla? ¿Y el rey ha de jurar fidelidad y reconocimiento a las Cortes? (págs. 20-21)

En efecto, las Cortes siempre ejercieron su jerarquía sobre la Regencia, a la que no dejaron de ver como un mero subalterno sujeto a la voluntad parlamentaria. La sumisión del ejecutivo al legislativo acabó por formar parte de la Constitución misma.⁴⁷ Lejos de conceder idéntica posición jurídico-política al legislativo, ejecutivo y judicial, el liberalismo privilegiaba al primero, lo que condujo a un claro legicentrismo.⁴⁸ Situaron en preeminencia a las Cortes porque eran las depositarias de la soberanía nacional. Les correspondía, por tanto, la elaboración de las leyes, pero también controlaron al Gobierno ejecutivo, regularon el poder judicial y asumieron otras muchas funciones en el terreno militar, hacendístico, comercial, educativo... Y esto es así porque los diputados en un segundo decreto (25 de septiembre de 1810) determinaron el tratamiento a cada uno de los poderes. A las Cortes le asignaron el tratamiento de *Majestad*. Al rey, como autoridad máxima del poder ejecutivo, y, en su ausencia, a la Regencia, le daban el tratamiento de *Alteza*.

47 El artículo 196 de la Constitución de Cádiz recoge el juramento de la Regencia según la fórmula prescrita en el artículo 173, es decir, en el que se regula el juramento del rey ante las Cortes.

48 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, págs. 154-155.

El mismo que al Tribunal Supremo cuando se constituyese. Por consiguiente, la primacía de las Cortes quedaba explícita en el tratamiento. Los poderes ejecutivo y judicial eran independientes, pero en un escalón paralelo e inferior.⁴⁹ Sin embargo, no todos los miembros de la Regencia lo admitieron así, los más absolutistas, Lardizábal y el obispo de Orense, objetaron dicha declaración de soberanía y se negaron a jurar obediencia a las Cortes, motivo por el cual esta primera Regencia cesó unas semanas después, el 28 de octubre de 1810.

Don Bernardo se tiene por un buen vasallo del rey, a quien ha servido fielmente durante muchos años, y se asombra de que su interlocutor le desvele que ahora los españoles no somos *vasallos* sino *ciudadanos*, denominación que es todo un anacronismo porque, como ya apuntamos, el decreto de abolición de señoríos es de agosto de 1811, es decir, posterior a la fecha dramatizada. Este descubrimiento le lleva al anciano marino a plantear un espinoso asunto: si los españoles aspiramos al republicanismo al imitar a la escuela francesa, posibilidad esgrimida por los absolutistas puesto que, incluso antes de que se reunieran las Cortes, los liberales ya habían dado muestras evidentes de su admiración por el modelo francés y posteriormente lograron aprobar un texto próximo a la Constitución francesa de 1791. No obstante, a lo largo del proceso los diputados progresistas son conscientes de que la imitación del referente político francés podía suscitar múltiples reticencias en el sector conservador, ya que Francia era en esos momentos el enemigo a batir, de ahí que la Constitución de 1812 se revista de un ropaje historicista en la argumentación que la distancia de la francesa.⁵⁰ Sin embargo, en el drama de Camilo de las Cabañas don Félix rechaza la idea republicana por ser contraria

49 J. S. Pérez Garzón, *op. cit.*, págs. 381-382.

50 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, págs. 94-115.

a la nación española, que siempre se ha mostrado «fiel y leal a sus príncipes», y para demostrar a don Bernardo y –a los espectadores– que el Congreso apoya sin fisuras a la monarquía,⁵¹ parafrasea el segundo punto del Decreto I publicado por las Cortes, por el cual estas:

reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.⁵²

Este epígrafe refleja el pensamiento de la mayoría de los políticos españoles, tanto liberales como neoescolásticos, todos tildan de ilegítimas las lamentables renunciadas de Bayona. A los primeros les repugnaba la cesión a Napoleón porque el rey entendía la nación en términos patrimoniales. A los segundos porque el monarca no podía disponer de la corona sin la aquiescencia de la nación, ya que de otro modo quebrantaría las Leyes Fundamentales. Para los patriotas las renunciadas se habían producido en territorio francés, con engaño o coacción y, por tanto, esa ilegalidad justificaba la resistencia contra las tropas napoleónicas.⁵³

Por último, don Bernardo manifiesta su disconformidad porque a partir de ahora los delitos se van a castigar con la misma pena, independientemente de la clase social del individuo que los cometa. Es doña Petra quien defiende la igualdad jurídica de todos los españoles en estos términos:

51 L. Pavesio, «Sociedad española y Constitución en el teatro político menor», en E. Caldera (ed.), *Teatro político...*, *op. cit.*, pág. 102, opina que la defensa que se hace en esta pieza de la monarquía es muy floja.

52 Decreto I de 24 de septiembre de 1810, *Colección de decretos...*, *op. cit.*, t. I, pág. 2.

53 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pág. 22.

¿Qué diferencia halláis de un menestral, un labrador, y un marinero, a un General, un ministro y un Gobernador? ¿No serán más criminales los delitos de estos, por el mayor conocimiento que tienen de las leyes, que no los de los otros que viven en la estupidez y la ignorancia? ¿No deberán ser todos igualmente castigados por el rey, si delinquen? ¿No son todos, y cada uno de por sí, miembros de una nación, súbditos de un mismo Rey, y no les rigen y gobiernan unas mismas leyes? Pues ¿por qué esta excepción? ¿por qué esta tiranía? ¿este despotismo? (págs. 17-18).

De nuevo, el dramaturgo cae en un anacronismo al anticiparse a la aprobación del artículo 248 de la Constitución de Cádiz, por el cual se establece que «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas». Esta unidad de códigos, que también postulaba el Estatuto de Bayona (1808) en el epígrafe XCVI, suponía la extinción de los privilegios procesales de la nobleza y de otros miembros pertenecientes a organismos como Hacienda o la Inquisición.⁵⁴ Sin embargo, habrá excepciones que implican una quiebra del principio de unidad jurisdiccional, así en el artículo 249 se reconoce un fuero eclesiástico y en el 250 otro militar.

4. CONCLUSIONES

En suma, este repaso a algunas obras dramáticas estrenadas durante el Trienio Liberal en los escenarios de las principales capitales de España nos ha permitido observar que todas ellas tienen como objetivo primordial enseñar a los espectadores las prerrogativas de la Constitución de 1812, restaurada en esta

54 M. Artola, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa, 1999, pág. 372.

segunda etapa liberal. Los protagonistas debaten, desde puntos de vista divergentes, sobre los aspectos políticos, jurídicos, sociales, religiosos y económicos que transformarán la vida cotidiana de los españoles de ese tiempo, como son la soberanía nacional, la división de poderes, la igualdad civil, los derechos procesales, la abolición de señoríos y de la Inquisición, o la insurgencia americana, es decir, los de mayor trascendencia para la nación porque suponen una ruptura radical con las estructuras del Antiguo Régimen y marcan el camino hacia un Estado moderno.

LA IGLESIA RIOJANA ANTE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

F. Javier Díez Morrás
Instituto de Estudios Riojanos

I. INTRODUCCIÓN

La posición del clero riojano de la diócesis de Calahorra y La Calzada ante el constitucionalismo doceañista, no fue muy distinta a la del conjunto del clero español. Su ideología absolutista era patente, aunque su adscripción fernandista le llevó inicialmente a aceptar un texto constitucional que, en principio, estaba avalado por el rey. No obstante pronto se verían las verdaderas intenciones del monarca, y aquellos que juraron la Constitución de 1812 en los altares, no dudaron en rechazarla posteriormente por liberal y por romper con los esquemas del Antiguo Régimen. Uno de los más claros ejemplos lo proporciona el canónigo de la catedral de Santo Domingo de la Calzada Bonifacio Tosantos y Hurtado de Corcuera, diputado en las Cortes ordinarias entre septiembre de 1813 y mayo de 1814.

La trayectoria política de Tosantos ha despertado poco interés entre los investigadores debido a la brevedad de su ejerci-

cio, que va de junio de 1808 a mayo de 1814.¹ Por otro lado su actividad se centró en un principio en la ciudad calceatense, no siendo elegido diputado hasta septiembre de 1813. Finalmente marcaría su biografía la firma del *Manifiesto de los Persas* de abril de 1814, que contribuyó a que el partido liberal lo incluyese en el elenco de anticonstitucionalistas objeto de represalias al comienzo del Trienio Liberal. Como consecuencia de ello la historiografía liberal del XIX dejaría al margen toda referencia a su breve carrera parlamentaria incidiendo en su participación en aquella denostada firma.

El análisis de su acción política nos acerca a la ideología mayoritaria de la Iglesia riojana.² Alguna excepción afrancesada como la del canónigo calagurritano Juan Antonio Llorente no debe hacernos olvidar que el colectivo eclesiástico se situó de forma clara contra las innovaciones liberales de Cádiz, siguiendo una línea marcada por el obispo diocesano, Francisco Mateo Aguiriano, diputado hasta septiembre de 1813.

Bonifacio Tosantos y Hurtado de Corcuera nació en Labastida el 17 de mayo de 1754, localidad incluida en la diócesis de Calahorra y La Calzada. En 1780 alcanzó el título de bachiller en Teología por la Universidad de Valladolid y dos años después el de bachiller en Artes. Ese mismo año se licenciaba

1 Las referencias sobre Tosantos pueden encontrarse en: I. Alonso Martínez, *Santo Domingo de la Calzada. Recuerdos Históricos*, 2.^a ed., Haro, Imprenta de Miguel Pasamar, 1889, pág. 118; A. Prior Untoria, *La Catedral calceatense*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1950, pág. 23; J. L. Ollero Vallés, «Bonifacio Tosantos Hurtado de Corcuera», *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009; R. Viguera Ruiz, «Diputados riojanos en las Cortes de Cádiz. El contexto de una época y la realidad biográfica de sus protagonistas», *Berceo*, 158 (2010), págs. 159-184; F. J. Díez Morrás, «La Guerra de la Independencia en Santo Domingo de la Calzada», *Berceo*, 157 (2009), págs. 63-117; M. Morán Ortí, «Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: Revisión crítica», *Hispania Sacra*, 85 (1990), págs. 35-60; M. Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967; F. Suárez, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 2002.

2 E. Sáinz Ripa, *Sedes episcopales de La Rioja*, tomo IV, Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño, 1997; S. Cañas Díez, «Entre la espada y la pared: la Guerra de la Independencia en Calahorra», *Kalakorikos*, 13 (2008), págs. 6-69.

por la Universidad de Ávila en Teología y en 1783 se doctoraba en la misma materia. En Valladolid fue profesor sustituto en las cátedras de Escritura (1780-81) y Teología Moral (1780-81 y 1781-82). Ocupó además las cátedras de Artes (1783-1785) y Lugares Teológicos (1784-1789).³ En 1788 obtenía la canonjía lectoral de la catedral de Santo Domingo de la Calzada.⁴ Tosantos fue uno de los más activos miembros del cabildo, por lo que no resulta extraño el protagonismo político que adquirirá a partir del 5 de junio de 1808, alcanzando su cénit al ser elegido diputado en las Cortes de 1813-1814, lo que le llevará posteriormente a un ascenso en la carrera eclesiástica.

2. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Aquel 5 de junio de 1808 el cabildo catedralicio nombraba a cuatro canónigos, entre ellos a Tosantos, para representar a esta institución en una junta creada en la ciudad para tratar «varios puntos tocantes a la tranquilidad pública».⁵ La presencia francesa en España y en La Calzada había pasado a ser más que un problema de orden público, por lo que era el momento de comenzar a tomar decisiones urgentes y a mantener a la población tranquila.⁶

Desde el inicio de la guerra se sucedieron las peticiones de bienes en la ciudad. Santo Domingo de la Calzada, cabeza

3 Archivo Catedral Santo Domingo de la Calzada (ACSDC), *Relación de los méritos, grados y ejercicios literarios del Doctor Don Bonifacio Tosantos Hurtado de Corcuera, Catedrático de la Cátedra de Lugares Teológicos decano de la Universidad de Valladolid; Beneficiado de la Parroquia de la villa de la Bastida, Diócesis de Calahorra, y Opositor a Prebendas de Oficio*, legajo 40-11.

4 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 22 de octubre de 1788.

5 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 5 de junio de 1808.

6 Sobre la presencia francesa en la ciudad calceatense: F. J. Díez Morrás, *op. cit.*, págs. 63-117.

de un extenso corregimiento, tomó la decisión de crear una «junta general de clases», la cual quedaría constituida aquel 5 de junio. Estaba formada por cuarenta y tres miembros de la elite política, religiosa y económica local, al mando de la cual se encontraba el corregidor José Pérez de Rozas. Entre ellos había diez eclesiásticos, siendo cuatro miembros del cabildo de la catedral, y uno de ellos Tosantos.⁷ Al día siguiente era él quien informaba al cabildo del objeto de la reunión, el cual no era otro que crear un órgano que fuese capaz de mantener la paz pública y gestionar la situación.⁸

Esta junta, cuyas reuniones no se celebraron con una periodicidad determinada, se erigió en la cabeza del poder local respecto a las cuestiones relacionadas con los franceses. La presencia en ella de los elementos económicamente más importantes hizo que las decisiones relativas a los pagos de la guerra se tomaran en esta nueva instancia. La junta realizó las exacciones, se reunió con los mandos políticos y militares, y organizó los abastecimientos y las recaudaciones. La presencia de Tosantos en este nuevo grupo político dirigente se haría habitual e importante.

Ese mismo mes de junio, con la presencia de Tosantos, se abordaría un primer pago urgente destinado a las tropas francesas establecidas en Tudela.⁹ Semanas después, el 21 de agosto, se le comisionaba al canónigo calceatense, al también canónigo Ildefonso de Ceballos y a los regidores Tejada, Alday, De Mateo, Ruiz de Gopegui y Montejo para que mirasen el establecimiento de un arbitrio para conseguir de 24000 a 30000 reales para las tropas francesas.¹⁰

7 *Ibidem*, págs. 67-70.

8 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 5 y 6 de junio de 1808.

9 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 27 de junio de 1808.

10 Archivo Municipal Santo Domingo de la Calzada (AMSDC), *Libro de Actas*, junta de 21 de agosto de 1808.

Tras estas gestiones Tosantos permanecerá en Madrid entre septiembre de 1808 y junio de 1809. Mientras tanto, en febrero de 1809, llegaba al cabildo una carta del corregidor de la ciudad mandando prestar juramento a José I. Como Tosantos seguía en Madrid el cabildo le indicó que hiciese el juramento allí. El 28 de febrero jurarían el resto de los capitulares. El 18 de mayo el cabildo veía por fin una carta suya en la que señalaba de forma indefinida que «no había podido presentarse a residir por los peligros notorios de los caminos, por su salud y por otras justas y graves causas». Unas semanas después, el 31 de julio, explicaba «los peligros que había tenido para no poder venir a residir».¹¹ Seguidamente Tosantos prosiguió con sus funciones públicas y el 20 de diciembre era comisionado junto con otros dos canónigos para hablar con el intendente de la provincia de Burgos de la penosa situación económica de la catedral.¹²

El 25 de enero de 1810 una nueva junta en la que volvía a participar trataba del pago a los franceses de varias letras por valor de 131633,26 reales.¹³ Unas semanas después, el 29 de marzo, el industrial Miguel de Mateo informaba de un decreto del gobernador de Castilla la Vieja en el que se señalaba que el partido de Santo Domingo de la Calzada debía aportar 300000 reales para la tropa imperial acantonada en la ciudad. El regimiento pedía el asesoramiento de Bonifacio Tosantos, de Vicente Garrido, administrador de Rentas Reales, de Miguel de Mateo, propietario de la Real Fábrica de Telas, y de Pedro de Ceballos, comerciante.¹⁴ A los pocos días se daba noticia en el ayuntamiento de la necesidad de abonar a la Corona 13000

11 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo ordinario de 17 de febrero, 18 de mayo, 3 de junio y 31 de julio de 1809.

12 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 20 de diciembre de 1809.

13 AMSDC, *Libro de Actas*, junta de 25 de enero de 1810.

14 AMSDC, *Libro de Actas*, junta de 29 de marzo de 1810.

reales del millón cien mil que correspondía a la provincia, y se aprobaba el embargo de granos a la población. Al ser insostenible la situación, la ciudad envió a Burgos como apoderados a Bonifacio Tosantos y a Miguel de Mateo con el fin de que intentasen la rebaja de la cantidad. Domingo Blanco de Salcedo, intendente de la provincia, no solo no rebajó el importe sino que retuvo como rehenes a ambos. Se acordó el 23 de mayo vender la Dehesa del Carrasquedo para poder contar con el dinero suficiente.¹⁵ El cabildo, con el fin de liberar a Tosantos, tomó la decisión de enviar a uno de sus miembros a Burgos para entregar al intendente la cantidad de 26000 reales en plata labrada y 40000 en dinero.¹⁶ El 4 de junio el corregidor informaba de que el general Dorsenne había declarado cancelada la deuda.¹⁷

Tras estas azarosas gestiones no volveremos a ver a Tosantos hasta la junta celebrada el 11 de agosto de 1810. En febrero de 1811 el cabildo le encargaba solicitar al intendente de Burgos que no se incluyesen los diezmos en la única contribución que debía hacer la catedral, tal y como se había hecho con las iglesias de Logroño, Calahorra y Alfaro.¹⁸ Ya a finales de enero de 1812 Tosantos era elegido para formar parte de un consejo local de siete miembros destinado a mantener comunicaciones con dicho intendente.¹⁹

Las contribuciones continuaron durante 1812. El 14 de marzo el intendente obligaba al partido calceatense al pago de 4.000 fanegas de trigo, correspondiéndole a la ciudad 678. El 23 de abril aportaron cantidades suficientes para comprar las

15 AMSDC, *Libro de Actas*, junta de 07 y 23 de abril, 6, 13 y 24 de mayo de 1810.

16 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 23 de mayo de 1810.

17 AMSDC, *Libro de Actas*, 4 de junio de 1810.

18 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 8 de febrero de 1811.

19 AMSDC, *Libro de Actas*, junta de 20 de enero de 1812.

mencionadas fanegas sesenta y dos personas, entre ellas Bonifacio Tosantos, que aportó 2800 reales.²⁰

El 2 de junio de 1813 se celebraba en la ciudad la última reunión de la junta de clases²¹ y en el cabildo catedralicio de 7 de julio se daba cuenta de un oficio del ayuntamiento en el que se informaba de la inminente proclamación de la Constitución de Cádiz al haber salido de la ciudad las tropas francesas. El cabildo nombraría a Tosantos y a Pedro Moreno como representantes para la preparación de los actos. El 11 de julio se proclamaría públicamente en la ciudad la Constitución de 1812.

3. LA IGLESIA CALCEATENSE Y DIOCESANA ANTE LA PRESENCIA FRANCESA

A pesar de su clara posición patriota y defensora del huído Fernando VII, el cabildo catedralicio no mostró durante la presencia francesa una actitud belicosa hacia las autoridades josefinas. Su postura sería la del colaboracionismo dentro de una prudente distancia, ofreciendo varios *tedeum* a petición de los mandos militares franceses. Un ejemplo de ello lo hemos visto en la decisión capitular de jurar fidelidad a José I y a la Constitución de Bayona.²²

Durante la presencia francesa en la ciudad el clero no puso reparos para complimentar a los franceses. En febrero de 1811 acudía a Burgos el canónigo Pedro Moreno acompañado por dos regidores de la ciudad para recibir al mariscal Bessieres. Ya

20 AMSDC, *Libro de Actas*, 30 de abril de 1812; ACSDC, *Libro de Actas*, cabildo extraordinario de 23 de abril de 1812.

21 AMSDC, *Libro de Actas*, junta de 13 y 29 de abril, 23 de mayo, 2 y 29 de junio de 1813.

22 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo de 30 de enero, 25 y 28 de febrero de 1809.

en septiembre el cabildo celebraba una misa solemne en honor de Napoleón y el 30 de enero de 1812 se celebraba otro *tedeum*.²³ No obstante de la misma manera se colaboraba con los prisioneros españoles que se dirigían a Francia. Eusebio Hernani, beneficiado de Pancorbo, solicitaba al cabildo una ayuda económica para los que pernoctaban en dicha localidad y Tosantos, en nombre del cabildo, remitía 1500 reales.²⁴ En junio de 1812 se seguían celebrando oficios religiosos por Napoleón.²⁵ Al cabildo le interesaba una convivencia pacífica, si bien no se pudieron evitar las exacciones y tributos, así como los saqueos de las arcas y el incendio del palacio episcopal.²⁶

En el resto del territorio riojano de la diócesis la actitud fue similar. En la catedral de Calahorra convivieron obispos patriotas como Aguiriano y su sucesor Aguado, con canónigos afrancesados como Llorente y su delegado Manuel Sáenz de Vizmanos. El cabildo se mostró colaboracionista con los franceses y experimentó las mismas exacciones y penurias que en La Calzada.²⁷ El clero calagurritano recibía a los generales y autoridades que discurrían por la ciudad, entre ellas el propio José I, que pernoctaría en la ciudad el 31 de agosto de 1808 y al que prometerían fidelidad en ausencia del obispo Aguiriano. De todas formas la diócesis era desafecta al francés, aunque el arzobispo de Burgos acudiese a la cita de Bayona.²⁸

23 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo ordinario de 15 de febrero de 1811, cabildo extraordinario de 14 de septiembre de 1811 y de 30 de enero de 1812.

24 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 29 de febrero de 1812.

25 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo ordinario de 12 de junio de 1812.

26 F. J. Díez Morrás, *op. cit.*, págs. 93-99.

27 S. Cañas Díez, *op. cit.*, págs. 37 y ss.

28 J. M. Sánchez Diana, «La Diócesis de Calahorra y La Calzada durante la Guerra de la Independencia», *Berceo*, 62 (1962), pág. 26; J. M. Sánchez Diana, «La Diócesis de Calahorra y La Calzada durante la Guerra de la Independencia» (contin.), *Berceo*, 63 (1962), págs. 151-161.

4. LA PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

El 11 de julio de 1813, días después de la salida de los franceses de Santo Domingo de la Calzada, se procedía a hacer pública y solemne proclamación de la Constitución de Cádiz.²⁹ Se trataba en realidad de un texto desconocido para todos. Debido a la presencia francesa los ecos de las Cortes gaditanas y de la fase constituyente no habían llegado con la fuerza necesaria como para crear una mínima reflexión, por lo que se ignoraba un texto que rompía con los esquemas vigentes. Tanto en la documentación municipal como en la capitular no aparece ni una mención sobre los debates preconstitucionales, ni tan siquiera sobre la aprobación del texto constitucional. La Constitución fue abrazada por la ciudad por su valor como símbolo opositor a la ocupación. Entre aquellos que la aceptaron y juraron estaba Bonifacio Tosantos, el cual unos meses después apoyaría su derogación.

Notificada por el ayuntamiento al cabildo la inminente proclamación, este designó a Tosantos y a Pedro Moreno como representantes para organizar los actos religiosos. Dos días después, el 9 de julio, Tosantos informaba al cabildo de que se había acordado que se acudiese el domingo 11 a las nueve de la mañana para el solemne acto de publicación de la Constitución en la plaza Mayor.³⁰ El siguiente paso sería la jura del texto constitucional en la catedral acompañada de una misa de *tedeuum*, actos que también fueron prepara-

29 F. J. Díez Morrás, «Tiempo de cambios: Santo Domingo de la Calzada entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo», en F. J. Díez Morrás, R. G. Fandiño Pérez y P. Sáez Miguel (eds.), *Historia de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2010.

30 AMSDC, *Libro de Actas*, 9 de julio de 1813.

dos por Bonifacio Tosantos.³¹ El cabildo calceatense apoyaba entusiasta una Constitución que en menos de un año denigraría.

5. BONIFACIO TOSANTOS, DIPUTADO EN LAS CORTES

El protagonismo político que había ido adquiriendo Tosantos durante la presencia francesa y su compromiso político con los postulados patriotas y conservadores, le llevará a ser elegido diputado en las Cortes de Cádiz representando a la provincia de Burgos.

La posición de los eclesiásticos presentes en las Cortes evolucionó a medida que se fueron produciendo los debates constitucionales y la propia aprobación de la Constitución. Antes de ella la proporción entre clero liberal y absolutista estaba más equilibrada aunque con preponderancia de los segundos, si bien a medida que se fueron celebrando nuevas elecciones tras la retirada francesa el número de absolutistas creció de forma clara.³² Según Morán Ortí, cuando se cierran las Cortes extraordinarias el 14 de septiembre de 1813, de los 74 miembros de la Iglesia que ocupaban un escaño 21 eran liberales y 46 absolutistas.³³

5.1. Elección de los diputados de la provincia de Burgos

La salida de los franceses de Santo Domingo de la Calzada y la proclamación de la Constitución prácticamente

31 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo de 7, 9, 17 y 22 de julio de 1813.

32 M. Morán Ortí, «Conciencia y revolución liberal: Actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra*, 86 (1990), pág. 490.

33 *Ibidem*, pág. 491.

coincidió con la conclusión del periodo extraordinario de las Cortes de Cádiz y con el inicio de las Cortes ordinarias. De acuerdo con el Decreto de 23 de mayo de 1812 las primeras Cortes ordinarias quedaban convocadas para el 1 de octubre de 1813.³⁴ Para ello se ponía en marcha el procedimiento electoral que venía regulado por una instrucción de misma fecha. Unos días después de la fiesta constitucional se comenzó a preparar en el partido calceatense la fase electoral. El 10 de agosto el cabildo catedralicio leía una carta del alcalde en la que solicitaba que el día 15 se celebrase una misa que precediese a la elección parroquial de vocales, los cuales tendrían que elegir a su vez a los electores. Tosantos y el canónigo doctoral se encargaron de la preparación de los actos. El día 20 se procedió a elegir a los electores de parroquia, celebrándose también con una misa. Finalmente la junta parroquial y la posterior de partido eligieron como elector provincial a Tosantos, el cual se lo notificó al cabildo de la catedral el 25 de agosto ante la necesidad de partir para Burgos con el fin de participar en la elección de los diputados provinciales.³⁵ Unos días después Tosantos era elegido en Burgos diputado a Cortes por la provincia al obtener doce de los veinte votos emitidos.³⁶ El 10 de septiembre se despedía del cabildo partiendo en principio para la ciudad andaluza. Un día antes había fallecido en el Puerto de Santa María el obispo Aguiriano. A pesar de su elección los diputados burgaleses no entraron a formar parte de las Cortes hasta el 18 de enero de 1814, cuando estas se habían trasladado ya a Madrid. Examinados los poderes de los diputados por Burgos, las Cortes habían

34 Colección de Decretos..., tomo II.

35 ACSDC, *Libros de Actas*, cabildo extraordinario de 10, 16 y 25 de agosto de 1813.

36 J. L. Ollero Vallés, *op. cit.*; M. Estrada Sánchez, *Provincias y diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander, Parlamento de Cantabria, Universidad de Cantabria, 2006, pág. 132.

estimado que no se ajustaban a lo requerido por el artículo 100 de la Constitución, que detallaba el texto que debían contener.³⁷ Finalmente en la sesión del día 18 los diputados burgaleses excusaron el encabezamiento de sus poderes mandando borrarlos y solicitando su admisión.³⁸ Ese celo en el estudio de los poderes de los diputados burgaleses tenía una explicación, su condición de cerrados absolutistas y el peligro a una mayoría de estos en las nuevas Cortes.

5.2. *Actividad de Tosantos en las Cortes*

Durante la primera legislatura Tosantos no tuvo una participación activa debido a su tardía incorporación, sin embargo en la segunda formaría parte de la Comisión especial para examen de las ordenanzas municipales. En un primer momento no figuran intervenciones suyas, sin embargo en marzo, abril y mayo de 1814 si aparecerá defendiendo varias cuestiones. Una primera, de 1 de marzo, hace referencia a una solicitud para que se celebrase una misa media hora antes de las sesiones de las Cortes.³⁹ En la sesión de 21 de abril, junto con los diputados Jiménez Pérez, Cepero y Vargas, se congratulaba por los éxitos del ejército español y proponían una condecoración al general Freire, sus oficiales y la tropa. También proponían que se comisionase a personas que se encargasen de devolver a España los «monumentos» y manuscritos, como los del archivo de Simancas, incautados por los franceses.⁴⁰ El día 24 abogaba por que se evitasen apremios a las provincias que hubiesen satisfecho sus contribuciones, y pedía requerir a las que no lo

37 *Actas Cortes Generales (ACG)*, sesión de 18 de enero de 1814.

38 *El Conciso*, época segunda, núm. 4, miércoles 19-I-1814, pág. 27.

39 *ACG*, 01 de marzo de 1814.

40 *ACG*, 21 de abril de 1814.

hubiesen hecho para que así lo hiciesen.⁴¹ Ya en la sesión de 4 de mayo proponía que en un decreto se incluyese el abono a los pueblos de las cantidades exigidas «por el enemigo» y por el «gobierno intruso», y los socorros y suministros hechos a las tropas españolas.⁴²

En las dos últimas sesiones de las Cortes antes de su suspensión definitiva, las de 9 y 10 de mayo, Tosantos se mostró especialmente activo. En la del día 9 pedía en la tribuna «Que se diga al Gobierno atiende y prefiera para la provisión de los empleos vacantes... a aquellos patriotas que despreciando las amenazas del enemigo hayan obtenido destinos interinos en virtud de nombramiento de las Juntas superiores e intendentes de las provincias; los han servido durante la invasión enemiga con inminente riesgo de su vida, y han sido privados de ellos por rehabilitación y reposición de los empleados antiguos, que los han continuado desempeñando bajo el Gobierno intruso». Por otro lado al final de la sesión de ese mismo día habló a favor de la reintegración de los regulares.⁴³

Ya en la última sesión, la del día 10, se leyó una solicitud de la diputación de Burgos en la que lamentaba la inexistencia de arbitrios con los que afrontar los gastos ocasionados por el tránsito y permanencia de las tropas. Ante esto Tosantos, «después de un largo discurso» propuso «que el Gobierno disponga que las provincias vecinas a la de Burgos, que no hayan pagado todas las contribuciones como esta, envíen fondos a aquella bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades civiles y militares».⁴⁴

41 *ACG*, 24 de abril de 1814; *El Conciso*, época segunda, núm. 100, lunes 25-IV-1814.

42 *ACG*, 4 de mayo de 1814.

43 *ACG*, 9 de mayo de 1814.

44 *El Conciso*, época segunda, núm. 116, miércoles 11-V-1814.

6. EL *MANIFIESTO DE LOS PERSAS*

Las intervenciones de Tosantos habían sido realizadas en un foro en el que no creía y que él mismo ayudaría a derribar. Hacía tiempo que el partido absolutista apostaba por la vuelta al periodo preconstitucional y él formaba parte de ese partido. La historiografía ha analizado los movimientos que se dieron por el grupo absolutista durante los meses anteriores al 4 de mayo de 1814 y uno de ellos sería la firma del conocido como *Manifiesto de los Persas*.

Aunque en algunos momentos se ha otorgado a este texto una importancia esencial en la derogación fernandista de la Constitución, en realidad hay que señalar que fue intensa la actividad previa que llevó a aquel final. La importancia del manifiesto en el desmantelamiento del estado liberal fue en su momento objeto de controversia, especialmente desde que historiadores como Suárez y Diz-Lois pretendieran igualar en importancia este alegato y la propia Constitución de 1812.⁴⁵ Estos autores dieron al texto una relevancia excesiva que no fue tal, y un ejemplo de ello es que su contenido y autores serían dejados al margen por el propio Fernando VII tras la derogación constitucional. En realidad fueron los liberales del Trienio Liberal los que, con su *Refutación* al texto del manifiesto y con las decisiones aprobadas por el gobierno en contra de los «persas», volvieron a resucitar el manifiesto. Su intención era tomar represalias contra unos firmantes que habían sido representantes de la nación y que como tal debían ser reconvenidos con el fin de que no se repitiesen veleidades de este tipo en el nuevo periodo constitucional abierto en 1820.

⁴⁵ M. Diz-Lois, *op. cit.*, pág. 59.

Uno de los autores que han situado el texto en un ámbito más real ha sido Josep Fontana.⁴⁶ Incide en una cierta relevancia del manifiesto, si bien no sería sino un elemento más dentro de un contexto propicio de maquinaciones y conspiraciones absolutistas y anticonstitucionales que se venían preparando de forma especial desde enero de 1814.

El manifiesto se firmó el 12 de abril de 1814, estando ya en España Fernando VII, por sesenta y nueve diputados de las Cortes. En él se abogaba por la vuelta al régimen absolutista renegando de la Constitución. Uno de aquellos firmantes, el número sesenta y dos, fue Bonifacio Tosantos. Es interesante señalar que las intervenciones de este en las Cortes fueron precisamente tras esa rúbrica, cuando las Cortes ya se encontraban heridas de muerte por los movimientos e intervenciones de los conservadores. También hay que indicar que, entre los firmantes, estaban todos los diputados de la provincia de Burgos.

La firma de Tosantos era consecuencia de un compromiso firme con los esquemas del Antiguo Régimen ejercido durante los años de presencia francesa en la Península y ese compromiso, a partir de mayo de 1814, lo haría valer en varias ocasiones. La firma del *Manifiesto de los Persas* supuso para él un empuje a su carrera eclesiástica e irá ascendiendo en el escalafón siguiendo un *cursum honorum* al que únicamente le faltó una sede episcopal.

Así, «en atención a sus relevantes méritos y circunstancias» en octubre de 1814 era nombrado juez auditor del Tribunal de la Rota⁴⁷ y unos años después alcanzaba una canonjía nada menos que en la catedral Primada de Toledo, tomando posesión

46 J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, Crítica, 2002, págs. 97 y ss.

47 *Gaceta de Madrid*, núm. 136, 8-X-1814.

el 24 de diciembre de 1819. Llegaba a la sede catedralicia más importante de España, donde permanecería hasta su muerte en 1834.

7. CONCLUSIÓN

El recorrido político del canónigo calceatense Bonifacio Tosantos entre los años 1808 y 1814, es un buen ejemplo de la actitud que mostró la Iglesia riojana ante el nuevo constitucionalismo gaditano. La gran mayoría del clero partió de un claro patriotismo nacido en la contienda con los franceses, derivó con el paso de los acontecimientos hacia un tímido apoyo inicial a las reformas aprobadas en las Cortes, y concluyó con una clara oposición a las novedades de carácter liberal consolidadas en la Constitución de 1812, apoyando de forma expresa la derogación del texto constitucional.

PARTE II

Proyectos constitucionales: de 1837 a la Restauración

UN ANTECEDENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837: EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE 1836

Raquel SÁNCHEZ GARCÍA
Universidad Complutense de Madrid

El proyecto constitucional de 1836 forma parte de las iniciativas que se llevaron a cabo entre 1834 y 1837 para reformar el Estatuto Real, en un deseo de dotar a España de un código más adaptado a las necesidades reales de la sociedad que el texto elaborado por Martínez de la Rosa.¹ Algunos de estos proyectos fueron promovidos en el seno de sociedades secretas como la Sociedad Isabelina, uno de cuyos miembros, Juan de Olavarría, escribió el borrador que aparece en el folleto titulado *Lo que debería ser el Estatuto Real. Derecho público de los españoles* (Zaragoza, 1835).² Este proyecto de la Sociedad Isabelina combi-

1 Pasa revista a estos proyectos J. Tomás Villarroja en *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, págs. 545-555. Los proyectos anteriores de reforma en I. Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales de España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2004.

2 A. Piralá, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, Madrid, Turner-Historia 16, 1984, vol. I, pág. 476n. El proyecto está reproducido entre las páginas 704 y 708. Sobre la trayectoria de Juan de Olavarría antes de la elaboración de este proyecto: C. Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Madrid, Centro de

naba elementos más conservadores, como el mantenimiento de las dos cámaras o el sufragio censitario, con otros procedentes del liberalismo exaltado, como la soberanía nacional, la independencia del poder judicial y la responsabilidad ministerial, incluyendo además una declaración de derechos, demanda muy frecuente entre los críticos del Estatuto. Señala Pirala que la condición de emigrado político en Bélgica de Olavarría es lo que explica las similitudes de su proyecto con la constitución belga de 1830, que más adelante sería también modelo para la constitución española de 1837, y que es considerada la primera constitución que establece una monarquía parlamentaria. Por otra parte, los órganos periodísticos que apoyaron las sublevaciones contra el gobierno del conde de Toreno en el verano de 1835 también hablaban de modificar el Estatuto y, en algunos casos, de regresar a la constitución de 1812, que seguía siendo elemento referencial para un sector importante del liberalismo exaltado español. Pacificadas las juntas con Mendizábal en el poder, retornó de nuevo la idea de reformar el texto del Estatuto. Sin embargo, Mendizábal, acuciado por la realidad más imperiosa de la guerra, postergó el proceso de reforma, que finalmente no se concretó en nada. La llegada al poder de Istúriz en mayo de 1836 marca otro jalón en la petición de reformas del Estatuto. Durante el periodo de gobierno de Istúriz se llevó a cabo el proyecto de reforma más sólido hasta la constitución de 1837.

La mayoría mendizabalista del Estamento de Procuradores había decantado a la regente hacia el sector más conservador del grupo liberal, ante el miedo a una radicalización política de la cámara baja. De este modo, el 15 de mayo de 1836 confió a Istúriz la formación del nuevo gobierno. Sin embargo, la

Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. Una recopilación de sus trabajos teóricos en J. de Olavarría, *Reflexiones a las Cortes y otros escritos políticos*, selección, introducción y notas de C. Morange, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2007.

confianza depositada por la regente María Cristina en él no fue suficiente como para dotar al gobierno de este último de una base estable sobre la que ejercer el poder. Este fue un momento especialmente significativo en la construcción del sistema político liberal en España, como han señalado diversos autores,³ pues dio inicio a un proceso del que años después la Corona ofrecería múltiples pruebas, en especial, su adhesión al moderantismo, en detrimento de su papel como institución por encima de las divergencias políticas de los partidos. La actitud de Istúriz, anteriormente en el sector exaltado, molestó extraordinariamente al progresismo, que le acusó de apostasía ideológica y aproximarse a los sectores reaccionarios.⁴ El periodo de gestión de Istúriz en el gobierno se caracteriza por su dificultad y brevedad. El día 21 de mayo 68 procuradores plantearon en la Cámara una moción de censura negándole la confianza al gobierno.⁵ Ante esta situación, Istúriz consiguió que la regente firmara un decreto de disolución de Cortes y convocatoria de elecciones. La indignación se generalizó no solo en el Estamento de Procuradores, sino también en el resto del país por medio de la formación de juntas provinciales. El proceso de preparación de estas elecciones resulta de gran interés para estudiar cómo se conformaron los partidos moderado y progresista y cómo se resituaron políticamente los exiliados que habían retornado amalgamados en un liberalismo difuso que ya desde

3 Entre otros W. Adame de Heu, *Sobre los orígenes del liberalismo histórico consolidado en España (1835-1840)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Servicio de Publicaciones, 1997, pág. 98; y C. Marichal, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Madrid, Cátedra, 1980, pág. 107.

4 F. Caballero, *Fisonomía natural y política de los procuradores en las Cortes de 1834, 1835 y 1836 por un asistente diario a la tribuna*, Madrid, Ignacio Boix, 1836, págs. 68-69.

5 Diario de Sesiones, Estamento de Procuradores, 21 de mayo de 1836. La hostilidad entre el sector mendizabalista de la Cámara y los anteriormente progresistas miembros del gobierno Istúriz (especialmente Alcalá Galiano y el duque de Rivas) fue descrita por Dionisio Alcalá Galiano (hijo de Antonio) en *Breve defensa del ministerio de 15 de mayo de 1836* (Madrid, Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1836).

1834 venía definiéndose y aclarando sus distintas tendencias. Las elecciones comenzaron el 13 de julio y dieron la victoria al gobierno, aunque tuvo que convocarse una elección en segunda vuelta, que no llegó a producirse por el golpe de los sargentos de La Granja.⁶ Los sargentos forzaron a María Cristina a aceptar la constitución de 1812 y a derogar el Estatuto Real, lo que implicó la dimisión del jefe del gobierno, Francisco Javier Istúriz el 13 de agosto de 1836, completamente opuesto a la implantación de la Constitución de 1812.

Sin embargo, este fugaz gobierno elaboró un proyecto de reforma del Estatuto de gran interés que fue una de las bases para la elaboración de la Constitución de 1837, aunque, como señala Alejandro Nieto, durante el periodo de discusión de este texto, apenas se hizo mención al proyecto de 1836 (pese a que se hallaba en trámite de información por el Consejo de Gobierno) por enemistad política entre los liberales.⁷ La autoría intelectual del proyecto se debe, en gran medida, a Antonio Alcalá Galiano, quien había sido nombrado por Istúriz ministro de Marina precisamente porque ese ministerio, de poca importancia, «me dejaba desahogado para atender a varios proyectos de legislación política y a llevar el peso de las discusiones en los Estamentos», al decir del propio Galiano.⁸ También colaboraron otros miembros del gobierno como Manuel Barrio Ayuso,

6 Se trató de las primeras elecciones directas en España, estudiadas por J. Tomás Villarroja, «Las primeras elecciones directas en España», separata de los *Anales de la Universidad de Valencia*, vol. XXXVIII, cuaderno II (1964-1965), págs. 415-442.

7 A. Nieto, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes Constituyentes de 1836-1837*, Barcelona, Ariel, 2011, pág. 316. También insiste en las similitudes entre ambos textos W. Adame de Heu, *op. cit.*, pág. 107. El texto del proyecto puede encontrarse en D. Alcalá Galiano, *op. cit.*, págs. 44-56; R. Sáinz de Varanda, *Colección de Leyes Fundamentales*, Zaragoza, Acirbia, 1957, págs. 147-152; J. Pro Ruiz, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010; Archivo Histórico Nacional, sección Estado, legajo 895; y Real Academia de la Historia, 9/6939, legajo 1, núm. 26.

8 A. Alcalá Galiano, «Apuntes para la biografía del Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano, escritas por el mismo», en *Obras de Alcalá Galiano*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Ediciones Atlas, vol. 84, 1955, pág. 297.

secretario de despacho de Gracia y Justicia. Las ideas previas de Galiano con respecto a las características de un texto constitucional se pueden conocer a través de los artículos que escribió para la *Revista Española* en relación con la posible reforma del Estatuto y se desarrollaron más ampliamente en sus *Lecciones de derecho político*, impartidas en el Ateneo de Madrid unos años después de los hechos que se vienen aquí narrando.⁹

A la altura de 1836 Alcalá Galiano ya había abandonado sus posiciones exaltadas del Trienio Liberal. Su exilio en Inglaterra le había hecho modificar sus percepciones sobre la necesidad de adaptar las leyes a la realidad política y le había convencido la inviabilidad de la Constitución de 1812 para la España de los años treinta. De este modo, se hallaba plenamente persuadido de que las constituciones debían ser instrumentos flexibles, con poco contenido abstracto y escaso desarrollo. En la *Revista Española* explicaba sus puntos de vista de la siguiente forma:

Debe una constitución expresar los derechos de los gobernados, no los derechos del hombre; no los abstractos ni aun siquiera los nacidos de un estado social cualquiera, sino los prácticos, los gozados en el estado mismo para que dicha ley fundamental sea dictada. Debe asimismo expresar una constitución que la potestad colegisladora, y contrapeso del gobierno, ha de ser ejercida por un cuerpo en el cual han de entrar como parte los elegidos por la nación, según las formas y condiciones que dictaren los tiempos y los cuerpos encargados de hacer las leyes. Debe asimismo expresar levemente las facultades del rey, o supremo magistrado. Debe sentar por basa la independenciam

9 Un análisis de las lecciones en A. Garrorena Morales, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal (1839-1847)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, págs. 361-462 y en la introducción a A. Alcalá Galiano, *Lecciones de derecho político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Sobre Alcalá Galiano: R. Sánchez García, *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

de los jueces y tribunales. Debe dictar que el gobierno municipal sea ejercido por elección de los cuerpos.¹⁰

En este sentido, su concepción de un texto constitucional huye de grandes conceptos teóricos y se ciñe a lo concreto: una constitución debe ser algo fijo, que enuncie pocos pero fundamentales principios de organización de una sociedad. Una constitución debe reflejar el estado de una sociedad cuyas instituciones no deben ser sacralizadas porque, como el mismo Alcalá afirmó, «las instituciones políticas son un medio y no más» y deben adaptarse a las transformaciones que se producen en la sociedad. De este modo, escribió que:

Una constitución es un medio para un fin, y debe enunciar el final al proponerse el medio. Los códigos son las disposiciones particulares por las cuales ha de ponerse en planta un principio constitucional. Conviene que el principio del Código sea inmutable en cuanto puede serlo obra humana, y los medios de reducirle a prácticas mudables como lo son las cosas y los tiempos. Por ejemplo, sentada la igualdad como regla constitucional no había quien en leyes particulares pensase en distinguir entre nobles y plebeyos. Sentada la libertad de imprenta (cosa en verdad no abstracta) como cimiento, solo pensaríamos en labrar sobre él, no un modelo de previa censura, sino una ley represiva mejor o peor combinada.¹¹

El resultado fue un proyecto constitucional firmado el 20 de julio de 1836 por los miembros del gabinete Istúriz que se caracteriza por su brevedad: 55 artículos, repartidos en doce capítulos. Los capítulos son los siguientes: de los españoles y de los derechos que les confiere y obligaciones que les impone

10 *Revista Española*, 28-IX-1835.

11 *Revista Española*, 20-IV-1835.

la ley (artículos 1.º al 7.º); de la división de poderes del Estado (artículos 8.º al 10.º); de las Cortes y de la potestad legislativa (artículos 11.º al 16.º); del Estamento de Próceres del Reino (artículos 17.º al 21.º); del Estamento de Diputados (artículos 22.º al 27.º); del Rey y sus prerrogativas (artículos 28.º al 34.º); de la Regencia (artículos 35.º al 38.º); de los Ministros (artículos 39.º al 42.º); de los tribunales (artículos 43.º al 48.º); de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos (artículo 49.º); de la Fuerza Armada (artículos 50.º al 52.º); y de las Contribuciones (artículos 53.º al 55.º).¹²

I. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES

El proyecto propone un modelo de sociedad mesocrática y abierta, dentro de un marco conceptual liberal que concibe el ejercicio de la ciudadanía a todos los ciudadanos varones. El artículo segundo es especialmente claro al respecto: «los españoles todos sin distinción de nacimiento son admisibles a los destinos y empleos eclesiásticos, civiles y militares, y están igualmente obligados a contribuir a las cargas del Estado con sus haberes o con sus personas según las leyes determinasen».

Otro aspecto destacable del capítulo primero es el relativo a la propiedad, que aparece protegida en el artículo sexto, entre los derechos: «no podrán los españoles ser privados de su propiedad sino por causa de interés público y con la debida indemnización previamente determinada». Evidentemente, nos encontramos aquí con otro de los principios sagrados de las constituciones liberales, que aparecerá recogido también en

12 Los firmantes fueron: Javier Istúriz (presidente del Consejo), Manuel Barrio Ayuso (Gracia y Justicia), Santiago Méndez Vigo (Guerra), Antonio Alcalá Galiano (Marina), Félix de Olaberriague y Blanco (Hacienda) y el duque de Rivas (Gobernación).

el artículo 10.º de la Constitución de 1837 y que supone un avance con respecto al Estatuto Real, en el que no hay mención expresa al reconocimiento del derecho de propiedad como derecho susceptible de ser protegido.

La libertad de imprenta es tratada en el artículo tercero, lo que revela su importancia para la configuración de una sociedad abierta, pues aparece reseñada detrás de la definición de la nacionalidad (artículo 1.º) y de la igualdad (artículo 2.º), antes de la defensa del derecho de petición, de las garantías judiciales y del reconocimiento del derecho de propiedad. El artículo tercero contempla la libertad de «escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna exterior» y remite, una vez más, a una ley posterior para su regulación. De este modo, queda articulado el reconocimiento del derecho y postergada su regulación concreta en función de la legislación de los gobiernos en esta materia. Es este el esquema que se repite en el proyecto: recoger el derecho como tal y acordar sus modulaciones en función de la tendencia política de cada gobierno y las cámaras con las que gobierna, que reflejarían los intereses sociales en cada momento y, por tanto, la mayor o menor apertura en el ejercicio de dichos derechos. El mismo espíritu reside en la Constitución de 1837, que reconoce este derecho en el artículo 2.º y remite a los jurados la resolución de los posibles delitos derivados del ejercicio de este derecho, a lo que se opondría vivamente Alcalá Galiano años después.¹³

2. LOS PODERES DEL ESTADO

El proyecto mantiene un concepto de soberanía en la línea de lo que se implantará en casi todas las constituciones

13 A. Alcalá Galiano, *Lecciones de derecho político, op. cit.*, pág. 236.

decimonónicas españolas: el poder de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y es a este último al único al que le corresponde la potestad ejecutiva. Se evita toda referencia a la soberanía nacional. Puede decirse, por tanto, que aquí se encuentra otro elemento anticipatorio de la evolución de la teoría constitucional a lo largo del siglo. Estas Cortes se entienden divididas en dos cámaras, que mantienen la denominación del Estatuto de estamentos, aunque se modifica el de procuradores por diputados.¹⁴ Tanto las Cortes como el Rey tienen la iniciativa legislativa y ambos cuerpos son los que deben sancionar las leyes (los dos estamentos y el Rey). Resulta especialmente significativo, y el propio articulado así lo establece, que para el caso de la legislación sobre contribuciones se exija que la iniciativa de tales leyes proceda del Estamento de Diputados, donde además deben ser discutidas y votadas antes que en el de Próceres. Una vez más, esta disposición revela una concepción social basada en las clases medias, entendidas como fundamento del orden político, cuyos intereses son defendidos en su cámara de representación. Significativo es también el reconocimiento de la inviolabilidad del representante político.

La división de las Cortes en dos cámaras intenta mantener el equilibrio entre los elementos tradicionales y las fuerzas del dinamismo social, dentro de ese concepto de sociedad muda-ble, pero a la vez estable, que garantiza una evolución tranquila de la realidad y evita los radicalismos de izquierda y de derecha. De esta forma lo explicaría después en las *Lecciones*: «El cuerpo más alto en clase está destinado a representar lo que es firme, a volver por la conservación de lo existente, siquiera sea en dema-

14 Resulta significativo el hecho de que ni el proyecto de Olavarría ni el del gobierno Istúriz decidieran denominar a las cámaras Congreso y Senado y mantuvieran los nombres de estamentos, con lo cual, probablemente, pretendían marcar una continuidad constitucional con el texto del Estatuto Real.

sía: y el cuerpo segundo en esfera a abogar por las mejoras, si- quiera al buscarlas peque en desear demasiado las novedades».¹⁵

El capítulo cuarto examina el Estamento de Próceres y en su diseño se observan elementos que también veremos en cons- tituciones posteriores. Los próceres, cuya edad mínima será de veinticinco años, podrán ser nombrados por el Rey con carác- ter vitalicio y/o hereditario, estableciendo para estos últimos la condición del disfrute de una renta mínima de doscientos mil reales que pudieran ser transmisibles a su heredero, el cual puede a su vez recibir el puesto de senador de su padre. Aun- que el proyecto constitucional establece con total claridad en su capítulo segundo la separación de poderes, se atribuyen al Esta- mento de Próceres funciones judiciales en tres casos específicos: cuando se juzgue a los secretarios de despacho por acusación del Estamento de Diputados; en caso de delitos graves contra el Trono o la seguridad del Estado; y, por último, cuando juzgue a sus propios individuos, tanto por delitos comunes como por faltas relacionadas con su calidad de próceres. Como última disposición, se prohíbe a los próceres reunirse y deliberar cuan- do no estuviese reunido el Estamento de Diputados. Por lo que respecta al Estamento de Diputados, se contempla su elec- ción por la forma en que se estableciere la ley correspondiente, aunque se especifica un máximo de tres años de ejercicio por legislatura (y contemplando la posibilidad de reelección). En el más claro sentido liberal, el desempeño del cargo es entendido como un servicio a la comunidad política, por lo que, según especifica el proyecto constitucional, no contempla remune- ración alguna y es de carácter voluntario y podrá renunciarse. Se estipula la incompatibilidad entre la calidad de diputado y el desempeño de puestos públicos renumerados en las institu- ciones.

15 *Ibidem*, págs. 135-136.

Todo ello conduce a una concepción de la ciudadanía basada en la creencia de Alcalá Galiano en que será la propia evolución de la sociedad la que condicione el ejercicio de la ciudadanía activa o pasiva en función de una legislación electoral susceptible de modificación en los momentos pertinentes. A este respecto, había escrito antes de la redacción del proyecto que «según se reparta y subdivida la propiedad, y se difunda la instrucción, así deben irse dilatando los derechos electorales». Por supuesto, en ningún momento conciben ni el autor del proyecto ni la mayor parte de los liberales del momento la ampliación de la condición de elegible y elegido a toda la población. Desde el momento en que el ejercicio del voto es considerado una función más que un derecho, el sufragio debe ser censitario, en cualquiera de sus formas, pero restringido a las capacidades económicas e intelectuales de los individuos. Se trata, en última instancia, de la defensa de una concepción progresiva en el ejercicio de la ciudadanía activa.

El escaso desarrollo que tienen los seis artículos del capítulo dedicado al Estamento de Diputados contrasta con la amplitud que se da al tratamiento de las prerrogativas reales en el capítulo sexto. Puede considerarse que se trata de una cuestión prioritaria, ya que uno de los grandes desafíos del constitucionalismo de la época era reubicar al Rey en el sistema político liberal, marcándose, aunque con limitaciones y lentamente, el paso hacia la monarquía parlamentaria.¹⁶ Definir sus funciones y enmarcarlas en el nuevo marco legal fue, en última instancia, el objetivo del autor y los firmantes del proyecto de 1836. En este sentido, se determina la condición inviolable y sagrada de la figura del monarca y se decreta su irresponsabilidad política, que recae sobre los ministros. La redacción del artículo 29.º es

16 A. Lario González, «Monarquía constitucional y gobierno parlamentario», *Revista de Estudios Políticos*, 106 (1999), págs. 277-288.

un claro ejemplo de ese deseo de situar al monarca por encima de los demás poderes, pero además, de sujetarlo a las leyes:

El Rey es autoridad suprema del Estado, y como tal, manda las fuerzas de mar y tierra, nombra y separa libremente a sus ministros, confiere todos los empleos y destinos civiles y militares, presenta a los eclesiásticos, declara la guerra y hace tratados de paz, alianza y comercio y expide los decretos, reglamentos e instrucciones que cree convenientes para la ejecución de las leyes, pero sin poder alterar en lo más mínimo ni suspender estas, ni dispensar de su cumplimiento.

En la misma línea se mueve el artículo 30.º, por el que el Rey puede convocar las Cortes y disolver el Estamento de Diputados pero, en este último caso, no pueden pasar seis meses sin nueva convocatoria. El proyecto reconoce el veto absoluto del Rey, aunque las condiciones de su ejercicio quedan relegadas a lo que se dispongan los reglamentos. En este aspecto, se observa una diferencia con la Constitución de 1837, que no contempla esta facultad en el ejercicio del poder real.

El proyecto establece también las disposiciones relativas a los ministros, que forman la otra parte del poder ejecutivo. Bajo el manto de la soberanía compartida que preside el proyecto constitucional de 1836, se establece que todos los actos del monarca han de ser refrendados por los ministros, justamente por la irresponsabilidad política del primero. Esta responsabilidad se manifiesta en la forma en que expone el artículo 40.º:

Los ministros son responsables cada uno de por sí de todos los actos que hicieren contrarios a las leyes, sin que les sirva de excusa haber procedido por orden del Rey. Lo son igualmente de mancomún e in solidum de los actos graves y de política general resueltos en el Consejo de Ministros, como no hayan

salvado su voto, y de las faltas de omisión o comisión si les fuesen probadas ante el Estamento de Próceres, por acusación del de Diputados.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Los últimos capítulos se ocupan de varias cuestiones. Una de ellas son los tribunales, de los que se reconoce su independencia a través de las garantías que ofrecen a los magistrados. Es de interés, a este respecto, el artículo 48.º, que abole las penas de confiscación de bienes y de tormento, mostrando una vez más cómo nos hallamos ante un producto intelectual del liberalismo. Uno de los temas clave del debate entre las facciones del liberalismo español es apenas esbozado aquí: la cuestión territorial. El artículo 49.º se limita a decir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos serán nombrados por elección popular, remitiendo, una vez más, a la legislación secundaria que habría de desarrollarlo. Hay aquí una considerable diferencia con la Constitución de Cádiz, que dedica el título VI al «gobierno interior de las provincias y de los pueblos», y lo desarrolla con cierta amplitud. La Constitución de 1837 es también parca en el desarrollo de la cuestión territorial.

4. CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas se ha pretendido llevar a cabo un rápido análisis del proyecto constitucional de 1836. Quedan muchos temas en el tintero, pero las cuestiones aquí tratadas demuestran la trascendencia de este proyecto para la redacción de la Constitución de 1837. Supone, por una parte, una superación de las limitaciones de aplicación que se habían observado en la Constitución de 1812 durante el Trienio Libe-

ral. Por otra parte, marca la pauta a seguir por los códigos constitucionales posteriores y representa la primera adaptación del constitucionalismo español a la realidad política posrevolucionaria. Su carácter le sitúa en la línea de pensamiento y acción de un liberalismo europeo que, en su gran mayoría, ha dejado atrás las utopías revolucionarias y se ha alejado de radicalismos, pero que a la vez es consciente de las necesidades de la nueva sociedad burguesa. Si puede ser considerado un antecedente de la Constitución de 1837 es, precisamente, por el talante conciliador que desprende su lectura. Se trata de un texto que intenta armonizar elementos de innovación con elementos conservadores que apelan claramente a dar satisfacción a los intereses de una clase burguesa en ascenso, como expresan la protección del derecho de propiedad o las garantías a la libertad de expresión.

En la Real Academia de la Historia se custodian dos informes que guardan una estrecha relación con el proyecto.¹⁷ Ambos aparecen sin firmar. El primero de ellos se escribió, con toda probabilidad, antes de la redacción definitiva del proyecto y sugería orientar la nueva constitución en un sentido más conservador, restringiendo las libertades, en especial la libertad de expresión. Es obvio decir que no se siguió este camino. Los acontecimientos políticos habían demostrado la imposibilidad de una vuelta atrás en sentido reaccionario. El segundo, escrito tras la redacción del proyecto, analiza diversas cuestiones de interés (en particular la composición del Estamento de Próceres y la exigencia de más garantías para el derecho de propiedad), pero resulta especialmente significativa la insistencia con la que se quiere mantener la línea de continuidad con el Estatuto Real, tratando de salvaguardar la legitimidad constitucional en todo momento y evitando que las nuevas cortes se creasen como poder constituyente. Esto, que también estaba en la mente de

17 Real Academia de la Historia, 9/6939, legajo 1, núm. 26.

los promotores del proyecto, es indicativo de hasta qué punto había cambiado el pensamiento liberal español vuelto del exilio y cómo la estabilidad y la legalidad de los procesos de cambio político se habían convertido en elementos referenciales.

Por lo tanto, puede decirse que el proyecto de 1836 se encuentra en una línea intermedia entre los posicionamientos del liberalismo progresista y del liberalismo conservador, una línea intermedia que solo fue posible en los años treinta, momento en que las dos grandes culturas políticas del liberalismo español se estaban configurando y en que era posible aún encontrar puntos de entendimiento, como mostraría poco después la Constitución de 1837. Puede decirse, a este respecto, que el proyecto de 1836 se encuentra en la misma línea que el proyecto de Olavarría (de 1835) y de la Constitución de 1837. Del primero hay ecos evidentes en la composición bicameral de las Cortes y el carácter intrínsecamente liberal de sus propuestas en materia de derechos y libertades, conceptos y planteamientos que se repetirán en el constitucionalismo español posterior. Sin embargo, dada la brevedad del proyecto de 1836, muchas cuestiones quedan apenas esbozadas pues, como se ha dicho, se consideró adecuado dejar su desarrollo legislativo para adecuarse a las demandas de cada momento político. Sin embargo, llama la atención una diferencia significativa de este proyecto con los demás textos constitucionales de la España del siglo XIX: no hay ninguna mención acerca de la religión del Estado. Ni se señala que la religión de España es la religión católica, ni se menciona la libertad de cultos. Esta omisión, deliberada sin lugar a dudas, responde a la convicción de Alcalá Galiano de que la creencia religiosa forma parte de aquellos aspectos de la vida privada del individuo en los que no ha de inmiscuirse el Estado y que, por lo tanto, no es susceptible de ser regulada constitucionalmente.

LOS *DOCTRINAIRES* Y SU INFLUENCIA SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX

Francisco COMA VIVES
Universidad de Zaragoza

Pese a no ser un fenómeno originalmente español, el liberalismo doctrinario tuvo en España una gran acogida por parte de determinados sectores políticos muy cercanos al poder. Seguramente los regímenes constitucionales que, de un modo u otro, pudieran calificarse como doctrinarios, estuvieron vigentes durante mucho más tiempo en nuestro país que en la propia Francia que los había alumbrado. En cualquier caso, el calificativo doctrinario se revela de difícil aplicación en lo que a regímenes políticos se refiere. No en vano, su primera acepción –y durante varios años la única– se refería a una corriente política dentro del Parlamento francés, que solo tomaría ocasionalmente parte en las funciones de Gobierno.

No es hasta 1830 cuando podemos realmente hablar del nacimiento del primer sistema político liberal-doctrinario. Será un resultado de la Revolución que estalla en París el mes de julio de dicho año, y que terminará situando a Guizot, uno

de los más importantes representantes del grupo doctrinario,¹ en el poder junto al nuevo monarca Luis-Felipe de Orleans. Desde entonces y hasta la convulsa primavera de 1848 Guizot ejecutará su obra política. Son solo 18 años, pero es un periodo fundamental para la historia de España, pues es entonces cuando a este lado de los Pirineos tiene lugar el tercer y al fin exitoso intento de implantación del parlamentarismo liberal. La influencia de la política francesa, fundamental en nuestro país a lo largo de todo el siglo XIX, lo fue particularmente en un momento en que buena parte de la clase política que iba a hacerse con las riendas del país tras 1833 acababa de volver de su exilio de Francia o Inglaterra.

Así pues, los regímenes que generan las Constituciones de 1837 y 1845 (y en cierta medida también el efímero del Estatuto Real de 1834) son susceptibles de ser definidos como doctrinarios. Mayor discusión merece la inserción o no dentro de esta tipología del sistema resultante de la Constitución de 1876. Sin embargo, muchas de sus principales características, además de la propia filiación política de su diseñador Antonio Cánovas del Castillo, empujan al menos a considerarlo dentro de las consecuencias del «giro doctrinario» que experimenta el constitucionalismo español a partir de 1833.

Sin haber sido nunca un tema estrella en la historiografía francesa, y muchísimo menos en la española, el liberalismo doctrinario ha centrado un número significativo de estudios que nos permiten, al menos, disponer de una caracterización relativamente amplia del mismo.² Así, podemos definir el li-

1 Además de François Guizot, en él estarían principalmente Pierre-Paul Royer-Collard, Prosper de Barante, Charles de Rémusat, Victor de Broglie, Hercule de Serre y Camille Jordan. En A. Craiutu, *Liberalism under Siege. The Political Thought of the French Doctrinaires*, Lanham, Lexington Books, 2003, pág. 26. Su principal referente filosófico fue el enormemente influyente en la Francia del momento Victor Cousin, *op. cit.*, pág. 128.

2 La obra pionera fue L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, CEC, 1984 [original de 1945] y el estudio más completo y reciente del que disponemos es el de A.

beralismo doctrinario desde dos perspectivas diferentes: por un lado atendiendo a su desarrollo histórico, y por otro a su contenido principalmente teórico-político. En esta segunda perspectiva tendríamos en cuenta además sus más importantes aspectos filosóficos e historiográficos, si bien siempre aparecen subordinados a la faceta anterior.

I. HISTORIA Y POLÍTICA DEL LIBERALISMO DOCTRINARIO

Respecto a la evolución histórica del liberalismo doctrinario, conviene comenzar precisamente por la aparición del término, lo que induce ya a la primera confusión. La acepción «doctrinario» parece evocar un tipo de liberalismo rígido y dogmático. Desde estas líneas se va a defender precisamente todo lo contrario, pues como veremos uno de los aspectos definitorios de este tipo de liberalismo —y quizás su mayor peculiaridad— será su naturaleza dialéctica. De hecho, la primera vez que se llamó «*doctrinaires*» al grupo político que por aquel entonces tenía como principales cabezas visibles a Royer-Collard, el Duque de Broglie y Camille Jordan, fue por un parlamentario legitimista en 1816. Pretendía con eso criticar el hecho de que en sus discursos ante la Cámara se remitían constantemente a «teorías» y «doctrinas»;³ nada que ver con el supuesto dogmatismo que luego se les ha atribuido. A partir

Craiuu, *op. cit.*; el propio Craiuu se lamenta en la introducción de su libro de la poca atención que ha recibido esta materia, especialmente en el mundo anglosajón. Otras contribuciones importantes que se han tenido aquí en cuenta son las de J. Jennings, «Constitutional liberalism in France: from Benjamin Constant to Alexis de Tocqueville», en G. Stedman Jones y G. Claeys, *The Cambridge History of XIXth Century Political Thought*, Cambridge, University Press, 2011, págs. 348-373; P. Rosanvallon, *Le moment Guizot*, París, Gallimard, 1985; y especialmente L. Jaume, *L'individu effacé ou le paradoxe du libéralisme français*, París, Fayard, 1997.

3 A. Craiuu, *op. cit.*, pág. 26.

de entonces el llamado –principalmente por su escaso número de miembros– *canapé doctrinaire*,⁴ constituirá una cada vez más poderosa corriente política dentro de los parlamentos de la Restauración francesa, mostrándose acérrima defensora de la Carta de 1814, participando incluso en algunos de los gobiernos y enfrentándose constantemente al mayoritario grupo *ultra* legitimista.

La Revolución de 1830 supuso un punto de inflexión clave para el doctrinarismo. Alejados cada vez más del poder durante la década anterior, y especialmente desde el ascenso al trono de Carlos X, fueron capaces de ponerse al frente de la oposición liberal al régimen. Quien fuera hasta entonces su figura más reconocida, Royer-Collard, había sido redactor de una protesta dirigida al Rey en el mes de marzo, que él mismo la consignaría en tanto que presidente de la Cámara, algo que ha sido siempre considerado como uno de los detonantes del postrer estallido revolucionario.⁵ A lo largo de las jornadas revolucionarias, consiguieron convertirse en el grupo que iba a encabezar el nuevo proceso político que se abría, y la preeminencia de quien desde entonces iba a pasar a ser su nuevo líder, Guizot, solo fue a más en los sucesivos gobiernos de la monarquía orleanista hasta su caída en 1848.

La llamada Primavera de los Pueblos puso fin, pues, al liberalismo doctrinario en Francia, si bien la influencia de sus principales figuras en la vida política francesa se mantuvo durante mucho tiempo después. Sin embargo, en otros países, de los cuáles únicamente nos vamos ocupar aquí de España, a las tesis doctrinarias les quedaba todavía por hacer, como veremos, mucho recorrido a la altura de 1848. Huelga decir que el

4 *Ibidem*.

5 A. Jardin y A. J. Tudesq, *La France des notables. L'évolution générale. 1815-1848*, París, Seuil, 1973, pág. 118.

doctrinarismo español tuvo su identidad y sus peculiaridades propias. En cualquier caso creemos que es muy pertinente su definición como tal, ya que, además de perseguir un proyecto político muy similar, en numerosas ocasiones los propios liberales españoles más influyentes así se reconocieron.⁶ Por otra parte, no escapa a ningún especialista que los discursos políticos liberales españoles de dicha época estaban la mayoría de las veces basados en teorías políticas y experiencias de gobierno procedentes sobre todo de Francia⁷ y de Inglaterra. E incluso en este último caso, las coincidencias con los doctrinarios franceses son obvias, puesto que estos en su país fueron considerados a menudo –y especialmente Guizot– como anglófilos, dado la gran inspiración que tomaban del modelo constitucional inglés.⁸

Por otra parte, si atendemos al contenido teórico-político del liberalismo doctrinario, entre sus principales rasgos definitorios se hallan los siguientes:

2. LA PROCLAMACIÓN DE LA SOBERANÍA DE LA RAZÓN

Frente a las diferentes soberanías propugnadas hasta ahora, Guizot, muy influenciado por Benjamin Constant, pondrá rechazar tanto la vía de la soberanía por derecho divino como, en el otro extremo, la soberanía del pueblo. Desde este

6 Por ejemplo, en un folleto del fundador y director de los importantes periódicos moderados *El Español* y *El Correo Nacional*, Andrés Borrego, titulado «Exposición de la doctrina aplicable a la reorganización política y social de España» (1838), y que según Díez del Corral será partida de bautismo del moderantismo español. L. Díez del Corral, *op. cit.*, pág. 526.

7 El propio Alcalá Galiano se expresaba así: «Francia, tierra de donde suele venir a España todo, y más que otra cosa las ideas». *Ibidem*.

8 De hecho, este mismo político había sido alguna vez irónicamente apodado «*Lord Guizot*». A Craiutu, *op. cit.*, pág. 91.

punto de vista, toda doctrina de la soberanía se convierte en despótica si no es fraccionada y limitada. Por tanto, el objetivo principal doctrinario consiste en dotarse de los instrumentos políticos necesarios para que gobierne y legisle la «razón» y no el «número».⁹ En España, un concepto similar al de Soberanía de la Razón será el de Soberanía de la Inteligencia, propuesto y explicado por Donoso Cortés en sus *Lecciones de Derecho Político*. Cabe recordar que en aquel momento de su vida, previo a su viraje a posiciones ultramontanas, el filósofo extremeño se hallaba en una fase liberal muy próxima al doctrinarismo francés.¹⁰

3. LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD

Estrechamente relacionado con lo anterior, sobre el concepto de capacidad, elaborado también principalmente por Guizot y de nuevo con un enorme influjo de Constant, se apoya en buena medida la estructura del sistema político doctrinario. Para que se gobierne y legisle conforme a los designios de la razón, será necesario primeramente saber dónde se encuentra esta. Como aparece, según esta línea de pensamiento, diseminada por toda la sociedad, habrá que diseñar una maquinaria representativa que sea capaz de hallarla dondequiera que esté y traerla a las cámaras legislativas. Ese es el significado de las elecciones y del régimen representativo en la concepción liberal doctrinaria del parlamentarismo. La mayor consecuencia será la aplicación de forma invariable del *suffragio censitario*, pues, como ya apuntara Constant¹¹ y complementarían luego

9 *Ibidem*, pág. 137.

10 *Ibidem*, págs. 141-142; y más exhaustivamente en L. Díez del Corral, *op. cit.*, págs. 559-562.

11 B. Constant, *Curso de política constitucional*, Madrid, Taurus, 1968, págs. 49-50.

los doctrinarios franceses y españoles, la capacidad reside en el ocio, ya que solo su disfrute permite la reflexión política, y la existencia de aquel radica en un modo de vida cómodo. En definitiva, la capacidad reside en la propiedad. Y llevando este análisis algo más allá, tanto Constant primero como mucho después Cánovas, coincidirán en prever que, en caso de darse los derechos políticos a los no propietarios, estos los acabarían utilizando para arrebatar la riqueza a los que la poseen o, en última instancia, destruir la propiedad como tal y con ella el orden social.¹²

4. LA APUESTA POR LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA CON AMPLIAS ATRIBUCIONES DE PODER Y POR EL BICAMERALISMO

Al explicar la idea de Soberanía de la Razón, señalaba que el fraccionamiento del poder era uno de sus principios esenciales. En esto no se diferencia sensiblemente de la mayor parte de planteamientos liberales posrevolucionarios, así como en su traducción como dotación de amplias atribuciones a la Corona en materia Ejecutiva y Legislativa y su apuesta por la fragmentación del Poder Legislativo en dos cámaras. Condición que se cumple perfectamente en las Cartas francesas de 1814 y 1830 y en las Constituciones españolas de 1837, 1845 y 1876, así como en el Estatuto Real de 1834.¹³

12 *Ibidem*; y A. Cánovas del Castillo, *Antología. Selección de J. B. Solervicens*, Madrid, Espasa Calpe, 1941, págs. 57, 97, 99, 138, 139, etc.

13 Las Cartas francesas de 1814 y 1830 han sido consultadas en P. Rosanvallon, *La monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et de 1830*, París, Fayard, 1994. Para las Constituciones españolas: J. Pro Ruiz, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid, Iustel, 2010; J. I. Marcuello Benedicto, *La Constitución de 1845*, Madrid, Iustel, 2007; y J. Varela Suances-Carpegna, *La Constitución de 1876*, Madrid, Iustel, 2009, además de la obra más general J. Varela Suances-Carpegna, *Política y constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007.

5. LA PRIMACÍA DE LA CUESTIÓN SOCIAL EN LA POLÍTICA, ESPECIALMENTE DE LA PROPIEDAD

Una de las consecuencias de la aproximación dialéctica por parte de los doctrinarios a la relación entre Historia y Política, entre lo *ya pasado* y lo que se *debe de hacer*, como diría Droysen,¹⁴ es el establecimiento del primado de la cuestión social sobre la teoría y la acción políticas. De ahí la famosa fórmula de la aplicación del *juste milieu* en la esfera constitucional, esgrimida en España con gran fuerza por el liberalismo español de los años 30 del siglo XIX: la Constitución perfecta es la que más fielmente reproduce sobre el papel el orden social, el reparto real de poder dentro de la sociedad.¹⁵

Sin embargo, el elemento más importante y distintivo del liberalismo doctrinario desde mi punto de vista es la metodología dialéctica seguida por estos políticos, especialmente por Guizot y por Cánovas. Y esto es perceptible tanto en la elaboración de su teoría política –a partir del establecimiento de una relación de naturaleza dialéctica entre la interpretación del pasado (Historia) y del presente (Política)– como en la aplicación práctica de la misma (voluntad/principios *vs* posibilidad/análisis).

A continuación pasaremos a ver como se expresan estos contenidos en el doctrinarismo francés para poder valorar la significación que tuvieron en el liberalismo español, y en particular en las Constituciones de 1837, 1845 y 1876, así como en los sistemas políticos generados a partir de ellas. Conviene señalar antes que, tal y como ha sido defendido por numerosos especialistas¹⁶ las Constituciones de 1837 y 1845 están inspiradas directamente por el doctrinarismo francés, habiendo sido

14 Al final del texto volveremos sobre esta cuestión.

15 J. Varela Suances-Carpegna, *Política y constitución...*, *op. cit.*, pág. 87.

16 Entre ellos L. Díez del Corral, *op. cit.*, y J. Varela Suances-Carpegna, *Política y constitución...*, *op. cit.*

para ello fundamentales las lecciones de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco.¹⁷ Por lo tanto, un proceso intelectual histórico-político como el de Guizot, que como apuntaba tanta influencia tuvo por sí mismo en nuestro país, solamente será afrontado por Cánovas del Castillo, desembocando en su obra constitucional de 1876.

El método dialéctico es, a mi modo de ver, el punto de partida de la teoría y de la acción política doctrinarias. Su origen está en la concepción dialéctica de la relación entre Política e Historia, entre Historia y Política. No es casualidad que Guizot, el diseñador del sistema doctrinario francés, y Cánovas, el artífice del régimen parlamentario de inspiración doctrinaria más longevo en España y quizás también de Europa, fueran ambos prominentes historiadores. Del mismo modo que la izquierda democrática y radical tiene en el XIX dos líneas de pensamiento y acción cuya separación la marca la concepción dialéctica o racionalista/abstraccionista de la relación Política-Historia —la primera enraizada en el hegelianismo de izquierda y culminada por Marx, mientras que la segunda inspirada por Rousseau, Proudhon y Bakunin—, al liberalismo posrevolucionario le ocurre lo mismo. La línea racionalista/abstraccionista de la aproximación a la Política y a la Historia tiene como catalizador en la contemporaneidad a Kant, mientras que la dialéctica fue refundada en el XIX por Hegel. Ambos autores hicieron sus análisis particulares de la Revolución Francesa y del escenario político que se abría a continuación, y por ser los máximos exponentes filosóficos del momento ejercieron gran influencia.¹⁸

17 También en cierto modo el Estatuto Real de 1834, como podrían atestiguar los contactos de Martínez de la Rosa en el exilio previo a su redacción con Guizot y Barante, en L. Díez del Corral, *op. cit.*, pág. 509.

18 Las citadas reflexiones pueden encontrarse en V. López Domínguez, «Sobre la evolución de la filosofía kantiana de la historia», *LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica*, 37 (2004), págs. 89-110; y Á. Gabilondo, «El árbol de la libertad y la guillotina: Hegel y la Revolución Francesa», *Contextos*, 27-28 (1996), págs. 253-268.

Ante una misma situación histórica, dentro del pensamiento europeo que empezaba a perfilarse como liberal, se posicionaron dos grandes escuelas con planteamientos muy diferentes. En el caso francés nos sirve la división planteada por Lucien Jaume, aunque no se centre en la cuestión de la dialéctica sino en otra que aquí se considera en gran medida condicionada por aquella: la contraposición entre la primacía del individuo y sus derechos, si es necesario contra el Estado (donde se inscribirían Madame de Staël, Benjamin Constant, Tocqueville, Prévost-Paradol, etc.) y la primacía de la gobernabilidad, lo que implica la subordinación individual al Estado (Guizot, Victor Cousin, etc.). Jaume establece todavía una tercera corriente, la del liberalismo católico de Lamennais y Montalambert, si bien aquí no nos interesa tanto.¹⁹

El contexto histórico-político en el que se fraguan ambas corrientes es de una peculiaridad extrema. La Revolución Francesa ha liquidado el Estado francés absolutista, y la misión que se atribuyen numerosos hombres y mujeres políticamente comprometidos de la Restauración francesa (1814-1830) es la de «terminar la revolución»²⁰ y generar un nuevo marco político en el que queden preservados los derechos adquiridos/conquistados tras la toma de la Bastilla: la libertad, la igualdad (ante la ley), y muy especialmente la propiedad.²¹ La latencia de la amenaza revolucionaria «jacobina», acompañada de una constante relectura distópica del acontecimiento del Terror, tiñe el panorama político de incertidumbre. Y ante un presente en construcción y un futuro que se tambalea, lo único que parece susceptible de ser puesto en orden es el pasado, especialmente

19 L. Jaume, *op. cit.*; sintetizado así en J. Jennings, *op. cit.*, pág. 360.

20 A. Craiutu, *op. cit.*, pág. 92.

21 La fraternidad no, pues será obviada por su contenido de revolución social, como demuestra A. Domènech, *El eclipse de la fraternidad: una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica, 2004.

el más inmediato. El modo de establecer la relación de la interpretación del pasado con la acción política constitucionalizante del presente para así asegurar la prosperidad en el futuro, representa sin duda el lugar en el que más claramente se manifiesta la dialéctica doctrinaria (por paradójico que pueda parecer semejante binomio) y su distanciamiento de los planteamientos racionalistas/abstraccionistas.

La labor de crear en el presente una Constitución que esté legitimada por el pasado y logre implantar con estabilidad un régimen parlamentario en el futuro, puede ser considerada como el «espíritu» de esta época, el *Zeitgeist*²² del liberalismo europeo decimonónico. El caso francés a este respecto resulta paradigmático, y el paralelismo que se dará en España a partir de 1833 genera una situación similar. Siendo imposible –y del todo indeseable por parte determinados sectores ahora encarados al poder– la vuelta al absolutismo, y viendo cerca el abismo de la revolución democrática (en España significativamente en las jornadas veraniegas de 1835 y especialmente de 1836), los liberales doctrinarios franceses, y progresistas y moderados españoles emprenden la tarea de crear el *juste milieu* entre monarquía absoluta y república democrática, entre la negación de todo derecho y libertad y la revolución social que supondría una aplicación universalizante de los mismos.

Según la división efectuada por un especialista en Historia del Derecho como Carlos de Cabo Martín, en Europa occidental y América hay durante los siglos XVIII-XIX cuatro tipos de constitucionalismo en cuanto al modo en que se originan y desarrollan. El primero de ellos es el *constitucionalismo evolutivo*, representado a la perfección por el caso inglés, en tanto que es resultado de una evolución a lo largo de siglos y está basado

22 P. Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012, pág. 74.

en la tradición de la *common law*. La costumbre es así la que genera el Derecho, con la Historia como fuente de legitimidad. En segundo lugar encontramos el llamado *constitucionalismo originario*, con el ejemplo estadounidense como mayor referente. En este caso, se trata de una nueva norma suprema para un nuevo estado nacional que surge en lo que antes eran territorios coloniales. Aun así, en EE. UU. existe un cierto anclaje al historicismo inglés, con un gran peso de la costumbre. El siguiente caso sería el del *constitucionalismo revolucionario*, con la Francia de los años inmediatamente posteriores a 1789 como ejemplo paradigmático. La Constitución se impone como marco de un nuevo proyecto que rechaza explícitamente el anterior orden de las cosas. El Derecho tiene así una matriz individualista, que apela solamente a la razón, y no a la costumbre. Y finalmente hallamos el llamado *constitucionalismo teórico*, que se desarrolla principalmente en el mundo germánico a principios del siglo XIX. Se trata pues de un orden político que puede ser desarrollado teóricamente incluso desde un Estado feudal o absolutista, pero que lo impone como solución al nuevo estado de las cosas generado a partir de 1789. El punto de partida es la constatación de una imposible vuelta al mundo prerrevolucionario, lo que compele a transformar los derechos que se ha autoconcedido la sociedad –o parte de ella– en competencias dentro de un Estado compuesto por distintos órganos. La Constitución aparece así como norma suprema reguladora emanada por la Corona, sobre la que recae exclusivamente la soberanía y el poder constituyente. De su ulterior desarrollo es fruto la noción de *Rechtsstaat* (Estado de Derecho/Imperio de la Ley), que tanto éxito y proyección ha tenido históricamente.²³

23 C. de Cabo Martín, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional. Volumen II: Estado y Derecho en la transición al capitalismo y en su evolución: el desarrollo constitucional*, Barcelona, PPU, 1993.

Por consiguiente, a la altura de 1814 y 1833 respectivamente, los casos de Francia y España podrían enmarcarse dentro de la tipología del *constitucionalismo teórico*, previo paso en ambos lugares por una fase de *constitucionalismo revolucionario* –de ahí la acepción de «giro» que planteamos–. Así pues, en el corazón del *Zeitgeist* compartido, entre otros, por los liberales franceses y españoles, se encuentra la voluntad de creación y consolidación del *Rechtsstaat*. De ahí que el constitucionalismo pase a convertirse, además de en un discurso político fundamental,²⁴ en un fenómeno histórico genuino, que en tanto que tal debe de ser «historizado». Y esta es la labor dialéctica que emprenden Guizot y Cánovas, si bien para comprenderla conviene antes aproximarse someramente a la obra de un gran historiador coetáneo, que aunque vivió muy preocupado por la política nunca participó en ella del modo que lo hicieron los dos anteriores. Nos estamos refiriendo a J. G. Droysen.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA HISTORIA Y LA POLÍTICA DESDE EL LIBERALISMO DOCTRINARIO

En varios pasajes de su célebre *Historik*, Droysen hará la siguiente afirmación: «Ser hombre de Estado es ser historiador en el orden práctico»,²⁵ para añadir a continuación: «teórico de las cosas que *son* y aplicador práctico de las que *deben ser*». Cronológicamente en medio de ambos, la expresión de Droysen es capaz de condensar, sin saberlo, todo el significado histórico del «*moment Guizot*»²⁶ en Francia y del «momento Cánovas»

24 P. Schiera, *op. cit.*

25 A. Escudier, «Être homme d'État, c'est être historien dans l'ordre pratique» *Action politique chez J. G. Droysen*, en C. Bouton y B. Bégout (dirs.), *Penser l'histoire. De Marx aux siècles des catastrophes*, París, Éditions de l'éclat, 2011, págs. 53-69.

26 P. Rosanvallon, *Le moment Guizot, op. cit.*

en España. El historiador alemán situará al hombre de Estado a mitad de camino entre lo «advenido» y lo que «debe de ser», entre el «ya» del haber-sido (natural y cultural) y el «todavía no» de la normatividad.²⁷ Nótese que la mayor peculiaridad no es que tanto Guizot como Cánovas se dedicaran simultáneamente a escribir Historia y a gobernar. Ni siquiera el hecho de que ambos se ocuparan, por un lado, de historizar los pasados de sus respectivos países (y en el caso de Guizot también de su continente) para fundar o refundar las políticamente dirigidas nociones de «Civilización»²⁸ y «Nación»,²⁹ y por otro fueran los diseñadores del ordenamiento político de sus Estados. Lo realmente relevante es que tanto el uno como el otro establecieron, al gusto de Droysen, una relación dialéctica entre su gran obra historiográfica y su todavía mayor obra político-constitucional.

Los trabajos históricos de Guizot y Cánovas pueden llevar a engaño si se los considera desde un punto de vista político. Es decir, podría interpretarse que son meras construcciones interpretativas que buscan legitimar un orden político dado. No vamos a proclamar aquí que no haya nada de eso, sino simplemente señalar que, en cualquier caso, hay algo más que eso. La primera vez que Guizot esboza su sistema político, con la noción de Soberanía de la Razón como piedra angular de su teoría de la representatividad, será en un curso de Historia pronunciado en la Facultad de Letras en 1820-1822,³⁰ mucho antes de su encumbramiento en el poder. Cánovas, por su parte, antes de convertirse en director del proceso constituyente post-Sexenio, reinterpretará según su lectura del pasado un nuevo concepto

27 A. Escudier, *op. cit.*, pág. 55.

28 A. Craiutu, *op. cit.*, págs. 62-70.

29 L. Díez del Corral, *op. cit.*, págs. 635-640.

30 L. Jaume, «Guizot et la philosophie de la représentation», *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 15 (1992), págs. 141-152.

de nación sobre el que erigirá el pilar maestro de su obra constitucional: la Soberanía Nacional (revisitada).³¹ Y no solo eso, sino que en 1864 había sido artífice de una excepcionalmente detallada Ley sobre delitos electorales con la que demuestra el óptimo conocimiento que tenía de la praxis política española.³²

Pero donde más claramente se encuentra la dialéctica es en su discurso político. Ni Guizot ni Cánovas acostumbraban a llevarse a engaños, pues sus decisiones políticas solían ser resultado de análisis confrontados entre el aprendizaje del pasado y las posibilidades del presente. Conscientes ambos de la naturaleza de clase de los regímenes que defendían,³³ y sabedores de que los Estados liberales estaban «sostenidos por» y «sostenían a» la propiedad,³⁴ defendieron siempre públicamente la *Realpolitik* y se opusieron frontalmente a la idea de Democracia, pues la consideraban invariablemente en contra de los intereses de su clase.³⁵ Esto los diferenciaba significativamente de los liberales individualistas del XIX como Constant o Tocqueville, para quienes los derechos y las libertades –del modo que ellos los entendían, obviamente– estaban siempre por encima de la razón de Estado.

31 L. Díez del Corral, *op. cit.*, págs. 640-647.

32 Nos referimos a la «Ley de Sanción Penal por Delitos Electorales», promulgada en 1864 siendo Cánovas Ministro de la Gobernación. C. Romero Salvador y M. Caballero, «Oligarquía y caciquismo durante el reinado de Isabel II (1833-1868)», en *Historia Agraria*, 38 (2006), págs. 7-26.

33 No en vano de Guizot había tomado de Marx la idea de la lucha de clases como proceso histórico. Para profundizar en el contenido de clase de una ideología o de una pieza discursiva de esa ideología: L. Althusser, «Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado», en S. Zizek (comp.), *Ideología. Un mapa de la cuestión*, México, FCE, 2005, págs 115-156, véanse especialmente págs. 139-149.

34 Según Cánovas «...la propiedad no puede existir sin que la autoridad la ampare bajo sus alas, pero al mismo tiempo la autoridad no puede fundarse sólidamente sino sobre la propiedad», en L. Díez del Corral, *op. cit.*, pág. 658.

35 El propio Cánovas llegó a decir: «Escójase, pues, entre la falsificación permanente del sufragio universal o su supresión, si no se quiere tener que elegir entre su existencia y la desaparición de la propiedad», *Ibidem*, pág. 661.

Ciertamente efímera en la Francia que lo vio nacer, la experiencia del constitucionalismo liberal doctrinario tuvo en el vecino del Sur un recorrido mucho más amplio. Cabría preguntarse si el principal motivo fue la existencia de una figura como la de Cánovas, quien con cuarenta años menos pertenecía ya a una generación hija de la de Guizot, o más probablemente un distinto origen y desarrollo de la revolución liberal.

LO STATUTO DI PIO IX (14 MARZO 1848) ED IL RIVERBERO DELLA COSTITUZIONE DI CADICE (19 MARZO 1812)

Guglielmo ADILARDI
Istituto di Studi Storici Lino Salvini, Firenze

I. LA SECULARIZZAZIONE DELLA CHIESA CATTOLICA ALLA METÀ DELL'OTTOCENTO

La caduta del potere temporale provocò tanta di quella polvere che gli storici dell'epoca ne furono accecati e si accorsero solo parzialmente che il Risorgimento italiano ebbe una forte matrice di stampo cattolico. Un Risorgimento che si volle raccontare da subito laico se non laicistico. Al contrario fu anche un movimento spirituale di rinascita della Chiesa cattolica e quindi anche prodromo di emancipazione civile e religiosa del popolo italiano.

L'ottica con cui i cattolici praticanti guardavano il Risorgimento non era quella propriamente giacobina, mazziniana, garibaldina, repubblicana o radicale, tutte formule queste che rappresentavano per i fedeli uno iato profondo, poiché fino ad allora erano stati accompagnati non solo dalla fede nel Vangelo,

ma dalla guida sicura del clero, alto o basso che fosse. Pertanto *incipit* di tale rivoluzione, non soltanto spirituale, fu il «giovane» papa Pio IX.

Pio IX si formò nella sua gioventù nei grandi avvenimenti e movimenti che caratterizzarono l'emergere della modernità, lo spirito dei Lumi, il liberalismo, il laicismo; in seguito conobbe la massoneria, il proto-capitalismo industriale e finanziario ed infine il comunismo.

Pio IX non fu esente dal risvegliare il liberalismo anche di parte del clero nella penisola.

Durante il primo anno di regno di Mastai fu, quindi, conseguenziale la sua posizione di sovrano che vuol salvare e rilanciare i propri domini. Ne seguirono sia l'editto del perdono del 16 luglio 1846, che sostanzialmente graziava i prigionieri politici, sia la riforma della legge sulla stampa del 15 marzo 1847.

Il pontefice era auspice di una buona stampa «per cattivarsi l'opinione pubblica con un'efficace propaganda scritta» come già aveva sottolineato nel 1845,¹ memore della diversa concezione sulla stampa che aveva imparato a conoscere nei suoi viaggi all'estero. D'altronde, se era sua timida intenzione di riformare in senso più moderno lo Stato, una stampa controllata doveva apparirgli come necessario corollario per comunicare le intenzioni riformatrici che aveva in animo di attuare.

Ricordiamo, ancora, come lo Statuto del 14 marzo 1848 accendesse viepiù le speranze, non soltanto del clero, per un mutamento profondo sia dell'Istituzione Chiesa sia dello Stato della Chiesa.

Nessun principe agli esordi del proprio regno fu così popolare, nessun uomo mai assurse così rapidamente a celebrità più rumorosa e gloriosa, tantoché in molti principati italiani

1 G. Martina, *Pio IX (1846-1850)*, Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1986.

il grido «Viva Pio IX» fu bandito e punito come grido di sedizione. Ed anche all'estero, in particolare a Parigi e a Londra, il Guizot ed il Russell proclamavano prossime le riforme liberali che avrebbero incivilito il frammentato territorio italiano.

In tutte le città della Toscana, in più luoghi, per iniziativa del clero si fecero feste; a Siena i sacerdoti invitarono con mezzo di affissioni pubbliche la popolazione tutta «[...] a concorrere nel giorno di domani in questa cattedrale per cantare il Te Deum di ringraziamento della promulgata costituzione romana [...]».

Pio IX fu considerato, a torto o a ragione, all'inizio del suo pontificato, un papa liberale non soltanto per i tentativi fatti di modernizzare l'amministrazione politica del suo Stato con la concessione della libertà della stampa, la Consulta di Stato, il Ministero liberale composto di laici, la Guardia Civica, l'abbattimento delle mura del ghetto.

Pio IX aveva al suo seguito due personalità di spicco e valenti giuristi per mezzo dei quali poteva con cognizione di causa modernizzare il suo regno: l'uno era il primo ministro Pellegrino Rossi,² l'altro il suo consigliere privato Antonio Rosmini.³

2 Pellegrino Rossi (Carrara, 1787- Roma, 1848). Giurista e professore bolognese nel 1812, nel 1815 si unì a Gioacchino Murat e alla sua spedizione anti-austriaca per costituire un Regno d'Italia, dopo il fallimento della spedizione si rifugiò a Ginevra ove insegnò Diritto romano e redasse un progetto di Costituzione per la Confederazione svizzera nel 1832. Nel 1834 ottenne la prima cattedra europea di Diritto Costituzionale alla Sorbona. Nel 1845 fu mandato a Roma dal primo ministro Francois Guizot per discutere la questione dei gesuiti, essendo stato nominato ambasciatore della Francia presso la Santa Sede. Era a Roma quando il Conclave elesse il nuovo Papa Pio IX e quando scoppiò in Francia la Rivoluzione del 1848 che detronizzò Luigi Filippo ed istituì la Repubblica Francese. Indebolitosi il suo legame con la Francia -anche il suo mentore, Guizot, fu costretto a fuggire in Inghilterra- Pellegrino Rossi rimase a Roma dove si era fatto apprezzare dalla prelatura romana e aveva stretto amicizia con il nuovo Papa. Fu naturale per lui acquisire la cittadinanza dello Stato Pontificio di cui divenne, in seguito, ministro degli Interni.

3 Antonio Rosmini (Rovereto, 1797- Stresa, 1855). Dopo gli studi giuridici e teologici a Padova fu ordinato sacerdote nel 1821. A Milano nel 1827 scrisse *Della naturale Costituzione della società civile* e fondò nel 1828 a Domodossola la Congregazione reli-

Con quale spirito entusiasta Pellegrino Rossi avesse atteso la promulgazione dello Statuto si può verificare nella difesa dello stesso nella stesura di un suo articolo sulla *Gazzetta di Roma* nel quale volle far sentire la sua voce ammonitrice ai conservatori e agli agitati che muovevano per rovesciare il governo costituzionale, da poco istituito, il giorno innanzi al suo omicidio, il 14 novembre 1848:

L'uno spera di richiamare un passato cui è impossibile il ritorno; l'altro, agitando apertamente le passioni e l'inesperienza di una parte del popolo, mira a precipitare nella dissoluzione e nell'anarchia la società intera. Ambedue, come differiscono nello scopo, hanno per mezzo comune il disordine. Sappiano ambedue che il Governo costituzionale del Pontefice veglia sopra di loro e che è deciso di adempiere i suoi doveri combattendo virilmente ogni attentato che fosse mosso contro lo Statuto.⁴

giosa dell'Istituto della Carità. Scrisse nel 1832 *Delle cinque piaghe della Santa Chiesa*. Antonio Rosmini nella storiografia relativa all'Ottocento filosofico e politico italiano ed europeo viene ricordato come l'illustre abate dal forte carisma che era avversato nella Curia romana dalle correnti più retrive e tradizionaliste, ma non da Pio IX che ne stimava invece sia la profonda spiritualità che la sicura fedeltà alla Chiesa. Rosmini è stato fra più attivi assertori dell'apertura della Chiesa alla modernità, anche perché convinto dell'attivo contributo del cristianesimo al progresso dei popoli e della giustizia nella società. La Chiesa secondo Rosmini doveva rinnovarsi abbandonando il potere temporale e dedicarsi alla sua più autentica missione spirituale, che è la comunicazione universale del messaggio evangelico come dice ne *Le Cinque piaghe della Santa Chiesa* (1832, ma pubblicate nel 1848). Per questo Rosmini aveva fondato l'Istituto della Carità, sostenendo «che nell'epoca presente, accanto alla carità materiale e spirituale si doveva tenere conto della carità intellettuale, per riconquistare gli spiriti al cristianesimo non con l'astratta forza dell'autorità, ma soprattutto con la ben più profonda opera della persuasione razionale».

⁴ La civiltà europea si muoveva già da tempo verso forme giuridiche di certezza del diritto sintetizzate dalle Carte costituzionali o Statuti o Editti come in tempi antichi si nominavano. Secolo XVIII: Progetto di editto per la formazione degli Stati di Toscana (1782); Progetto di Costituzione di Sieyès (1789); Progetto di costituzione per una Repubblica Italiana di Filippo Buonarroti (1793); Progetto di Costituzione Girondina (1793); Progetto di forma di governo repubblicano provvisorio per Piemonte (1796); Forma di governo per la Repubblica d'Italia (1796); Risposta al quesito «Quale dei governi liberi convenga alla felicità dell'Italia» di Giovanni Fantoni (1797); Polo costituzionale per la Repubblica lombarda (1797). Secolo XIX: Progetto di Costituzione per la Repubblica

Lo Statuto di Pio IX richiama come struttura giuridica lo schema francese delle prime Camere parlamentari dell'89, soprattutto per il bicameralismo classista, tipico della formazione giuridica di Pellegrino Rossi, nella sostanza non vi è molto neppure di Rosmini che la pensava in maniera molto più moderata per non dire conservatrice:

Non è da ieri, ma da più di vent'anni io sono confermato nella persuasione che nelle Costituzioni date a diversi popoli dall'89 in qua e foggiate alla francese si nasconde una profonda malattia gentilizia che rapidamente svolgendosi, dopo aver vessati governi e popoli, adduce la necessità estrema di mutazione. Nel 1827 tentai di dimostrarlo in un libro intitolato: *Della naturale Costituzione della società civile*, ma il libro non poté uscire alla luce, perché in allora se non era estinta in noi l'intelligenza, ci era nondimeno chiusa la bocca e impedita la comunicazione del pensiero...⁵

Cisalpina del cittadino Francesco Reina, membro della Consulta Legislativa (1800); Progetto di Costituzione della Repubblica Cisalpina (1800); Progetto di Costituzione per la Repubblica Ligure del cittadino Luigi Corvetto (1800); Progetto di Costituzione della Repubblica Ligure proposto dal cittadino Cottardo Solari (1801); Progetto di Costituzione della Repubblica Cisalpina (1801); Le leggi fondamentali secondo la «Descrizione della Sardegna» di Francesco d'Austria-Este (1812); Progetto di Costituzione di Carlo Comelli di Stuckenfeld (1814); Constitution donnée par Napoleon Buonaparte aux Habitants de l'Isle d'Elba (1814); Progetto Costituzionale Italiano dell'avv. Soven Latuada (1814); Proclamation de Napoleon Buonaparte a ses nouveaux sujets, suivie de la Constitution de l'Isle d'Elba (1814); Idea del popolo costituzionale rappresentativo (scritto anonimo, 1815-1820); Progetto di modificazione alla Costituzione delle Spagne presentato alla nazione napoletana da un veterano della libertà (1820); Indirizzo da presentare al Re: Bozza di Santorre di Santarosa (1821); Proclama dell'armata costituzionale di Roma per l'adozione della Costituzione spagnola (1821); Progetto di Costituzione di Antonio Rosmini (1848); Progetto di convenzione di Pellegrino Rossi (1848).

⁵ Cfr. A. Rosmini, *Progetti di Costituzione*, Milano 1952. Diverse erano le critiche del Rosmini, che, con la sicurezza del teorico formatosi unicamente sui libri, attribuiva allo statuto romano i difetti comuni a tutte le «carte» derivate dalla Rivoluzione Francese, che portavano con sé i germi di un nuovo assolutismo, davano cioè troppo peso alle masse. Egli credeva però di aver trovato il rimedio unico e infallibile a questi mali, e lo presentava con un tono quasi messianico: «Prevedo con tanta sicurezza questi funesti avvenimenti, con quanta si può prevedere l'effetto di una causa che appieno si conosce.

In pratica a Rosmini imputava alla Costituzione alla francese dei suoi tempi la promozione:

... in tutti i cittadini una smodata ambizione di ascendere a gradi sempre maggiori nella società; esse aprono il varco alla corruzione nelle elezioni dei Deputati, e soprattutto, se la forma è repubblicana, una tal preponderanza alla camera di Deputati, anche per il loro numero comparativamente eccessivo, che mantiene lo Stato in pericolo di rivoluzione; esse non garantiscono abbastanza e con tutta pienezza la libertà dei cittadini, esse non garantiscono la distribuzione della proprietà, perché le piccole proprietà vi hanno una rappresentanza pari alle grandi...⁶

Da qui deduceva essere viziata la giustizia politica per cui il rimedio consisteva nell'introduzione dei tribunali di giustizia politica che calmierassero tali «abusi» ed il voto elettorale proporzionato al peso dell'imposta diretta che ciascun cittadino pagava allo Stato. Era certamente una visione elitaria ed aristocratica quella del Rosmini che ideologicamente contrastava con la filosofia egualitaria e sensista del Rousseau della quale il sacerdote aveva intuito il falso ideologico inerente alla tesi secondo cui tutti gli uomini nascono uguali: «Dettato ed espressione di astrazioni vane e di teorie inapplicabili alla realtà sociale».⁷

Avrei voluto che il papa avesse porto il farmaco salutare alle nazioni...Se io potessi infondergli la mia persuasione e i miei presentimenti, egli lo farebbe senza esitare», scriveva il 18 marzo commentando la legge promulgata a Roma il 14. Il progetto di Rosmini, presentato al card. Castracane con una lettera del 10 marzo, e seguito da altri studi e schemi, presenta uno strano contrasto di apertura e di conservatorismo; da una parte egli sfuma il carattere confessionale dello Stato, dall'altra attribuisce alla proprietà un elemento decisivo nella vita politica, con un voto proporzionale alle imposte pagate. Le sue idee comunque, nonostante gli incoraggiamenti del Castracane, non ebbero alcun influsso pratico. (A. Rosmini, *Progetti di Costituzione*, Milano 1952 in *Vita di A Rosmini*, Rovereto, 1959 G. Pagani Rossi).

6 A. Rosmini, *op.cit.*

7 A. Rosmini, *Progetto di Statuto Costituzionale, 1848 – La Costituzione secondo la giustizia sociale con un'appendice sull'Unità d'Italia*, Milano, Tipografia di Giuseppe Ra-
daelli, 1848.

Molto meglio per Rosmini affrontare il problema con l'ingegno italiano:

... sempre capace d'audacia e d'invenzioni... con l'intelligenza della nazione, che non può aver perduta fra le lunghe sciagure la coscienza di essere stata madre di tre civiltà, e padrona del mondo, di essere tuttavia l'eletta dal cielo a quel religioso impero dell'umanità, che non le può essere tolto fino a tanto che sulle umane vicissitudini risplenda il sole, io affido e sommetto riverente figliuolo il seguente progetto di politica Costituzionale. Possa questo contenere il seme di sua unità, di sua prosperità, di sua morale grandezza!⁸

Nel Teologo era presente la necessità di un ammodernamento non soltanto amministrativo della Chiesa cattolica ed il saggio *Delle cinque piaghe della Santa Chiesa*⁹ lo dimostra ampiamente, ma era anche uomo di fede provata ed era consapevole dei limiti del modernismo, tant'è che fu apprezzato anche da Pio VIII proprio per la sua misura:

È volontà di Dio che voi vi occupiate nello scrivere libri: tale è la vostra vocazione. Ella maneggia assai bene la logica, e la Chiesa al presente ha gran bisogno di scrittori: dico, di scrittori solidi, di cui abbiamo somma scarsezza. Per influire utilmente sugli uomini, non rimane oggidì altro mezzo che quello di prenderli colla ragione, e per mezzo di questa condurli alla religione. Tenetevi certo, che voi potrete recare un vantaggio assai maggiore al prossimo occupandovi nello scrivere, che non esercitando qualunque altra opera del Sacro Ministero.

8 A. Rosmini, *Progetto di Statuto Costituzionale...*, op. cit.

9 A. Rosmini, *Delle cinque piaghe della Santa Chiesa. Trattato dedicato al clero cattolico*, Bruxelles, Société Typographique, 1948.

Nei primi giorni di missione in cui Rosmini era a Roma nel 1848 Pio IX aveva talmente apprezzato Rosmini, tanto che, dopo aver ottemperato all'impegno di guidare una delegazione di plenipotenziari per scrivere una carta costituzionale dell'eventuale unità d'Italia, caldeggiata anche da Pio IX, Rosmini avrebbe dovuto diventare cardinale e forse anche Segretario di Stato.

Nel 1848 Rosmini aveva pubblicato due opere che in seguito saranno messe all'Indice, dopo la fuga del pontefice a Gaeta e la formazione della Repubblica Romana: *la Costituzione secondo giustizia sociale* e *Le Cinque piaghe della Santa Chiesa*, in cui aveva avanzato la forma di Statuto da lui ritenuta conveniente alle condizioni politiche italiane e la riforma dell'ordine ecclesiastico. Ricordiamo che il 1848 è l'anno del maggior risveglio per l'indipendenza nazionale alla quale egli contribuì non poco.

Rosmini nel luglio 1848 quale neo-plenipotenziario dei Savoia, su indicazione del Gioberti, suggerì a Pio IX che non ci si può porre contro la legittima aspirazione del popolo italiano di fuoriuscire dal giogo austriaco; cercò di indurre Pio IX ad allearsi col Piemonte nella guerra contro l'Austria. Egli insistette con il papa per un Concordato col Piemonte e il progetto di una Confederazione degli Stati italiani comprendenti il Regno sabauda, la Repubblica di Venezia, lo Stato pontificio, il Granducato di Toscana. Essendo stato fermamente contrario ad un intervento armato nella prima guerra d'Indipendenza da parte pontificia egli rinuncia al mandato, ma viene trattenuto a Roma dal Sommo Pontefice, che gli fa annunciare di prepararsi al cardinalato. Avvenuto l'assassinio di Pellegrino Rossi, si fa il nome di Rosmini come Presidente dei Ministri e Ministro dell'Istruzione del Governo pontificio costituzionale. Ma il Papa, dinanzi alle critiche e alle riserve mosse contro Rosmini

dalla parte della curia legata al cardinale Antonelli rinuncia a nominarlo.

Cosciente della crescente emancipazione dei popoli, Rosmini era consapevole che ormai il mantenimento del potere temporale del Papa era anacronistico e proprio il recupero della sua funzione originaria di diffondere il messaggio di verità e giustizia proprio del cristianesimo implicava il ritorno alla funzione universale di difesa dei diritti delle persone e dei popoli che era insita nella responsabilità del papato, senza trascurare una più incisiva cura e benessere nei confronti dei tanti poveri.¹⁰

Rosmini vuole combattere il dispotismo che si nasconde nei regimi monarchici non costituzionalizzati e nella tirannia della maggioranza, guidata dalle passioni, che spesso governa sui regimi democratici. È stato il cristianesimo e il suo amore disinteressato per la giustizia a far sì che ogni potere sia sottoposto a giudizio, sia cioè costituzionalizzato. La liberazione della Chiesa dal temporale le avrebbe consentito un maggiore impegno nello spirituale e avrebbe consentito di liberare le forze laiche che si sarebbero emancipate da se stesse attraverso le Costituzioni moderne, senza cadere nella rivendicazione astratta dei diritti dei cittadini, che nelle costituzioni vedevano la difesa giuridica di essi in modo che sembravano nascere con le Costituzioni stesse, mentre la Chiesa fino dalla sua origine aveva combattuto per i diritti umani. A Rosmini interessava evidenziare come i diritti non li crea l'uomo politico inteso come semplice cittadino di uno Stato, ma sono naturali e precedono la costituzione della società civile poiché indotti dal Vangelo. Il potere politico regola giuridicamente soltanto la modalità di esercizio dei diritti senza cioè crearli.

¹⁰ P. Armellini, «Libertas. Cattolici per la Libertà. Trimestrale di cultura politica ed economica», 2011.

Nella *Costituzione secondo giustizia sociale* secondo Rosmini, oltre ad una rappresentanza attiva, è necessaria anche una rappresentanza passiva espressa da un'istituzione preventiva (il Tribunale politico) che deve prevenire i disordini e gli abusi dei diritti umani. Per questo sin da *La naturale costituzione della società civile* del 1827, egli prevede una rappresentanza degli interessi (in cui la presenza è limitata patrimonialmente soltanto a coloro che, dotati di una proprietà e un censo, si potevano considerare indipendenti) e una rappresentanza dei diritti universali, affidata a un Tribunale politico eletto a suffragio universale dai maggiorenni maschi indipendentemente dalla religione, lingua e condizione socio-economica. È la rappresentanza borghese, che egli ha il merito di rivendicare in senso progressista, essendo egli aperto a considerare la mobilità sociale rispetto ad una società organica di stampo tradizionale.¹¹

11 «Occorre notare però come questo aspetto per molti critici sia un residuo di patrimonialistico ancora duro da superare anche per un liberale come Rosmini. Il teologo roveretano per il futuro dell'Italia prevede una confederazione di Stati in cui i popoli siano protagonisti. Quando nel 1848 viene chiamato ad elaborare un progetto costituzionale per l'Italia egli parla di una «confederazione perpetua» con una Dieta permanente in Roma con i seguenti uffici: dichiarare guerra e pace, regolare le dogane e definire i contributi finanziari degli Stati alla Confederazione, stipulare trattati commerciali e di navigazione con altre nazioni, vegliare alla concordia degli stati e proteggere l'uguaglianza dei cittadini, uniformare i sistemi monetari, le leggi etc. La confederazione è garanzia di un'unità che rispetti la realtà storica e geografica della penisola. Nel suo progetto per la Costituzione dello Stato Romano (1848) Rosmini propone al Papa di ammettere come deputati dello Stato Romano anche cittadini di altri stati. *Nella Costituzione secondo giustizia sociale* propone l'organizzazione di una dieta a Roma con competenza delle relazioni estere e della concordia delle membra della nazione. Ciascuno Stato partecipa con una sua camera legislativa (principio federalista), mentre la Dieta centrale, votata proporzionalmente da tutto il popolo italiano (principio unitario), non rappresenterebbe interessi privati ed opposti, ma solo quello dell'Italia intesa come nazione. Essa attuerebbe le funzioni di un governo federale, con l'Alta Corte di Giustizia, che deve uniformare politicamente tutti gli Stati Italiani, senza perdere la propria individualità. Ecco così Rosmini inneggiare all'unità d'Italia, che apparirebbe convergere verso questo fine dovendo i principali stati italiani rinunciare a parte della propria sovranità, per acquistare con l'unità diverso prestigio e potenza anche agli occhi dei tradizionali paesi che hanno attraversato l'Italia come terra di conquista. Anche la Chiesa, dotandosi di una Dieta e partecipando in quanto Stato costituzionale, avrebbe riacquisito la sua

Il programma di riforme liberali di Rossi non decollò mai. Obiettivi del suo programma erano l'abolizione dei privilegi feudali, la soppressione delle esenzioni fiscali, la separazione tra il potere ecclesiastico e quello civile. Le sue proposte erano troppo liberali per la Curia, eccessivamente egualitarie per i conservatori, non sufficientemente democratiche per i rivoluzionari. Il papa lo consultò anche al di fuori della Commissione preposta allo studio e composizione dello Statuto, così come la prudenza e la sua congenita insicurezza fecero sì che consultasse anche mons. Palma, altro giurista della prelatura al di fuori della Commissione. Il Monsignore tranquillizzò il Papa circa la legittimità della concessione rifacendosi a precetti storici medioevali dei tempi di Innocenzo III.

Dopo la concessione di alcuni membri laici nel governo dello Stato, ad esclusione del Primo ministro, cardinal Antonelli, il 12 febbraio 1848 l'organo di stampa ufficiale della Santa sede, *Gazzetta di Roma* dava notizia che era istituita una Commissione incaricata di studiare «...e proporre governativi che fossero compatibili con l'autorità del Sommo Pontefice e coi bisogni del governo».

La Commissione era composta esclusivamente da prelati: cardinale Bonfondi, Altieri, Ostini, Castracane, Orioli, Vizzardelli, Antonelli, e monsignore, Barnabò, Corboli Bussi, Mertel¹² che per le competenze giuridiche funse da segretario e diede un contributo notevole alla formazione dello Statuto.

libertà di parola e di azione nel consesso internazionale, liberandosi dal giogo austriaco» (P. Armellini, *op. cit.*).

12 Teodolfo Mertel (Allumiere, 1806- ivi, 1899), l'ultimo a ricevere la porpora cardinalizia senza essere ordinato almeno sacerdote. Figlio di Isidoro, panettiere bavarese, compì i primi studi presso la scuola del suo paese natale gestita dai frati cappuccini. Il 16 luglio 1828 conseguì a Roma la laurea in *Utroque iure* e si iscrisse nel giugno 1831 all'albo degli avvocati della curia romana. Nel 1833 fu nominato giudice supplente al tribunale dell'uditore della Camera. Nel 1847 divenne uditore della Sacra Rota. Dopo la caduta della Repubblica Romana fu nel 1850 ministro senza portafoglio e dal 1853 si prodigò nel Ministero dell'Interno e di Grazia e Giustizia.

L'assenza di laici non era casuale in quanto sui domini temporali della Chiesa era più saggio che si esprimessero soltanto gli uomini di chiesa. Altro problema che interessò subito la Commissione era la compatibilità di una Carta in uno stato teocratico. Il problema fu risolto da Corboli Bossi nel senso positivo, in quanto la presenza di una seconda Camera cardinalizia con potere di veto dava tutte le garanzie che non si pubblicassero norme in contrasto con il magistero ecclesiale. Inoltre, alla morte del Papa il Parlamento si sarebbe sciolto automaticamente.

L'alta camera cardinalizia con superiori poteri oltre a garantire il rispetto dei canoni garantiva la confessionalità dello Statuto evitando nel suo seno la formazione dei partiti ed aveva compiti soltanto di verifica che le leggi del Parlamento fossero conformi alla religione cattolica.

Finalmente il 14 marzo del 1848 i primi esemplari dello Statuto furono affissi alle cantonate della città, dopo che il Papa aveva sentito il Conclave, ma non il governo in carica¹³ che rimase *ob torto* collo escluso da ogni informativa, questo per garantire al Papa la sua magnanima concessione e che l'atto non sembrasse spinto da forze popolari o dalle potenze europee che da tempo chiedevano l'ammodernamento dello Stato della chiesa. Ricordiamo come i preparativi dello Statuto ebbero un'accelerazione alla notizia della caduta di Luigi Filippo in Francia e dei pericoli rivoluzionari serpeggianti non soltanto in Italia.

13 Il governo misto, laici ed ecclesiastici, era composto da Antonelli, primo ministro, insieme agli ecclesiastici Mezzofanti e Morichini; fra i laici Recchi, Pasolini, Galletti, Farini...su nove ministri soltanto tre appartenevano alla prelatura.

2. ALCUNE CONCORDANZE DELLO STATUTO CON LA CARTA DI CADICE¹⁴

Le Costituzioni promulgate in Italia, dopo i moti carbonari del '21, si richiamavano esplicitamente alla Costituzione spagnola di Cadice del 1812, fondata su un'unica Camera; quelle del 1848 presero invece a modello la carta francese del 1830, con due Camere.

Il timore dell'opinione pubblica, la minaccia sempre presente di insurrezioni repubblicane alla metà dell'Ottocento non lasciarono molto tempo per la creazione di Statuti «originali», così come avvenne per le altre «Carte» italiane sorte nella contemporaneità dello Statuto. Il più delle volte gli esegeti del diritto chiamati a confezionare il modello, presi dall'urgenza, ricopiavano a piene mani dai «precedenti». Così troviamo anche nello Statuto della Chiesa pezzi sparsi di varie Carte, compresa quella di Cadice (direttamente o indirettamente), che non aveva cessato di esercitare la sua influenza per i principi molto avanzati che conteneva.

Lo Statuto di Pio IX si caratterizzava nel difendere alcuni dei diritti fondamentali del cittadino, garantendo l'uguaglianza di fronte alla legge, l'indipendenza dell'ordine giudiziario, l'immovibilità dei giudici, la libertà personale, l'inviolabilità della proprietà, la proprietà letteraria, la libertà di stampa, la guardia civica... Naturalmente tutti questi diritti erano di seguito temperati dal censo, da speciali meriti o privilegi, dal controllo della censura ecclesiastica. La libertà di professare altri culti non era dichiarata, ma tutti i cittadini erano chiamati a godere dei diritti civili, indipendentemente dal culto professato. Per la prima volta si escludevano le esenzioni fiscali della proprietà ecclesiastica. I diritti politici erano però di esclusivo predomi-

¹⁴ Fra parentesi indichiamo «S» per lo Statuto e «C» per la Costituzione di Cadice.

nio dei cattolici, come del resto vedremo per la Costituzione di Cadice. Lo Statuto accettava anche la divisione dei poteri riconoscendo l'indipendenza della magistratura e affidava il potere esecutivo ai ministri responsabili di fronte al capo dello Stato e non alle Camere. Il potere legislativo faceva capo a diversi titolari: le due Camere, rispettivamente l'Alto Consiglio di nomina pontificia, di numero illimitato e a vita, uomini scelti fra le categorie più ragguardevoli per censo e posizione, un misto fra laici e clero. Anche il suo presidente e vice presidente era di nomina papale; mentre il Consiglio dei Deputati era elettivo. Esisteva anche una terza Camera: il Concistoro dei Cardinali che operava segretamente sulle stesse materie in unione stretta al Pontefice con pieni poteri vincolanti per le due Camere. In effetti si avevano così tre Camere di cui quella «altissima», il Concistoro dei cardinali, era un «senato inseparabile» dal Papa, come recitava lo Statuto, il quale udito il parere dei Cardinali (camera alta), su leggi di iniziativa della Camera parlamentare «bassa», dava o negava l'assenso alla legge. Ovviamente il Parlamento bicamerale non poteva trattare leggi che riguardassero affari ecclesiastici o misti, che in qualche misura riguardassero il Codice canonico, né potevano modificare lo Statuto. Neppure potevano trattare affari che riguardassero l'estero, la guerra e quant'altro di predominio di uno Stato teocratico quale era quello del Pontefice romano. Più modestamente avevano le due Camere un controllo sui tributi, sui bilanci, sugli appalti, su tutto ciò che riguardava il bilancio dello Stato, in precedenza appannaggio esclusivo del tesoriere ecclesiastico. Si procedeva così per la prima volta e con prudenza sulla via della laicizzazione dello Stato chiesta da tempo non soltanto dalla borghesia autoctona, ma anche dalle nazioni europee che fin dal tempo del Congresso di Vienna del 1815 desideravano la stabilità internazionale e aborrivano rivolte e rivoluzioni.

Alla pubblicazione dello Statuto da una parte vi fu chi inneggiava alle nuove libertà concesse, dall'altra, i più avveduti, criticavano il sistema della terza Camera «altissima» alla quale erano avvocati pieni poteri irridimibili con facoltà di riunioni segrete. Inoltre, la partecipazione politica passiva ed attiva era legata alla questione di censo, talché ne erano esclusi i piccoli proprietari, il popolo e gli intellettuali; parimenti esclusi, anche se non menzionati erano i medici, i notai, gli ingegneri e simili professionisti. Le lamentele per tali esclusioni, seppure non dettagliate, portarono nei giorni conclusivi lo Statuto a delle modifiche per allargare i diritti politici ad alcune di tali categorie. Ma insuperabile rimaneva il presupposto che per godere dei diritti politici attivi e passivi si dovesse essere cattolici. Questo blocco non fu superato nonostante le critiche dei liberali romani. Analogo provvedimento troviamo nella Carta di Cadice: il deputato delle Cortes doveva prima dell'insediamento giurare «sui Santi Vangeli» la fedeltà alla Nazione e alla religione Cattolica Apostolica Romana (art. 117, C.).

Un altro dei punti concordanti con Cadice era l'affermazione esplicita che la religione della Nazione Spagnola (art. 12, C.) era e sarebbe rimasta perpetuamente la Cattolica Apostolica Romana, che veniva protetta dalla Nazione e proibiva l'esercizio di qualunque altra, come pure, seppure non dichiarato espressamente, era per lo Statuto.

L'obbiettivo per la Carta di Cadice era il benessere degli individui o la loro felicità, mentre per lo Stato della chiesa era piuttosto l'interesse generale dello Stato a far sì che come un tempo i comuni «si governassero ciascuno con leggi scelte da loro medesimi sotto la sanzione sovrana» (Preambolo, S.).

La facoltà di fare le leggi, senza alcuna esclusione di campi, risiedeva nelle Cortes assieme al Re. Si riconfermava anche per

la Spagna la divisione dal potere giudiziario e la sua indipendenza dal poter politico.

Sia per lo Statuto sia per la Carta l'elettorato attivo e passivo era indispensabile la fede cattolica, come abbiamo sottolineato, e tutte e due le Costituzioni organizzavano le votazioni con l'ausilio delle parrocchie. La parrocchia anche alla metà dell'Ottocento in Italia era ancora un importante centro amministrativo civile. La stessa Costituzione Italiana del Granducato di Toscana nel 1848, mai entrata in vigore, ebbe spesso come base amministrativa-burocratica la parrocchia e il loro preposto ecclesiastico. Così pure per le votazioni della Costituzione di Cadice il parroco era essenziale nell'assistenza non solo spirituale delle votazioni e dell'alcade della città (art. 46, C.). Infatti ogni votazione constava della parte burocratica, ma anche spirituale, con messa al seguito (art. 47, C.).

Il congruo censo, «una rendita annuale proporzionata procedente dai beni propri» (art. 92, C.) era essenziale anche per essere eletti alle Cortes. Come anche per essere Deputati della Camera «bassa» romana:

«1. Quei che nel censo sono iscritti possessori di un capitale di scudi tremila.

2. Quelli che per altri titoli pagano al Governo una tassa fissa di scudi cento annui» (art. 24, S.).

La durata dell'operatività delle Cortes erano fissate in tre mesi consecutivi con proroga eccezionale e breve. Anche per la Chiesa il Pontefice poteva sciogliere i Deputati elettivi e convocarli nuovamente nell'arco di tre mesi per mezzo di nuove elezioni ed a lui era riservata la proroga eccezionale e breve (art. 14, S.) oltre i tre mesi ordinari.

I deputati delle Cortes si rinnovano ogni 2 anni (art. 108, C.) e le rispettive sezioni di tre mesi consecutivi avevano inizio il primo marzo (art. 106, C.). Mentre per la Chiesa ogni quat-

tro anni si aveva il rinnovo dei deputati (art. 31, S.) e la durata della sezione annua parimenti come per le Cortes era di tre mesi (art. 14, S.). Ambedue le sezioni per brevi periodi (uno o due mesi) e per cause eccezionali potevano essere prorogate.

Il presidente, il vice e quattro segretari delle Cortes erano eletti dalle stesse a scrutinio segreto (art. 118, C) come anche il presidente ed il vice presidente dei Deputati romani era di nomina della Camera (art. 28, S.), ma senza indicare nello Statuto se a votazione palese o segreta. Il Presidente e Vice presidente dell'Alto Consiglio erano di prerogativa papale (art. 21, S) e a presiedere il consesso poteva essere chiamato anche un vescovo.

L'articolo 128 per le Cortes prevedeva un'attenuata immunità per i deputati, sia per reati criminali, per i quali sarebbero stati giudicati dalle Cortes; mentre per i reati civili valeva la sospensione fino alla fine del loro mandato; inoltre rimaneva bloccata la carriera personale che non fosse soggetta ad automatismo. Né potevano i deputati accettare alcun impiego di nomina regia, né ottenere pensioni regie fino ad un anno dopo la scadenza del mandato.

Naturalmente i poteri delle Cortes erano inversamente proporzionali a quelli posseduti dalla Camera bassa romana ed un confronto con le Cortes non si pone neppure in quanto a democrazia e ad ampiezza della Costituzione spagnola. Abbiamo già visto la pochezza del rinnovamento effettivo per lo Stato della Chiesa nonostante le varie riforme effettuate. Al contrario il re di Spagna aveva poteri limitati rispetto allo strapotere delle Cortes, principalmente il potere di rinvio dei progetti di legge, ma limitatamente a due sole volte.

Per lo Statuto i membri dei due Consigli erano anch'essi inviolabili per le opinioni e voti che proferiscono nell'esercizio delle loro attribuzioni. Non potevano essere arrestati per debiti un mese innanzi e un mese dopo le sessioni, né per giudizi cri-

minali durante la sessione, se non previo assenso del Consiglio (art. 30, S.). Questo articolo sembra copiato pari pari da quello della Costituzione di Cadice: «I deputati saranno inviolabili per le loro opinioni, e in nessun tempo e caso, né da nessuna autorità potranno essere rinconvenuti per le stesse. Nelle cause criminali che contro loro s'intentassero, non potranno essere giudicati se non dal tribunal delle Cortes nel modo e forma che si prescrivono dal regolamento del governo interno delle medesime. Durante le sessioni delle Cortes non potranno essere impediti civilmente, né soggetti ad esecuzione per debiti» (art. 128, C.).

Il diritto di proprietà era inviolabile, tranne per le espropriazioni di Pubblica utilità «riconosciuta» con relativo compenso, questo lo Statuto (art. 10, S.); parimenti per la Spagna: «...non può prendere il Re la proprietà di alcun particolare, né turbarne il possesso, uso e godimento, e se in alcun caso fosse necessario per oggetto di pubblica utilità conosciuta, prendere la proprietà di un particolare, non potrà farsi senza che sia contemporaneamente indennizzato...» (art. 172/10, C.). Anche qui siamo in presenza di una sovrapposizione in toto dalla Carta di Cadice.

Mentre per la Chiesa i membri d'ambidue i Consigli esercitavano le loro funzioni gratuitamente (art. 29, S.), i rappresentanti delle Cortes avevano diritto soltanto ad un indennizzo quale rimborso spese (art. 102, C.)

Negli elettori per lo Statuto si chiedeva l'età maggiore di venticinque anni, negli eleggibili quella di 30 (art. 25, S.). Per le Cortes venticinque anni per essere elettore attivo e passivo (art. 45 e 91, C.).

Se il Re spagnolo negava la sanzione, non era possibile riproporre la stessa legge nelle Cortes nell'anno in corso, ma si poteva ripresentare la stessa legge nell'anno seguente (art. 147

C.). Anche l'anno seguente il Re aveva il potere di veto sulla stessa richiesta della Cortes, come si trattasse di un nuovo provvedimento (art. 148, C.). Alla terza riproposizione, al terzo anno, il Re doveva approvare obbligatoriamente (art. 149, C.).

Per lo Statuto non v'era alcun impedimento a ripresentare la stessa legge anno dopo anno, né per il Pontefice vi era l'obbligatorietà di dare corso alla legge (art. 44, S.) così da prospettare in teoria un'infinita riproposizione della stessa legge e ogni volta respinta dal Sommo Pontefice.

Sia per il Pontefice sia per il Re era di loro prerogativa nominare liberamente e destituire i Segretari di Stato e ministri (art. 171, 16, C), ma al Re erano affiancati i Consiglieri di Stato che erano nominati da lui, ma su segnalazione delle Cortes.

Vi sono norme sia nella Carta (dall' art. 213 al 221, C.) sia nello Statuto (dal art. 49 al 51, S.) che regolavano la dotazione dei rispettivi Sovrani.

Non vi è dubbio che la Commissione papale abbia consultato anche la Costituzione di Cadice prima di prendere la sua decisione, sia per i punti che sembrano copiati letteralmente da questa, sia per lo spirito di laicità e democraticità che si intravede nello Statuto; naturalmente siamo consapevoli che i prelati si siano ispirati anche ad altre Carte più vicine ai loro tempi, ma anche queste erano ripiene del modello primario che fu la Carta di Cadice del 1812.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1857: REACCIÓN, CONCILIACIÓN Y REVOLUCIÓN EN EL RÉGIMEN ISABELINO

Ignacio CHATO GONZALO

I. E. S. Jaranda, Jarandilla de la Vera, Cáceres

I. LA INCONSISTENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS LIBERALES

La reforma constitucional auspiciada por Bravo Murillo en 1852, a pesar de no conseguir su aprobación, marcó un hito trascendental en el devenir del constitucionalismo español.¹ Los proyectos de reforma que abanderó, y que vinieron

1 La reforma constitucional de Bravo Murillo estaba formada por el propio proyecto de reforma constitucional, y otros ocho proyectos de ley más que la complementaban y ampliaban su alcance: «de organización del senado, de elecciones a diputados a cortes, de régimen de los cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad, de orden público y de grandezas y títulos del reino». Estos proyectos fueron publicados una vez disuelto el congreso y convocadas nuevas elecciones, a consecuencia de la oposición conjunta que sufrió a manos de los progresistas y, sobre todo, de amplios sectores del propio partido moderado. *Gaceta de Madrid*, 3-XII-1852. En relación al significado de esta reforma: M.^a T. Mayor de la Torre, «Efectos del golpe de estado de Luis Napoleón Bonaparte en la política española: Bravo Murillo y el proyecto de reforma constitucional», *Cuadernos de historia contemporánea*, 11 (1989), págs. 27-43; D. Sevilla Andrés, «El proyecto constitucional de Bravo Murillo», *Torre de los Lujanes, Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, 54

a simbolizar la deriva reaccionaria efectuada por determinadas fracciones del partido moderado, constituyeron el punto de partida de una etapa, si no la más agitada de la historia constitucional española, sí al menos la más inconsistente. De diciembre de 1852, fecha de publicación del proyecto de reforma de Bravo Murillo, a julio de 1857, cuando vino a firmarse la ley de reforma constitucional de Narváez, se sucedieron el proyecto de reforma constitucional de Roncali de marzo de 1853; el proceso constituyente de las cortes del Bienio y la resultante constitución de 1856; el Acta Adicional de O'Donnell de septiembre de 1856, una vez restablecida la constitución de 1845, así como su derogación tras su sustitución al frente del gobierno por el duque de Valencia. La reforma constitucional de 1857 se mantuvo vigente, aunque inaplicada, a falta del desarrollo normativo que exigía, hasta abril de 1864. Antes de esta derogación, verificada bajo el ministerio presidido por Alejandro Mon, el marqués de Miraflores, que estuvo al frente del gobierno de marzo de 1863 a enero de 1864, aún trató, infructuosamente, de mantener y desarrollar ciertos aspectos de la reforma constitucional. La década de los cincuenta, y buena parte de los sesenta, marcaron, de este modo, el periodo de mayor falta de consenso con respecto a un texto constitucional —lo que es mucho decir en un régimen como el español, caracterizado, desde su nacimiento, precisamente por su inestabilidad—, motivado por el grado de fragmentación y división operada en los partidos tradicionales, y muy especialmente en el moderado.² La disolución del moderantismo, en cuanto corpus doctrinal

(2004), págs. 229-250; J. Pro Ruiz, *Bravo Murillo. Política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006, págs. 373-414.

2 La progresiva disolución del moderantismo y la gravitación ejercida por los sectores más conservadores en: G. Capellán de Miguel y F. Gómez Ochoa, *El marqués de Orovio y el conservadurismo liberal español del siglo XIX*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2003, págs. 77-99 y 121-159.

y, principalmente, como partido político, conllevó el debilitamiento de la que vino a constituir la base legal del régimen liberal, la constitución de 1845, que creían consustancial al mismo y pilar central de su credo ideológico. El cuestionamiento de este texto fundamental, concebido con cierta inmutabilidad y garantía del orden y de la estabilidad política, expuesto ahora a reformas y modificaciones, abrió un proceso que, además de hacer más frágil el propio edificio constitucional, iba a intensificar el desmembramiento del partido moderado y, en consecuencia, la alteración del sistema de partidos. Porque el envite efectuado por Bravo Murillo no solo canalizó las tendencias que vendrían a agruparse bajo el sello del neocatolicismo, sino que empujó al grueso del moderantismo a definirse ante esas reformas ultra-conservadoras. A las pugnas personales de las grandes figuras del partido vino a sumarse ahora, consecuencia de la ruptura doctrinal, un enfrentamiento ideológico y programático centrado en la definición del texto constitucional y el alcance, o completo rechazo, que dar a esas reformas. Puesta la discusión en el terreno de la constitución, que había servido de amalgama y de vector político, el partido moderado no fue capaz de contener las fuerzas disgregantes que contenía en su seno, extremando sus diferencias y minorando los elementos de unión. Se iniciaba un proceso de defunción que iba a modificar profundamente el juego de partidos, en el que una nueva fuerza política, la Unión Liberal, gestada al calor de esta descomposición del moderantismo, iba a representar un papel protagonista.³

Si a Bravo Murillo le cabe el dudoso honor de materializar, en el seno del liberalismo español, la faceta más conservadora del moderantismo, actualizando –y hasta renovando– la estra-

3 I. Chato Gonzalo, «La unión liberal y la renovación del sistema de partidos (1858-1863)», *Revista de Estudios Políticos*, 153 (2011), págs. 75-111.

tegia de la reacción, a O'Donnell se le debe reconocer la puesta en acción, con un cierto grado de intención y de éxito, de la estrategia de la conciliación.⁴ El unionismo español supuso la tentativa más ambiciosa y sólida de superar el consabido esquema revolución-reacción, que seguía sirviendo de principal fundamento y justificación de las estrategias políticas adoptadas por moderados y progresistas.⁵ En el propio terreno constitucional, ambos partidos legitimaban sus planteamientos y posiciones en aplicación de este principio político, según el cual a procesos revolucionarios, como los ocurridos a tenor de los ecos en España de la ola revolucionaria de 1848, era preciso dar respuesta con formulaciones restrictivas en el ordenamiento legal y el propio funcionamiento político, reforzando el ejecutivo y limitando la naturaleza y alcance de las cámaras, tal y como Narváez había actuado al frente del anterior ministerio (de octubre de 1849 a enero de 1851) y como venía a consignarlo su sucesor en los proyectos de reforma de 1852.⁶ Del mismo modo, este postu-

4 Sobre su significado: I. Chato Gonzalo, «La estrategia de la conciliación y el estado liberal, Portugal y España (1858-1863)», *Espacio, tiempo y forma*, 22 (2010), págs. 279-302.

5 El discurso político que ambos partidos establecieron en torno a los binomios orden-libertad y reacción-revolución, ha sido magistralmente tratado en M. C. Romeo Mateo, «Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845», *Ayer*, 29 (1998), págs. 37-62. El peso del ingrediente revolucionario e insurreccional dentro de la cultura política progresista: M. C. Romeo Mateo, «La tradición progresista: historia revolucionaria, historia nacional», en M. Suárez Cortina (coord.), *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*, Santander, Universidad de Cantabria, 2006, págs. 81-113.

6 Los moderados, que rechazaban frontalmente todo proceso constituyente, que identificaban a los procedimientos revolucionarios e ilegales de los progresistas, dotaron de toda legalidad a las reformas constitucionales -en algunos casos verdaderos procesos constituyentes-, a partir de las cuales fueron dando forma a sus principios políticos. De hecho, desde la constitución de 1837, se establece una especie de *continuum* constitucional, jalonado por las reformas constitucionales de 1845 y 1857; los proyectos no aprobados de 1852 y 1853, y la que vino a conocerse como la «reforma de la reforma» de 1864. Bravo Murillo justificó su reforma desde un punto de vista legalista, al objeto de formalizar las prácticas políticas, propias de un parlamentarismo claramente imperfecto, que se venían efectuando: Véanse las justificaciones y argumentos dados por él mismo: J. Bravo Murillo, *Opúsculos*, t. IV, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos-S. Martín y Jubera, 1865, págs. 3-14.

lado reaccionario exigía, a ojos del progresismo, una respuesta ante los embates de la reacción, provocando el proceso revolucionario, obligatoriamente constituyente, que desembocaría en la nonata de 1856. Posteriormente, los moderados no podrían dejar de ver en el Bienio el emerger de un radicalismo que, por excesivo, precisaba de medidas reactivas, que cercenaran y refrenaran dinámicas políticas que habían dado lugar a realidades inasumibles e indeseables. Era este el argumento que se vería obligado a asumir el gobierno de Narváez y la mayoría más o menos afín a la que representaba, justificando la reforma constitucional de 1857 que vendrían a aprobar las cortes, revitalizando y realimentando la escalada revolucionaria a la que conducía este inefable esquema dual. Un planteamiento que condensaba perfectamente Fernando Garrido: «¿Quién, pues, se atreve a declarar en estos tiempos que es necesario ese vaivén continuo, esa agitación incesante para el progreso y la marcha de las ideas? ¿Por qué al movimiento revolucionario sigue la reacción violenta? ¿Por qué viene esta a inutilizarlo todo y a producir perturbaciones peligrosas? [...] y haciendo extensivo a las épocas normales lo que puede ser síntoma propio de los periodos anómalos, pretenden los curanderos políticos decir y sostener que las reacciones han de ser constantemente proporcionadas a la acción».⁷

De este modo, 1852 supuso un radical cambio de rumbo en la estrategia política que vino a adoptar el partido moderado, abandonando la posición central que se había arrogado en el sistema de partidos, el «justo medio», que implicaba, sobre todas las cosas, el respeto al marco constitucional.⁸ De ahí que

7 F. Garrido, *Historia del reinado del último Borbón de España*, Barcelona, ed. de Salvador Manero, 1869, t. III, pág. 331.

8 Este respeto a la legalidad vigente no significaba, ni mucho menos, el cumplimiento de la dinámica política propia de un sistema parlamentario. Los moderados gobernaron bajo la premisa de la exclusión del adversario y monopolizando los mecanismos y resortes del

la reforma de Bravo Murillo provocara, en el seno del moderantismo, el rechazo de amplios sectores que, por distintos motivos, no iban a comulgar con el giro reaccionario que pretendía.⁹ La oposición del grueso del moderantismo al proyecto de reforma, una vez disueltas las cortes, en coalición con los progresistas, se materializó en la formación de los comités electorales moderado y progresista. La postura de la oposición moderada quedaba reflejada en su Manifiesto del Comité Electoral Moderado, que encabezaba la firma de Narváez: «En las próximas cortes no se van a debatir puestos secundarios de política ni de legislación; se va a decidir acerca de la existencia o derogación de la constitución actual, y del establecimiento de un nuevo y desconocido régimen, jamás ensayado entre nosotros ni en ninguna otra nación, y especialmente contrario a todas las ideas recibidas hasta ahora sobre la índole de una monarquía templada y constitucional».¹⁰ El nuevo parlamento electo, que inició su legislatura el 1 de diciembre de 1852, volvió a obstaculizar los propósitos reformistas de Bravo Murillo, al derrotar al gobierno con la elección de Martínez de la Rosa como presidente del congreso, en contra del candidato ministerial, Tejada. Esto condujo no solo a forzar su salida del gobierno, sino a promover la medida

poder, controlando especialmente el papel que venía a desempeñar la corona. Sobre la amplia bibliografía al respecto, son destacables las contribuciones de J. Marcuello Benedicto, I. Burdiel, M. A. Lario o J. Varela Suances-Carpegna.

9 Es de destacar la fuerte gravitación que el carlismo, revitalizado en esas fechas, ejercía dentro de determinados sectores del moderantismo, que habían reforzado, al calor del golpe de estado de Napoleón III, las propuestas de «unión dinástica» y actualizado ciertas aspiraciones legitimistas. La figura de Bravo Murillo conseguía aglutinar ese conjunto de parcialidades y enlazarlas con las personalidades más cercanas a Isabel II y de su «camarilla». J. Pro Ruiz, *op. cit.*, págs. 240-262 y 275-284; I. Burdiel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, págs. 230-244.

10 Publicado en *La Época*, 17-XII-1852. Aunque el comité electoral moderado sufrió una rápida desintegración, se mantuvo una mayoría opositora que, aunque inicialmente centrada contra la reforma, se proyectó contra las actitudes despóticas de los siguientes gobiernos moderados, y especialmente contra el presidido por Luis Sartorius, que sufrió en el Senado la famosa votación de los 105 contra su proyecto de ley de ferrocarriles.

de fuerza que llevaría a involucrar a importantes personalidades del partido en la sublevación del Campo de Guardias.¹¹ Con este paso, fracciones caracterizadas del moderantismo, incluyendo la que representaba el propio Narváez, venían ellas mismas a justificar la respuesta revolucionaria que los gabinetes de Bravo y los que le sucedieron –los presididos por Roncali, Lersundi y el conde de San Luis– habían provocado con sus políticas reaccionarias. Esta actitud, que implicaba una considerable desubicación en las posiciones políticas del moderantismo, favoreció la cristalización en la Unión Liberal de las tendencias «fusionistas» que, al calor de esta oleada reaccionaria, habían elevado al antiguo puritanismo a una nueva dimensión política: la creación de un «partido constitucional».¹² El desarrollo y consolidación de esta formación política a lo largo del Bienio, si bien no consiguió resolver las ambigüedades derivadas de la propia naturaleza política del unionismo y el alcance y horizon-

11 La oposición que se granjeó Bravo Murillo tuvo antes que ver con la transformación que suponía en la estructura de poder su proyecto político, un modelo de autoritarismo civilista, supra-parlamentario, que ponía en cuestión la hegemonía política de los militares y aun de las propias élites del partido moderado, y que tampoco contaba con el visto bueno de María Cristina, y no tanto con las ideas reaccionarias que inspiraban la reforma. Véase al respecto los juicios de J. Rico y Amat, *Historia política y parlamentaria de España*, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1860, t. III, págs. 538 y ss.; y A. Fernández de los Ríos, *Estudio histórico de las luchas políticas de la España del siglo XIX*, Madrid, English y Gras editores, 1880, t. II, págs. 229-230 y 326-327.

12 Desde el verano de 1852, *La Época* se encargó de desarrollar la idea y proyecto de «la fusión de los antiguos partidos liberales en un gran partido constitucional» (*La Época*, 28-VII-1852). Sobre la evolución de la Unión Liberal y su progresiva aproximación hacia el progresismo, en busca de su «resellamiento»: I. Chato Gonzalo, «La modernización política del liberalismo peninsular (1854-1856): el Bienio progresista y la *Regeneração* portuguesa», *Revista de Estudios Políticos*, 139 (2008), págs. 107-140; «Las divergentes vías de la conciliación liberal (1856-1861): El Portugal de la *Regeneração* y la España de la Unión Liberal», *Historia y Política*, 22 (2009), págs. 125-158. Hasta la reciente aportación de I. Burdiel (*op. cit.*, págs. 579-727), las únicas obras de cierta referencia relativas a la Unión Liberal eran: N. Durán de la Rúa, *La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina, una convivencia frustrada (1854-1868)*, Madrid, Akal, 1979; F. Martínez Gallego, *Conservar progresando: la Unión Liberal (1856-1868)*, Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, 2001.

te de sus proyectos reformistas, facilitó su identificación como un partido de centro, entre los extremos que venían a representar la reacción y la revolución, desalojando de este lugar medio o central al partido moderado. No obstante, la Unión Liberal no fue capaz de articular un proyecto político sólido y coherente, de lo que fue reflejo su inconsistencia constitucional. Sobrepasado por el proceso constituyente que dio nacimiento al texto de 1856, O'Donnell se vio obligado, durante su primer gobierno, a restablecer la constitución de 1845, decretando el Acta Adicional, que aportaba ciertos atributos liberalizadores, a semejanza del que Saldanha había dado a luz en Portugal en 1851, con el nacimiento de la *Regeneração*. Suprimida esta Acta por Narváez y aprobada ya la reforma de 1857, el conde de Lucena no se atrevió a derogarla a lo largo de su segundo gobierno, haciendo caso omiso a las voces mayoritarias que, en el seno del unionismo, abogaban por su abolición y la puesta en marcha de otras reformas modernizadoras.¹³

El Bienio marcó, igualmente, un punto sin retorno en la evolución política del partido progresista, evidenciando, además de una importante crisis organizativa, una intensa fragmentación en su seno. Al «resellamiento» de algunos de sus líderes, que fueron apartándose de la ortodoxia del progresismo y acabarían formando parte de la Unión Liberal, hay que sumar la segregación y ruptura definitiva de la corriente demócrata, que iniciaba su trayectoria como partido político independiente. Este desmembramiento implicaba una intensa crisis de identidad en el progresismo, no solo al perder la representación simbólica de ese pueblo del que pretendía ser voz y guía, sino al comprometer la coherencia de sus principios, cuestionados

13 I. Chato Gonzalo, «El fracaso del proyecto regenerador de la Unión Liberal (1858-1863): el fin de las expectativas de cambio», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 33 (2011), págs. 141-161.

ahora por el partido de la democracia.¹⁴ Aunque tiempo hacía que los progresistas habían abandonado el modelo constitucional doceañista, es cierto que aún mantenían la constitución de 1812 como símbolo y mito, como sustrato primigenio de su cultura política.¹⁵ Una inercia que ahondaba sus contradicciones en relación a su identificación con un texto constitucional, que viniera a representar con solidez y coherencia la bandera y el programa político del partido progresista. El propio proceso constituyente desarrollado durante el Bienio, que acabaría desembocando en la nonata de 1856, había puesto de manifiesto las diferencias existentes en su seno en relación a cuestiones fundamentales como las atribuciones de la corona, la autonomía del parlamento y los poderes de la Diputación Permanente, la composición del Senado y el nombramiento de sus miembros, la institucionalización de la Milicia Nacional o la elección o designación de los alcaldes.¹⁶ Más allá de que aquel

14 Este divorcio y sus consecuencias lo sintetizó muy gráficamente el senador moderado Alejandro Oliván, al referirse al partido progresista «como un estado mayor sin soldados». *DSC-s*, 23 de mayo de 1857, pág. 143. En cuanto a las complejas relaciones entre el «pueblo», el progresismo y el liberalismo en general: M. C. Romeo Mateo, «¿Y estos en medio de la nación soberana son por ventura esclavos? Liberalismo, nación y pueblo», *Alcores*, 7 (2009), págs. 13-37. Las contradicciones ideológicas del progresismo en esa coyuntura en: J. R. Milán García, *Sagasta o el arte de hacer política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, págs. 41-55 y 63-85; J. L. Ollero Vallés, *Sagasta de conspirador a gobernante*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2006, págs. 193-225. De este último autor: «Las culturas políticas del progresismo español. Sagasta y los puros», en Suárez Cortina (coord.), *op. cit.*, págs. 239-270.

15 J. Varela Suances-Carpegna, «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *Revista de Estudios Políticos*, 88 (1995), págs. 63-90. Del mismo autor, «La constitución española de 1837: una constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), págs. 95-106.

16 Andrés Borrego, copartícipe y cómplice de la primigenia «unión liberal», aquella cohabitación que progresistas y unionistas formaron en los prolegómenos de la Vicalvarada, defendía la firme creencia, confirmada por la actitud de los líderes de ese partido, de que sus socios y aliados progresistas aceptaban y consentían, en un principio, el mantenimiento de la constitución de 1845. Una percepción que se encargaba de contradecir Santa Cruz. *DSC-c*, 29 de enero de 1858, págs. 109-113. Si bien el anteproyecto había tomado como base y referencia a la constitución de 1837, en un inicio significativamente conciliador, la discusión de su articulado fue modificando sustancialmente el texto inicial, incorporando

texto recogiera los propósitos e intenciones de los «puros», con Olózaga a la cabeza, lo cierto es que la constitución de 1856 no logró erigirse en el modelo constitucional del progresismo y terminaría ahondando las divisiones intestinas. Y es que en los años siguientes, y muy especialmente a lo largo del gobierno largo de la Unión Liberal, las expectativas de conseguir su ascenso legal al poder condujeron a los progresistas a adoptar una postura más accidental y menos dogmática en el terreno constitucional, dando pie a la atemperación de sus proposiciones y al abandono de sus máximas normativas. Esta posición implicaba una notable apertura de miras y también de desorientación, no solo al concebir como admisibles dos textos constitucionales de factura progresista, tanto el de 1837 como el de 1856, sino viniendo a considerar la constitución de 1845, llegado el caso, como admisible y postergar, aunque fuera temporalmente, un nuevo proceso constituyente. Solo después de agotadas las vías legales para ser llamados a formar gobierno, cuando se tomaron por insalvables las reticencias y recelos que los moderados –y aun gran parte de los unionistas– mantenían sobre los puntos cardinales del credo y de las intenciones del partido progresista, y esto no ocurriría sino hasta mayo de 1863, retomaron abierta y claramente una actitud rupturista con la constitución de 1845. A partir de entonces, el progresismo abandonaba el carácter templado, mesurado y conciliador asumido durante ese largo lustro para adoptar, nuevamente, un irremisible carácter revolucionario, con miras a un próximo proceso constituyente.¹⁷

propuestas genuinas del doceañismo propio del ideario progresista. I. Casanova Aguilar, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856. Presentación general y primera publicación del texto íntegro*, Madrid, Universidad de Murcia, 1985.

17 Las expectativas del progresismo a ser llamados por la corona en los últimos meses del gobierno de O'Donnell -y aun durante el gabinete presidido por Miraflores- y su actitud contradictoria, mesurada y abierta puede seguirse en: I. Chato Gonzalo, «El fracaso del proyecto regenerador de la Unión Liberal...», *op. cit.*, págs. 150-161

La vuelta al poder de Narváez en octubre de 1856, apagadas ya las ascuas revolucionarias tras el llamado «gobierno corto» de O'Donnell, ponía en evidencia no solo la situación crítica en la que se encontraban los moderados, sino la verdadera transformación que estaba sufriendo el sistema de partidos y la necesidad de superar las deficiencias y limitaciones de un régimen político que, ya entonces, expresaba una preocupante caducidad. El duque de Valencia, acostumbrado a personificar las esencias del moderantismo, se creyó capaz de aglutinar en torno a su ministerio las diversas banderías en las que se descomponía el partido, tomando este objetivo como eje de su política.¹⁸ Pero esta tarea resultaba imposible de alcanzar, entre otras razones, por las insalvables contradicciones en las que habían entrado las distintas corrientes que formaban el partido moderado y las líneas de fuga que unas y otras se habían marcado y que, difícilmente, estaban dispuestas a corregir. Por otra parte, la utilización que unos y otros habían hecho de la corona, concebida como el principal mecanismo de adquisición y conservación del poder, hacía depender cualquier acción del gobierno de una reina que, precisamente por su dependencia e ineptitud, gozaba ahora de mayor autonomía al servirse de sus divisiones internas. Esta situación, que primaba cada vez más los mecanismos extraparlamentarios a favor de la Isabel II y del poder ejecutivo, provocaba un mayor grado de conflictividad y enfrentamiento en el seno del partido moderado, dificultando el establecimiento de procedimientos de consenso y de programas políticos que permitieran una mínima cohesión entre sus

18 Así venía a declararlo en el Senado: «unir todos nuestros esfuerzos para borrar hasta las huellas que dejaron en pos de sí las funestas divisiones que destrozaron al partido conservador, y que pusieron al trono y al país al borde de un abismo. [...] la necesidad de acabar con esas banderías, con esas fracciones en que estamos divididos, y la de abrigar un pensamiento común para labrar la felicidad del estado». *DSC-S*, 16 de mayo de 1857, pág. 35.

principales líderes.¹⁹ La defenestración de O'Donnell y de su política conciliatoria suponía un nuevo –y arriesgado– intento por parte de la Reina, desoídos los consejos del propio Napoleón III, de lograr por la vía de la reacción un régimen que, sobre un partido sumiso y dividido, asegurara la preeminencia de la corona. Una apuesta autoritaria y personalista, en la línea avanzada por Bravo Murillo, que superara las imperfecciones de un parlamentarismo ineficaz y de un sistema de partidos en completa disolución. La cuestión a dilucidar era si el duque de Valencia iba a resultar el personaje adecuado para dar cumplimiento a estos velados objetivos, que si bien contaban con el beneplácito y apoyo de la «camarilla» y del amplio e influyente círculo neocatólico, contrariaban al grueso de un partido que había focalizado, precisamente, su oposición en los extravíos reaccionarios ensayados en los últimos ministerios moderados.²⁰

Narváez, y con él un buen número de prohombres del partido, reconocía públicamente la responsabilidad que cabía a los gobiernos moderados en los sucesos que condujeron a la Vicalvarada, lo que obligaba a adoptar una postura mesurada, incluso conciliatoria, ante la situación política precedente. De ahí la inicial política de perdón y olvido que presentaba en su programa de gobierno,²¹ que no estaban dispuestos a aceptar los sec-

19 I. Burdiel, *op. cit.*, págs. 245-258.

20 El propio Narváez, que se había opuesto a la reforma de Bravo Murillo y se había significado en la oposición a los gobiernos que le sucedieron, mantuvo una actitud enfrentada con la propia Isabel II, a raíz de las medidas lenitivas que sufrió y que le llevaron fuera del país. Véase al respecto la «Exposición del Sr. duque de Valencia al Senado y documentación relativa a la misma», *DSC-s*, Apéndice al núm. 5, 14 de marzo de 1853, págs. 79-83. Por otra parte, O'Donnell se encargó, en la famosa sesión del Senado del 18 de abril, de implicarle en el levantamiento del Campo de Guardias, comprometiéndole a él y a «casi todos los hombres del partido moderado» en una complicidad de la que no se pudo librar, por mucho que tratara, haciendo un guiño a la derecha, de trasladar cierto arrepentimiento por su decidida oposición a los anteriores gobiernos moderados. *DSC-s*, 18 de mayo de 1857, págs. 63-74.

21 Tal y como consignaba el Discurso de la Corona en la apertura de las Cortes. *DSC-C*, 1 de mayo de 1857, págs. 1-2.

tores más duros y conservadores del moderantismo, contrarios a asumir culpa ninguna en las causas que habían precipitado la reciente revolución. Al contrario, defendían la aplicación de una política revanchista que iniciara una nueva fase de reacción, en dirección opuesta al talante templado y clemente que Narváez parecía dispuesto a sostener.²² Puntos de vista enfrentados que difícilmente iban a encontrar un espacio de entendimiento, de los que el propio gobierno no se libraba, albergando en su seno ambas parcialidades, con Narváez y Pidal como representantes de una línea más tolerante, liberalizadora y respetuosa con las competencias parlamentarias y, en el polo reaccionario, Nocedal, junto al ministro de Guerra, Urbistondo, que hacían eco a los postulados de los «neos».²³ Una actitud contradictoria y, a esas alturas, insostenible, dado que la Unión Liberal se había encargado de encarnar esa política de conciliación que, con falsas apariencias e incoherencias, pretendían arrogarse ahora ciertos sectores centrales del partido moderado.²⁴ San Miguel, uno

22 Calonge defendía una enmienda al Discurso de la Corona cuestionando la amnistía general decretada, solicitando la supresión de la palabra «olvido» y exigiendo «dar un grande ejemplo de moralidad política al país, castigando con justa severidad desmanes anteriores, evitando así que el escándalo de la impunidad animase a reproducirlos». *DSC-S*, 16 de mayo de 1857, págs. 32-33.

23 El marqués de Pidal dejaba patente esta contradicción, cuando anunciada ya la reforma, exponía los principios y objetivos del ministerio: «nuestra tendencia, nuestro propósito entonces y ahora, ha sido restablecer en toda su pureza el régimen representativo, el régimen constitucional en su más genuina acepción, libre de toda especie de resabios, francamente constitucional. Restaurar, señores, para esto aquella política de 1845, política que todos los hombres del partido conservador han concurrido a formar, no ha sido obra de un ministerio, ni de dos, ha sido obra de todo el partido conservador y moderado: a esta política hemos acudido, porque en ella entran todos: esta política es un terreno común para todos los que se llaman monárquicos constitucionales, o que pertenecen al partido conservador». *DSC-S*, 19 de mayo de 1857, pág. 84.

24 Tal y como O'Donnell se encargaría de dejar claro en el Senado: «Nosotros establecimos el principio de la tolerancia; esa fue nuestra política, y esto es lo que el ministerio actual olvida. El ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia desconoce que no ha reemplazado al del señor Duque de la Victoria, sino al presidido por mí, y, por consiguiente, que ha sucedido a un ministerio de tolerancia y de conciliación». *DSC-S*, 18 de mayo de 1857, pág. 70. Entre moderados y unionistas se entabló una verdadera guerra semántica

de los escasos senadores progresistas, ponía más que en duda el programa conciliador que Narváez decía encarnar, criticando el control electoral efectuado que había limitado la presencia en el congreso a solo cinco diputados de su partido.²⁵ La «conciliación» que abanderaba Narváez, como apostrofarían otros diputados moderados, no iba dirigida en ningún caso hacia los progresistas, para los que resultaban suficientes la indulgencia y la amnistía, sino al propio partido moderado, sobre el que se quería aplicar la reconciliación de todas sus tendencias, desde los antiguos puritanos, que apostaban con terquedad por la Unión Liberal, a las más extremas, que presentaban una peligrosa actitud filo-carlista. Por otra parte, los unionistas pusieron toda su energía en defenderse de las acusaciones que los moderados les lanzaban de connivencia con los progresistas y hasta de ser, ellos mismos, revolucionarios. Alegaban que su papel durante el Bienio había sido el de contenedores, precisamente, de la revolución, otorgándose el papel de valedores sacrificados del orden, la autoridad y el trono, en definitiva, de «mártires» y salvadores de la monarquía constitucional.²⁶ En suma, difícil posición resultaba la del gobierno de Narváez, dado que los moderados se encontraban a esas alturas sin un eje central en el que apostarse, pinzados por la derecha por la creciente e intensa corriente neo-católica y, por su izquierda, por el unionismo, cada vez más numeroso y aglutinante. Esto hacía que su gran propósito, «la unión del partido moderado», resultara a esas alturas completamente inalcanzable, convirtiendo en estériles los instrumentos que viniera a utilizar para conseguirlo y, muy especialmente, la reforma de la constitución. Una reforma que,

por la apropiación del calificativo «monárquico-constitucional», como principio definidor de uno y otro partido.

25 *Ibidem*, págs. 42-43.

26 Véanse al respecto los discursos de Ros de Olano, el general Concha y O'Donnell: *DSC-s*, 22 de mayo de 1857, págs. 114-116, 119-121 y 130-131 respectivamente.

solo anunciada, contradecía los propósitos ministeriales de tolerancia y conciliación.

2. EL SIGNIFICADO POLÍTICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1857

No resulta fácil entender cómo aquellos que se opusieron al proyecto de Bravo Murillo consiguieron aprobar, cinco años más tarde, una reforma constitucional que, en lo sustancial, recogía los mismos principios. Es cierto que nada tienen que ver, en ambición, desarrollo y extensión, una reforma con otra y, desde el punto de vista del calado reformista y legal, es de reconocer que el proyecto de 1852 constituye una verdadera reformulación, en sentido reaccionario, de la constitución del cuarenta y cinco. Pero a pesar de la brevedad –solo modificaba seis artículos de la constitución–²⁷ y su aparente alcance de miras, la reforma de 1857 puede considerarse como la actualización efectiva y, sobre todo, simbólica de su antecesora. De hecho, los elementos esenciales que ambas recogían pueden sintetizarse en un gran objetivo común: la basculación de los poderes del Estado a favor del ejecutivo, estableciendo medidas que, por un lado, primaran el control del gobierno sobre las cámaras y una actuación más independiente del mismo, y, por otro, modificaran la composición y funcionamiento de las cor-

27 Se trataba de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, que regulaban la composición del senado, disponiendo quiénes podían ser senadores vitalicios por derecho propio y quiénes designados por la corona, incrementando las condiciones de renta general para todos los casos y, especialmente, en la singular condición de la Grandeza de España y de los Títulos de Castilla; y el 28, que mantenía la atribución de las cortes en la verificación de la legalidad de la elección de diputados, a diferencia del proyecto de 1852, pero que añadía que «los reglamentos del congreso y del senado serán objeto de una ley». Estas disposiciones ya habían sido contempladas, con mayor amplitud y detalle, en el proyecto de Bravo Murillo y ambas estaban también recogidas en el del conde de Alcoy.

tes, prestando especial atención al senado, al objeto de convertirlo en una institución de intermediación entre la cámara baja y la propia corona.²⁸ Dentro de las disposiciones de la reforma del cincuenta y siete, la que se consignaba con mayor extensión y concreción era la relativa a la composición del senado, que establecía una notable reducción de la base social sobre la que designar senadores –ahora también natos–, y la creación de la senaduría hereditaria para los Grandes de España, que implicaba nada menos que resucitar el mayorazgo y las vinculaciones, lo que suponía una verdadera blasfemia para el credo liberal. A esto se sumaba el impedimento de que las cámaras pudieran aprobar sus respectivos reglamentos, resolviendo que, a partir de entonces, pasaran a ser regulados por ley, dando la iniciativa y el control al gobierno. La privación de esta prerrogativa a las cortes significaba, y así lo evidenciaba la mayor parte de los diputados y de la opinión pública, la aplicación de similares disposiciones a las contempladas en su proyecto de ley por Bravo Murillo, que suponía una notable limitación de la capacidad

28 Así era anunciada en el Discurso de la Corona: «la reforma del senado, restringiendo las condiciones de admisión, uniendo la dignidad de senador a los cargos más elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido e ilustrado a su patria». *DSC-s*, 1 de mayo de 1857, pág. 2. El diputado moderado Joan Illas i Vidal expresaba claramente, meses después, la identidad sustancial de ambas reformas constitucionales: «¿no estaba la esencia de la reforma de 1852 precisamente en estos dos puntos? Si se resolviesen las vinculaciones con arreglo al espíritu que se presentaba en 1852, y si por los reglamentos quedasen las cámaras tal cual las quería la reforma de aquel tiempo, ¿no habríamos venido a parar en lo esencial de aquella reforma?» *DSC-c*, 28 de enero de 1858, pág. 87. Era el propio Bravo Murillo el que habría reconocido al general Armero, cuando este vino a ocupar la presidencia del gobierno, el cumplimiento de gran parte de sus intenciones reformistas con la de 1857. Estas confesiones eran aireadas por Alejandro Mon en el Congreso: «El Sr. Bravo Murillo ha declarado en los consejos que hemos tenido y conferencias que hemos celebrado –[se refería a los encuentros con Armero]–, que no abandonaba su proyecto de reforma; que sin embargo S. S. veía que estaba ya puesto en planta parte de él con la reforma de 1857, y que tampoco tenía necesidad de poner en planta por el momento lo que faltaba, sino según las circunstancias lo fuesen exigiendo». *DSC-c*, 30 de enero de 1858, pág.146.

de actuación y decisión del parlamento.²⁹ Estos dos aspectos, la resurrección de las vinculaciones en aras de la aristocratización del senado y el de la regulación, vía ejecutivo, de los reglamentos de las cámaras, que resultaban ser los más sensibles y alarmantes, eran derivados, no obstante, a sendas leyes específicas que, en un futuro indefinido, el gobierno presentaría a las cortes, lo que ponía en suspenso la parte más sustancial de la reforma y la dejaba, de hecho, inaplicada. Implicaba, además, dejar irresuelta la cuestión constitucional, dejando como pesada herencia una reforma inacabada, que tendrían que arrostrar los sucesivos gobiernos, incluido el que presidiera por cinco años el propio O'Donnell, como si se tratara de «una sombra, un fantasma», tal y como acertara a calificarla Modesto Lafuente,³⁰ hasta la lejana fecha de 1864, cuando vino finalmente a derogarse.

Tomando en consideración el propósito inicial de Narváez y de otros líderes importantes del moderantismo, que proyectaban conseguir con la reforma el aglutinar y conciliar a un partido fragmentado y dividido, lo cierto es que buena parte de los propios moderados valoraron inconveniente, innecesaria e inadecuada la modificación constitucional. Arrazola acertó a plantear que lo que para algunos resultaba una alteración excesiva, incluso por el hecho mismo de tocar y modificar la

29 El «Proyecto de ley para el regimiento de los cuerpos colegisladores» propuesto por Bravo Murillo incluía diversas medidas que limitaban la autonomía y la iniciativa del parlamento así como el control de los diputados al ejecutivo: las presidencias de ambas cámaras, que incrementaban su potestad en el régimen de las mismas, eran designadas por nombramiento real; los ministros gozaban de trato preferente en la discusión de sus propuestas, pudiendo hacerse representar por comisarios; se limitaban los derechos de proposición, petición y apelación de los diputados, lo mismo que las funciones de las comisiones; las sesiones se celebraban a puerta cerrada y solo podía publicarse en cualquier medio las actas oficiales insertas en la Gaceta; se regulaba estrictamente la discusión del Mensaje de la Corona, al objeto de limitar el debate sobre la política del gobierno y, por tanto, la opción de censura al mismo, como también ocurría por medio de la elección de la presidencia.

30 *Dsc-c*, 29 de enero de 1858, pág. 118.

constitución, para otros, los más a la derecha del partido, iba a considerarse insuficiente, sin conseguir satisfacer sus miras reaccionarias.³¹ De hecho, el marqués de Novaliches calculaba que la reforma consignada no podía satisfacer ni a la cuarta parte de los que componían las filas moderadas.³² El gobierno de Narváez trató, con no demasiado éxito, justificar el proyecto, especialmente en lo que se refería a la senaduría hereditaria, en la existencia de una corriente de opinión que, desde la reforma que dio nacimiento a la constitución de 1845, e incluso antes, venía demandando la aristocratización de la cámara alta. Es más, argumentaba que ese texto constitucional admitía cualquier variación posterior de la condición senatorial, por medio de un desarrollo normativo que no implicaba, necesariamente, una reforma constitucional. De ahí que tanto Pidal como Nocedal y el propio Narváez trataran de hacer ver a diputados y senadores que, a pesar de la forma y apariencia, la reforma no era realmente una reforma, dado que en su articulado no se derivaba alteración alguna en la distribución de los poderes del Estado ni de sus prerrogativas.³³ Inútil gesto a la hora de desvanecer cualquier prevención ante una reforma que, para unos y otros, contenía toda su carga política y simbólica. Y es que todos coincidían en identificar la reforma como una concesión hacia la fracción neocatólica y, por tanto, la aplicación de su estrategia de reacción frente a los recientes desmanes revolucionarios del Bienio y de prevención ante las amenazas perturba-

31 *DSC-s*, 19 de junio de 1857, pág. 345-350. Martínez de la Rosa avisaba de las peligrosas consecuencias directas derivadas de la simple revisión constitucional: «Más vale un sistema fijo, claramente proclamado, aunque tenga sus faltas, que no esa perplejidad, esa duda, que mantiene a los ánimos en una congojosa incertidumbre, suficiente, si no para alterar materialmente el orden público, para producir cierta perturbación moral en toda la máquina política». *DSC-c*, 25 de enero de 1858, pág. 66.

32 *DSC-s*, 12 de junio de 1857, pág. 241.

33 Narváez no tenía reparos en declarar que «la reforma no es una reforma». *DSC-s*, 20 de junio de 1857, pág. 360. Pidal se encargaba de rastrear el insatisfecho germen reformista desde 1845: *DSC-s*, 15 de junio de 1857, pág. 274.

doras de la democracia, del republicanismo y del socialismo.³⁴ Una perspectiva que, si bien no resultaba acorde con las formas y modos de los que todavía se abrogaban la encarnación de los principios monárquico-constitucionales, se convertía en una necesidad para establecer nuevos y efectivos mecanismos con los que garantizar su preeminencia política, en una coyuntura en los que los habituales instrumentos de dominación y control ya no resultaban tan efectivos como antes, siendo preciso recurrir a procedimientos que restringieran determinadas libertades y derechos.³⁵ Se trataba, en suma, de la concreción de una nueva línea de conducta con una evidente significación reaccionaria, de una «revolución para atrás», como viniera a evidenciar el progresista Sancho.³⁶ Una nueva dirección política acorde, aparentemente, con la vía cesarista que venía ensayándose en

34 Tanto Canga Argüelles, desde una clara tendencia absolutista, aunque, como él mismo se declaraba, adicto fiel al trono de Isabel II, como en las márgenes derechas del moderantismo representadas por Tejada en el Senado o el propio Bravo Murillo en el Congreso, se encargaron de alertar a las cámaras de los terribles peligros del socialismo, solo combates con el reforzamiento del trono, de la religión y de las medidas de control y orden.

35 El diputado progresista Sánchez Silva lo denunciaba abiertamente en el Congreso: «No tenía bastante [el partido moderado] con cuanto influía con su poder en las elecciones; quería restringir también la discusión y la publicidad; no podía manejarse con aquella constitución tal como estaba; porque, francamente hablando, señores, mi modo de sentir es que mientras haya libre elección, discusión y publicidad, que son las tres bases en que estriba el derecho público constitucional, como se deje esto a los pueblos, precisamente el partido moderado tiene que venir abajo. [...] ¿Por qué se trata siempre de introducir esos cambios, esas reformas ¿Por qué? Porque el partido moderado, con armas legales, como sean verdaderamente armas legales, tiene una gran desventaja, y necesita apelar siempre a los amaños; pero el tiempo dirá si el partido moderado apela o no a esos resortes, y entre tanto hemos de tener muchos disgustos». *Dsc-c*, 26 de mayo de 1857. No hay que olvidar que, desde el gobierno de Bravo Murillo (decreto de 2 de abril de 1852), y continuando por los del conde de Alcoy (decreto de 2 de enero de 1853) y de Roncali (decreto de 19 de febrero de 1853), se había ido desarrollando una ofensiva altamente restrictiva en cuanto a libertad de imprenta, que desembocaría en la conocida como Ley Nocedal (Ley de imprenta de 13 de julio de 1857), convertida en el complemento práctico de la reforma constitucional. *Gaceta de Madrid*, 5-IV-1852, 5-I-1853 (suplemento), 24-II-1853 y 14-VII-1857 respectivamente. Véase al respecto: J. I. Marcuello Benedicto, «La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal», *Ayer*, 34 (1999), págs. 65-91.

36 *Dsc-s*, 12 de junio de 1857, pág. 234.

la Francia de Luis Napoleón, a pesar de que él mismo no la considerara adecuada y transportable para el caso español, que dificultaba la puesta en acción de las estrategias conciliatorias que el unionismo estaba canalizando.³⁷

La reforma constitucional que Narváez se vio obligado a defender le supuso un compromiso político mayor del esperado. La necesidad de satisfacer las aspiraciones reaccionarias de la fracción neocatólica, de neutralizar las influencias de la camarilla y contentar las veleidades de la propia Reina le abocaron a una apuesta reformista que obtuvo mayores oposiciones y contrariedades de las que pensaba. Las connotaciones políticas –efectivas y simbólicas– de su breve articulado despertaron lógicas reticencias en el seno del partido moderado, que no compartió ni la oportunidad ni la conveniencia de alterar la constitución en los términos planteados. La modificación del senado, dando entrada y aplicación a los principios donosianos relativos a las «aristocracias legítimas» resultaba inmotivada y extemporánea, antes fruto de la definición de una línea de conducta política, inspirada claramente en el neocatolicismo, que de una necesidad real o de una utilidad manifiesta.³⁸ De hecho, en esas fechas, nadie cuestionaba –incluidos los propios

37 El diputado moderado Ramón de Campoamor subrayaba esta influencia francesa: «la forma de gobierno más preponderante en el mundo es lo que se ha dado en llamar forma de gobierno imperial: hoy el viento de la moda gubernamental viene exclusivamente de París. El gobierno de S. M., acaso sin caer en ello, sin duda nos quiere trasladar a España una especie de imperialismo, pero sin emperador; una especie de gobierno hecho por supuesto en honra y gloria de la plebe, pero suprimiendo por supuesto los plebiscitos». *DSC-C*, 14 de julio de 1857, págs. 1521-1522.

38 En relación a las concepciones aristocráticas de Donoso Cortés: L. G. Díez Álvarez, *La soberanía de los deberes. Una interpretación histórica del pensamiento de Donoso Cortés*, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 2003, págs. 120-128. En cuanto al significado simbólico y político de la aristocracia en el régimen liberal español: P. Sánchez León, «Aristocracia fantástica: los moderados y la poética del gobierno representativo», *Ayer*, 61 (2006), págs. 77-103; J. Pro Ruiz, «Aristócratas en tiempos de constitución», en J. M. Donezar y M. Pérez Ledesma (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, vol. II, págs. 615-630.

progresistas—³⁹ la naturaleza y condición de la cámara alta, satisfechos con su discreto e irrelevante papel político, que había evitado el extender sobre el senado cualquier batalla política y, al mismo tiempo, prescindir de todo factor de inestabilidad que pudiera derivarse de su actuación institucional. Algunos senadores llegaban a plantear si la malhadada votación de los 105 había sido el motivo no declarado de la reforma, siendo la excepción de una institución que se había comportado históricamente como un «manso cordero», siempre adicto, fiel y leal a los distintos gobiernos moderados.⁴⁰ La aprobación de la reforma —que evitó el debate en el congreso para queja general de opositores y diputados afines— tuvo para Narváez un alto coste, marcando el final de su carrera política. La deriva reaccionaria que adoptó no solo no ayudó a reagrupar a las distintas fracciones moderadas, sino que enconó aún más las diferencias y tensiones existentes en su seno, agudizando la incapacidad de un partido, en claro proceso de disolución, para convertirse en una alternativa solvente. Fue pesada la herencia que dejó a los gobiernos que le sucedieron, convirtiendo la reforma constitucional en un incómodo lastre que arrastrar y

39 Así lo reconocía el propio Santa Cruz en el Congreso: «¿qué defectos se advierten en el senado, tal como se halla hoy constituido? Desde que ese alto cuerpo se creó ha correspondido como debía a las esperanzas que de él se tenían formadas; del trono ha sido su mejor apoyo; ha sostenido el orden público; en una palabra, ningún defecto se le puede achacar. Pues si no tiene defectos, ¿a qué se va a reformar?». *DSC-C*, 28 de mayo de 1857, pág. 251.

40 La expresión corresponde al diputado progresista Joaquín Sancho. A diferencia de otras cámaras altas, como por ejemplo la de los Pares portuguesa, el Senado español no supuso ningún factor de inestabilidad política, prescindiendo de las habituales remesas —«*fornadas*»— de pares a las que los gobiernos lusos se veían obligados a recurrir para disponer de una mayoría afín, al objeto de evitar las crisis ministeriales que provocaba el pariató. En cuanto al funcionamiento del senado español: R. Flaquer Montequi, «La representación en la España constitucional: unicameralismo y bicameralismo» y J. I. Marcuello Benedicto, «Próceres y senadores en el reinado de Isabel II», en M. Pérez Ledesma (coord.), *El senado en la historia*, Madrid, Secretaría General del Senado, 1995, págs. 85-111 y 115-144 respectivamente. R. Bertelsen Repetto, *El Senado en España*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, especialmente los capítulos dedicados a las reformas de Bravo Murillo y Narváez, págs. 289-388.

sortear. El gobierno de Armero-Mon, que puso en acción un talante atemperado y hasta liberalizador, sufrió las hostilidades de gran parte del partido moderado, que evidenció su apuesta no conciliatoria con la elección como presidente del congreso del mismísimo Bravo Murillo, frente al candidato ministerial Luis Mayáns –126 votos contra 118–, renovando esta exigua mayoría su apuesta por la línea intransigente adoptada con la reforma.⁴¹ Una postura cargada de simbolismo, que implicaba las aspiraciones insatisfechas de los que pretendían un más allá en los alcances reformistas, con los ojos puestos antes en lo proyectado en 1852 que en lo aprobado en 1857. Isabel II mantuvo una actitud concesiva, evitando la disolución de la cámara y encargando a Istúriz la formación de un nuevo gobierno, con la expectativa de lograr bajo su respetada figura una mínima unidad entre las huestes moderadas. Su compromiso por mantener la reforma tal y como estaba –«sin permitir que se vaya ni más atrás ni más allá», haciendo oídos sordos a la reacción insatisfecha, era reiterada, con escaso éxito, para tranquilizar a los que se temían una fuga inevitable hacia los márgenes de un «vergonzante absolutismo».⁴² Se llegaba así a una vía muerta, a hombros de un partido moribundo, que obligaba a la Reina a prescindir finalmente del moderantismo, cediendo

41 Los diputados moderados reprochaban al ministerio presidido por Armero el haber contado con los apoyos de los diputados unionistas y progresistas. El lema que abanderaba en el terreno de la reforma era, en palabras de Santa Cruz, «Constitución de 1845; ni un paso adelante, ni un paso atrás», que Martínez de la Rosa traducía en «Constitución de 1845, ni más, ni menos». *DSC*, 25 de enero de 1858, págs. 61 y 65. De nada había servido la concesión hacia las fracciones más reaccionarias la inclusión en el discurso de apertura de las Cortes, del propósito de desarrollar la ley «para que pueda hacerse hereditaria en los Grandes del Reino la dignidad senatorial». *DSC*, 10 de enero de 1858, págs. 2-3.

42 *DSC-C*, 28 de enero de 1858, págs. 85 y 123. La acusación de «absolutistas vergonzantes» autoría de Illás y Vidal, que definía como: «el sistema de los que paso a paso quieren conducirnos a la antigua amortización completa; el sistema de los que quieren poner un muro entre el país y la tribuna; el sistema de los que nos van conduciendo a un régimen despótico, y que al fin llegaría a confundirse con el que proclamaban los defensores de D. Carlos». *DSC-C*, 28 de enero de 1858, pág. 89.

do ante la estrategia conciliatoria apadrinada por O'Donnell. Una nueva era, la del gobierno largo de la Unión Liberal, en la que la reforma de 1857 seguiría proyectando su sombra espectral, atenazando y complicando el proyecto regenerador que el unionismo parecía haber asumido.⁴³

43 El papel distorsionador de la reforma constitucional en la política incierta de la Unión Liberal puede seguirse en: I. Chato Gonzalo, «El fracaso del proyecto regenerador de la Unión Liberal (1858-1863)...», *op. cit.* Una visión muy similar en: C. García García, «La Reforma constitucional durante el Gobierno Largo de O'Donnell», *Rubrica Contemporanea* (<http://revistes.uab.cat/rubrica>) 1 (2012), págs. 95-110.

LA CONSTITUCIÓN DE 1869, ¿DEMOCRÁTICA O PROGRESISTA?

Pablo SÁEZ MIGUEL
Instituto de Estudios Riojanos

Es habitual leer en los diferentes estudios publicados durante las últimas décadas sobre la constitución de 1869 o su periodo de vigencia, la afirmación de que este texto debía buena parte de su espíritu a los demócratas, que la constitución de 1869 era democrática. Aunque esta concepción no es novedosa —ya sus redactores consideraron que el sistema nacido de la Gloriosa Revolución era «la monarquía rodeada de instituciones democráticas»—,¹ lo cierto es que, desde comienzos de los años 80 del pasado siglo, esta idea ha cobrado una especial vigencia. El origen de esta renovadora lectura se remonta a 1981 cuando se publicó el trigésimo cuarto volumen de la Historia de España de Menéndez Pidal, el cual, y de forma significativa, llevó por título *La España isabelina y el Sexenio Democrático*. El artífice de esta nueva denominación historiográfica no fue otro

1 Manifiesto Electoral de la Coalición Gubernamental Monárquico-Democrática del 12 de noviembre de 1868. Puede consultarse en G. de la Fuente Monge y R. Serrano García, *La revolución gloriosa. Un ensayo de regeneración nacional (1868-1874). Antología de textos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, págs. 200-203.

que José María Jover Zamora, para quien, y tal y como argumentaba en el prólogo de esta obra: «[el Sexenio] tuvo mucho más [...] de democrático que de verdaderamente revolucionario». Una novedosa visión en la que, y según este mismo autor, la Constitución de 1869 jugaba un papel central al ser la liga que dotaba de unidad a los múltiples acontecimientos habidos entre los pronunciamientos de Cádiz y Sagunto.²

Esta nueva calificación para el periodo abierto con la Septembrina tuvo al menos dos importantes repercusiones en la historiografía patria. La primera, retrotraer el origen de la democracia española, anclado hasta ese momento en los tiempos de la II República, al siglo XIX. La segunda, el propio éxito del término Sexenio Democrático, que ha conseguido relegar al mucho más conservador y añejo de Sexenio Revolucionario, el cual, por otra parte, en ningún momento ha llegado a desaparecer. Sin embargo, la consecuencia lógica de la apreciación realizada por Jover, esto es, un análisis profundo de la Constitución de 1869 y su alcance democrático, no se llegó nunca a producir, dando como resultado que, hoy en día, y tal y como señaló Joaquín Varela Suances-Carpegna, los estudios dedicados a ella sean claramente insuficientes.³ Una laguna que, por

2 Véase J. M. Jover Zamora, «Prólogo» en *Historia de España Menéndez Pidal. Tomo XXXIV. La era isabelina y el Sexenio Democrático (1834-1874)*, Madrid, Espasa-Calpe, pág. XV. También J. M. Jover Zamora, *La civilización española a mediados del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 1991, pág. 24.

3 Los principales estudios sobre la constitución de 1869 son los de A. Carro Martínez, *La constitución española de 1869*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1952 y J. Peña González, *Cultura política y Constitución de 1869*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. También son destacables, si bien no centrados exclusivamente en este código, los capítulos correspondientes en los trabajos de A. Lorca Siero, *Las Cortes Constituyentes de 1869*, León, Carbajal, 1996 y J. Varela Suances-Carpegna, *Política y constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. No detallaré, por no ser el objetivo de estas líneas, los estudios realizados sobre determinados aspectos de esta constitución. La apreciación de Varela en J. Varela Suances-Carpegna, «La monarquía en las cortes y en la constitución de 1869», *Historia Constitucional* (revista electrónica), 7 (2006), pág. 212, nota 8.

otro lado, no ha impedido que los historiadores hayamos aceptado las ideas de Jover y consideremos esta carta magna como democrática, como la trasposición española, si bien algo tardía, de las revoluciones europeas de 1848.

Pero, ¿en qué se fundamenta esta lectura democrática del texto de 1869? En mi opinión, dos son las ideas o hechos diferenciales con respecto a otros textos constitucionales que han permitido el afianzamiento de esta visión. Por un lado, el reconocimiento de la soberanía nacional; por otro, la amplia serie de derechos y libertades que recogía, entre los que cabe incluir, si bien como tal no aparece en el texto, el sufragio universal. Sin embargo, creo necesario preguntarse si el reconocimiento de la soberanía nacional y de todos estos derechos y libertades en un lugar privilegiado del articulado, hacen que, de manera irremediable, la constitución de 1869 deba considerarse como democrática. ¿Es esta una denominación acertada o, tal vez, fuera mucho más correcto referirnos a ella como progresista? A mi parecer, dar respuesta a esta cuestión se hace absolutamente necesario porque sino estamos haciendo un flaco favor no solo a la historia de la democracia en España, también a la de los partidos políticos. Y muy especialmente al Progresista, primeramente al no reconocérsele como obra suya este texto legal y, en segundo lugar, al correr el riesgo de atribuirle unos principios, los democráticos, que no solo nunca defendió sino a los que, en innumerables ocasiones, intentó poner freno presentándolos como una seria amenaza.

Aunque la reflexión necesaria para determinar si la constitución de 1869 era o no democrática solo sea posible mediante un estudio que delimite de la forma más precisa posible qué se entendía por democracia en la España del reinado de Isabel II y los años inmediatamente posteriores, intentaré argumentar

de forma breve las dudas que me suscita la afirmación hecha por Jover desde tres perspectivas distintas: la naturaleza y composición de las Cortes Constituyentes de 1869, encargadas de la aprobación y promulgación del nuevo texto constitucional; la opinión defendida por el Partido Republicano Democrático Federal –fuerza política considerada por los historiadores como única con un ideario democrático por aquel entonces–; y, finalmente, los propios ideales del progresismo.

I. DE LA NATURALEZA DE LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1869

Aunque la redacción del proyecto constitucional corrió a cargo de una comisión parlamentaria compuesta por quince miembros repartidos equitativamente entre las fuerzas revolucionarias (progresistas, demócratas y unionistas), su aprobación, como no podía ser de otra manera, se llevó a cargo en las Cortes, en las cuales, el progresismo ocupaba un buen número de escaños. Aunque los distintos recuentos realizados presentan resultados discordantes, todos ellos otorgan una decisiva ventaja a los diputados adscritos a este partido.⁴ De acuerdo con estos datos, los progresistas gozaban de una cómoda ventaja con respecto a sus compañeros de coalición; entre cuarenta y cuarenta y cinco representantes más que los unionistas y por encima de la centena sobre los demócratas.

⁴ Distintos recuentos sobre la composición política de las Cortes Constituyentes de 1869 en A. Lorca Siero, *op. cit.*, vol. I: Las Cortes y la Constitución de 1869, pág. 140; S. Petschen Verdaguer, *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las Constituyentes de 1869*, Madrid, Taurus, 1975, págs. 357-427; M. Martínez Cuadrado, «La elección general para Cortes Constituyentes de 1869», *Revista de Estudios Políticos*, 132 (1963), pág. 83, y J. Peña González, *Cultura política y Constitución de 1869*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pág. 134, nota 276.

Atendiendo a estos datos, así como a la lógica de la política durante el ochocientos español, parece un poco difícil que, con semejante número de diputados, el progresismo no consiguiera imponer sus criterios. Y más difícil aún resulta creer que la exigua veintena de diputados adscritos a la democracia lograran imponer sus tesis a más de doscientos, máxime si además tenemos en cuenta que las posturas de todos ellos se encuadraban a su derecha y que entre el ideario de los unionistas y el de los demócratas había diferencias abismales. Unos argumentos que parecen válidos si tenemos en cuenta el que, y a pesar de las numerosas enmiendas presentadas y del largo y brillante debate llevado a cabo para su aprobación, nada menos que cuarenta y dos sesiones, los cambios entre el proyecto constitucional y el texto finalmente sancionado fueran mínimos, limitándose a la adición de un único artículo, de una segunda disposición transitoria y de alguna que otra variación en la redacción de algunos artículos que, en poco o nada, modificó su espíritu primigenio.

2. DE LA OPINIÓN DE LOS REPUBLICANOS

No ayuda tampoco a la idea de que la constitución de 1869 fuera democrática, el hecho de que el republicanismo mostrara, desde la misma presentación del proyecto, un rechazo manifiesto por considerarlo precisamente poco democrático. Valgan a este respecto las críticas que algunos republicanos –ninguno de ellos nada radical– realizaron durante el debate a la totalidad del proyecto. Así, Julián Sánchez Ruano y Estanislao Figueras sostuvieron no ya que el texto no fuese democrático, sino que era doctrinario. Una postura esta muy similar a la defendida por Castelar, quien, en una muestra más de su magnífica capacidad

oratoria, no dudó en definirla como «constitución monárquica sin monarca; constitución democrática sin democracia».⁵

Una postura esta, la del partido federal, que a mi entender no ha sido muy tenida en cuenta por los historiadores a pesar de que, y como se ha expuesto en muchas ocasiones, los términos republicano y demócrata deben ser entendidos y empleados como sinónimos en la España del XIX. Puede argüirse que la oposición republicana tuvo su origen, bien en un radicalismo por su parte, bien en un deseo de desacreditar la labor de la Comisión Constitucional, de la que, como es bien sabido, habían quedado excluidos. Independientemente del mayor o menor valor que puedan atribuirse a estos razonamientos para explicar la posición de los republicanos, lo cierto es que la aceptación del nuevo código implicaba el abandono de muchos de los principios que habían formado históricamente la columna vertebral de su ideario.⁶

El primer campo de batalla al que voy a referirme se encuadraba no tanto en los derechos y libertades reconocidos, los cuales serían trasladados con pocas variaciones al proyecto constitucional de 1873, sino en el modo en que quedaban afirmados y regulados. Para el republicanismo español,

5 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (*DSC*), Legislatura 1869-1870, núms. 42 y 43, 6 y 7 de abril de 1869, págs. 858, 871 y 889.

6 Las principales obras para acercarse a la ideología demócrata y republicana del momento son las siguientes: A. Eiras Roel, *El Partido Demócrata Español (1849-1868)*, Madrid, Rialp, 1961, pág. 163; F. Peyrou, *Tribunos del Pueblo. Demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; R. Miguel González, *La pasión revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; D. Castro Alfin, «Unidos en la adversidad, unidos en la discordia: el Partido Demócrata, 1849-1868» en N. Townson (ed.), *El republicanismo en España*, Madrid, Alianza, 1994, págs. 59-86 y C. Pérez Roldán, *El Partido Republicano Federal (1868-1874)*, Madrid, Endymion, 2001. Aparte de estos trabajos, para los tiempos anteriores del Partido Demócrata, véase: F. Peyrou, *El republicanismo popular en España, 1840-1843*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2002 y D. Castro Alfin, «Orígenes y primeras etapas del republicanismo en España» en N. Townson (ed.), *op. cit.*, págs. 33-58.

como heredero de la tradición liberal, ilustrada e iusnaturalista, los derechos y libertades eran propios y exclusivos del individuo, anteriores a todo ordenamiento y, en consecuencia, ilegislables. Por esta razón, y según su opinión, su lugar dentro del texto constitucional no se encontraba en su articulado, sino precediéndolo, tal y como habían hecho en su día los revolucionarios franceses o en fechas más recientes el pueblo belga.

Tampoco era fácil para el republicanismo aceptar la solución monárquica aprobada por la constitución. A este respecto es inexcusable indicar que aunque eran enemigos declarados de esta forma de gobierno –democracia y monarquía eran términos completamente opuestos en sus razonamientos–, su postura a la hora de afrontar las elecciones constituyentes de enero de 1869 pasaba por aceptar la continuidad de la institución monárquica siempre y cuando apareciera despojada de cualquier atribución que le permitiese influir e interferir en la vida política de la nación. Y aunque la supremacía de la nación con respecto al rey quedaba en teoría asegurada dentro del ordenamiento, no es tampoco menos cierto que el monarca conservaba junto al derecho al veto importantes prerrogativas como ser inviolable (art. 67), la dirección de la política exterior, la declaración de hostilidades, la tutela indirecta sobre el sistema judicial y el nombramiento del ejecutivo (art. 68), la jefatura del Ejército (art. 70), o la posibilidad de suspender las Cortes (art. 71).

3. DEL PENSAMIENTO PROGRESISTA

Finalmente, una lectura de la constitución de 1869, nos permite ver de forma clara principios que habían formado par-

te del corpus progresista desde siempre.⁷ Tres ejemplos ilustrativos y que son considerados puntos clave de este código.

Si centramos nuestra vista en la serie de libertades y derechos aprobados, vemos que todos ellos habían sido defendidos de forma más o menos clara por el progresismo de épocas anteriores. La defensa de la libertad personal, de imprenta, de movimiento, la inviolabilidad del domicilio, el juicio por jurados... eran todos puntos reclamados históricamente por los progresistas. Incluso el muy novedoso sufragio universal, pues, si bien era un punto común de la doctrina progresista la defensa de los planteamientos censitarios, también lo era, al menos en teoría, su aspiración de avanzar en este terreno con la vista puesta en un futuro reconocimiento universal del derecho al voto. Carlos Rubio, uno de los pocos teóricos del ideario progresista, aunque excusando la postura censitaria defendida históricamente por su partido, afirmaba en su *Teoría del progreso*:

Fundando su doctrina en la soberanía del pueblo, no es necesario decir que mi partido prefiere a todas las teorías la del sufragio universal. Si escribiéramos el catecismo político de un pueblo nuevo, ninguna limitación pondríamos al voto, porque todas nos parecerían crímenes de lesa humanidad; pero no levantamos el edificio, sino que lo restauramos. Nuestro pueblo ha estado largos siglos encorvado bajo el peso del absolutismo; es un campo en otro tiempo fértil, que la tiranía taló y sembró de sal; y conviene limpiarle y abonarle antes de derramar en él las buenas semillas [...]

7 Sobre este partido, ignorado hasta no hace mucho por la historiografía española, deben señalarse los siguientes trabajos: M. Suárez Cortina (ed.), *La redención del pueblo. La cultura progresista en la España liberal*, Santander, Universidad de Cantabria, 2006; J. Vilches, *Progreso y libertad. El Partido Progresista en la revolución liberal española*, Madrid, Alianza, 2001 y J. L. Ollero Vallés, *Sagasta. De conspirador a gobernante*, Madrid, Marcial Pons-Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2006.

Lo que el Partido Progresista hace dilatando la época del sufragio universal, no es siquiera imponer una detención voluntaria; es gastar el tiempo que naturalmente gasta quien quiere libertar a un preso, en limar sus cadenas y sacarle de la prisión; es gastar el tiempo que naturalmente gasta el que encuentra a un viajero perdido durante la noche, en llevarle al buen camino desde donde pueda marchar seguro al sitio a que su voluntad le dirija.⁸

Una extensión del derecho al voto que fue aprobada dentro del partido sin voces en contra a pesar de que, en teoría, este objetivo no dejaba de ser una utopía concebida más como el resultado de un progresivo aumento de las clases medias como consecuencia del progreso educativo, moral, político y económico del pueblo español, que como una extensión universal del derecho a todos los sectores de la población adulta masculina.⁹ Por esta razón, y si bien puede entenderse esta decisión como consecuencia de las circunstancias, de la necesidad de mantener a los demócratas dentro de la coalición, no por ello significa en manera alguna una traición a sus principios, ni mucho menos la clave para convertir, como algunos parecen pensar, el sistema en democrático, por mucho que la igualdad política fuese desde siempre una de las banderas más reconocibles de los sectores republicanos. Sí que es cierto que ahora, y a diferencia de épo-

8 C. Rubio, *Teoría del progreso. Folleto escrito en contestación al que con el título de La fórmula del progreso ha publicado d. Emilio Castelar*, Madrid, Imp. de Manuel de Rojas, 1859, págs. 26-27.

9 La postura del progresismo con respecto al derecho al voto, mezcla de mesocracia y populismo, ha sido denominada por Juan Pan-Montojo de «elitismo incluyente o abierto» en contraposición al concepto de sufragio censitario propio de los moderados, mucho más restrictivo e inflexible. Véase J. Pan-Montojo, «El progresismo isabelino» en M. Suárez Cortina (ed.), *op. cit.*, pág. 191. Sobre la representación en la ideología progresista: J. L. Ollero Vallés, «De la liberación del preso encadenado al salto en las tinieblas: sobre representación y autenticidad en la política cultura del progresismo», M. Sierra Alonso, R. Zurita Aldeguer y M. A. Peña (eds.), *La representación política en la España liberal*, Ayer, 61 (2006), págs. 105-137.

cas anteriores, los derechos y libertades constituían uno de los núcleos esenciales del credo progresista. Buena muestra de esta evolución la encontramos al contrastar el texto de 1869 con el aprobado en 1837, en el cual se indicaba lo siguiente:

Una Constitución debe reducirse a establecer quién y cómo ha de hacer las leyes, quién y cómo se ha de encargar de su ejecución, y quién las ha de aplicar a los casos particulares, mientras que solo secundariamente debía consignar los derechos políticos y los que debían respetarse como garantía de los civiles.¹⁰

Este injerto de los derechos y libertades en el tronco del ideario progresista, bifurcado hasta la década de los cincuenta en las dos únicas ramas de pueblo y nación, ha permitido hablar de la existencia de una corriente o familia «filodemocrática» dentro del progresismo.¹¹ Sin embargo, y a pesar de su vigorosidad y creciente relevancia, lo cierto es que esta nueva rama vivió a lo largo de esos años a la sombra de la mucho más frondosa de la de nación, la cual fue «la base de todo el edificio político que pretend[i]e[ro]n erigir» los progresistas a lo largo del Sexenio. En consecuencia, esta renovación ideológica del progresismo fue incompleta ya que no significó la sustitución

10 J. M. Portillo Valdés, «Derechos» en J. Fernández Sebastián y J. F. Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, pág. 231.

11 R. Serrano García, «El progresismo laico y filodemocrático del Sexenio (1868-1874)» en M. Suárez Cortina (ed.), *op. cit.*, págs. 350-351. Esta idea del progresismo filodemocrático, aunque de forma más imprecisa, ya había sido esbozada años atrás por J. M. Jover al hacer referencia al idealismo humanista que rodeaba a buena parte del liberalismo europeo y español de esos años. Para Emilio Castelar, aunque sin utilizar este término, siempre había existido dentro del progresismo una corriente o facción filodemocrática. Véase J. M. Jover Zamora, *La civilización española...*, *op. cit.*, págs. 24-27. La apreciación de Castelar en *DSC*, Legislatura 1869-1870, núm. 43, 7 de abril de 1869, pág. 891.

de los puntos clave de su ideario; a lo sumo, se vieron revestidos por el ropaje de un nuevo y aún poco asimilado dogma.¹²

También muy del gusto progresista era la solución adoptada en la cuestión religiosa. Efectivamente, reconocer la libertad de cultos pero sufragar a la par a la Iglesia católica encajaba muy bien con sus planteamientos, que, de este modo, se alejaban tanto de los planteamientos de liberales conservadores, neos y tradicionalistas, partidarios de reservar un papel determinante a la Iglesia Católica en la vida pública y política mediante su reconocimiento como la única religión oficial de la nación, como de las aspiraciones republicanas, que pasaban por una separación clara entre Iglesia y Estado. Lejos de estas posturas, en el nuevo ordenamiento, la Iglesia quedaba sometida al Estado, al depender de este su financiación, lo cual permitía al progresismo seguir avanzando por la senda librecultista que había empezado a mostrarse, de forma tímida en la *non nata* constitución de 1856, y de modo más claro durante la década de los sesenta.

Finalmente, detendremos nuestra atención en el papel reservado a la Corona en la constitución de 1869, cuya autoridad, a diferencia con la derrocada, «que se consideraba superior a la Nación, y hacía imposibles su soberanía y su libertad», nacía:

del derecho del pueblo; [...] consagraba el sufragio universal; [...] simboliza la soberanía de la nación; [...] consolida y lleva consigo todas las libertades públicas; la que personifica, en fin, los derechos del ciudadano, superiores a todas las instituciones y a todos los poderes.

Es la monarquía que destruye radicalmente el derecho divino y la supremacía de una familia sobre la Nación; la mo-

12 R. Serrano García, *op. cit.*, págs. 352-353.

narquía rodeada de instituciones democráticas; la monarquía popular.¹³

Era, en definitiva, la puesta en práctica del principio de la soberanía nacional, de la preeminencia de la voluntad nacional representada en las Cortes sobre la figura del rey, cuyas funciones quedaban limitadas, al menos en teoría, a ejercer de poder moderador entre los distintos poderes del Estado, a velar y hacer cumplir la constitución y a representar al país. Y digo en teoría porque, en el ordenamiento de 1869, la fórmula de ‘el rey reina pero no gobierna’, la puesta en práctica de la soberanía nacional, quedaba un tanto desdibujada si atendemos a las ya mencionadas atribuciones que se le concedieron con el objetivo de «dotar a la Corona de las facultades de designar y separar gobiernos, y considerarla irresponsable, sin que entrara en contradicción con un resultado electoral; es decir, con la voluntad nacional». Nos encontramos por lo tanto ante un sistema en el que finalmente no queda tan clara la preeminencia del Parlamento y su actividad sobre otros poderes del Estado. Parece que la intención de compatibilizar monarquía y democracia no tomó tampoco la dirección correcta al dejar caer sobre el nuevo monarca una responsabilidad mayor que la que tuvo Isabel II durante su reinado a la hora de dirigir el juego político, el cual, ahora, debía aparentar ser democrático. Esto hizo que el rey se convirtiese en el centro de las críticas de los distintos partidos políticos conforme sus aspiraciones a gobernar no se veían complacidas, lo cual derivó finalmente en la puesta en práctica de la accidentalidad de las formas de gobierno, y en el aban-

13 Manifiesto Electoral de la Coalición Gubernamental Monárquico-Democrática del 12 de noviembre de 1868, véase G. de la Fuente Monge y R. Serrano García, *op. cit.*, págs. 200-203.

dono por parte de estos grupos de esta fórmula de monarquía democrática en el futuro.¹⁴

Atendiendo a lo expuesto, y a modo de conclusión, creo que lo que en muchas ocasiones ha sido considerada como una victoria del sector democrático no fue sino la plasmación del ideal progresista en toda su amplitud, la muestra más acabada de estos planteamientos y la prueba más palpable de su enorme elasticidad, capaz de satisfacer, al menos en estos primeros momentos del Sexenio, a sus compañeros de coalición, pero que, en ningún momento, supusieron una traición a los ideales que habían defendido históricamente.

14 Todas estas ideas en J. Vilches, *op. cit.*, pág. 86; J. Varela Suances-Carpegna, «La monarquía en las cortes...», *op. cit.*, págs. 218-227 y R. Serrano García, *op. cit.*, págs. 358-359.

LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DEL REPUBLICANISMO FEDERAL PARA LAS REGIONES ESPAÑOLAS (1882-1888). UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Sergio SÁNCHEZ COLLANTES
Universidad de La Rioja¹

I. INTRODUCCIÓN

El republicanismo en España, igual que en el resto de Europa, nunca constituyó un fenómeno sociopolítico homogéneo. Desde sus orígenes presentó siempre una variedad doctrinal manifiesta. Pero, tras la experiencia de gobierno de 1873, esas diferencias se acentuaron e hicieron imposible la convivencia en el seno de una misma organización, de forma que dieron lugar al surgimiento de agrupaciones políticas diferentes cuando se restauró la monarquía. Una de ellas fue el Partido Republicano Federal, liderado por Francisco Pi y Margall, que se proclamó heredero de la formación que durante el sexenio democrático había llevado el mismo nombre. Desde finales de los años setenta, sus

¹ Este artículo forma parte de una investigación más extensa y a punto de culminar sobre los proyectos constitucionales del republicanismo federal en España.

dirigentes impulsaron la fundación de comités en la mayoría de las provincias de España. El objetivo era (re)organizar el partido, saber de qué fuerzas disponía el movimiento, tratar de extenderlo y convencer al prójimo de que la República Federal continuaba encarnando la solución a los problemas del país. Como parte medular de este plan organizativo, los federales protagonizaron una original iniciativa en la década de los ochenta, concretamente a partir de 1882. Entonces, varias regiones del país redactaron unos proyectos de constitución que habrían de regirlas como estados el día en que la República Federal volviera a proclamarse.

Esta tentativa de constitucionalismo democrático apenas ha recibido atención historiográfica, especialmente como proceso de ámbito estatal. Para valorarla en su justa medida, ha de situarse en el marco político y constitucional vigente en el momento que se produjo. A la sazón los comicios se verificaban por medio del sufragio censitario. Más aún, los partidos republicanos habían sido ilegales hasta 1881. En lo tocante a los derechos y sus garantías, la Constitución de 1876 representó una involución respecto a la de 1869. El considerar que tales derechos eran concesiones del poder público susceptibles de restricción, como ha explicado Joaquín Varela, los dejaba «a merced del legislador de turno». Por el contrario, en el texto de 1869, y más claramente en el nonato de 1873 y en los proyectos que veremos aquí, subyacía una concepción iusnaturalista según la cual los derechos fundamentales se consideraban naturales e ilegislables; no podían mermarse y su contenido limitaba la acción de los poderes públicos. No por azar, el Título I de la Constitución del 69 sirvió de programa común a buena parte del republicanismo español en los inicios de la Restauración, cuando se lanzó la idea de forjar una gran Unión Democrática.²

2 J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Constitución de 1876*, Madrid, Iustel, 2009, págs. 65-66; «Los derechos fundamentales en la España del siglo xx», *Teoría y Realidad Consti-*

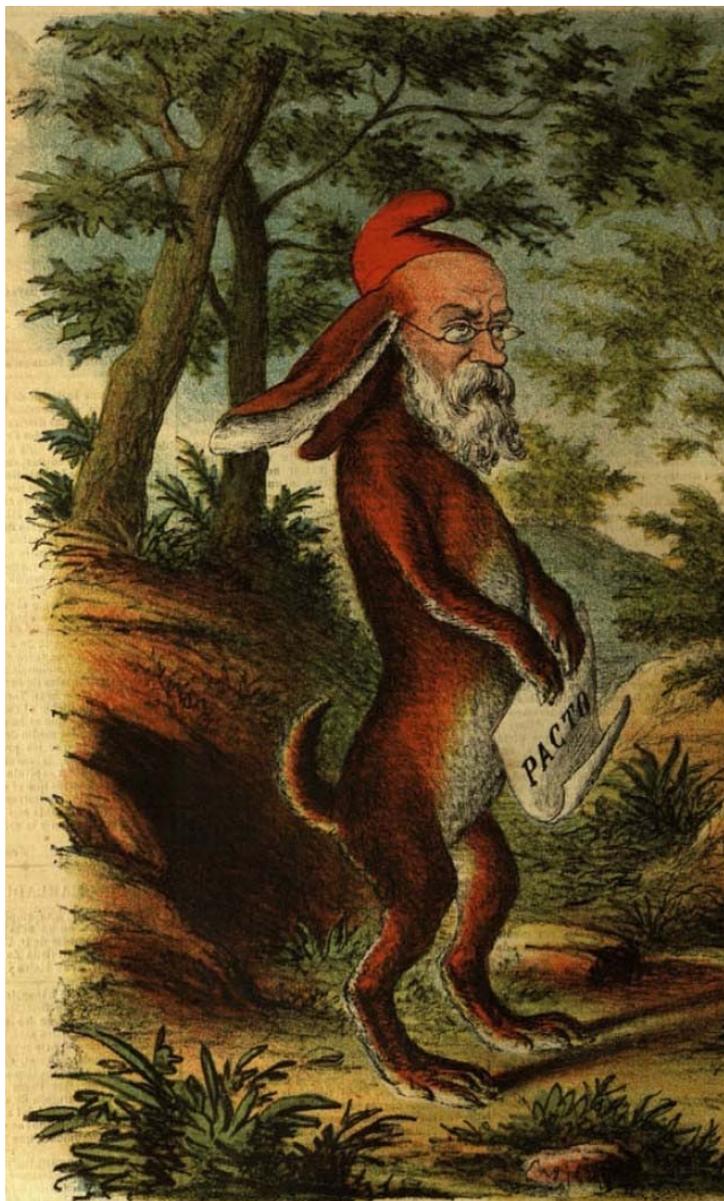
2. ORÍGENES Y CONTEXTO DEL PROCESO

La experiencia que abordamos tuvo un claro precedente en los pactos federales sellados en 1869. Esteban Navarro ha subrayado cómo aquella iniciativa había supuesto también «un ensayo, una reproducción adelantada, de la forma en que se construiría el Estado federal: desde abajo hacia arriba, mediante un proceso controlado directamente por los ciudadanos y sus representantes municipales y provinciales». Muchos de los proyectos de los años ochenta, de hecho, se llamaron *Pacto o Constitución Federal*. No hay que olvidar que la clave del pensamiento pimargalliano era el denominado «pacto sinalagmático y conmutativo». Y sobre tal idea, como bien afirma Jutglar, «descansa todo el edificio constitucional de Pi». Extractemos lo que decía al respecto el apéndice que, tras producirse la disidencia de los federales orgánicos encabezados por E. Figueras, incluyó la tercera edición (1882) de *Las Nacionalidades*:

El pacto [...] es el espontáneo y solemne consentimiento de más o menos provincias o Estados en confederarse para todos los fines comunes bajo condiciones que estipulan y escriben en una Constitución.³

tucional, 20 (2007), págs. 474-477. S. Sánchez Collantes, «Los orígenes de la estrategia mancomunada en el republicanismo español: la democracia por bandera», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, 18 (2006), págs. 135-154.

3 M. A. Esteban Navarro, «De la esperanza a la frustración, 1868-1873», en N. Townson (ed.), *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza, 1994, pág. 100. A. Jutglar, *El constitucionalismo revolucionario de Pi y Margall*, Madrid, Taurus, 1970, pág. 36. F. Pi y Margall, *Las Nacionalidades*, Madrid, Alba, 1997, pág. 352.



Pi y Margall en una caricatura alusiva al pactismo (detalle de *El Loro*,
Barcelona, 30-IV-1881)

Siguiendo el razonamiento autonomista de Pi, estos proyectos constitucionales de las regiones eran *conditione sine quibus non* para la construcción del edificio federal. Podría decirse que este singular proceso constituyente que los federales impulsan desde 1882 fue una reedición de lo sucedido en 1869, aunque dotándolo de unos cimientos más sólidos y otorgándole a los acuerdos una fisonomía constitucional. En ambos casos, no solo se trataba de diseñar la estructura y el funcionamiento de la futura República, sino también la del partido: las dos cosas a la vez. La influencia del proyecto de 1873 en los textos de los ochenta es igualmente significativa, pero había variaciones doctrinales de fondo. Acosta Sánchez, por ejemplo, ha subrayado que este nuevo fundamento pactista resultaba «diametralmente opuesto» al principio orgánico que regía en aquella Constitución nonata.⁴

Fuera de cualquier antecedente que pudiera señalarse, el origen inmediato del proceso se halla en la I Asamblea Federal, que se verificó en Zaragoza en mayo de 1882. Era la primera de las tres grandes reuniones nacionales que celebró el partido en esa década y asistieron representantes de cuarenta provincias. En este cónclave, donde se reafirmaron los principios de autonomía y pacto, se acordó que las direcciones regionales convocasen asambleas territoriales, elegidas por sufragio universal directo de los militantes varones, para acometer el «estudio y formulación de un proyecto de Constitución de la respectiva región o provincia». Otra de las decisiones adoptadas fue la de elaborar un censo «en que se afiliasen en todas las localidades los individuos del partido», algo fundamental para que se verificasen esos comicios internos que le dieron al proceso legitimidad democrática.⁵

4 J. Acosta Sánchez, *La Constitución de Antequera. Estudio teórico-crítico*, Sevilla, Fundación Blas Infante, 1983, pág. 34.

5 E. Rodríguez Solís, *Historia del Partido Republicano Español*, t. II, Madrid, Imp. de Fernando Cao y Domingo de Val, 1893, págs. 763-764. *Proyecto de Constitución Federal del*

Este remedio de labor constituyente auspiciada por los federales se desarrolló paralelamente en muchas regiones, que con diligencia emprendieron la histórica tarea de dotarse de una constitución propia. Un buen número de ellas culminaron ese encargo durante la primavera de 1883. Y todo indica que fue decisiva la influencia de unas bases constitucionales que a finales de 1882 había redactado una comisión presidida por Benot, con el objetivo de que sirviera de norma para toda la federación de las regiones. En ese documento, que también hacía las veces de programa del partido, hay fragmentos literales que demuestran que sirvió como modelo para la elaboración de muchas constituciones regionales, sin que ello fuera óbice para la recepción de otras influencias. Ese mismo texto de 1882, a grandes rasgos, fue el que se presentó en la II Asamblea nacional el 10 de junio de 1883 con el nombre *Constitución de la República Democrática Federal Española*. Popularmente se la llamó «Constitución de Zaragoza» por haberse verificado la reunión, de nuevo, en esa ciudad aragonesa. Miguel Artola, que ve en ella una ostensible influencia de los Estados Unidos, destaca asimismo el hecho de que recoja la soberanía de cada elemento participante en la federación.⁶

Dado lo reducido del espacio, en el presente artículo nos limitaremos a hacer algunas consideraciones sobre los proyectos que estaban redactados cuando se verificó la III Asamblea del Partido Federal en 1888. Se trata de los de Cataluña, Asturias, Galicia, La Rioja, Aragón, Navarra, Extremadura, Andalucía,

Estado Asturiano, Gijón, Imprenta de A. Carreño, 1890, pág. 6. E. Vera y González, *Pi y Margall y la política Contemporánea*, vol. II, Barcelona, Tip. La Academia, 1886, pág. 1005.

⁶ En la versión aprobada en 1883 se eliminaron algunas referencias a la unidad nacional que se habían introducido en el preámbulo con el vano propósito de lograr un acercamiento de los federales orgánicos. Véase M. Artola, *Partidos y programas políticos 1808-1936*, t. I, Madrid, Aguilar, 1974, págs. 378-380. E. Rodríguez Solís, *op. cit.*, pág. 764. La Constitución de Zaragoza puede verse en A. Jutglar, *Pi y Margall y el federalismo español*, t. I, Madrid, Taurus, 1976, págs. 1009-1018.

el cantón de Almería y las «provincias regionadas» de León, Valladolid y Zamora. Los delegados que asistieron a esa reunión, celebrada en Madrid, también fueron elegidos por sufragio y su cometido consistió en debatir, enmendar y aprobar los códigos elaborados y sancionados en las regiones. Fue el caso de todos los borradores citados excepto dos que no llegaron a enviarse: el aragonés y el andaluz. Y eso que hubo representantes de esos lugares. El proyecto de Aragón había sido aprobado en un congreso regional de 1883. Pero el que Carlos Saornil redactó para Andalucía no llegó a votarse, ya que en la Asamblea de Antequera únicamente fue «tomado en consideración»; aunque la III Asamblea sí debatió el proyecto almeriense. El último en ratificarse antes de llegar a Madrid fue el gallego, en 1887.⁷

No hay que descuidar el contexto preciso en el que se reúne esa III Asamblea Federal. El partido que dirigía Pi había sufrido algunas disidencias y el valenciano Jaime Martí-Miquel acababa de ponerse al frente —en 1887— de una nueva agrupación política que intentó aglutinar esos sectores descontentos. En tales circunstancias, este proceso desempeñó también una función cohesiva y estimulante, al demostrar que el histórico Partido Federal continuaba siendo una organización unida y robusta, a la que aún sobraban alicientes que ofrecer a sus militantes. Es posible que, de no haber mediado tales circunstancias, la discusión de los proyectos se hubiera demorado un poco, hasta que los más rezagados tuvieran el suyo listo.⁸

7 *La República*, Madrid, 3-X-1888. J. R. Villanueva Herrero, *El republicanismo turolense durante el siglo XIX (1840-1898)*, Zaragoza, Mira Editores, 1993, págs. 330-331. Es un gazapo el año de 1882 que figura en el *Proyecto de Pacto o Constitución Federal del Estado Aragonés*, Zaragoza, Imp. de C. Ariño, 1883, pág. 71. *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego*, Coruña, José Míguez Peinó y Hermano Impresores, 1887. C. Saornil, *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los cantones regionados andaluces*, Sevilla, A. Resuche Impresor, 1883. F. Martínez López, *Los republicanos en la política almeriense del siglo XIX*, Málaga, Fundación Unicaja, 2006, págs. 139-140.

8 S. Sánchez Collantes, «Aproximación a Jaime Martí-Miquel (1840-1910), un heterodoxo en el federalismo pactista español», en J. L. Mora García *et alii* (eds.), *La filosofía*

3. ALGUNOS RASGOS FORMALES DE LOS PROYECTOS

Desde el punto de su estructura, se aprecian en los proyectos diferencias notables. Por lo pronto, varía el número de títulos y artículos, así como la distribución de los contenidos. Un ejemplo: llama la atención que los tres poderes, que los proyectos andaluz, riojano y aragonés abordan metódicamente en sendos títulos, se traten de otro modo en el de Asturias, que dedica más de uno al mismo poder, con lo que aumenta innecesariamente su número. Opción alternativa hubiera sido organizar internamente el título de la forma en que lo hizo el proyecto castellanoleonés, que introduce una subdivisión en secciones.⁹

El texto catalán, por su parte, tiene una característica que lo hace muy singular, porque es bilingüe y su original portada adopta una fisonomía díplica. A su vez, el de Navarra se distingue por estructurarse en bases y contener un largo preámbulo que casi triplica el espacio que ocupan aquellas. Semejante digresión, le valió al autor, Serafín Olave, para justificar un tratamiento especial de la religión católica que a la postre impidió que esta constitución fuera aceptada por los delegados de las demás regiones. Finalmente, el texto de Saornil para Andalucía constituye en realidad un triple proyecto que aspiraba a regular tres ámbitos diferentes: el municipio, el cantón y la región.¹⁰

y las lenguas de la península ibérica, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, 2010, págs. 187-208.

9 *Constitución Republicana Federal del Estado Riojano*, Haro, Imp. de Pastor e hijos, 1883. *Constitución o Pacto Federal para las provincias regionadas de León, Valladolid y Zamora*, Valladolid, Imp. de Agapito Zapatero, 1883. Cuando nos refiramos a sus títulos o al articulado, evitaremos volver a citar al pie los proyectos que ya hemos mencionado.

10 *Reunió y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*, Barcelona, Evaristo Ullastres Editor, 1883. *Constitución futura de Navarra. Bases redactadas según el espíritu de los antiguos Fueros acomodado a las formas modernas*, Calahorra, Est. Tip. de Casiano Jáuregui, 1883.

REUNIO Y TREVALLS
DEL
CONGRÉS REGIONAL
República · Democràtic
Federal
DE
CATALUNYA

SUMARI

Convocatoria. — Lista de Representants. — Elección de cárcels del Congrés. — Mensaje del Comité Regional. — Organización del partido federal de Catalunya. — Determinación de las Facultades que Catalunya delegaría al Poder Federal. — Constitución de Catalunya. — Manifiesto del Consejo Regional. — Actas íntegras de las sesiones. — Glosamen polític-literari. — Índex.

Maig de 1883



Evaristo Ullastres

EDITOR

6, Ronda de la Universitat, 6

BARCELONA

REUNION Y TRABAJOS
DEL
CONGRESO REGIONAL
Republicano · Democrático
Federal
DE
CATALUÑA

SUMARIO

Convocatoria. — Lista de Representantes. — Elección de cárceles del Congreso. — Mensaje del Comité Regional. — Organización del partido federal de Cataluña. — Determinación de las facultades que Cataluña delegaría al Poder Federal. — Constitución de Cataluña. — Manifiesto del Consejo Regional. — Actas íntegras de las sesiones. — Glosamen político-literario. — Índice.

Mayo de 1883



Evaristo Ullastres

EDITOR

6, Ronda de la Universidad, 6

BARCELONA

Portada bilingüe de la publicación que incluye el proyecto catalán
(Biblioteca Valenciana)

En la redacción de estos proyectos se observan anomalías e imperfecciones, que en la mayor parte de los casos hay que atribuir a la limitada formación jurídica de sus autores o ponentes. Y eso que muchos de ellos fueron distinguidos abogados, como Josep Maria Vallès i Ribot. Algunos historiadores y constitucionalistas han señalado varios de esos defectos. Precisamente del título que el proyecto catalán consagra a los derechos fundamentales, por ejemplo, asegura Villacañas que «es muy incoherente e introduce normativa que pertenece a reglamentos». Y de su procedimiento

de reforma constitucional, ha dicho González Casanova que presenta «aspectos complicados y de problemática irresuelta».¹¹

Apreciaciones similares a las que hoy realizan los autores mencionados fueron ya hechas a finales del ochocientos, cuando algunos federales avezados repararon en la existencia de incongruencias o vacíos. Segundo Moreno Barcia, ponente del texto gallego, confesó haber obrado con cierta precipitación –impuesta por el contexto– y reconoció su «natural desconfianza en un trabajo poco meditado y exento de aquel estudio condigno al objeto propuesto». Pi y Margall no pasó por alto esas limitaciones, pues en el discurso que clausuró la III Asamblea reconoció que en general los proyectos «tenían bastante bien deslindadas las atribuciones de los poderes federales y los regionales, pero no tanto las de la región y el municipio». En idéntico sentido se pronunciaron algunas de las comisiones que examinaron los textos en esa reunión de 1888, elegidas por y entre los propios delegados. A juicio de una de ellas, verbigracia, el documento castellanoleonés presentaba «algunas ambigüedades de redacción». Incluso en la Constitución Federal que se dio a conocer en Zaragoza en 1883, o sea, en la norma que iba a servir de marco a todas las regiones, vio la junta provincial granadina «deficiencias u oscuridad de concepto en dos artículos».¹²

En cuanto a las influencias recibidas, por último, cabe hacer diversas consideraciones. Los referentes más claros se tenían en la Constitución de 1873 y en el proyecto de 1882, pero todo constitucionalista que las examine con detalle hallará múltiples

11 *Jurisconsultos españoles. Biografías de los ex-presidentes de la Academia y de los juriconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Madrid, Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1911, t. I, pág. 261. J. L. Villacañas, «La idea federal en España», en M. Chust (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaime I, 2004, pág. 147. J. A. González Casanova, *Federalismo y autonomía. Cataluña y el Estado español, 1868-1938*, Barcelona, Crítica, 1979, pág. 145.

12 *Proyecto de Constitución...*, op. cit., 1887, pág. IV. *La República*, Madrid, 7, 11 y 14-X-1888.

guños y calcos. Durante el proceso de redacción se tomaron pasajes literales de las constituciones de otros países europeos y americanos. Algunos proyectos lo reconocieron expresamente. En este sentido el que resulta más transparente es el aragonés, que incorpora constantes notas aclaratorias al respecto en las que manifiesta haberse inspirado en diferentes constituciones. Menciona entre otras las de Países Bajos, Prusia, Baviera, Bélgica, Méjico y las de Suiza y algunos de sus cantones, como Berna, Ginebra o Friburgo. A veces solo indica la existencia de planteamientos similares, pero en otros admite que se trata de una reproducción: «El párrafo segundo de este artículo es igual al primero del 4.º de la Constitución federal suiza; y el párrafo tercero es, tomado a la letra, el primero del artículo 12 de la Constitución federal de Méjico, dada en 1857 y reformada en 1874». Incluso la prensa delató sus influencias. Siguiendo con el ejemplo aragonés, afirmaba *El Liberal*: «En muchos detalles de organización se observa preferencia del sistema suizo sobre el americano». Y en el transcurso de los debates se mencionaron esos referentes. En el Congreso Regional de los federales catalanes, verbigracia, Baldomero Lostau le reprochó a Vallés y Ribot que unas veces alabase a Suiza y otras a los Estados Unidos. Ambos lugares fueron también invocados en Asturias. Paralelamente, los proyectos regionales se copiaron entre sí, dando lugar a un conjunto de influencias multidireccionales cuya *genealogía* se puede reconstruir en parte. El asturiano, por ejemplo, tomó del aragonés el título dedicado a la fuerza pública, lo que a su vez hacía que su Constitución fuese deudora de la suiza, la belga y la de los Países Bajos.¹³

De la mayoría de los proyectos se hicieron ediciones bastante numerosas antes de que recibieran el beneplácito de la III

13 *Proyecto de Pacto...*, *op. cit.*, 1883, págs. 11 y 48. *El Liberal*, Madrid, 27-III-1883. *Reunió y trevall...*, *op. cit.*, 1883, pág. 203. *Proyecto de Constitución...*, *op. cit.*, 1890, págs. 16, 20, 22 y 25.

Asamblea. En el caso gallego, por ejemplo, se acordó publicar «una tirada de 2000 ejemplares para distribuirlos en el país». Los federales catalanes hicieron lo propio, tratando de evitar que la lengua utilizada mermara el alcance de su propaganda: «Que se imprima y distribuya profusamente [...], no solo en catalán, si que también en castellano, con el objeto de darlo a conocer a las demás Regiones españolas en que el idioma catalán no es conocido». Y algunos fueron objeto de más de una edición, como el asturiano. Esa circulación que se deseaba para los proyectos hacía de ellos una suerte de catecismo, ya que se pretendía familiarizar a la militancia con el programa, las aspiraciones y la organización del Partido Republicano Federal.¹⁴

4. ACERCAMIENTO AL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

En líneas generales, el corpus democrático que recogen todos estos proyectos es muy similar en lo principal. La única excepción se tiene en el singular documento navarro, que como dijimos fue la única constitución que no recabó el plácet de sus correligionarios de otras regiones en la III Asamblea. La comisión que la estudió con más detalle propuso desaprobala «por no consagrarse en ella la inviolabilidad del derecho humano en todas sus manifestaciones ni admitirse la división de poderes». El balance resultaba terminante: «se merman los derechos individuales y se desatienden los principios democráticos». Pero era un rechazo esperable, habida cuenta del tratamiento que da a determinadas cuestiones, empezando por el origen del poder: «se dará su Constitución en el nombre de Dios Todopoderoso» (Base 1.^a).¹⁵

14 *Proyecto de Constitución...*, op. cit., 1887, pág. 46. *Reunió y trevall...*, op. cit., 1883, pág. 227. La edición gijonesa citada más arriba fue precedida de otra: *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, Oviedo, Imp. de Pardo, Gusano y C.^a, 1887.

15 *La República*, Madrid, 11-X-1888.

Hecha esta salvedad, el resto de las constituciones proclaman la soberanía popular como fuente de legitimidad. Definen la región de que se trate como un Estado soberano integrante de la Federación Española, a la que se asocia voluntariamente, y cuya forma gobierno es la república democrática federativa. De seguido, afirman que la soberanía reside en el pueblo, entendido como el conjunto de los ciudadanos. Pi y Margall señaló a menudo la diferencia que veía con la soberanía nacional:

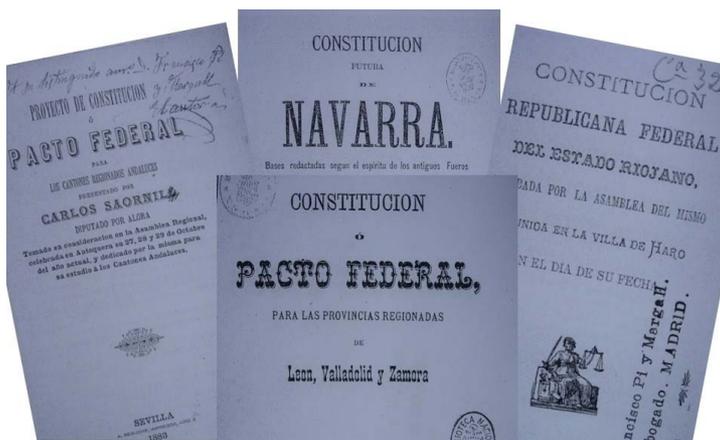
Del pueblo emanan realmente todos los poderes legítimos, así los del municipio y la región como los de la nación misma. Decir que derivan todos de la nación y no del pueblo equivale a sostener que la autonomía regional y la municipal son [...] mercedes de la nación y no derecho propio [...].¹⁶

También reconocen los proyectos un amplio conjunto de libertades y derechos individuales. Pero, sobre todo, los consideran ilegislables, inherentes a la naturaleza humana, y por lo tanto anteriores y superiores a cualquier legislación positiva: ninguna ley puede mermarlos. Fernández Sarasola considera el tratamiento de los derechos subjetivos una de las principales aportaciones del constitucionalismo democrático, que se basó en una concepción iusracionalista más acentuada que la que habían sostenido los progresistas. En líneas generales –existen ligeras variaciones– los proyectos federales recogen la libertad de expresión, de pensamiento, de imprenta, de enseñanza, de trabajo, de comercio; el derecho de reunión y asociación pacíficas; la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y la propiedad legítimamente adquirida; garantizan la libertad de cultos y que a nadie se le obligue al sostenimiento de ninguno; suprimen la pena de muerte, establecen garantías en caso de de-

16 *La República*, Madrid, 4-X-1888.

tención y proclaman la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, por lo que no reconocen títulos de nobleza ni prerrogativas u honores hereditarios.¹⁷

Lo que generó más controversia fue la manifestación *externa* de los cultos. En este punto, de hecho, no se llegó a un acuerdo. Las prohibieron o dificultaron las constituciones de La Rioja (art. 19), Aragón (art. 11), Cataluña (art. 29) y Extremadura (art. 25). Caso aparte es el singular proyecto navarro, ya que Olave defendía una República Federal «con una Constitución y unas leyes inspiradas en la moral católica», sin garantizar la separación Iglesia-Estado. Ya en 1883, se había retirado de la II Asamblea nacional, ofendido por la disposición de las sillas, en la que vio connotaciones atentatorias a su religión: «yo no podía, sin menoscabo de mi dignidad católica, volver a sentarme en el masónico triángulo».¹⁸



Portadas de varios proyectos constitucionales (Biblioteca Nacional de España)

17 I. Fernández Sarasola, «Historia e historiografía constitucionales en España: una nueva perspectiva», *Ayer*, 68 (2007), pág. 269.

18 S. Olave, «A los republicanos democrático-federales de Navarra», Calahorra, Imp. de Casiano Jáuregui, 1883, págs. 3-4 y 8. S. Sánchez Collantes, «Una tentativa constitucional en el republicanismo federal asturiano: el proyecto de 1883», en *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano*, Gijón, Trea, 2009, págs. 67-73.

La profundidad que se da al tratamiento de los derechos políticos y sociales distingue unos textos de otros. En relación con lo primero, hemos de destacar la amplia noción de ciudadanía que subyace en los proyectos que reconocen el derecho de voto para las mujeres. Así ocurre en las constituciones catalana (art. 23), andaluza (art. 15) y gallega (art. 21). Más allá de la edad, se necesitaba cumplir un requisito que disminuía enormemente el número de beneficiarias potenciales, como era el disponer de un título profesional o haber cursado la enseñanza secundaria; pero se trataba de una propuesta adelantadísima. Y el proyecto extremeño no requería tales condiciones, circunstancia que se ponderó en la III Asamblea: «no limita esos derechos a las mujeres dotadas de títulos académicos, sino que lo extiende a todas las cabezas de familia mayores de veinticinco años en uso de sus facultades intelectuales». Sea como fuere, en estas constituciones se halla el más claro precedente del sufragio femenino en España.¹⁹

Respecto a los derechos sociales, los proyectos andaluz y catalán destacan especialmente, aunque la relevancia del segundo es mayor por haberse aprobado en las asambleas regional y nacional. Entre otras cuestiones, prohibía el trabajo en las fábricas de los niños menores de 14 años y las niñas menores de 12; obligaba a que dichos establecimientos reunieran ciertas condiciones de seguridad e higiene; instituía la responsabilidad de los patronos en caso de accidente laboral; y se reservaba para el Estado el derecho de regular las horas de trabajo (arts. 36 a 39). Además, no se trataba solo de los derechos de los catalanes, sino de cualquiera que estuviese en Cataluña. A juicio de Villacañas, posiblemente nos hallemos ante «el más amplio listado de derechos que haya

19 *La República*, Madrid, 11-X-1888. S. Sánchez Collantes, *op. cit.*, 2009, págs. 78-80. S. Sánchez Collantes, «Antecedentes del voto femenino en España: el republicanismo federal pactista y los derechos políticos de las mujeres (1868-1914)», *Historia Constitucional*, 15 (2014), págs. 445-469.

hecho constitución alguna». Y en la III Asamblea se reconoció «la singular predilección» que mostraban «hacia el bienestar de la clase jornalera y obrera». El texto andaluz contiene disposiciones similares, aunque lo más interesante y peculiar, como ha destacado Acosta Sánchez, es el objetivo de justicia social que abiertamente persigue la Federación, ya que habla de «aumentar el bienestar general» y «estatuir en principio la igualdad social y preparar su advenimiento definitivo, consistente en la independencia económica de todos» (art. 4). Al margen de lo que a la postre se codificó, en los debates de otras regiones afloraron debates de lo más interesantes. En Galicia, por ejemplo, Moreno Barcia afirmó que el derecho de propiedad había que «regularlo conforme a la equidad y la justicia». Y Francisco Rebollo Bande manifestó que «el problema más importante que afecta[ba] a la humanidad [era] el de la *miseria*». ²⁰

Todos los proyectos federales recogen el principio de la separación de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Y sus esferas de actuación vienen a ser parecidas, aunque la forma de organizarlos varía ligeramente de una región a otra y también suscitó controversias. El poder legislativo, por ejemplo, tiene carácter bicameral en unas pocas constituciones (asturiana, navarra) y unicameral en la mayoría (aragonesa, riojana, castellanoleonesa, extremeña y andaluza). Sin embargo, la que se aprobó en Zaragoza para toda la Federación Española preveía la existencia de dos cuerpos legislativos. Y podría decirse que tal era la doctrina *oficial*, por muy extendida que se hallara la idea contraria y muy enconados que se volvieran los debates. Al menos es lo que sugiere el dictamen de las comisiones que revisaron los proyectos en la III Asamblea, que recomendaban una segunda cámara que, inspirándose en el texto de la Cons-

20 J. L. Villacañas, *op. cit.*, pág. 147. *La República*, Madrid, 11-X-1888. J. Acosta Sánchez, *op. cit.*, pág. 99. *Proyecto de Constitución...*, *op. cit.*, 1887, págs. 34 y 43.

titución de Zaragoza, fuese respecto a los municipios lo que respecto a las regiones era el Senado. Antonio M.^a Puig Coll se distinguió en la lucha por el bicameralismo, argumentando que una debía representar las autonomías individuales, o sea, los ciudadanos, y la otra las municipales. Su discurso fue considerado por *La República*, portavoz del partido, «el más correcto, el más razonado y el más nutrido de doctrina». Pero hubo conspicuos federales que defendieron la idea opuesta, como José Pérez Villamil, que lo hizo invocando el derecho de las regiones a organizarse de la forma que estimaran conveniente.²¹

Otro punto que generó controversia fue el modo de elegir el poder ejecutivo. En la mayoría de los proyectos se caracteriza por tener una base pluripersonal, aunque cambia el número de personas que lo ejercen, desde solo tres (riojano) hasta siete (aragonés y andaluz). Sin embargo, la forma que muchas dispusieron para su votación, efectuada por el legislativo y entre sus propios miembros, fue desaconsejada por las comisiones que revisaron los textos en la III Asamblea. En ese mecanismo vieron posibles «abusos» y un «exceso de parlamentarismo» que podía desembocar en «conflictos de suma gravedad». También recordaron la fuente última y legítima del poder: «la soberanía reside en el pueblo, y este ha de ser quien por medio de la elección que estime más acertada, nombre las personas que han de ocupar los altos puestos del poder ejecutivo».²²

En lo que normalmente no hubo discusiones fue en las competencias que las regiones delegarían a la Federación. Esas atribuciones coinciden por lo general en los diferentes proyectos: correos, telégrafos, puertos, navegación, ferrocarriles que rebasen el territorio regional, montes, minas, aduanas, enseñanza superior, relaciones exteriores y diplomacia, tratados de

21 *La República*, Madrid, 11-X-1888.

22 *Ibidem*.

comercio... Además, suele darse una interesante equivalencia teórica entre la Nación y la Federación. Se ve muy claramente en el proyecto catalán, cuando se refiere a España como «una gran nación que [...] es un conjunto de nacionalidades». José A. González Casanova ha subrayado esa diferenciación, «tan llena de consecuencias, entre *nación* y *nacionalidad*, que corresponden, jurídica y políticamente, a federación o Estado federal y a región o Estado regional». Todo ello, sin embargo, no impide que en esta filosofía subyazca una paradoja de fondo, pues, como bien observa Acosta Sánchez, Pi y Margall venía a creer al mismo tiempo «en la existencia de la nación española y en la necesidad de crearla mediante un pacto».²³

Difiere muy poco, igualmente, la rigidez constitucional de todos estos proyectos. En la mayoría, pueden iniciar la reforma constitucional no solo los órganos legislativos, sino también una parte de los electores que varía entre la mitad (casos asturiano o gallego) y un tercio (aragonés, riojano o andaluz). Esta facultad ciudadana no se recoge en los textos navarro, catalán y castellano-leonés. Aparte de esas vías, en las constituciones aragonesa y riojana el texto queda sujeto a revisión indefectiblemente cada 12 y 10 años. El componente democrático se acentúa gracias a un mecanismo hasta entonces inédito en España: el refrendo popular, que llamativamente no se contempla en el texto gallego. El plebiscito es doble en la mayoría de los casos: primero, se consulta a los electores si juzgan que procede la reforma propuesta, y después se someten a su aprobación los trabajos constituyentes. El caso de Navarra vuelve a representar una excepción, ya que se recurre al sufragio universal indirecto y la insaculación (base 14.^a), mecanismo en el que subyacen reminiscencias forales.²⁴

23 J. A. González Casanova, *op. cit.*, págs. 143-144. J. Acosta Sánchez, *op. cit.*, pág. 42.

24 J. Yanguas y Miranda, *Diccionarios de los fueros y leyes de Navarra*, San Sebastián, Imp. de Ignacio Ramón Baroja, 1828, págs. 299-303.

Por lo demás, el grueso de estos proyectos federales de los ochenta codifica los que venían siendo aspectos programáticos elementales en el republicanismo desde los tiempos del Partido Demócrata, junto con otros que singularizaban a los pimargallianos. Así la gratuidad de la instrucción y su carácter laico; el acceso de las mujeres a la universidad; una fiscalidad progresiva que evitara la tributación indirecta; el ejército permanente voluntario y la obligatoriedad de figurar en las reservas; secularización de la beneficencia, cementerios y registros; profundizar en la desamortización, etcétera.

5. REFLEXIONES FINALES

Los proyectos que se han tratado en estas páginas representan un jalón significativo en la historia del constitucionalismo democrático, aunque se gestasen en el seno de un partido político, fuera de los cauces oficiales y sin resultar de unas verdaderas cortes constituyentes. Más allá de lo meritorio de algunos de sus contenidos, como el reconocimiento del sufragio femenino o la atención dispensada a la «cuestión social», el mismo proceso se nos antoja trascendental. Se ofreció a los militantes varones la posibilidad de intervenir en los debates y las enmiendas mediante la elección de representantes, tanto para las asambleas regionales como para la nacional, todo ello en un momento en que regía el sufragio censitario. Y no se trataba de ratificar un manifiesto electoral o un programa de gobierno, sino el marco constitucional que teóricamente habría de regirlos en el caso de que se proclamase otra vez la República. Los federales trataron de aplicar internamente, en su propio universo, lo que deseaban para el conjunto de la sociedad española. Y no hay que olvidar que con el Partido Republicano Federal

arrancó la política de masas en nuestro país, o sea, hablamos de un fenómeno en el que intervinieron miles de voluntades. El resultado, sin obviar nunca que se trató de un fenómeno limitado a las bases masculinas de dicha agrupación, es que ese doble refrendo, semejante experiencia participativa, le dio a los proyectos un grado de representatividad que no tuvieron otros documentos redactados por ideólogos y publicistas en la soledad de sus gabinetes. Además, surgieron en una época que Fernández Sarasola considera «bastante olvidada por la historia constitucional».²⁵

Añadamos que la participación de la militancia no terminaba con la elección de sus representantes. Desde mediados del ochocientos, la gran aspiración de la democracia española había sido formar ciudadanos juiciosos y responsables, atentos a la gestión de los intereses públicos. Y en este singular proceso, hubo distintas formas de implicarse: seguir las discusiones de las asambleas en la prensa; mandar telegramas de felicitación a los delegados reunidos; en fin, adquirir el opúsculo a un módico precio y estudiarlo y discutirlo en el círculo republicano, en los lugares de trabajo, en los cafés o las tabernas, y desde luego en casa, para socializar a los hijos en esos valores, haciéndoles ver que de una u otra forma todos habían contribuido a fijar ese programa constitucional ejerciendo su derecho de voto.

Todo el proceso, en efecto, también desempeñó una evidente función pedagógica y propagandística. Juan Pedro Barcelona, redactor del proyecto aragonés, lo reconoció abiertamente: «cada región estudia la que puede ser su ley constitutiva, y los ciudadanos se familiarizan con los detalles del organismo federalista». A su juicio, lo importante no era llegar al poder más pronto o más tarde, «sino llegar bien, cuando el pueblo conozca exactamente la federación y pueda realizarla con pro-

25 I. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pág. 270.

vecho». Además, educando se prevenían excesos. En opinión de algunos federales, esta organización de las regiones habría de servir para no repetir los errores del año 73 cuando la República volviera a proclamarse en España. Ahora había un marco constitucional prefijado, unos límites consensuados de manera democrática entre los partidarios de la federación. De ahí la importancia de que estas ideas se definieran claramente y arraigasen en la opinión pública, según explicó el citado Barcelona: «para que en el porvenir no haya pretexto que justifique o excuse hechos como los que en 1873 ocurrieron».²⁶

²⁶ J. Pedro Barcelona, «El partido federal», en *Proyecto de Pacto...*, *op. cit.*, 1883, págs. 190 y 197-198.

LAS NUEVAS FUENTES DE LEGITIMACIÓN DE LA MONARQUÍA LIBERAL: ISABEL II Y ALFONSO XII DE BORBÓN, REYES CONSTITUCIONALES¹

Rafael FERNÁNDEZ SIRVENT
Rosa Ana GUTIÉRREZ LLORET
Universidad de Alicante

I. LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL, UNA SIMBIOSIS DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL

Para la comprensión de complejos procesos político-culturales como la supervivencia y adaptación de la Monarquía al nuevo ordenamiento liberal-constitucional o la construcción de una identidad nacional, resulta ineludible reflexionar acerca de la dimensión simbólica de la Corona, como institución, y de los titulares que la encarnaron, teniendo en cuenta que la función del rey/reina será distinta en la monarquía constitucional a la que tenía en el Antiguo Régimen.² Pese a que desde el

1 Este estudio se enmarca en el proyecto de investigación «El discurso católico de la monarquía española: estrategias y prácticas (1808-1902)» (HAR2012-38903), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y con fondos FEDER de la Unión Europea.

inicio de la revolución liberal el monarca vio limitada su soberanía mediante la promulgación de un código constitucional, la institución monárquica saldría en cierto modo reforzada de este proceso para acabar erigiéndose en uno de los principales símbolos de cohesión nacional. Al igual que sucedió en otros países europeos, el proceso de formación de una identidad española giró históricamente en torno a la Corona. La afirmación del Estado liberal y la construcción de una nueva cultura política liberal en el siglo XIX exigían una profunda redefinición de la Monarquía y de su legitimidad política y social, donde el monarca jugaba un papel esencial en cuanto símbolo y modelo de referencia e identidad colectiva. Como remarca Joaquín Varela, la Corona cumple una clara función integradora, en tanto que su titular encarna o representa al Estado y a la nación. En este sentido, resulta significativo observar cómo estas funciones simbólicas y representativas del monarca, en las que ya había incidido Benjamin Constant al hablar de ese cuarto poder moderador, aún se recogen de forma explícita en la vigente Constitución española de 1978:

Artículo 56: El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.³

2 Una visión panorámica desde la óptica comparativa de las diversas y complejas trayectorias de las monarquías europeas y de la transformación político-institucional y cultural que para la institución supuso el tránsito hacia la contemporaneidad en G. Guazzaloca (a cura di), *Sovrani a metà. Monarchia e legittimazione politica tra Otto e Novecento*, Soveria Mannelli, Rubbetino, 2009.

3 J. Varela Suanzes-Carpegna, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional», *Historia Constitucional*, 8 (2007), pág. 418, nota 15.

La génesis de la monarquía constitucional no fue sino el resultado del compromiso de un sector mayoritario del liberalismo por salvar a los antiguos monarcas absolutos de su extinción, pero restándoles al mismo tiempo amplias cotas de poder y autonomía en la dirección política del nuevo Estado liberal. Ello benefició, sin duda, a los titulares de las antiguas monarquías pues, de haberse impuesto la lógica jurídica y política derivada de la revolución liberal, la propia naturaleza de la soberanía nacional (principio inspirador del proceso revolucionario) habría exigido la eliminación de cualquier órgano estatal que no fuera emanación directa de aquella soberanía y de su expresión a través de un proceso electoral.⁴

La revolución liberal, por tanto, propició el paso de la monarquía absoluta, entendida como un poder casi ilimitado, de tipo dinástico y de origen divino, a la monarquía constitucional-nacional.⁵ El decreto I de las Cortes de Cádiz (24 de septiembre de 1810) establecía de forma inequívoca que la soberanía era ya nacional y no monárquica y que el rey Fernando VII lo era por consentimiento expreso de la nación,⁶ pese a haber sido uno de los elementos simbólicos en cuya defensa los españoles tomaron las armas en mayo de 1808.⁷ La Constitución de Cádiz de 1812 cambió de forma sustancial el concepto de monarquía y otorgó al rey un nuevo lugar en el sistema político. En virtud del principio de soberanía nacional y la teoría

4 Véase el cap. 8 de R. L. Blanco Valdés, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, pág. 171 y ss.

5 J. Millán y M.^a C. Romeo, «¿Por qué es importante la revolución liberal en España? Culturas políticas y ciudadanía en la historia española», en M. Burguera y C. Schmidt-Nowara (eds.), *Historias de España contemporánea. Cambio social y giro cultural*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2008, pág. 22.

6 J. M.^a Portillo, voz «Monarquía», en J. Fernández Sebastián y J. F. Fuentes (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pág. 464.

7 Véase E. La Parra, «El mito del rey deseado», en C. Demange y otros (coord.), *Sombras de mayo. Mitos y memorias de la Guerra de la Independencia en España (1808-1908)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2007, pág. 221.

del poder constituyente, el texto constitucional dispuso que la soberanía no procedía de Dios ni del rey, sino que por derecho natural (antes del establecimiento de cualquier normativa o ley) radicaba en la nación (conjunto de todos los españoles). En consecuencia, era la nación la única instancia capaz de dotarse de sistema político («Pertenece a la nación exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales», art. 3 de la Constitución de 1812). Según el filósofo Karl Marx, «lo que hicieron las Cortes de Cádiz fue trasladar la vigencia ejercida sobre el rey de manos de los estamentos privilegiados a manos de la representación nacional».⁸

La nación soberana optó por mantener la Monarquía. Pero se trataba de una Monarquía reformulada, en la que la división de poderes era muy rígida y la dirección de la política no recaía en el rey/reina, sino en el órgano de representación de la nación: las Cortes. Como ha explicado Joaquín Varela, entre otros, la Monarquía dejaba de ser una forma de Estado para pasar a ser una forma de gobierno, susceptible de ser cambiada si así lo decidían los representantes de la nación reunidos en Cortes, instancia esta en la que radicaba el poder constituyente, del que quedaba excluido el rey.⁹ Pero esto no significaba, ni mucho menos, desprecio hacia al monarca. Según la Constitución, el rey era el jefe del Estado y del Gobierno y como tal continuaba ejerciendo un papel político muy relevante, aunque, eso sí, había perdido la primacía. La Corona era un órgano constituido, cuyas funciones y limitaciones en su ejercicio quedaban fijadas de forma explícita en la Constitución. Por otra parte, el monarca estaba obligado a jurar la Constitución mediante

8 K. Marx, *New York Daily Tribune*, 24 de diciembre de 1854. Cit. por R. L. Blanco Valdés, *op. cit.*, págs. 173 y 367, nota 2.

9 J. Varela Suanzes-Carpegna, «La monarquía en la historia constitucional española», en J. Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 20-21.

una fórmula que recogía algunas de las limitaciones previstas al poder real.¹⁰ El titular de la Corona, pues, quedaba excluido del proceso constituyente y también del proceso de una posible reforma constitucional, por lo que, tras la revolución liberal, para legitimar socialmente el poder de la Monarquía, sus titulares habían de mostrar una imagen de observancia sin reservas hacia la Carta Magna.

Durante el reinado de Fernando VII hubo una brevísima experiencia de gobierno constitucional, durante el Trienio Liberal, hasta que los Cien Mil Hijos de San Luis sancionaron el retorno del rey absoluto. Será a partir del reinado de su hija cuando se diseñe el sistema parlamentario en el que la Monarquía será un elemento clave. Isabel II de Borbón y su hijo Alfonso XII son, quizás, el ejemplo más paradigmático para analizar cómo la monarquía española, durante el mismo siglo pero en dos coyunturas bien diferentes, hubo de adaptarse a la nueva era constitucional, para lo cual se utilizaron desde el poder (muchas veces desde la propia Casa Real) diversos discursos y recursos propagandísticos de todo tipo para proyectar una imagen legitimadora de Isabel II, primero, y de Alfonso XII, después, como titulares de la jefatura del Estado y consolidar así la monarquía constitucional en España.

Tras este planteamiento general, pasaremos a describir y analizar algunos ejemplos discursivos y representaciones iconográficas utilizados desde el poder y su entorno para legitimar la monarquía constitucional durante la minoría de edad y los reinados de Isabel II y de Alfonso XII, donde se intentará incidir sobre todo en las verdaderas o interesadas motivaciones de estos monarcas para adaptarse a los nuevos parámetros y exigencias del nuevo Estado liberal, tomando como principal referente el

10 E. La Parra «Fernando VII, el rey imaginado», en E. La Parra (coord.), *La imagen del poder. Reyes y regentes en la España del siglo XIX*, Madrid, Síntesis, 2011, pág. 43.

aparente grado de observancia mostrado por ambos –la imagen pública ofrecida, podríamos decir– hacia la nueva piedra angular del Estado, fuente, a su vez, de la que emanaba su poder regio: la Constitución.

2. ISABEL II, DE «ALUMNA DE LA LIBERTAD Y DE LA CONSTITUCIÓN» A MAESTRA DE LA CORRUPCIÓN Y EL LIBERTINAJE

Durante la minoría de Isabel II, marcada por una contienda civil en la que también se dirimía el tránsito a la monarquía constitucional, la reorganización de las fuerzas contrarrevolucionarias en torno al carlismo obligó a la regente María Cristina de Borbón a apoyarse en el liberalismo moderado, lo que propició la concesión del Estatuto Real en 1834, primero, y la promulgación de la Constitución de 1837, después. En ese contexto del conflicto sucesorio, de guerra y revolución, se trataba de afianzar el trono isabelino, proyectando socialmente la imagen de la reina-niña como representación de una Monarquía de nuevo cuño. Para ello, además de los razonamientos tradicionales de índole histórica, jurídica y dinástica, se utilizó profusamente el poderoso argumento que ofrecía la legitimidad constitucional del liberalismo para fundamentar la nueva monarquía constitucional. Isabel II, heredera primogénita del rey Fernando VII, además de ser reina por la sucesión dinástica, lo era también por voluntad de la nación, la nueva fuente de legitimación política. Esa nueva dimensión simbólica, de gran impacto en el imaginario colectivo y la identidad nacional de un pueblo en guerra, tuvo su reflejo en la literatura de la época y en un programa iconográfico de amplia difusión entre la ciudadanía con grabados, cuadros y monumentos efímeros conmemorativos pródigos en aunar los símbolos tradicionales

de la Monarquía con la Constitución como piedra angular del nuevo sistema político y de la propia institución monárquica.¹¹

Fue, quizá, durante la regencia de Espartero cuando mayor proyección se intentó dar a la imagen constitucional de Isabel II, a la vez que se ponía en marcha una campaña propagandística sobre la educación de una reina constitucional, en un contexto de conflicto político que se anunciaba como fundamental para el horizonte de futuro de la monarquía isabelina.¹² Con el objeto de neutralizar la influencia de los círculos absolutistas del entorno de María Cristina, se produjo un relevo del personal que en palacio se ocupaba del cuidado y la instrucción de la reina-niña, con Juana de Vega, condesa de Espoz y Mina, como aya de las niñas y como su tutor a Argüelles, quien se refería a Isabel como la «alumna de la libertad». No obstante, su formación en lo intelectual y en lo político fue claramente deficiente, como denunció su maestro Ventosa, que consideraba necesaria una instrucción política para la reina «de cuyo saber y doctrina política está pendiente, o la consolidación de la libertad de nuestra cara patria, o la restauración del despotismo».¹³

No tuvo esa instrucción, que chocó con trabas importantes que irían desde el rechazo cortesano a los tutores liberales considerados como «intrusos plebeyos» en palacio al entramado de presiones y conspiraciones de las camarillas de su entorno. La misma Isabel lo reconocía ante Galdós en una entrevista concedida pocos años antes de morir:

11 En la iconografía cortesana es frecuente la representación de Isabel niña acompañada de los símbolos de la Monarquía (trono, cetro, corona, toisón de oro), la Constitución (la de 1812 o la de 1837) y el león, alegoría ambivalente de la monarquía hispánica y de la nación/pueblo español. Por otra parte, en la literatura liberal de la época, Isabel era la enseña de la libertad.

12 I. Burdiel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, págs. 75-118.

13 *Documentos para entender mejor la renuncia de la Camarera Mayor de Palacio*, Madrid, Aguado Impresor de Cámara de S. M., 1842, pág. 49.

Los que podían hacerlo no sabían una palabra del arte de gobierno constitucional: eran cortesanos que solo entendían de etiqueta, y como se tratara de política no había quien les sacara del absolutismo. Los que eran ilustrados y sabían de constituciones y de todas esas cosas, no me aleccionaban sino en los casos que pudieran serles favorables [...].¹⁴

También se barajó el compromiso constitucional como argumento para elegir al futuro esposo de la reina que, según un opúsculo de la época que defendía, entre otras, por razones de «política constitucional», la candidatura de Enrique de Borbón frente a la de su hermano Francisco de Asís, debía ser «enemigo del absolutismo, contrario al despotismo, adversario de la tiranía [...] amante del gobierno representativo bien organizado, el mejor posible: de la libertad civil y política de los españoles, de sus derechos políticos y civiles, de su revolución [...]».¹⁵

Desde el comienzo del reinado se percibió en palacio y en la política nacional un creciente poder de las camarillas cortesanas que convirtieron a la Monarquía en una «corte de los milagros» y a Isabel II en una reina secuestrada por intereses espurios, por la corrupción económica, el fanatismo religioso y el exclusivismo político, que eclipsaban en la práctica el funcionamiento constitucional y el gobierno representativo. La revolución de 1854 puso en entredicho a la Corona y sacudió los cimientos de la Monarquía en una crisis crucial que, con la convocatoria de Cortes Constituyentes, no solo afrontó reformas políticas y constitucionales, sino que abrió un debate sin precedentes sobre la Monarquía y la persona que la encarnaba. Se cuestionó abiertamente la Monarquía de Isabel II y de nuevo, como en los años treinta, se remarcó el carácter arbitral y representativo de la institución,

¹⁴ B. Pérez Galdós, «La Reina Isabel», en *Memoranda*, Madrid, 1906, pág. 21.

¹⁵ J. Otorra, *Juicio crítico razonado sobre el casamiento de Isabel II, Reina legítima de las Españas*, Madrid, Impr. de Antonio Yenes, 1846, págs. 16-17.

arropándola con el ropaje constitucional. De ello dependía la supervivencia de la Monarquía y así lo comprendió la reina que, a modo de rectificación, solicitó el apoyo de los viejos liberales progresistas San Miguel y Espartero. El manifiesto de disculpa a la nación lo ponía de relieve, como expresión de una pretendida renovación de la alianza entre el pueblo y el trono constitucional:

Espanoles: una serie de deplorables equivocaciones ha podido separarme de vosotros, introduciendo entre el pueblo y el trono absurdas desconfianzas. Han calumniado mi corazón al suponerle sentimientos contrarios al bienestar y a la libertad de los que son mis hijos [...] Una nueva era fundada en la unión del pueblo con el monarca hará desaparecer hasta la más leve sombra de los tristes acontecimientos [...] Que nada turbe en lo sucesivo la armonía que deseo conservar con mi pueblo. Yo estoy dispuesta a hacer todo género de sacrificios para el bien general del país [...] y acepto y ofrezco desde ahora todas las garantías que afiancen sus derechos y los de mi trono.¹⁶

Fue un momento clave para la consolidación de la monarquía constitucional y en él, como ha señalado Isabel Burdiel,¹⁷ se encuentran las claves explicativas de la revolución antidinástica de 1868 y el consenso político de liberales y conservadores de la Restauración en torno a la soberanía compartida. Sobre ello llamaba la atención Andrés Borrego en 1855:

Si la monarquía hubiera sabido ser liberal; si los liberales hubieran sabido ser monárquicos [...] si la monarquía hubiese

16 «Manifiesto de la Reina a la Nación», 20-7-1854 (va refrendado con la firma de Evaristo San Miguel, ministro de la Guerra). Reproducido en M. Angelón, *Isabel II, historia de la reina de España*, Barcelona, Impr. López Bernagosi, 1860, pág. 388.

17 I. Burdiel, «Con la Monarquía a cuestas: la ardua travesía del progresismo isabelino», en C. Forcadell (ed.), *Razones de historiador. Magisterio y presencia de Juan José Carreras*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009, págs. 279-301.

empleado los triunfos que en diferentes épocas ha obtenido, en haber tomado a su cargo, como le cumplía hacerlo, la educación constitucional, y dado a conocer a este, que la Corona no se volvía atrás, y que aceptaba francamente las condiciones del nuevo pacto; si por su parte los progresistas hubieran manifestado instintos perseverantes de gobierno, el problema estaría resuelto, la monarquía constitucional existiría de hecho [...].¹⁸

Y más adelante concluía:

El edificio de la monarquía constitucional requiere en principio y como condición general, y exige más particularmente en España, su enlace con una dinastía perfectamente identificada con la nación, unida a su causa, dinastía cuyo origen, destino y gloria se hallen ligados y dependan de la existencia misma del régimen constitucional.¹⁹

La revolución de 1854 fue una seria advertencia pero desatendida a la postre, pues apenas dos años después la reina recurre a O'Donnell para desplazar a los progresistas del poder y restablecer la Constitución de 1845 con un Acta adicional. En los años siguientes, de aparente estabilidad política y prosperidad económica, el discurso constitucional como seña de identidad de la Monarquía se fue diluyendo en cierta forma, si bien no se abandonó del todo. A la imagen pública de reina de los liberales se superponen otras representaciones simbólicas: la «reina de la prosperidad», la «reina magnánima», la «reina-madre de los españoles». Frente a estas nuevas imágenes proyectadas, son escasas las manifestaciones que resaltan a Isabel II como reina constitucional, limitadas a las ceremonias

18 A. Borrego, *La Revolución de Julio de 1854. Apreciada en sus causas y en sus consecuencias*, Madrid, Impr. de M. Minuesa, 1855, págs. 47-48.

19 *Ibidem*, pág. 59.

inaugurales de las legislaturas en las Cortes y en determinadas ocasiones como, por ejemplo, la visita a Cádiz en el viaje oficial de la reina por Andalucía, en la que se ensalzaba a esta ciudad como baluarte de la Guerra de la Independencia y origen del constitucionalismo del trono de Isabel.²⁰ Como tónica general de estos viajes regios, que constituyeron una auténtica campaña de proyección pública de la Monarquía y de aproximación de esta a la nación, prevalecieron otros símbolos más próximos al carácter dinástico y ceremonial cortesano propio de la Monarquía y al tradicional paternalismo monárquico benefactor, a los que se sumaban otros nuevos como exponentes del progreso material y el desarrollo económico de la década.

La deriva autoritaria y represiva de los últimos años del reinado isabelino puso en evidencia la incapacidad de arbitraje y mediación política de la reina y su deslegitimación simbólica. Isabel II ya no era una reina constitucional, se había convertido en la «reina de los moderados», de un sistema político que se hundía y que arrastraba con él a la Corona. Era la imagen de Isabel como una reina desalmada, cruel e ingrata con sus antiguos defensores, verdugo de liberales, como la que catalogaba el republicano Fernando Garrido en su popular *Historia del reinado del último Borbón de España*:

¿Quién al ver hace treinta y tantos años aclamada con tanto entusiasmo a la inocente Isabel, y al pueblo liberal haciendo por ella tan costosos sacrificios hubiera podido prever que aquella inocente niña, símbolo de la libertad, sería el más implacable verdugo de la libertad y de los liberales, y que ella acabaría de exterminar a los patriotas que respetaron las balas carlistas?²¹

20 A. Pongilioni y F. Hidalgo, *Crónica del Viaje a las provincias de Andalucía en 1862*, Cádiz, E. Gautier Ed., 1863.

21 F. Garrido, *Historia del reinado del último Borbón de España...*, Barcelona, Salvador Manero Ed., 1868-1869, tomo I, pág. 34.

La revolución de 1868 triunfó e Isabel II fue derrocada. Marchó al exilio envuelta en feroces, corrosivas y despiadadas críticas, en las que, además de las relativas a su conducta privada, relaciones amorosas y al ambiente de moral relajada de la corte, se aludía a su fracaso político como reina constitucional y a su incapacidad para cumplir con las exigencias políticas que le eran propias como titular de la Corona. En vano, la reina intentó contrarrestar esas críticas con un manifiesto dado en París el 5 de febrero de 1869, en el que insistía en su autoridad legítima y «constitucional», para descalificar a aquellos que «a favor del tumultuario grito de una «voluntad universal y soberana» han remplazado el supremo poder de «el Rey con las Cortes».²² Aquel mismo argumento —la legitimidad constitucional— que se había utilizado para la defensa y consolidación de su trono en la guerra civil y en los comienzos de su reinado, se esgrimía ahora en su contra. Fue reina por la voluntad de la nación, ahora ya no lo era por la misma voluntad:

De mal gusto ha parecido que Ud. se llame a sí misma reina legítima de España, que hable de sus derechos, *porque los reyes constitucionales dejan de serlo legalmente cuando infringen la Constitución*. Y porque no puede con decoro hablar de sus derechos la persona que ha faltado a sus deberes hollando los derechos de los demás.²³

El 25 de junio de 1870, en su exilio parisino, en virtud de la «Real Autoridad que ejercía por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española promulgada en el año 1845», Isabel II abdicaba de sus derechos políticos en su hijo Alfonso.²⁴

22 «A la Nación Española», Isabel II, 5-2-1869, Imp. P. Dupont, París, en Archivo General del Palacio de Oriente (Madrid), *Reinados*, Isabel II, cajón 19, exp. 22.

23 *Gil Blas*, 8-X-1868.

24 «Acta de Abdicación», en Archivo General del Palacio de Oriente (Madrid), *Reinados*, Isabel II, caja 360, exp. 6.

Cinco años más tarde Antonio Cánovas del Castillo le escribía a Isabel II: «V.M. no es una persona, es un reinado, es una época histórica y lo que el país necesita hoy es otro reinado y otra época diferentes de las anteriores».²⁵ Con la proclamación de Alfonso XII comenzaba una nueva etapa en la monarquía constitucional española, tras la efímera y malograda experiencia de la monarquía electiva de Amadeo de Saboya y la muy inestable Primera República española. Bajo la fórmula de la *Constitución histórica* –o *interna*, como Cánovas la solía denominar–, la Monarquía se planteaba como algo propio, histórico y utilitarista: el freno natural a la revolución, pero arropada también como la fórmula política que correspondía a la historia constitucional española.

3. ALFONSO XII, REY CONSTITUCIONAL POR LA GRACIA DE DIOS, DE CÁNOVAS Y GRACIAS AL MAGISTERIO RECIBIDO

Desde su etapa de príncipe de Asturias, Alfonso de Borbón fue presentado públicamente ante los españoles como un hombre con convicciones liberales, hecho a sí mismo en el exilio y muy capacitado para dirigir los destinos de España: «como hombre del siglo, verdaderamente liberal», concluía el Manifiesto de Sandhurst.²⁶ Se trata de una cualidad (la de liberal) muy aludida por la prensa monárquica alfonsina, con la obvia finalidad de dotar de legitimidad al proceso de restauración monárquica en la figura de Alfonso de Borbón, después de la

25 Carta de Cánovas a Isabel II, 14-4-1875, en Archivo General del Palacio de Oriente (Madrid), *Reinados*, Isabel II, caja 19, exp. 20.

26 Para consultar una copia original del Manifiesto de Sandhurst y otros documentos, así como un estudio crítico sobre el mismo, remitimos al Portal temático «Reyes y Reinas de la España Contemporánea», en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (véase «Alfonso XII», secciones «Textos» y «Estudios», respectivamente): http://bib.cervantesvirtual.com/portal/reyes_y_reinas/ [consulta: 13 de octubre de 2014].

monarquía democrática de Amadeo I y la derivación autoritaria de la Primera República con el gobierno del general Serrano.

Alfonso XII no fue un rey constitucional simple y llanamente por obligación o necesidad –que también–, sino que, a tenor de diversos indicios que ahora expondremos, parece ser que así lo quiso con cierto convencimiento. Carlos Dardé es de la opinión de que, con algunos matices, Alfonso XII fue un buen rey constitucional, el primer Borbón español de quien cabe realizar tal afirmación.²⁷

En este sentido se muestra bastante reveladora una carta que se conserva en la Real Academia de la Historia, dirigida por el príncipe Alfonso a su madre Isabel en abril de 1874, en la que se constata de forma clara la convicción del príncipe de recibir una educación universitaria con el fin, sobre todo, de formarse para ser un buen rey constitucional de todos los españoles:

¿Tienes algo decidido sobre dónde he de estudiar el año escolar que viene? [...] Si quieres mi parecer, para después del verano próximo, te diré que de todos los planes de estudios el que se me figura mejor es el que decía [el marqués de] Molíns, el de inscribirme en una universidad; mira todas las ventajas que trae: 1.^a En ningún otro sitio tengo la libertad de, si hubiese algo en España, poderme marchar sin que lo note nadie [...] 2.^a Que no se puede negar que para mí es esencial también estudiar y saber qué son Cortes, qué es Constitución, qué es Gobierno, etc., porque si no sería uno lo mismo que el que se quería hacer escribiente y cuando le preguntaron que si sabía escribir, con-

27 C. Dardé, «En torno a la biografía de Alfonso XII: cuestiones metodológicas y de interpretación», *Ayer*, 52 (2003), pág. 50; y del mismo autor, «Ideas acerca de la monarquía y las funciones del monarca en el reinado de Alfonso XII», en E. García Monerri, M. Moreno Seco y J. I. Marcuello Benedicto (eds.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2013, págs. 317-337.

testó que no, pero que tenía muy bonita figura. Figúrate qué hubiese sido el rey Leopoldo de Bélgica sin esto [...].²⁸

Finalmente, y pese a la insistencia del príncipe de Asturias por beneficiarse de una buena educación universitaria, prevaleció la necesidad de forjar ante la opinión pública una imagen de rey-soldado, para reforzar la figura de Alfonso como jefe supremo del Ejército y de la Armada e intentar acabar así con los pronunciamientos militares, tan característicos del siglo XIX español. En este sentido, sus preceptores (Cánovas del Castillo sobre todo) optaron por cerrar su etapa de colegial en el Teresiano de Viena para pasar a una de las mejores academias militares de Europa: *The Royal Military Academy Sandhurst*.²⁹ El propio Cánovas recomendaba el cambio para que, entre otras cuestiones, el príncipe pudiera conocer de cerca el funcionamiento del sistema parlamentario inglés. Durante su breve estancia en la academia inglesa de Sandhurst a finales de 1874, pudo conocer el sistema político británico, que llegó a elogiar de forma pública y privada en varias ocasiones, antes y durante su reinado.

El conocido como Manifiesto de Sandhurst puede ser tomado como la piedra angular del discurso de presentación ante la opinión pública española del príncipe Alfonso como futuro y comprometido monarca constitucional. El documento, que no sería publicado en la prensa española hasta el 27 de diciembre de 1874, está firmado por el príncipe Alfonso desde la ciudad inglesa de Nork-Town (el 1 de diciembre), pero es bien sabido que la autoría del mensaje corresponde a Antonio Cánovas del

28 Carta del príncipe Alfonso a su madre Isabel, Viena, 27-4-1874, en Real Academia de la Historia (Madrid), 9/6952, leg. XIII, núm. 173.

29 La mayor parte de la abundante correspondencia mantenida en torno a estos asuntos entre Cánovas del Castillo, el príncipe Alfonso e Isabel II, principalmente, está bien tratada en M. Espadas Burgos, *Alfonso XII y los orígenes de la Restauración*, Madrid, Csic, 1990 (1.ª ed. de 1975).

Castillo. En él, el príncipe se muestra ante los españoles como su futuro y legítimo rey. En la primera parte del discurso se intenta establecer una clara contraposición entre los defectos y la inestabilidad del régimen republicano vigente entonces en España (la República autoritaria de Serrano) y la urgente necesidad de restablecer una monarquía constitucional que devolviese al país la paz, la concordia, el orden legal, la libertad política:

Cuantos me han escrito muestran igual convicción de que solo el restablecimiento de la monarquía constitucional puede poner término a la opresión, a la incertidumbre y a las crueles perturbaciones que experimenta España.³⁰

Alfonso se postula, además, como el «único representante del derecho monárquico en España», tras la abdicación de su madre, derecho que dice arrancar «de una legislación secular, confirmada por todos los precedentes históricos, y está indudablemente unida a todas las instituciones representativas, que nunca dejaron de funcionar legalmente durante los treinta y cinco años transcurridos desde que comenzó el reinado de mi madre hasta que, niño aún, pisé yo con todos los míos el suelo extranjero». Se presenta, en definitiva, como el legítimo representante de una institución de larga tradición en España, la Monarquía, y como única opción posible para continuar con un modelo de monarquía constitucional consolidado durante el reinado de su madre Isabel II.

En la cabecera de dos párrafos del manifiesto se insiste en la idea de que lo más conveniente a los españoles es una «monarquía hereditaria y representativa», una «monarquía he-

30 Copia manuscrita del Manifiesto de Sandhurst, en Real Academia de la Historia (Madrid), 9/6963, leg. XXIV, núm. 247. Puede verse íntegro en el Portal «Reyes y Reinas de la España Contemporánea», cit. en la nota 26.

reditaria y constitucional», pues esta garantiza los derechos e intereses de todos los españoles, desde las clases obreras hasta las más elevadas, además de poseer la necesaria flexibilidad para que cualquier problema surgido tras su restablecimiento pueda ser resuelto «de conformidad con los votos y la conveniencia de la Nación».

Tras un detenido análisis de contenido y del discurso del Manifiesto de Sandhurst en su contexto socio-político, se puede apreciar una clara apropiación de gran parte de los argumentos que los republicanos habían utilizado precisamente para deslegitimar a la Monarquía. En la siguiente tabla se extractan algunas palabras o frases que contraponen el sistema político idóneo para España en un futuro próximo (la monarquía constitucional alfonsina) al régimen vigente en el momento que se redacta y se publica el Manifiesto de Sandhurst (la República autoritaria del general Serrano):

Sistema político vigente: República autoritaria de Serrano ³¹	Sistema político de futuro: Monarquía constitucional alfonsina
opresión	paz/unión
incertidumbre	confianza
cruelles perturbaciones	concordia
huérfana la Nación de todo derecho público	orden/orden legal/ garantía de sus derechos/justicia
indefinidamente privada de sus libertades [la nación]	libertad/libertad política/un pueblo libre

31 Elaboración propia: R. Fernández Sirvent

Unos días antes de la publicación del manifiesto, el periódico dinástico *La Época* reprodujo un fragmento del también alfonsino *Eco de España*, en el que se rebatía a los adversarios políticos del príncipe Alfonso las infundadas objeciones que argüían para rechazar la continuidad dinástica:

D. Alfonso será como su abuelo. La restauración será el principio de nuevas conspiraciones y trastornos. De aquí no saben salir; y al mismo tiempo presentan como tipos de reyes constitucionales e inmejorables a la reina Victoria y al rey Víctor Manuel. En primer lugar, los mismos que niegan el derecho hereditario y prefieren el derecho colectivo, quieren suponer en los nietos todos los defectos que hayan podido tener sus abuelos, y que ahora no discutimos; es decir, no quieren la herencia para aquello en que la herencia es un principio bueno, y sostienen la herencia en aquello que no tiene sentido, en lo que depende de la constitución física, de la educación, del adelanto o retroceso de la sociedad y de otras varias causas que no son constitutivas ni esenciales [...] La revolución de setiembre quiso cambiar la dinastía de los Borbones y se echó a buscar un monarca por esos mundos de Dios, y lo encontró a duras penas. Ni el rey electivo pudo aguantar a los revolucionarios, ni los revolucionarios pudieron aguantar al rey que eligieron.³²

Como príncipe de Asturias, Alfonso recibió una selecta formación cultural. Pero, además, su instrucción intelectual y política prosiguió una vez inaugurado su reinado, como se desprende de diversos indicios: en febrero de 1875, por ejemplo, se ha podido constatar la compra desde palacio real de una serie de libros básicos para el conocimiento de la función constitucional de un monarca, volúmenes que supuestamente

32 *La Época*, 23-XII-1874.

fueron encargados por Antonio Cánovas para la formación política del joven monarca: *Cours de Politique constitutionnelle*, de Benjamin Constant, o *Histoire constitutionnelle d'Angleterre*, de Erskine May, entre otros.³³

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: ICONOGRAFÍA DE ISABEL II Y ALFONSO XII, REYES CONSTITUCIONALES

Una cosa es la imagen pública regia construida desde los círculos de poder y otra bien distinta es la concordancia de dicha imagen con la práctica cotidiana o, dicho de forma más simple, lo que de verdad se esconde tras esa construcción simbólica con fines legitimadores. Como no podía ser de otra manera, tanto Isabel II como su hijo Alfonso XII intentaron legitimar su entronización y su consolidación en el trono haciendo uso –y no en pocas ocasiones abuso– de la nueva fuente de legalidad introducida por la revolución liberal: la Constitución. En las monarquías postrevolucionarias, los anclajes legitimadores procedentes de las nuevas formas políticas se convirtieron en necesarios para su supervivencia. La Corona tenía que convertirse en el Trono Constitucional. Como se puede observar en algunos ejemplos que se presentan al final de este apartado, la iconografía fue sin duda una de las herramientas propagandísticas más importantes para difundir una imagen bastante precisa y estudiada de la nueva monarquía liberal-constitucional. Pero el hecho de que los monarcas Isabel y Alfonso fueran representados en actitud de observancia hacia la Constitución no significa que ambos recibiesen una buena instrucción o asesoramiento acerca de sus tareas como reyes constitucionales.

³³ Véase A. Lario, «Alfonso XII. El rey que quiso ser constitucional», *Ayer*, 52 (2003), pág. 25.

De hecho, a través de varios testimonios –algunos de los cuales se extraen en este trabajo– se desprende de forma bastante clara y contundente que Isabel II no llegó a comprender realmente cuál era su lugar y cuáles eran sus funciones concretas en el entramado institucional liberal. En la práctica política, el grado de sujeción a la Constitución de la reina Isabel II brilló en innumerables ocasiones por su ausencia, si bien en determinados momentos de su reinado, en estrecha relación con el contexto político existente, se proyectaron con mayor intensidad las imágenes de una reina constitucional y vinculada a los valores o simbolismos liberales o revolucionarios. Su minoría de edad, durante el conflicto carlista (1833-1840), o en el Bienio Progresista (1854-1856), en una coyuntura revolucionaria que ponía en entredicho a la monarquía isabelina, fueron momentos históricos en los que Isabel de Borbón fue más representada como un icono de la libertad.³⁴ A partir sobre todo de 1863 esa imagen se desvanece para prevalecer otras imágenes negativas de la reina en lo político y también en lo privado, en un discurso deslegitimador que aunaba las críticas a su incapacidad como reina constitucional y poder moderador con otras que se derivaban de sus dificultades para encarnar en su vida personal los valores morales asignados a la domesticidad femenina propia del discurso que las clases medias elaboraron en torno a la mujer, a la familia y a la maternidad, y de proyectarlos desde la primera institución del Estado como uno de los anclajes fundamentales en la legitimidad de

34 Esa exaltación liberal o constitucional de la monarquía isabelina en determinadas etapas de su reinado no solo es apreciable en el discurso político escrito o iconográfico, sino también en las celebraciones o ceremonial ligado a la institución monárquica. En relación con la etapa de su minoría de edad hasta su boda, véase J. Luengo Sánchez, «Representar la Monarquía: festividades en torno a la Reina Niña (1833-1846)», en E. García Moneris, M. Moreno Seco y J. I. Marcuello Benedicto (eds.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal...*, págs. 109-129.

la propia reina y de la nueva monarquía constitucional construida en torno a su persona.³⁵

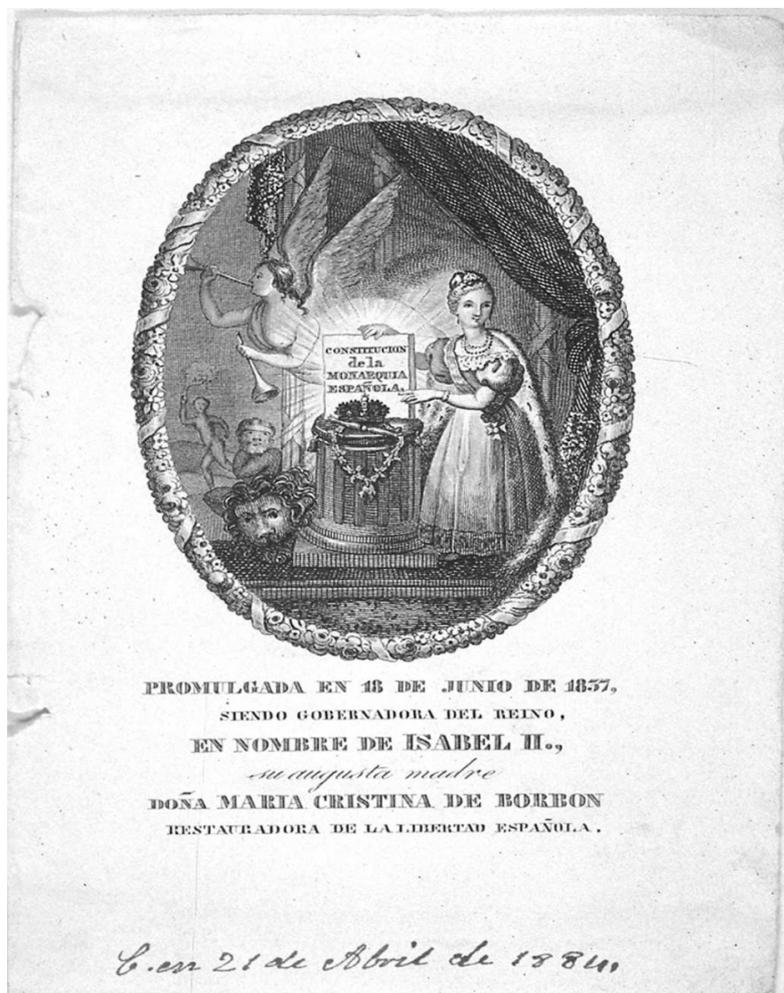
Por contra, su hijo Alfonso XII, representaba una nueva generación y un nuevo tiempo histórico tras el Sexenio Democrático. Su restauración en el trono debía simbolizar, entre otras cosas, una ruptura con las malas formas y costumbres del reinado efectivo de su madre y así se lo hicieron entender sus preceptores al joven príncipe. Dada su condición de varón, el príncipe Alfonso no se topó con los problemas de género de su madre. En una institución tradicionalmente masculinizada, no tuvo ese problema de representación de los significados –también en cierto modo legitimadores– asociados a la masculinidad (imagen de príncipe/rey deportista y viril, imagen romántica de rey soldado y valiente en el campo de batalla...).³⁶ Es por ello que su proyección simbólica se centró más en la esfera de lo político y no tanto en la esfera de lo privado –como le sucedió a su madre–, ya que sus dos esposas, en especial María Cristina de Habsburgo-Lorena, sí que cumplían con los principales atributos socialmente asignados a la nueva feminidad liberal.³⁷ Además, Alfonso de Borbón recibió una educación más selecta que su madre en prestigiosas instituciones educativas y militares europeas, lo cual, unido a su rápida maduración en el exilio, con-

35 R. A. Gutiérrez Lloret y A. Mira Abad, «Ser reinas en la España constitucional. Isabel II y María Victoria de Saboya: legitimación y deslegitimación simbólica de la monarquía nacional», *Historia y Política*, 31 (2014), págs. 139-166.

36 Acerca de la imagen viril del monarca véase: R. Fernández Sirvent, «Alfonso XII, el rey del orden y la concordia», en E. La Parra (coord.), *La imagen del poder. Reyes y regentes...*, págs. 337-339.

37 Sobre cuestiones relativas a los atributos de la nueva feminidad liberal aplicados a la titular de la Corona, remitimos a M. Moreno Seco, «Discreta regente, la austriaca o Doña Virtudes: las imágenes de María Cristina de Habsburgo», *Historia y Política*, 22 (2009), págs. 159-184; de la misma autora, «María Cristina de Habsburgo, la (in)discreta regente», en E. La Parra (coord.), *La imagen del poder. Reyes y regentes...*, págs. 389-430; y más recientemente M.^a A. Casado Sánchez y M. Moreno Seco, «María Cristina de Borbón y María Cristina de Habsburgo: dos regentes entre los modos aristocráticos y los burgueses», *Historia y Política*, 31 (2014), págs. 113-138.

tribuyó a forjar un hombre de Estado capaz de entender y con predisposición de asumir el papel institucional que un monarca constitucional habría de desempeñar en el contexto europeo de la segunda mitad del siglo XIX y en un país posrevolucionario como España. Y, como demuestran numerosos estudios historiográficos dedicados a la Restauración, ello tuvo su reflejo en la actividad política del rey, consciente de su papel moderador en el juego político y practicante prudente y responsable de la prerrogativa regia. Con esto podemos concluir que, aun con algunos matices y limitaciones, la monarquía alfonsina se acercó bastante más que la monarquía isabelina al modelo liberal de monarquía parlamentaria. Sin embargo, no podemos afirmar del mismo modo que se produjera una clara cesura en lo que se refiere a las fuentes de legitimación sobre las que se construyó la imagen pública de ambos monarcas.



*Portada de la Constitución de 1837. Biblioteca Digital Hispánica
(Biblioteca Nacional)*

Representación de la niña-reina sosteniendo la Constitución por encima de los símbolos de la Monarquía (cetro, corona, toisón de oro) junto al león (símbolo del pueblo liberal), cuyo resplandor y anuncio hace retroceder la tea incendiaria (guerra carlista) y el monstruo cegado del absolutismo. La nueva monarquía constitucional es la que está representada de forma alegórica en este grabado.



*Alfonso XII, rey constitucional. Por Carlos Luis de Ribera, O/L 224x145 cm., 1875.
Banco de España (Madrid)*

En este retrato de aparato se representa por primera vez al joven rey vestido de capitán general y con los principales atributos de su condición (la corona sobre todo, que aparece en segundo plano, detrás de la Constitución). Resulta sumamente significativo que, antes incluso de la promulgación de la Constitución de 1876, Alfonso XII sea representado en actitud de observancia hacia lo que representa una Carta Magna.



Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución. Reina de las Españas.



Alfonso XII por la gracia de Dios. Rey constitucional de España.

PARTE III

Retórica y prensa en el debate constitucional

ARGUMENTACIÓN PSICOLÓGICA DE *LA IBERIA* EN TORNO A LA LABOR CONSTITUYENTE DE PROGRESISTAS Y MODERADOS: VICTIMISMO Y ALARMISMO¹

Honorio CALVO PASTOR
Universidad de La Rioja

Este artículo tiene por objeto analizar desde un punto de vista retórico la confrontación que establece el periódico *La Iberia* en los editoriales que publica durante el periodo de dirección de Práxedes Mateo-Sagasta (1 de octubre de 1863-21 de junio de 1866) entre la labor constituyente de los progresistas y la de los moderados. En concreto, trataremos de explicar cómo el diario progresista construye en torno a ello una argumentación psicológica centrada en el *êthos*, por la que diviniza a los progresistas y demoniza a sus adversarios, para así apelar al *páthos* activando mecanismos como el victimismo o el alarmis-

1 Este trabajo se enmarca dentro del proyecto «Retórica e Historia. Los discursos parlamentarios de Salustiano de Olózaga (1847-1871)», subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Ref. FFI2011-23519). Dejamos constancia de nuestro agradecimiento a esta institución.

mo que dispongan el ánimo de su auditorio en un determinado sentido que finalmente desvelaremos.²

En primer lugar, debemos partir de la idea fundamental que sustenta esa contraposición que establece *La Iberia* entre las dos maneras de proceder en la cuestión constituyente, a saber: que los progresistas, movidos por el deseo de elaborar constituciones de transacción con las que pudiera gobernar cualquiera de los dos grandes partidos constitucionales, han recurrido siempre a la formación de Cortes Constituyentes integradoras; mientras que los moderados, en su afán por monopolizar el poder, han sustituido ilegal e ilegítimamente esas constituciones conciliadoras por otras exclusivistas y excluyentes que, al impedir el libre turno de partidos, han generado una peligrosa inestabilidad en el sistema representativo y constitucional.

Es una verdad trivial, de puro sabida, que el sistema constitucional no puede existir sin la alternativa de los dos partidos constitucionales, el progresista y el moderado, en el poder. El partido progresista, cuyos hombres piensan menos en su interés personal que en el interés de la patria, ha aceptado siempre esta verdad por regla de conducta; y merced a ella, en cuantas constituciones ha hecho, ha procurado dejar espacio para la alternativa de esos dos partidos. El partido moderado –cuyos hombres, con raras excepciones, solo a su propia conveniencia han atendido, y no han sido jamás sinceramente constitucionales– ha procurado siempre, por el contrario, hacer imposible el

2 Aristóteles estableció en su *Retórica* (1356a) una división en tres tipos de argumentos o *písteis*: lógicos, basados en el contenido del discurso; éticos, apoyados en el carácter del orador; y patéticos, relacionados con la disposición en que se pone al oyente. Ello nos permite hablar, por un lado, de argumentación lógica, en la que el orador apela al *lógos* o capacidad de discernimiento racional del auditorio, y, por otro lado, de argumentación psicológica, que se basa en la subjetividad del receptor y en la que, por tanto, incluimos los dos tipos de argumentos restantes señalados por el Estagirita: aquellos en los que el orador se centra en el *êthos* o imagen de sí mismo que crea y proyecta, y aquellos otros en los que apela directamente al *páthos* o sentimientos y emociones del público.

turno de ambos partidos en el poder, que ha considerado como cosa propia, como tierra de conquista, y para eso ha hecho la Constitución del 45 y la reforma del 57 [...] (*La Iberia*, 13-XI-1863).³

Como rápidamente advertimos, esa visión maniquea que presenta el diario progresista, centrada en la comparación de los fines y los medios que guían a los dos partidos rivales en su labor constituyente, encierra las dos claves de la argumentación psicológica que esgrime *La Iberia*: por un lado, el victimismo, que surge de la visión de los progresistas como sufridores de las malas artes de los moderados, y, por otro lado, el alarmismo o desarrollo en términos tremendistas de las consecuencias que puede tener ese proceder desleal de los contrarios. Pues bien, para fundamentar argumentativamente esos dos mecanismos, el diario progresista teje todo un entramado argumentativo que pasamos a examinar seguidamente.

En primer lugar, para activar el victimismo, *La Iberia* trabaja con el *êthos*,⁴ con la imagen propia y de los otros que ofrece, a través de dos procesos correlativos: la divinización o sublimación de los progresistas y la demonización de sus rivales. Para ello, se apoya en una *falacia ad misericordiam*⁵ por

3 Los fragmentos de editoriales de *La Iberia* reproducidos en este artículo proceden de la edición digital incluida en la tesis doctoral inédita de H. Calvo Pastor «Edición y análisis retórico-lingüístico de los editoriales de *La Iberia* durante la dirección de Práxedes Mateo-Sagasta (1863-1866)», Universidad de La Rioja, 2009.

4 Un recorrido por los significados y funciones de la noción de *êthos* retórico en la antigüedad y en las modernas corrientes lingüísticas puede verse en R. Amossy (dir.), *Images de soi dans le discours. La construction de l'ethos*, Lausanne-Paris, 1999, y F. Woerther, «Aux origines de la notion rhétorique d'êthos», *REG*, 118 (2005), págs. 79-116.

5 Pueden encontrarse distintos listados de falacias en V. Lo Cascio, *Gramática de la argumentación*, Madrid, Alianza Editorial, 1998; A. Weston, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 1994; J. Woods y D. Walton, *Critique de l'argumentation*, París, Kimé, 1992 y C. Fuentes Rodríguez, *Mecanismos lingüísticos de la persuasión*, Madrid, Arco Libros, 2002. En concreto, en este artículo nos interesan la *falacia ad misericordiam*, que apela al sentimiento de compasión para conseguir la adhesión a la opinión defendida; la *falacia ad*

la que recuerda la cruenta represión y la injusta persecución que los progresistas sufrieron a manos de los moderados, y, al mismo tiempo, desarrolla una argumentación por el sacrificio⁶ que justifica y elogia las concesiones que los primeros hicieron a los segundos en sus constituciones presentándolas como un sacrificio necesario para obtener un bien común: una legalidad aceptada por ambos partidos. De ese modo, el contraste entre el revanchismo que cabía esperar en los progresistas y la actitud leal y conciliadora que finalmente adoptaron se presenta como la mejor prueba de su capacidad para anteponer el interés público al orgullo propio y a los intereses de partido. Y, para reforzar esa idea, se cita, a modo de ejemplo,⁷ el caso de las constituciones progresistas del 12, del 37 y del 56.

Fue en efecto esta Constitución [del 37] un pacto político entre los dos partidos monárquico-constitucionales, y en el que el progresista, siempre generoso y siempre dispuesto a deponer sus pasiones políticas en aras de la patria, no solo no abusó de su fuerza entonces, sino que cedió de sus principios [...] cuanto se lo permitió la integridad de su dogma [...].

En tal estado las cosas, ocurren los acontecimientos del año 43; el partido moderado se apodera del mando; se reúnen Cortes ordinarias, y la Constitución de 1837 [...] quedó ilegítimamente sustituida por la de 1845. [...] ¿Y cómo y por quién

personam, que pretenden convencer cuestionando la credibilidad del adversario; y la *falacia ad baculum*, que contiene una amenaza relacionada generalmente con las posibles consecuencias negativas de la oposición a las ideas o postura defendidas.

6 La *argumentación por el sacrificio* compara o confronta varias realidades para valorar unas (concretamente, el sacrificio realizado o que se está dispuesto a sufrir) en relación con otras (el resultado que se quiere o se puede obtener) como si ello fuese la constatación de un hecho y no fruto de la argumentación. Véase C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989 (traducción española de la 1.ª ed.: *La Nouvelle Rhétorique. Traité de l'argumentation*, Paris, Presses Universitaires de France, 1958), págs. 383-394.

7 La *argumentación por el ejemplo* recurre a un caso particular para establecer una generalización. Véase C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *op. cit.*, págs. 536-568.

se hace esta Constitución? ¿Intervinieron [...] todos los partidos que tenían derecho [...], en representación de las legítimas opiniones políticas del país? No solo no tuvo participación [...] el partido progresista, sino que ni aun el partido moderado puede decirse que fuera el autor de aquella Constitución, obra exclusiva y apasionada de una pandilla de hombres políticos que se llamaron moderados; pero que sedientos de mando, y no pudiendo avenirse con la idea de que el partido progresista pudiera volver al poder, tuvo la soberbia pretensión de matar la idea que le da vida, convirtiéndose en su perseguidor encarnizado primero, y en su verdugo después (*La Iberia*, 02-II-1864).

Por lo tanto, como se aprecia en este texto, la glorificación de los progresistas conlleva la satanización de sus adversarios, a los que no solo se presenta como los feroces verdugos del partido progresista, sino que se les acusa directamente —en lo que constituye una clara *falacia ad personam*⁸— de recurrir a medios ilegítimos y de perseguir un fin perverso: impedir el libre turno de partidos y así perpetuarse en el poder. Pues bien, para fundamentar la primera de esas acusaciones, la relativa a la ilegitimidad de los medios o procedimientos empleados para elaborar, promulgar, derogar, reformar o restablecer una constitución, *La Iberia* invoca el respeto a la *autoridad* de la ley y de la soberanía nacional como criterio de valoración;⁹ es decir, dependiendo de si se siguen los procedimientos legalmente es-

8 Véase la nota 5.

9 De hecho, la primacía que se otorga a la soberanía nacional es tal, que en ocasiones su invocación como *argumento de autoridad* se aproxima a lo que se conoce como un *argumento ad verecundiam* (véase C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *op. cit.*, pág. 470), pues parece esconder cierta amenaza con calificar de imprudente o incoherente a quien ose oponerse a esa autoridad que se presenta como incontrovertible. Es lo que sucede, por ejemplo, en un duro editorial que dedica *La Iberia* a condenar el reconocimiento de la Constitución del 45 que acaban realizando los progresistas de *El Clamor Público*, ya que les advierte que, dado que ese código no respeta el «principio fundamental y dogmático» de la soberanía nacional, su aceptación constituye «un género de apostasía que separa absolutamente de la escuela progresista a los que en ella se precipitan» (*La Iberia*, 09-I-1864).

tablecidos y se cuenta con la participación de todos los partidos con representación parlamentaria, el diario progresista legitima o no la labor constituyente de un partido y el código legal que surge de ella. De ahí que, en aplicación de ese criterio, *La Iberia* ensalce la labor llevada a cabo por su partido en las constituciones del 12, del 37 y del 56, y, correlativamente, repruebe la realizada por los moderados: tanto la reforma de la Constitución del 37 por unas Cortes ordinarias compuestas exclusivamente por moderados que dio lugar a la Constitución del 45 –según se indica en el segundo texto que hemos reproducido–, como el restablecimiento por la fuerza de la Constitución del 45 con el atentado que puso fin a las Cortes Constituyentes del 56, y también las posteriores y reiteradas reposiciones de esa misma Constitución por el poder ejecutivo.¹⁰

El partido progresista ha hecho siempre cuanto ha estado de su parte para establecer en España el sistema constitucional con una legalidad común. En la Constitución de 1812 trató de [...] evitar divisiones. [...] En 1837 [...] se hicieron a los moderados todas las concesiones posibles [...]. Por eso fueron ellos los que más ponderaron aquella Constitución, [...], por más que después la rasgasen traidoramente [...].

En la época de 1854 a 1856, la Constitución que labraban las Cortes constituyentes, era hecha con [...] deseo de complacer a todos [...].

En cambio el partido moderado [...] no ha hecho sino Constituciones exclusivas; primero el Estatuto, ridiculez exhumada de los sepulcros del siglo XIII, y después la Constitución de 1845 [...].

10 En primer lugar, en 1856 mediante un Real Decreto y parcialmente reformada por un Acta adicional; posteriormente, también reformada, como Ley Constitucional del 57; y, finalmente, mediante la Ley de 20 de abril de 1864, que volvía al texto primigenio.

No hablamos del Acta adicional, ni de la Reforma, porque estas dos colas de cometa no podemos considerarlas como Constituciones.

El partido progresista ha hecho sus Constituciones como expresión de la voluntad nacional. El partido moderado ha hecho las suyas como expresión de la voluntad del Trono.

En España se han aceptado siempre las Constituciones moderadas, nunca las progresistas. Recuérdese cómo Fernando VII acabó con la Constitución de 1812; recuérdese cómo fue destruida, antes de nacer, la de 1856 (*La Iberia*, 10-IX-1865).

Pero, además, *La Iberia* no solo censura los medios constituyentes empleados por los moderados por su ilegitimidad, sino, fundamentalmente, por los riesgos que entrañan. Para ello se sirve de un *argumento de la dirección*¹¹ en la variante conocida como *consolidación o sanción*, que previene de las peligrosas consecuencias que pueden ir encadenándose en el futuro si un medio o procedimiento que debería considerarse excepcional se usa reiteradamente hasta acabar sancionándose como plenamente válido y consolidándose como regla general.

Si las Cortes ordinarias pudieron reformar la Constitución del Estado en 1845; si pudieron hacer lo mismo las de 1857, y si hoy se reconoce igual prerrogativa en las actuales, ¿cómo se negará a las que vengan detrás [...]?

Nunca, por otra parte, reconoceremos que la metralla sea un modo legal de disolver Cortes ni de anular leyes fundamentales [...]. He aquí por qué [...] no podemos conceder fuerza ni

11 El *argumento de la dirección* parte de la división de un proceso en diferentes etapas o fases sucesivas que conducen a un punto final generalmente temible, para así poder alertar de la dificultad o imposibilidad de frenar el proceso y evitar el fatal desenlace una vez que se produce un acto inicial detonante. Para profundizar en dicho argumento y en sus variantes, véase C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *op. cit.*, págs. 435-443.

valor legal al decreto que restableció la Constitución de 1845 (*La Iberia*, 28-II-1864).

Esta Constitución [del 45] fue establecida por el poder ejecutivo, sobre las ruinas del legislativo, representado en las constituyentes. Aceptarla, aun prescindiendo de su origen, sería para nosotros aceptar que las Constituciones sean Cartas otorgadas; aceptar que el poder ejecutivo puede legislar y pisar nuestro principio fundamental: el principio de la soberanía nacional (*La Iberia*, 10-IX-1865).

[...] aceptarla hoy [...] sería confesar que España debía ser un juguete de sus gobernantes [...] (*La Iberia*, 28-IX-1864).

En definitiva, *La Iberia* alerta de que la sanción o consolidación de la violencia o de las injerencias de otros poderes en las competencias del legislativo podría incitar a los gobiernos venideros a actuar despóticamente, a tratar de imponerse a las instituciones representativas constitucionales que el pueblo –en uso de su soberanía– se ha dado. Con ello activa una *falacia ad baculum*¹² que apela directamente al *páthos*, al temor de los ciudadanos españoles a perder los derechos y libertades conquistados, bien porque se dé una involución a tiempos pasados de reaccionarismo, bien porque sobrevenga una revolución violenta que arrase con todo lo existente.

[...] la nación, [...] en su gran mayoría desea que se aclimaten las instituciones liberales y se cierre el periodo constituyente, y os rechaza, porque no representáis ninguna idea, ningún principio más que el de monopolizar el poder; porque lógicamente detrás de vosotros, si continuáis como hasta aquí, no hay más que el absolutismo, si fuese posible, o la revolución (*La Iberia*, 13-II-1864).

12 Véase la nota 5.

Con ello se consigue así mismo presentar a los adversarios como el *antipueblo*,¹³ como quienes atraen esos males para el pueblo español, y a los progresistas, como los defensores o salvadores de la nación que conjuran esas desgracias, para así despertar la animadversión hacia los primeros y la empatía con los segundos.

El partido progresista [...] ha sido y será siempre leal, desinteresado, amante de su país, celoso de la gloria de su patria, mesurado, digno y prudente en los días [...] de su fortuna [...]

Cuando reciba de nuevo [...] el poder [...], usará de la plenitud de sus derechos sin atender a la ambición de mandar perpetuamente, sin miras egoístas e interesadas [...]; pero atento al bien del país y al afianzamiento de las instituciones constitucionales a costa de torrentes de sangre generosa conquistadas (*La Iberia*, 03-II-1864).

Se completa así, por tanto, el ataque *ad personam* que se dirige a los moderados, pues a la acusación de emplear medios ilegítimos se suma la de actuar movidos por un objetivo egoísta e interesado que presidiría toda su acción constituyente: mantenerse en el poder. Pues bien, para demostrar esta segunda acusación, *La Iberia* se apoya en una *argumentación ad hominem*¹⁴ por la que pone en evidencia las incoherencias cometidas por los moderados en la cuestión constituyente y las presenta como

13 En relación con el «mito del antipueblo» como un mecanismo retórico del ámbito del *páthos*, véase J. A. Caballero López, «Retórica de la oratoria parlamentaria de Práxedes Mateo-Sagasta. El discurso sobre la libertad de cultos (1854)», *Berceo*, 139 (2000), págs. 150-152.

14 La *argumentación ad hominem* se basa en el *principio de la inercia psíquica y social* (que presupone una necesaria coherencia entre las ideas, conducta o manifestaciones que un individuo defiende o realiza en el pasado o en el presente y las que sostiene o efectúa en el futuro) para hacer patentes las contradicciones en que incurren los rivales y así desprestigiarlos. Véase C. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *op. cit.*, págs. 455-487 para profundizar en este tipo de argumentación que surge de la interacción entre la persona y sus actos.

una consecuencia de ese afán por conservar el mando que los ciega; es decir: el diario progresista sostiene que, si sus rivales no tienen inconveniente en contradecirse, es porque se hallan tan obsesionados con su objetivo que no renuncian a emplear cualquier medio –por ridículo, incoherente, ilegítimo o incluso antipatriótico que resulte– que pueda ayudarles a conseguirlo. Solo así se explica *La Iberia* contrasentidos como, por ejemplo, que los moderados aniquilaran en el 45 una constitución (la del 37) que había sido elogiada por algunos de sus prohombres hasta el punto de reivindicarla como propia y con la que no solo habían gobernado, sino que lo habían hecho incluso durante más tiempo que los progresistas; o que posteriormente algunos de ellos rechazaran las sucesivas reposiciones de la Constitución del 45 que su propio partido había realizado tras el atentado del 56.

Pero en vuestro perpetuo desaviso de reformar y contrarreformar vuestras Constituciones, y de repudiar unas para tomar otras, habéis ido más adelante, llevando vuestras ridiculeces y vuestros caprichos hasta el punto de hacer reformas que ni vosotros mismos habéis querido aceptar en el momento mismo de hacerlas.

¿Por qué Narváez no puso en práctica vuestra reforma de 1857? ¿Por qué no la aceptó Istúriz? ¿Por qué la menospreció O'Donnell? ¿Por qué la desdenó Miraflores? ¿Por qué la esquivó el ministerio actual? (*La Iberia*, 28-II-1864).

Además, partiendo del desarrollo de las nefastas consecuencias que tal comportamiento egoísta, antipatriótico e insensato de los moderados puede tener para la estabilidad política del país y, en definitiva, para el bienestar de la ciudadanía, se invoca nuevamente un *argumento de la dirección* vinculado a una *falacia ad baculum*.

[...] si existe constante y amenazador el peligro de la intranquilidad en el ánimo del país, que anhela con ansia la estabilidad de la Constitución de la Monarquía, para que se entre en el periodo pacífico de desarrollo legal del sistema representativo [...], la culpa toda debe recaer sobre los perjuros que atentaron a la integridad de la Constitución de 1837, no por consideración al altísimo interés de la patria, sino atendiendo exclusivamente a la conveniencia de un solo partido, que en su pedantesco orgullo de omnisciente, abriga la insensata pretensión de eternizarse en el poder. [...]

[...] sabedlo, moderados: convencidos como estamos de vuestra deslealtad; [...] de lo infructuosos que serían una vez más nuestros esfuerzos de conciliación [...] procuraremos [...] arreglar las cosas de manera que [...] no volváis a perturbar cada semana el orden social, para llamarnos después descaradamente enemigos irreconciliables de la tranquilidad pública, de la propiedad y de la familia, que solo en vuestras manos han peligrado y pueden peligrar (*La Iberia*, 03-VIII-1864).

Nos hallamos, por tanto, ante una estrategia argumentativa que permite que los dos mecanismos psicológicos que mencionábamos al principio de nuestro artículo (victimismo y alarmismo) interaccionen, pues es precisamente el proceso de demonización de los moderados que se lleva a cabo para generar el victimismo el que, al insistir en las nefastas y peligrosas consecuencias de su conducta, pone en marcha el alarmismo; de tal manera, que es el trabajo sobre el *êthos*, sobre la imagen propia y de los rivales, el que activa argumentaciones que apelean al *páthos*, que tratan de influir por la vía del miedo en la actitud de los diversos colectivos que son potenciales receptores de los editoriales de *La Iberia*. En tal sentido debe entenderse el alarmismo por el que el diario progresista trata de despertar inquietud no solo en el ánimo del pueblo español, como ya hemos señalado, sino también en el de sus correligionarios, para

que, ante el peligro que corre el triunfo de la causa liberal (que *La Iberia* identifica con las aspiraciones del pueblo español), todos los progresistas unan sus fuerzas y cumplan con su responsabilidad como buenos liberales y patriotas.

No: no estamos resueltos a ser siempre víctimas, y tenemos el deber de no estarlo, porque amamos sinceramente el sistema constitucional [...] y sabemos que [...] no puede ser verdad sin que turnen en el poder los partidos constitucionales. Si consintiéramos que el partido moderado fuera el único poseedor del poder, nos haríamos cómplices del falseamiento del sistema representativo, y responsables de la farsa que tan a costa del país se está representando (*La Iberia*, 18-X-1863).

Incluso cabe pensar que *La Iberia* va más allá, que intenta generar también cierta alarma o intranquilidad en todos aquellos cuya propia existencia podría depender de la estabilidad del sistema representativo y constitucional (esto es: en los adversarios e incluso en el Trono), para que, movidos por una simple cuestión de interés propio y por la preferencia del mal menor, comiencen a plantearse la posibilidad de dar los primeros pasos para articular un verdadero turno de los partidos constitucionales.

Al partido moderado mismo apelamos [...], que si quiere ser partido constitucional, ha de procurar que el sistema constitucional exista [...] y que salgamos del estado en que nos encontramos, que no puede engendrar sino peligros y desventuras.

Interés del partido moderado, como interés de toda la nación, es que esto no continúe [...]. Dé una prueba el partido moderado de que comprende sus intereses, ya que no suela tener en cuenta los de la nación; retírese espontáneamente separando en cuanto esté a su alcance los obstáculos que al advenimiento al poder del partido progresista se oponen, y hará por

primera vez algo bueno [...] en bien del Trono y en provecho de la patria.

Parecerá cándido nuestro consejo; pero ¿quién sabe si el partido moderado tendrá que aceptarle en breve, haciendo de la necesidad virtud, y siendo ya tarde para él, y para el país? (*La Iberia*, 10-XII-1863).

Pues bien, es precisamente la combinación de los dos mecanismos psicológicos a que nos venimos refiriendo (el alarmismo respecto al panorama apocalíptico trazado y la victimización de los progresistas por el desheredamiento del poder a que se les ha sometido) lo que permite a *La Iberia* establecer una relación causal por la que el retraimiento electoral y parlamentario acordado por dicho partido se presenta como una consecuencia inevitable, como la única respuesta digna posible al trato injusto recibido y como el único modo de no contribuir a la debacle política y así tratar de frenarla.

[El partido progresista] no se abstuvo ya desde 1845, como había derecho a hacerlo, y continuó luchando para demostrar al mundo con una triste experiencia, la antic[on]stitucional conducta de nuestros adversarios. Dada ya esta prueba, no podía continuar tomando parte en tal orden de cosas, a no hacerse cómplice [...] y por consiguiente, forzoso era acodar el retraimiento de una escena en que nada podíamos hacer en favor de la causa de la libertad. [...]

Es, pues, una clara verdad que el acuerdo tomado por el partido progresista, no puede ser tachado ni de anticonstitucional ni de revolucionario; porque fue la consecuencia rigo[r]osamente lógica de los sucesos que vinieron encadenados en España desde 1843, con la sola interrupción del periodo de 1854 a 1856 (*La Iberia*, 04-X-1864).

Por tanto, es así –combinando victimismo y alarmismo– como el diario progresista consigue justificar ante la opinión pública la renuncia de uno de los dos grandes partidos constitucionales a la lucha electoral, y, por consiguiente, a una representación parlamentaria progresista que podría ser útil al país. Es así como, al mismo tiempo, consigue neutralizar las acusaciones que podrían dirigir los adversarios contra el retraimiento, puesto que desvía hacia ellos, por su nefasto modo de proceder, la responsabilidad de su adopción y, por tanto, de sus consecuencias.

Vosotros abristeis el periodo constituyente cerrado en 1837 con el violento establecimiento de la Constitución del 45 [...].

Y cuando vosotros habéis abierto esta profunda y horrenda sima; cuando si en vez de ser monopolizadores del poder, hubierais sido verdaderamente moderados o conservadores, se hubiera cerrado para siempre el periodo constituyente, ¿con qué verdad imputáis al partido progresista los males que vuestros crímenes políticos han atraído sobre el país? [...]

El país os conoce: [...] ya no engañáis a los incautos con [...] el *bu* de los motines y el tambor de la Milicia; el peor de los motines, y lo peor de los tambores, es atraer sobre la nación con esa ficticia paz, causas deletéreas que produzcan días de grandes conflictos y épocas de desolación (*La Iberia*, 13-II-1864).

Es así también como *La Iberia* puede defender el retraimiento frente a las posibles disidencias que pudieran surgir en el seno del partido progresista a la hora de apoyar dicha medida.

[...] el cuadro que presentan las actuales elecciones bastaría para retraernos de acudir a las urnas; bastaría para impedir que nuestros hombres aceptasen la diputación.

Hombres [...] dignos y leales, no pueden confundirse [...] con esos hambrientos de posición, [...] con esos electores de reata [...].

Votad, votad los que queráis que sea una farsa repugnante el sistema representativo; [...] los ciegos egoístas a quienes nada importa el porvenir de vuestra patria, que es el porvenir de vuestros hijos, y aceptad la diputación vosotros los incluseros políticos que solo aspiráis a [...] medros personales [...]; pero los que no queremos confundirnos con vosotros, nos apartamos de las urnas, y esperamos para tomar parte en la política a que pase esa avalancha de suciedad que rueda al abismo (*La Iberia*, 10-X-1863).

Y, por último, es así como puede defender el retraimiento ante el Trono presentándolo como la actitud más noble y leal que el partido progresista puede adoptar en defensa de dicha institución frente a la delicada situación en que la han colocado los moderados con su ceguera.

A regenerar el verdadero Gobierno representativo hemos consagrado este acto de abnegación política [el retraimiento]; y si lo conseguimos, pocos servicios más importantes que este habrán recibido las instituciones a quienes debe su triunfo el Trono constitucional (*La Iberia*, 03-VI-1864).

En definitiva, todo ello nos lleva a concluir que el objetivo último que persigue *La Iberia* con la argumentación psicológica basada en el victimismo y el alarmismo que construye en torno a la labor constituyente de progresistas y moderados es defender frente a sus diversos interlocutores (el pueblo español, sus correligionarios, sus adversarios y el Trono mismo) el retraimiento electoral y parlamentario adoptado por el partido

progresista.¹⁵ No en vano, no debemos olvidar que dicho diario se erige durante los años de dirección de Sagasta en paladín de esa medida, pues reivindica su legitimidad y efectividad en todo momento y propugna su revalidación en cada nueva ocasión que se presenta de discutir en el seno del partido la línea de acción más apropiada de cara a una próxima convocatoria electoral y al consiguiente cambio de gobierno.

15 Cabe apuntar que nos hallamos ante un claro ejemplo de un fenómeno frecuente en los editoriales de *La Iberia*, conocido como *poliacroasis* del discurso retórico, por el que el diario progresista se dirige en un mismo artículo a una multiplicidad de receptores. Dicho concepto, acuñado y estudiado por T. Albaladejo («La poliacroasis como componente de la comunicación retórica», *Tropelías*, 9-10 [1998-1999], págs. 5-20), ha sido posteriormente analizado, en el caso concreto de los discursos de Sagasta, por J. A. Caballero López («Poliacroasis y eficacia retórica en la oratoria parlamentaria de Práxedes Mateo-Sagasta», en J. A. Caballero López [ed.], *Retórica e Historia en el siglo XIX. Sagasta: oratoria y opinión pública*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2008, págs. 17-36).

EL USO DEL *EXEMPLUM* HISTÓRICO EN EL DEBATE SOBRE LA MONARQUÍA EN LAS CORTES CONSTITUYENTES DEL BIENIO PROGRESISTA

Naiara PAVÍA DOPAZO
Universidad de La Rioja

Este artículo está dedicado al análisis del uso del *exemplum* histórico en el debate sobre la Monarquía en las Cortes Constituyentes del Bienio progresista. Un tema que ha de enmarcarse dentro del pensamiento político liberal de la España de mediados del siglo XIX, en el que el papel jugado por la Monarquía podría ser, con amplio consenso, el que define el moderado Antonio de los Ríos Rosas:

Que la Nación española, como toda Nación independiente y libre, es dueña de sí misma y árbitra de su propia suerte, y que por lo tanto no reconoce ni el principio bárbaro ni el feudal del derecho patrimonial en la institución y en la transmisión de la Corona, ni la doctrina impía del derecho divino en el origen, en el carácter y en las funciones de la autoridad real.¹

1 Voto particular del señor Ríos Rosas al artículo I, *La soberanía nacional*, Apéndice II al DCC, núm. 57, 13 de enero de 1855. La totalidad de los diarios de sesiones de las Cortes

Este pensamiento es el resultado de medio siglo de parlamentarismo español que tiene sus orígenes en la Constitución de Cádiz de 1812, donde se consagró la soberanía nacional como el principio fundamental sobre el que se asentaría el nuevo modelo de Estado, articulado bajo la forma de Monarquía constitucional. Aquellas cortes gaditanas declararon rey a Fernando VII, preso entonces en Valençay, y le otorgaron potestades legislativas y ejecutivas, eso sí, sujetas y limitadas por las propias Cortes.² De esta manera se puso de manifiesto la clara voluntad política de ruptura con el modelo de estado absolutista del Antiguo Régimen y la creación de un Estado Moderno que culminaría con la soberanía nacional como fundamento.

La unión política contra el absolutismo se fue convirtiendo en una lucha de los distintos partidos liberales, principalmente de moderados y progresistas. Así la propia concepción de la soberanía nacional y de la forma de Estado de la Monarquía constitucional resultaba ser un principio ambiguo y abstracto, sujeto a diversas interpretaciones conforme a las circunstancias históricas y a los intereses políticos que se sucedían.

En términos generales, se dieron dos líneas principales de interpretación y aplicación del principio de la soberanía en la articulación de los gobiernos: la primera, de carácter más social y progresista, establecía el sujeto de soberanía en el cuerpo social de ciudadanos; la otra, más moderada, la entendía como un fenómeno ajeno a la voluntad social y, por contra, estableci-

Constituyentes del Bienio progresista se encuentran recogidos en: *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados* (Recurso electrónico), Madrid, Congreso de los Diputados, 2000, d. 12, Legislatura 1854-1856.

² Un análisis en profundidad de las potestades que las Cortes de Cádiz otorgaron a la Monarquía y a la configuración de la persona del rey. Véase, J. J. Montes Salguero, «Funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico español del siglo XIX», D. Sánchez González (coord.), *Corte y Monarquía en España*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia (UNED), 2003, págs. 336-345.

da en instituciones históricamente imperecederas como eran la Monarquía y el Estado (las Cortes y el Gobierno).³

Un punto de inflexión en la historia del parlamentarismo español se produjo con la revolución de julio de 1854 y dio origen al Bienio progresista que llevó al poder al general Espartero, con la «complicidad» del también general O'Donnell. El movimiento fue fruto de un largo proceso que buscaba acabar con diez años de gobierno moderado y que estuvo protagonizado por grupos sociopolíticos heterogéneos. Tuvo como precursor un senado de nombramiento regio, como ejecutante una fracción del ejército y como colaborador y beneficiario al partido progresista. Además, contó con un fuerte apoyo social, pues el pueblo y la política española eran conscientes de la inminente necesidad de acabar con la parálisis institucional de un liberalismo monárquico, marcado por los intereses de determinados sectores políticos cada vez más reaccionarios.⁴

El carácter revolucionario del Bienio y el complejo marco político en el que se desarrolló dejaron una situación de provisionalidad que había de resolverse en unas cortes constituyentes que redefinieran y consolidaran el modelo de Estado en cuestiones fundamentales como: el funcionamiento de las instituciones parlamentarias, la naturaleza y organización de los partidos políticos, el alcance y validez de los procesos electorales, el grado de efectividad de la representación y la extensión y eficacia del entramado administrativo.⁵

3 J. Fernández Sebastián y J. F. Fuentes (dirs.), *Diccionario político social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, pág. 649.

4 I. Casanova Aguilar, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Madrid, Lustel, 2008, págs. 27-28. Una interesante síntesis de los principales acontecimientos sucedidos durante el Bienio progresista. Véase, B. Díaz Sampedro, «Derecho e ideología en el bienio progresista», *Anuario de la Facultad de Derecho*, 24 (2002), págs. 159-175.

5 I. Chato Gonzalo, «La modernización política del liberalismo peninsular (1851-1856): la «Regeneração» portuguesa y el Bienio Progresista», *Revista de estudios políticos*, 139 (2008), pág. 109.

El 11 de agosto de 1854 se convocó la Asamblea Constituyente que sería descrita por los historiadores como la más notable de toda la época constitucional.⁶ El resultado de las elecciones para dicha asamblea otorgó representación real a todos los grupos políticos: al partido progresista, que estaba al frente del Gobierno y que al no obtener la mayoría suficiente para ejercer el poder en solitario tuvo que buscar el apoyo de algunos diputados independientes formando la coalición «Unión Liberal», que aglutinó el 25% de los votos, a los moderados que obtuvieron el 10% y, por primera vez, con el 13% de los votos, al recién constituido partido demócrata.⁷

La principal tarea de las Cortes fue la de dotar a la nación de una Carta magna que consolidara un nuevo modelo de Estado cuyos pilares serían la soberanía nacional y la Monarquía constitucional. Para ello se formó una Comisión, encabezada por el líder progresista Salustiano Olózaga, que procedió a redactar las bases sobre las que se asentaría el futuro texto constitucional.⁸ En su artículo 1.º, se declaraba: «Todos los poderes públicos emanan de la Nación en la que reside esencialmente la soberanía».⁹ Una soberanía que había de recaer en el Rey y en las Cortes tal y como quedaba manifestado en la base VI.¹⁰

6 F. Fernández Segado, *Las Constituciones históricas españolas: un análisis histórico-jurídico*, Madrid, Editorial Civitas, 1986, pág. 248.

7 J. R. Milán García, *Sagasta o el arte de hacer política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, pág. 50.

8 El 11 de diciembre de 1854 fue designada dicha Comisión, con participación de progresistas y unionistas, aunque fue Olózaga quien, en representación de los puros, logró liderarla. La Comisión tras un mes de arduos trabajos, logró el 13 de enero presentar el proyecto de las bases y el 23 del mismo mes se iniciaron los debates sobre la totalidad del dictamen. Véase, I. Casanova Aguilar, *op. cit.*, pág. 40.

9 M. Artola Gallego, *El modelo constitucional español en el siglo XIX*, Madrid, Fundación Juan March, 1976, pág. 6.

10 Apéndice II al DCC, núm. 57, 13 de enero de 1855, pág. 1344. Véase también, I. Casanova Aguilar, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856: presentación general y primera publicación del texto íntegro*, Murcia, Universidad de Murcia, Facultad de Derecho, 1985, pág. 39.

Al igual que en las precedentes Cortes Constituyentes, la articulación del principio de la soberanía nacional marcó gran parte de los debates, pero la mayor novedad fue el cuestionamiento, por primera vez en la Historia de España, del papel y de la propia validez de la Monarquía constitucional. Una controversia que tuvo lugar en la sesión parlamentaria del 30 de noviembre de 1854,¹¹ cuando se debatió la petición de varios diputados moderados para que las Cortes «se sirvan acordar que una de las bases fundamentales del edificio político que en uso de su soberanía van a levantar, es el Trono constitucional de doña Isabel II, reina de España y de su dinastía».¹² La polémica continuó, en los meses siguientes, con las discusiones sobre la aprobación del artículo 1.º del voto particular del diputado Miguel Moreno Barrera, que planteaba la necesidad de que la Corona sancionara el texto constitucional y, dentro de este debate, se discutió también la capacidad para legitimar leyes en el tiempo que duraran las Cortes Constituyentes.¹³

Los progresistas defendieron la soberanía nacional, entendida en su sentido más amplio, como la preeminencia de las Cortes sobre la Corona. Veían la Monarquía como un dique de contención frente a la inestabilidad y no como un poder superior o compartido con el Parlamento, que era el que debía representar al conjunto del pueblo y asegurar el buen uso de los

11 Las Cortes Constituyentes se convocaron, por Real Decreto, el 11 de agosto de 1854 cumpliendo las aspiraciones progresistas de que tuvieran un carácter unicameral y fueran establecidas según la ley electoral del 20 de julio de 1837. Además se preveía la reunión de la Asamblea Constituyente para el 8 de noviembre y se cifraba su composición en 340 escaños, distribuidos por provincias según la población. Véase, I. Casanova Aguilar, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856...*, *op. cit.*, pág. 39.

12 *DCC*, núm. 23, 30 de noviembre de 1854, pág. 267.

13 Véase, «Las Cortes Constituyentes, congregadas por voluntad de la Nación española son soberanas de hecho y de derecho y ejercen por sí solas el poder legislativo mientras ejercen su elevadísima misión». Voto particular del Sr. Moreno Barrera sobre las proposiciones relativas a las facultades de las Cortes Constituyentes, inmunidades de los Diputados, y a la sanción de las Leyes. Apéndice IV al *DCC*, núm. 37, 18 de diciembre de 1854, pág. 802.

poderes regioes.¹⁴ Los moderados, por el contrario, mantuvieron un régimen «de la doble confianza», que llegó al interior de los muros de palacio¹⁵ y que en los debates se tradujo en defender la necesidad de otorgar a la Monarquía una mayor presencia en el poder ejecutivo y legislativo en pro de la estabilidad.¹⁶

Las divergencias más importantes con respecto a la cuestión de la Corona se produjeron con el partido demócrata, aunque su actuación, según algunos historiadores, no fue muy radical. Andrés Borrego apunta que en aquella época «los radicales no se habían transformado en republicanos, ni lo eran todavía los antiguos progresistas».¹⁷ No obstante, el partido demócrata ya contaba con Castelar y Pi y Margall, dos de los protagonistas del futuro partido republicano con el que llegó al poder en la I República. Así, este último reprochó a su partido la postura ambigua a la hora de proclamar abiertamente la república, más allá de la retórica parlamentaria.¹⁸ José María Orense, el entonces líder, llevó una doble táctica: por un lado, intentó que el debate se pospusiera hasta que se investigaran los fraudes cometidos por la ex-regente María Cristina y por otro, presentó, insistentemente, la República como un verdadero y viable sistema de gobierno.¹⁹

14 J. L. Pan-Montojo González, «El progresismo isabelino», en M. Suárez Cortina (ed.), *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*, Santander, Universidad de Cantabria, Sociedad Menéndez Pelayo, 2006, pág. 187.

15 Sobre las camarillas formadas por algunos sectores doctrinarios dentro del partido moderado. Véase, I. Burdiel, *Isabel II: no se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa Calpe, 2004, cáp. «Mito y realidad de las Camarillas», págs. 335-379.

16 J. I. Marcuello Benedicto, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1986, pág. 367.

17 A. Borrego, *La Torre de Babel en estado de construcción por obra común de los partidos políticos españoles*: seguida por apéndices de la obra titulada *De la organización de los partidos*, Madrid, Editorial Barrio y García, 1890, pág. 76, *op. cit.*, A. Eiras Roel, *El partido Demócrata Español: (1849-1868)*, Madrid, Rialp, 1961, pág. 195.

18 A. Eiras Roel, *op. cit.*, págs. 196-197

19 A. Laguna Platero, «José María Orense, ideólogo del partido demócrata español», *Hispania*, vol. 44, 157 (1984), págs. 352-353.

Compuesta la Asamblea Constituyente, los debates parlamentarios fueron el escenario donde los distintos partidos trataron de lograr el éxito de sus planteamientos valiéndose de una oratoria ambiciosa, elocuente y en ocasiones barroca. En su mayoría eran jóvenes y desconocidos oradores: de 349, solo 36 habían participado en legislaturas anteriores, además contaban con una amplia formación académica pues el 45% de ellos tenían título universitario y hasta un 60% si se tienen en cuenta los títulos militares.²⁰

Cabe destacar en esta oratoria parlamentaria el continuo uso del *exemplum* histórico. Un recurso retórico que, como bien expusieron Perelman y Olbrechts-Tyteca en su obra *Tratado de la Argumentación*, se usa como *probatio*, es decir, como ejemplo que permite una generalización, como ilustración que sostiene una regularidad ya establecida y como modelo que incita a la imitación.²¹ Hay que precisar que con el uso de los *exempla* los diputados pretendían no solo dar forma a sus planteamientos sino también a los propios hechos históricos que habían de darles validez, creando extensas argumentaciones en las que su ideología o sus intereses dibujaban el propio *exemplum* usado para reforzarlas, con lo que les servía también de argumento de autoridad.²²

No hay que olvidar que en el siglo XIX la Historia tenía un carácter fuertemente filosófico y positivista, como expuso uno de los políticos e historiadores más importantes de la época,

20 I. Casanova Aguilar, *Aproximación a la constitución nonnata de 1856...*, op. cit., pág. 17.

21 Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la Argumentación. La nueva Retórica*, Gredos, Madrid, 1989, págs. 536 y ss.

22 «El llamado argumento de autoridad se inscribe dentro de este razonamiento, ya que por medio de él se confiere valor probatorio a la opinión de un experto, de un personaje ilustre, o incluso, de la sabiduría popular», J. A. Caballero López, «Retórica de la oratoria parlamentaria de Práxedes Mateo-Sagasta. El discurso sobre la libertad de cultos (1854)», *Berceo*, 139 (2000), pág. 150.

Fermín Gonzalo Morón para el que la Historia había de contribuir a la mejora exterior y al desarrollo de lo que es íntimo y profundo en la vida del hombre. Morón también planteó «cómo a la filosofía de la Historia, que examina lo pasado con miras sobre el porvenir, que estudia la marcha de la humanidad bajo todas sus fases y todos sus esfuerzos [...] le pertenece el porvenir y la gloria».²³ En consecuencia, el uso del *exemplum* histórico demuestra la importancia política que tuvieron los referentes históricos y la existencia de influencias extranjeras en la construcción y consolidación del Estado Moderno, sobre el que se quería asentar la nación española. Una realidad que recogen las palabras del diputado José Higinio de Arriaga:

Así pues, cuando se dice que es preciso atender a lo antiguo, se dice también que es preciso atender al estado actual del país, a las necesidades actuales de la sociedad; y a la vez que tomamos instituciones extranjeras, como el Senado aristocrático de Inglaterra, Francia o Bélgica, podríamos tan bien o mejor, acomodar nuestras antiguas instituciones al estado actual de la sociedad.²⁴

El 30 de noviembre de 1854, apenas comenzados los debates sobre las bases del texto constitucional, salió a relucir la discusión sobre la legitimidad del trono de Isabel II. Los moderados y, sobre todo los progresistas defendieron, en todo momento, la unión de la Corona a la soberanía nacional a lo largo de los siglos, enfrentándose al partido demócrata para el que la Monarquía constitucional era una institución de la que la Historia había demostrado su inviabilidad, frente a un sistema republicano practicable y practicado.

23 J. Fernández Sebastián y J. F. Fuentes (dirs.), *op. cit.*, pág. 340.

24 *DCC*, núm. 66, 24 de enero de 1755, pág. 1604.

En cuanto al uso del *exemplum* histórico en los debates parlamentarios destaca la intervención del diputado progresista Patricio de la Escosura que, en su férrea defensa de la Monarquía constitucional la definió como la forma más perfecta de civilización: «yo sé que veo la historia y veo a los pueblos comenzar en la forma patriarcal, pasar a la republicana y afirmarse como gobierno monárquico».²⁵ Una afirmación que refrendó con una sucesión de *exempla* de la historia medieval española que mostraba a la Monarquía como la legítima representante de la Nación:

Desde el momento, señores, en que hundiéndose la Monarquía goda a impulso de la invasión arábica, comenzó la gloriosa lucha de los montes de Sobrarbe y en la cueva de Covadonga, comenzó a haber españoles independientes, y desde ese momento es monárquica la nación española, y libertad y Monarquía han sido sinónimos en nuestra historia hasta no hace pocos siglos.

Y ni un día señores, ni un instante, por rendir culto a teorías cuya aplicación no hemos visto ensayada una sola vez con brillantes resultados para las libertades públicas de otros países, por rendir culto a esas teorías, cuando menos aventuradas, ¿vendremos a decirle a un pueblo: renuncia a quince siglos de tradiciones y olvida esas instituciones, y sé republicano con nosotros, porque nosotros te decimos que la República es mejor que la Monarquía? Esto no puede decirse al pueblo español, que es monárquico por su historia, que es monárquico por su geografía, que es monárquico por su esencia. Es preciso decir: Dios lo ha querido, sí; desde los montes Pirineos hasta las columnas de Hércules, formados por un pueblo unido y compacto; pero dentro de esta misma sociedad espaciosa hay una porción de pueblos con tendencias, con disposiciones y accidentes diversos y heterogéneos. ¿Qué unidad queréis que pueda haber entre

25 ²⁵ DCC, núm. 23, 30 de noviembre de 1854, pág. 276.

ellos, si nos negáis la unidad monárquica? ¿Cuál sería vuestra república, la república federal? Volved la vista a nuestra historia y mirad a través de siete siglos dominando los árabes en el país por los odios entre Navarra y Aragón, entre Aragón y Cataluña. ¿Queréis renovar esa política? ¿Queréis que tenga un tirano Zaragoza y otro Lérida?²⁶

Su argumentación mediante el *exemplum* fue respondida por José María Orense, que planteó, con el mismo recurso, el fracaso de la Monarquía constitucional, pues en ella se trataban de aunar los intereses del pueblo con una institución unida a dinastías provenientes del absolutismo, ya que, según él, ambas cosas eran por naturaleza incompatibles:

Sí, señores, es cuestión de inteligencia, con ella debemos ver la historia de todas las cuestiones semejantes que hoy nos ocupan, y encontraremos que se han resuelto en catástrofe. Unas veces la catástrofe ha sido contra los Reyes, otra ha sido contra los pueblos. En Inglaterra acaeció un caso igual. Carlos I fue suspendido; Carlos I fue una especie de Rey que no era Rey, y al cabo de mil vicisitudes de la historia nos dice cual fue el resultado de aquella situación nada regular.

En Francia sucedía lo mismo en el siglo siguiente. En los años de 1789 a 1793 hubo un rey constitucional, un Rey a quien querían hacer constitucional. Se hicieron las mismas protestas; se dijo, no solo lo que dicen los que se sientan en esos bancos, esto es, que nos darán todas las instituciones compatibles con la Monarquía, lo cual significa que esta es un obstáculo: se decía más: Tenemos en nuestro gobierno toda la libertad de la República. ¿Y cuál fue el resultado? Otra catástrofe, porque las situaciones violentas son inútiles, con ellas no se adelanta nada.

En razón inversa tenemos en nuestra propia historia el hecho contemporáneo de Fernando VII. Este Rey vino también

26 *Ibidem.*

a ser constitucional. Todos los señores de cierta edad recuerdan de qué manera acabó aquella Monarquía constitucional: entonces fuimos nosotros las víctimas. Yo creo que para ser Rey verdaderamente constitucional en un país es preciso no haber gustado las delicias del despotismo.²⁷

A continuación Orense se valió del *exemplum* para mostrar aquellos momentos de la historia de España en los que el pueblo fue capaz de ejercer su soberanía sin necesidad de la participación de la institución regia y, en consecuencia, que si hoy esta recaía en la persona de Isabel II no tenía más legitimidad que el deseo del pueblo:

Un gobierno popular es imposible en España, y yo no lo admito. Su señoría nos ha citado la invasión de los godos, que era unitaria, y en tres días se hundió en la batalla de Guadalete. ¿No sabe S.S. que el gobierno en España fue posteriormente una República? ¿No sabe que los condes de Castilla, de Barcelona, y otra porción de autoridades no eran Monarcas? ¿No sabe que aún el mismo Rey de Aragón apenas lo era? Los fueros de Aragón son un testimonio público de ello.

Pero viniendo a nuestros tiempos, ¿Qué ha sido España desde el año 1808 hasta 1814? Una República, y esto lo reconoce todo el mundo. Las Cortes generales de la Nación reconocieron rey a Fernando VII estando prisionero en Valençay; aquellas Cortes, no solo legislaban, sino que gobernaban el país; había una regencia que hacía cuanto las Cortes querían, un Gobierno nombrado por el poder legislativo y amovible a su voluntad. Y si entonces, si en época tan sensible para nosotros hemos tenido un gobierno popular, ¿Por qué no lo habíamos de tener ahora, si la voluntad de las Cortes es así? Es, de todos modos, muy importante que no se ponga en duda que si doña Isabel II reina (que no lo dudo), reina por la voluntad del pueblo, pero no por

27 DCC, núm. 23, 30 de noviembre de 1854, pág. 279.

derecho divino, ni por otro derecho de ninguna naturaleza que sea. Esto es muy importante; porque si la voluntad nacional es como hoy la entiende S.S., mañana podría ser de otra manera.²⁸

A este enfrentamiento entre progresistas y demócratas se unieron interesantes y distintas perspectivas, también basadas en *exempla* históricos, como la expuesta por el diputado por Lugo, Ramón de la Sagra, que cuestionó la primacía de la soberanía nacional sobre la Monarquía, por considerarla, únicamente, el resultado del vacío político fruto de la ruptura ideológica con la Monarquía de derecho divino. La falta de referentes era sustituida, según sus argumentos, por el gobierno de las mayorías, que podía dar resultados radicalmente opuestos: la democracia y el imperio:

¿En qué época, señores, se trata de poner en tela de juicio el principio monárquico? Cuando la humanidad se encuentra sin un solo principio fijo que le sirve de base para establecer un orden social; cuando se han puesto a discusión, cuando se han destruido las bases del edificio social; cuando este no continúa sino gracias al apoyo que el buen sentido común presta a los restos de las instituciones antiguas; porque, señores, hasta ahora la libertad no ha organizado una sola base, un solo apoyo al edificio social, pues todo cuanto hay organizado le viene de antiguo [...]

Pues que, señores, ¿no es hoy el mismo principio el que ha apoyado y apoya y sostiene una República en el Norte de América y un Imperio en Francia? Veis, pues señores, que vuestra gran conquista, esa soberanía de número, puede dar resultados opuestos: grande libertad, la anarquía, el despotismo. Por tanto, confirmo mi aserción; la gran conquista de la humanidad hasta el día, conquista que comenzó, no en la revolución de 1793,

28 *Ibidem.*

sino en 1444, cuando se declaró la emancipación del pensamiento contra la antigua fe que servía de base a los pueblos, ese gran principio es la única base de la sociedad moderna; pero es un principio que conduce de la misma manera a la anarquía que al despotismo.²⁹

Dentro de la creencia en la Monarquía como garante de la soberanía nacional, expuesta reiteradamente por los progresistas a lo largo de los debates, se defendió la sanción real del texto constitucional que aprobaran las Cortes. El anterior ministro de fomento con el gobierno de Lersundi, Claudio Moyano y Samaniego, argumentó, por medio de *exempla* de la historia medieval española, el acuerdo que había existido a lo largo de los siglos entre las Cortes y el Rey en materia legislativa:

Esta cuestión viniera bien si España viniera hoy al mundo, si España naciera hoy, si fuésemos una Nación sin Historia y sin precedentes ¿Pero es eso España? ¿España no tiene una porción de siglos de experiencia? ¿No tiene una historia, no tiene una tradición? ¿No tiene una Reina que sin haberlo dejado de ser nunca la acabamos de votar también? ¿No ha tenido un Rey desde Ataulfo acá? ¿Y qué dice esa historia constantemente igual y nunca desmentida, respecto a las leyes secundarias? ¿Hay ejemplar alguno en catorce siglos desde Ataulfo, en que las leyes, cuando ha habido gobierno representativo, hayan dejado de ser acordadas por las Cortes y sancionadas por el Rey? Ninguno. En las leyes secundarias, sin excepción alguna, en mil cuatrocientos años consecutivos, lo mismo en Aragón que en Navarra, en Cataluña que en Valencia, en Castilla que en León, siempre, siempre se ha sancionado a lo que se ha llamado las Cortes enteras, Rey y Reino.³⁰

29 *DCC*, núm. 23, 4 de enero de 1855, págs. 281-286.

30 *DCC*, núm. 50, 4 de enero de 1855, págs. 1147-1148.

Una argumentación que fue cuestionada por el diputado Orense que defendió, firmemente, que las Cortes no solo habían de ser las que dotaran de una Constitución sino que también, a través de ella, las que definieran con precisión el papel de la Monarquía que había de representarla. Se valió del *exemplum* para demostrar cómo la indefinición en esta materia dejaba su ejercicio en manos de un monarca que podía llegar a actuar al margen de las Cortes, impidiendo el libre ejercicio de la soberanía nacional:

Además, Constituciones muy modernas, por ejemplo la Carta de don Pedro³¹ han distinguido perfectamente lo que son atribuciones del Poder ejecutivo de lo que son atribuciones de la Corona, y esto ha estado en todas las constituciones mezclado y confundido. No es la Corona quien debe negar la sanción a las leyes ni quien debe concederla, sino el Poder ejecutivo en su caso. [...] La cuestión será si esa facultad corresponde al Poder ejecutivo o al Ministerio, pero no a la Corona: obrando de esa manera sucedería lo que aconteció en Francia, que a las leyes que más interesaban, teniéndolo Luis XVI como caso de conciencia, les puso veto. ¿Y cómo se sale de esa dificultad? Haciendo una segunda revolución. ¿Y para eso hacemos nosotros una Constitución? Yo quisiera que en esa Constitución se distinguieran perfectamente las que son atribuciones del poder ejecutivo, de las que son de la Corona, como una institución destinada a evitar las grandes ambiciones del país; porque la

31 El diputado José María Orense se refiere a Pedro I de Brasil y IV de Portugal, (emperador de Brasil 1822-1831; rey de Portugal 1826). Durante la mayor parte de su trayectoria vital permaneció en Brasil distanciándose de Lisboa progresivamente, hasta su proclamación como Emperador, el 12 de octubre de 1822. La Carta otorgada que se menciona, data de 1824 y con ella el emperador buscaba llenar el vacío del proyecto abortado por la Asamblea Constituyente del año anterior y ratificar la independencia de un Estado, cuya voluntad «era ser americano». J. P. G. Pimenta, *Brasil y las independencias de Hispanoamérica*, Castellón de la Plana, Universitat Jaime I, 2007, pág. 50.

Corona no tiene ni puede tener otra misión que la de evitar las ambiciones.³²

En definitiva, en los debates parlamentarios los diputados moderados, progresistas y demócratas sacaron a la luz, mediante los *exempla* históricos, sus diferentes posturas acerca de cómo había de articularse el principio de soberanía nacional a través de la Monarquía, de las Cortes y del propio pueblo, su dueño último y más legítimo. Cabe destacar que los tres partidos recurrieron a lugares comunes de la historia medieval y contemporánea con un tratamiento propio, acomodado a la idea de un presente que querían construir a la media de sus posibilidades.

Finalizadas las discusiones parlamentarias, fueron aprobadas las bases primera, sexta y séptima que consagraban que el «edificio político» de la soberanía nacional se había de levantar sobre el trono constitucional de Isabel II.³³ Los debates supusieron un paso adelante en la historia del parlamentarismo y del liberalismo español, pues mostraron cómo el principio de soberanía nacional ya no era la lucha contra la monarquía absoluta, como lo fue en las Cortes de Cádiz, sino la base sobre la que dar el poder al pueblo a través de las instituciones que tradicionalmente lo representaban, las Cortes y la Monarquía.

El análisis retórico e histórico de los *exempla* utilizados en estos debates muestra la ingente cantidad de enfoques y planteamientos con los que, por primera vez, se discutió acerca de la validez y forma de la Monarquía constitucional en España y, en este sentido, marcan un antes y un después en la historia del parlamentarismo español.

La constitución non nata de 1856, si bien no se llevó a la práctica, arrojó una importante lección a los moderados doc-

32 *DCC*, núm. 68, 26 de enero de 1855, pág. 1640.

33 La base I fue aprobada el 3 de febrero de 1855, en votación nominal, por 179 a favor y 6 en contra. Véase, *DCC*, núm. 75, 3 de febrero de 1855, págs. 1865-1867.

trinarios y conservadores que comprobaron el alto coste de su exaltación de la Corona,³⁴ que ya había quedado reflejada en la constitución non nata de 1852, uno de los detonantes principales de la Vicalvarada con la que comenzó el Bienio progresista. En ella figuraba «que la potestad para hacer ejecutar las leyes reside en el rey y que su autoridad se extiende a todo lo que forma la gobernación en lo interior y en lo exterior».³⁵ Además, los debates del Bienio sentaron las bases de lo que luego fue la concepción de la soberanía en la constitución progresista de 1869, cuyo artículo primero recoge la proclamación gaditana de que en la Nación reside *esencialmente* la soberanía y la completa con la importante puntualización de que de ella emanan *todos* los poderes públicos, es decir el Rey incluido.³⁶ A esta constitución le siguió una republicana, el proyecto de Constitución de 1873, otra conservadora, la Constitución de 1876 y de nuevo otra republicana, la de 1931.³⁷ En ellas se pusieron en práctica los planteamientos que habían sido expuestos en los debates del Bienio, acerca de la articulación de la soberanía nacional tanto en las distintas formas de Monarquía constitucional como en la de República.

34 J. I. Marcuello Benedicto, *op. cit.*, pág. 366.

35 Proyecto de Constitución de 1852: artículos 20 a 26, *op. cit.*, J. L. Comellas, *Teoría del régimen liberal español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pág. 114.

36 J. A. González Casanova, «La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español», *Fundamentos*, 1 (1998), pág. 300.

37 La cuestión de la soberanía en estas cartas magnas ha sido analizada en: J. A. González Casanova, *op. cit.*, págs. 303-310.

LOS OBISPOS DE CALAHORRA Y LA CALZADA Y LOS CONFLICTOS IGLESIA-ESTADO EN LOS PERIODOS CONSTITUYENTES DEL SIGLO XIX

M.^a Antonia SAN FELIPE ADÁN
Instituto de Estudios Riojanos

I. INTRODUCCIÓN

Al analizar los procesos constitucionales en España es obligado acercarse a lo que denominamos la cuestión religiosa ya que el debate sobre las relaciones Iglesia y Estado precisa siempre de un atento análisis pues durante siglos ambos poderes permanecieron ligados a una defensa común de intereses y privilegios. El liberalismo, desde sus orígenes, tratará de deslindar sus ámbitos de actuación, lo que derivará en enfrentamientos políticos y controversias ideológicas que perduran hasta nuestros días. La historia advierte que tan perjudicial resulta la tentación teocrática de la Iglesia de invadir y controlar el poder civil como el abuso del regalismo de Estado tratando de someter el poder espiritual que le sirve de excusa para una dominación ideológica.

Al conmemorar el bicentenario de la Constitución de 1812 podemos reflexionar sobre estos aspectos porque las Cortes de Cádiz intentaron anclar los pilares para el alumbramiento de una nación liberal. Es evidente que el liberalismo desde sus inicios no fue ni mucho menos anticatólico ni por supuesto antirreligioso pero si trató de secularizar la acción política del estado. En Cádiz la principal reforma se basó en el concepto de soberanía y autoridad que emanaba de las Cortes como portavoz de la Nación. Probablemente el debate menos apasionado fue el del artículo 12 del texto constitucional que, en una solución de compromiso y casi sin debate, dejó escrito que «la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera», siendo además totalmente excluyente respecto del ejercicio, siquiera fuera de modo privado, de cualquiera otra religión.

En este trabajo trataremos de aproximarnos a las vicisitudes que acontecieron a los obispos de la antigua diócesis de Calahorra y La Calzada a lo largo del siglo XIX bajo el prisma únicamente de las tensiones que en aplicación o derogación de los nuevos textos constitucionales se produjeron en las relaciones Iglesia-Estado.

2. FRANCISCO MATEO AGUIRIANO (1790-1813): ENTRE EL PATRIOTISMO Y LA DEFENSA DE LA TRADICIÓN ABSOLUTISTA

Francisco Mateo Aguiriano, había nacido en el municipio riojano de Alesanco el 15 de septiembre de 1742. Tras estudiar leyes en Toledo alcanzó la protección del cardenal Lorenzana a quien acompañó en su etapa de arzobispo de Méjico. En 1790, bajo el reinado de Carlos IV fue nombrado obispo de Calahorra y, como tal, acudió a las Cortes de Cádiz en representación

de la Junta Provincial de Burgos. La actitud antifrancesa del obispo le habría obligado a salir de la diócesis calagurritana de forma voluntaria aunque en su posicionamiento ideológico no solo concurre la repulsa hacia la invasión napoleónica sino su visceral rechazo hacia todo el pensamiento derivado de la Ilustración. Consideraba que en Francia,

...la impiedad y el ateísmo han establecido dominio absoluto; hemos visto que desde el principio de su dolorosísima revolución ha abjurado prácticamente del cristianismo, profesado a las claras el materialismo, y lo que no se ha visto, ni oído, ni podido ver, ni oír ni aún pensar de los más ciegos idólatras, vio el mundo que toda la nación y su maldita Asamblea adoró por Dios con el mayor aparato a una ramera.¹

Aguiriano criticó con dureza a los que denominaba «hombres malvados» y falsos filósofos y entre ellos a los pensadores franceses desde Rousseau a Voltaire o al propio D'Alambert. El obispo de Calahorra manifiesta con rotundidad que «de la Francia nos ha venido todo el mal, toda la peste, toda la ruina». Critica a los afrancesados porque solo el hecho de querer parecerse a ellos «debiera ser para nosotros un objeto de indignación y de odio».² Así se expresaba Aguiriano, desde Murcia, el 14 de octubre de 1809, en su informe a la Comisión de Cortes creada por la Junta Central del Reino.

Pese a todo, algunos autores como José Luis Ollero de la Torre y Eliseo Sáinz Ripa observan en él un cierto moderantismo, al concebir a las Cortes como limitadoras del poder real y lo distancian de posicionamientos absolutistas por haber afir-

1 J. L. Ollero de la Torre, *Un riojano en las Cortes de Cádiz: El obispo de Calahorra Don Francisco Mateo Aguiriano Gómez*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981, pág. 161.

2 Entrecorillados en J. L. Ollero de la Torre, *op. cit.*, pág. 174.

mado que «para contener la arbitrariedad de un monarca inconsiderado o dominante se presenta como medio más eficaz o único el establecimiento de las Cortes generales».³ Pero lo cierto es que Aguiriano estaba muy lejos de aquellos que consideraban necesaria una separación efectiva de poderes. Por ello, tanto Miguel Artola como Pérez Garzón lo incluyen dentro del grupo de los absolutistas.⁴ Así lo consideran por su defensa «a ultranza de la organización estamental de la sociedad, sin aceptar que se tocasen los privilegios de la aristocracia y mucho menos los de la iglesia y del clero».⁵

En Cádiz el papel desempeñado por el obispo Aguiriano puede resumirse afirmando que dada su condición de obispo defendió las premisas propias de la jerarquía eclesiástica tradicional, es decir, los postulados básicos del absolutismo no alineándose en los temas fundamentales con la corriente liberal más pura representada especialmente por los clérigos Diego Muñoz Torrero o Joaquín Lorenzo Villanueva. Dado que, como se ha señalado, la discusión sobre la catolicidad de la Nación española no fue objeto de controversia alguna entre los diputados, ya fueran liberales o absolutistas, la posición de Aguiriano se resume en los fundamentos clásicos de la jerarquía católica que consideran España una nación esencialmente católica y supedita todo al aprendizaje de la religión desde la escuela ya que solo Dios es el origen de todas las cosas:

3 *Ibidem*, pág. 46.

4 M. Artola Gallego, «La España de Fernando VII. La guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo», en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España*, Madrid, Espasa Calpe, 1989, t. XXXII, pág. 474. También *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles. I, Cortes de Cádiz, 1810-1814* (Recurso electrónico), Madrid, Cortes Generales, Servicio de Publicaciones, 2010.

5 J. S. Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, pág. 241.

Aquí se trata de una Constitución elemental para España: se trata de una Nación católica, la primera en el mundo: está bien que esta discusión no se extienda demasiado; pero el primer punto que se ha de tener presente ha de ser la religión católica y la creencia de esta religión; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razón que la primera leche que han de mamar los niños sea el conocimiento de que Dios es el autor de todo...⁶

Respecto al debate parlamentario del artículo 3.º de la Constitución, uno de los aspectos más novedosos del texto legislativo y también el que fraguaba más pasiones encontradas, diremos que Aguiriano se sitúa entre los que señalan al rey como la institución en la que residía la soberanía mientras que los liberales la asignaban a la nación, algo en lo que estos últimos no estaban dispuestos a ceder. De la ardorosa discusión se hizo eco el diario *El conciso* y también de la postura de Aguiriano que resumía diciendo que el obispo de Calahorra había presentado una exposición pidiendo que se «borrase» ese artículo.⁷ El texto inicial del artículo 3.º fue modificado a lo largo del debate aunque no varió la asignación de la soberanía a la Nación. La discusión del tuvo lugar los días 28 y 29 de agosto de 1811 siendo aprobado por 128 votos contra 24 y aunque se suprimió la parte final del texto lo cierto es que el obispo de Calahorra, como señala *El conciso*, se oponía a todo el artículo. La posición de Aguiriano, explicada en un escrito largo y minucioso, fue leída por Juan Valle, como secretario de la sesión y, en esencia se resume en el siguiente párrafo:

...Señor, á Fernando VII corresponde ser Monarca Soberrano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este

6 J. L. Ollero de la Torre, *op. cit.*, pág. 80.

7 *El conciso*, núm. 29, 29-VIII-1811, pág. 2.

punto esencial de nuestra Constitución, me hace estremecer... Así, mi dictamen es que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía en la Nación, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio ó hagan alusión á él.⁸

Puede afirmarse que su actitud contraria a la soberanía de la nación, su petición de limitar la libertad de prensa, su defensa de la Inquisición o las reticencias al juramento constitucional lo adscriben al grupo más tradicional de las Cortes de Cádiz. Así por ejemplo, cuando se discutía en la sesión de 14 de octubre de 1812 la propuesta liberal de abolición del tributo conocido como Voto de Santiago, introducido por Ramiro I, precisamente en la ciudad de Calahorra, en agradecimiento a la legendaria intervención del apóstol Santiago en la batalla de Clavijo, el diputado Capmany, exclamó: «Los señores obispos se han ausentado; esto es muy extraño», a lo que el diputado Alcayna, repuso, con cierta sorna «el Sr. Obispo de Calahorra se ha puesto malo del estómago, por eso se ha retirado a su casa».⁹

Por aquellos días, la prensa gaditana no cesó de informar sobre el debate que en las Cortes se había producido. Además de *El conciso*, lo hicieron el *Diario de la tarde*, y la revista *La Abeja Española*, que utilizó la sátira al insertar una supuesta conversación entre tres eclesiásticos, D. Sinon, D. Prudencio y D. Simplicio, sobre la abolición del Voto de Santiago. *La Abeja Española* trataba de poner de manifiesto la voracidad recaudatoria de la iglesia para satisfacer a los canónigos del Cabildo de Santiago de Compostela. *El conciso* da cuenta del diálogo que publica *La Abeja Española* y dice: «D. Sinon desconfía que aun este medio produjera los saludables efectos que se desean;

8 J. L. Ollero de la Torre, *op. cit.*, págs. 81-86.

9 Acta de 14 de octubre de 1812. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, vol. 15, págs. 429-436.

pues los incrédulos no se darían por vencidos, y querrían que el *Santo Apóstol* se apareciese al mediodía en una gran plaza, y que perorase en términos precisos sobre el *Voto*». ¹⁰

En esta misma línea, el *Diario Mercantil de Cádiz*, incluye un diálogo entre Fray Patricio y Fray Servilio, en el que los clérigos denuncian la política liberal porque, según ellos, sus reformas solo tratan de acabar con la religión y con sus ministros. Aunque la ironía utilizada lo que pone de manifiesto son los excesos del clero al contar cómo, después de pedir ayuda por todo Cádiz para reparar una campana, se habían gastado hasta quince mil reales en un convite que dieron en Capuchinos a los canónigos en una mesa presidida por el Obispo de Calahorra y la Calzada. La satirilla publicada pone en boca de Fray Patricio lo que puede considerarse el resumen de la postura de los absolutistas reunidos en torno a la mesa, cuando afirma que «los frailes, los Canónigos y los Obispos, todos *somos* unos santos. Y esos bribones que quieren las mejoras y las reformas y la Constitución» son en realidad unos herejes, unos jansenistas «y... al fin filósofos y ateístas» y exclaman los frailes: «¡Bribones! Que quieren meternos en cintura y darnos la ley... Mire V.! A nosotros!...¡Picardía!». ¹¹

No sería la última vez que el obispo de Calahorra fuera objeto de las crónicas satíricas precisamente por no votar. La prensa gaditana recogió, con cierto detalle, las intervenciones de Aguiriano en el debate sobre la supresión del Tribunal de la Inquisición. Según *El conciso* defendió la necesidad de «sostener el tribunal de la Inquisición e impedir se le desacredite; que como obispo y diputado pedía se restableciese la Inquisición; y que si había que reformarla en algo se aguardase al Concilio Nacional para que la hiciese en unión con su santidad», ¹² re-

10 *El conciso*, núm. 17, 17-X-1812, pág. 7.

11 *Diario Mercantil de Cádiz*, núm. 6, 16-X-1812, págs. 1-3.

12 *El conciso*, núm. 16, 16-I-1813, pág. 3.

firiéndose al Papa. El 23 de enero se aprobó el dictamen que consideraba al Tribunal de la Inquisición incompatible con la Constitución. Entre los que votaron en contra se incluye al obispo de Calahorra.¹³ De igual modo, *El conciso* de 27 de enero de 1813, recoge la noticia de la discusión en las Cortes del artículo primero del proyecto de decreto sobre los tribunales protectores de la fe que otorgaba facultades a los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo a los sagrados cánones y al derecho común y que fue aprobado por 92 votos favorables contra 30. A renglón seguido puede leerse:

Sr. Conciso: ¿es cierto que por no votar en la sesión de hoy se salieron del Congreso los Señores Creux, Andrés, Borrul y obispo de Calahorra? - Mande V. al *Confuso*.

Contestación.- *Sr. Confuso:* que dichos Sres. No estuvieron allí al votarse, bien puede decirse: que se callasen por no votar, no debe decirse.- Mande V. al.- *Conciso*.¹⁴

Así lo recoge también Sáinz Ripa, señalando que «parece que se salió por no votar».¹⁵ Una actitud que evidencia su disgusto a tomar postura en asuntos que afectaban directamente a la Iglesia y también la lejanía que los sectores eclesiásticos sentían de las reformas que estaban fraguándose en las Cortes gaditanas. Pues, como señala Cárcel Ortí, «las Cortes de Cádiz, abiertamente confesionales, intentaron atraerse a la Iglesia a su causa, para acabar chocando con ella, pues la religión nunca se alió con la Constitución».¹⁶

13 *El conciso*, núm. 23, 23-I-1813, pág. 2

14 *El conciso*, núm. 27, 27-I-1813, pág. 2

15 E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales de La Rioja. Siglos XVIII y XIX*, Logroño, Obispado de Calahorra-La Calzada-Logroño, 1997, t. IV, pág. 264.

16 V. Cárcel Ortí, *Breve historia de la iglesia en España*, Barcelona, Planeta, 2003, 1.^a ed., pág. 261.

El fallecimiento del obispo Aguiriano se produjo el 9 de septiembre de 1814 a las once en el convento de San Francisco del Puerto de Santa María y pese a que las crónicas anticlericales adornaban la prensa de la época haciendo hincapié en la denuncia de los excesos del clero, parece que Francisco Mateo Aguiriano fue una excepción ya que «murió en la mayor carencia. En las marchas fue perdiendo ropa y breviarios».¹⁷

3. ATANASIO PUYAL Y POVEDA (1815-1827): AL SERVICIO DE FERNANDO VII

La restauración del absolutismo por Fernando VII trajo durante el sexenio (1814-1820) una profunda colaboración del monarca con la Iglesia católica, la vieja alianza entre el trono y el altar quedó repuesta. Se produjo un auxilio inequívoco a Fernando VII por parte de la Iglesia, incluso en materia hacendística, aceptando de buen grado una contribución, aunque con el nombre de donativo, justificado «no en correspondencia del clero por antiguos favores regios, sino por el bien general de los súbditos de la nación». Puede afirmarse que «el trono absolutista sacó sin duda más partido del apoyo moral y doctrinal de los eclesiásticos que de las contribuciones exigidas por métodos tradicionales».¹⁸

Fernando VII decidió rodearse de una jerarquía eclesiástica totalmente adicta que asegurase su servicio a la corona, ya que a su regreso encontró 21 sedes vacantes por fallecimiento de sus titulares. Es cierto que todos los promocionados tenían en común su celo patriótico a lo largo de la contienda pero

¹⁷ E. Sáinz Ripa, *op. cit.*, pág. 268.

¹⁸ M. Revuelta González, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, Madrid, C. S. I. C., 1973, pág. 12.

también su tradicional defensa de los derechos e inmunidades de la Iglesia y su oposición al Tribunal de la Inquisición. Así los obispos refugiados en Mallorca (los obispos de Lérida, Tortosa, Urgel, Teruel, Pamplona y Barcelona) que tan enérgicamente se habían opuesto a la labor de las Cortes de Cádiz publicando una pastoral en la que intentaban «probar al clero y pueblo de sus diócesis, que la Iglesia y sus ministros están abatidos; que la Iglesia está combatida en su disciplina y su gobierno y atacada en su inmunidad y en su doctrina» y que según el diario gaditano *El conciso*, lo que hacían era atacar «el ejercicio de la soberanía y sus derechos, excitando a los pueblos a una guerra de Religión»,¹⁹ fueron todos ellos ascendidos a diócesis mejor dotadas económicamente o promovidos al cardenalato. Así ocurrió, por ejemplo, con el obispo de Orense Pedro Quevedo y Quintano que se había negado a jurar la Constitución de 1812.

En el caso de Calahorra el elegido para suceder a Aguiriano fue Atanasio Puyal y Poveda (1815-1827), auxiliar de Madrid, que se había negado a aceptar el nombramiento para Astorga, una sede episcopal no vacante, para la que había sido designado por José Bonaparte el 16 de junio de 1810. En el caso de Puyal aunque era indudable su fervor realista, basó su negativa en motivos eclesiásticos: «preferiría —dijo— el destierro y la misma muerte a formar un cisma». «Es la iglesia —concluyó— la que debe retirar por justas razones a un pastor y no la autoridad civil».²⁰

La restauración de la Inquisición facilitó que el Santo Oficio se dedicara a perseguir la masonería y las sociedades secretas que habían sido parte de la estructura organizativa del liberalismo. Sucedió que, al tiempo que los jesuitas regresaban, muchos clérigos liberales salieron hacia el exilio. Como señala

19 *El conciso*, núm. 8, 8-V-1813, págs. 1-2.

20 E. Sáinz Ripa, *op. cit.*, pág. 273.

Payne, «el clero proporcionó la principal base de apoyo de este neoabsolutismo reaccionario que resultó mucho más despótico que la monarquía española del XVIII y sin ninguna ilustración». La Iglesia se prestó a la manipulación del tirano que por real orden impuso la vuelta a los conventos de los monjes exclaustrados y secularizados por la administración francesa, «entretanto, muchos monjes y frailes habían perdido la vocación»,²¹ lo que produjo enormes conflictos que dificultaron su aplicación.

En la amplia diócesis de Calahorra la situación no difería mucho de lo relatado. El obispo Atanasio Puyal se encontró a su llegada un clero muy alejado de las buenas costumbres que predicaba la religión católica. Puyal se quejaba de la situación del clero ya que «algunos eran «públicamente notados e infamados de incontinencia» por vivir con sus amas o criadas; otros eran «borrachos, tratantes en ferias y mercados»». Aunque el obispo admitía que solo una minoría del clero era culpable de tales conductas, se lamentaba de que muchos de sus hombres de mejor vida decían misa «sin devoción ni inteligencia alguna de lo que rezan» y eran «ociosos... sin tomar un libro en la mano, sin leer algún libro espiritual, ni conocerlos siquiera».²² No puede obviarse que la situación del clero preocupaba a la propia Iglesia y en su seno pugnaban los que consideraban necesaria una reforma del clero y los que no. Probablemente Puyal, que no puede situarse entre los más reformadores pero tampoco entre los menos, era consciente de que un clero poco reconocido en su función religiosa por sus propios feligreses, no era sino una excusa para llenar de argumentos a sus detractores. Por ello, desde el 25 de marzo de 1815 inició su ofensiva

21 Entrecomillados en S. G. Payne, *El catolicismo español*, Barcelona, Planeta, 2006, pág. 105.

22 W. J. Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, ed. Nerea, 1989, pág. 117.

pastoral que continuó en 1816 y 1817, avisando a los sacerdotes de sus diócesis de lo perentorio de «remediar los excesos que cubren de infamia a muchos de los eclesiásticos deshonorando con su proceder el estado clerical».²³

La restauración de la Constitución de 1812, tras el pronunciamiento de Rafael del Riego, el 1 de enero de 1820 y después de seis años de dura censura y represión, produjo como reacción un incremento del anticlericalismo. La aprobación de la ley de monacales cerró más de la mitad de los conventos masculinos y secularizó más del 20% del clero regular que quedaba, pero ello también conllevó, en 1821, la división entre liberales moderados y exaltados y muchos clérigos tradicionalistas «comenzaron a organizar bandas de guerrilleros en las montañas del nordeste», creando «un estado de guerra civil entre el Estado liberal y los insurgentes tradicionalistas».²⁴

En la diócesis gobernada por Puyal, pese a haberse escuchado en Calahorra redoblar las campanas el 21 de marzo de 1820, la respuesta de los clérigos a la restauración constitucional fue fría y se produjeron enfrentamientos e incidentes «en algunos pueblos con motivo de las explicaciones políticas». Tampoco faltaron los curas guerrilleros en algunas zonas de la diócesis, en especial en su parte Navarra, lo que llevó a Puyal, el 5 de enero de 1822, a recomendar a todos los sacerdotes la necesidad de procurar la paz y no hostigar la desobediencia al gobierno y el rechazo a la Constitución. De igual modo, tras la restauración absolutista en octubre de 1823, en una pastoral fechada el 12 de agosto de 1825, al denunciar los excesos del trienio liberal contra la Iglesia católica consideró que había llegado «el momento de que todos procuren la paz y el perdón

23 E. Sáinz Ripa, *op. cit.*, pág. 276.

24 S. G. Payne, *op. cit.*, págs. 106-107.

como lo realiza el rey» para lo cual recomendaba «no dejarse llevar por resentimientos».²⁵

4. PABLO GARCÍA ABELLA (1832-1847): ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE 1837 Y LA DE 1845

Pablo García Abella había nacido en Madrid en 1776 y llegó a la diócesis de Calahorra en diciembre de 1832. No hay duda de que el contexto político otorga a su episcopado un especial interés histórico. La muerte de Fernando VII originó el problema sucesorio y desencadenó la primera guerra carlista (1833-1840) que ocupa gran parte de su mandato. Aunque el papado permaneció neutral, no otorgando su reconocimiento a ninguna de las partes en conflicto, es cierto que la mayoría de la jerarquía eclesiástica rindió tributo de obediencia al nuevo gobierno. Sin embargo, los seguidores del aspirante don Carlos contaron con notables apoyos de los religiosos del País Vasco y Navarra, porque, como señala Payne, vascos y navarros identificaron la defensa de sus derechos regionales, muchos de ellos de origen medieval, con los de la verdadera religión y sentían que el liberalismo amenazaba sus leyes e instituciones más que en otras partes de España. En su opinión, nada desdeñable, «un tipo de anticlericalismo más conservador, que no hubiese aparecido asociado con la centralización liberal, habría sin duda provocado mucha menos oposición».²⁶ Además esos territorios habían dado refugio a centenares de frailes y clérigos que huían de la persecución y excomunión en el resto de España. En definitiva, los carlistas hicieron de la guerra civil una guerra

25 Entrecomillados del párrafo en E. Sáinz Ripa, *op. cit.*, págs. 278-279.

26 S. G. Payne, *op. cit.*, págs. 111 y ss.

divina como lo fue contra los musulmanes o los afrancesados agnósticos.

La diócesis de Calahorra se convirtió durante la guerra carlista en lugar de paso y abastecimiento de tropas y una de las zonas más activas de las partidas a las órdenes de Zumalacárregui. El mismo año de su llegada a la diócesis se produjeron dos acontecimientos de diferente signo. Por un lado el 10 de octubre de 1833, los realistas con Antonio Palacio, comandante del ejército, se alzaron en la céntrica plaza del Raso al grito de ¡Viva Carlos VI! y dos meses más tarde, el 22 de diciembre, en el mismo escenario, tuvo lugar la solemne proclamación de Isabel II como reina de España en presencia del obispo y de todo su cabildo. Una vez más las cosas del poder temporal interferirán en las cosas de Dios. El obispo tenía que gobernar una diócesis muy distinta a la actual pues en ella se integraban prácticamente todo Vizcaya y Álava y gran parte de Guipúzcoa y de Navarra, las tierras del principado de Viana y las Amescoas.²⁷

García Abella tuvo que lidiar con los continuos requerimientos de los dirigentes liberales exigiendo prestaciones económicas para el sostenimiento de la guerra como forma de frenar los avances carlistas y para financiar la Compañía de Leales de Rioja o milicianos urbanos que se crearon en Calahorra en diciembre de 1833. El recelo hacia el Cabildo de las autoridades liberales era tal que llegaron a responsabilizarlo de cualquier clase de suministro que pudieran conseguir los enemigos de Isabel II en esa jurisdicción, llegando incluso a nombrar canónigos afines sin contar con el Prelado. A *sensu* contrario, Zumalacárregui, al mando de los ejércitos de Navarra, el 9 de abril de

27 P. Gutiérrez Achútegui, *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, Logroño, Caja Provincial de Ahorros de La Rioja, 1981, pág. 249 y A. Ollero de la Torre, «Incidencia de la Primera Guerra Carlista en el estamento eclesiástico riojano», en *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja: Logroño, 2-4 de octubre de 1985*, Logroño, Colegio Universitario de La Rioja, 1986, vol. 2, págs. 283-296.

1834 acampó en Calahorra exigiendo al Cabildo 80000 reales bajo amenazas. El intento de sufragar con cargo a los ingresos del Cabildo una guardia de seguridad provincial llevó a pedir a la Reina Gobernadora su supresión que por la mediación del propio obispo fue aceptada. Pero las exigencias económicas e incluso la obligación decretada mediante una instrucción de 6 de octubre de 1836, de entregar cálices, objetos de culto o alhajas e incluso joyas como la «Custodia del ciprés» fueron exigidas y aunque algunas fueron devueltas, muchas no regresaron.

El decreto de 26 de marzo de 1834 ordenando el cierre de los monasterios y conventos donde se hubiera fugado algún monje para incorporarse a las filas carlistas, así como la supresión de las temporalidades, tiene como balance la suspensión de 60 temporalidades de beneficiados que abandonaron sus iglesias. En enero de 1838 la cifra de vacantes alcanzaba el centenar y en ellos había una veintena de riojanos. Las disensiones también llegaron al seminario de donde salieron 55 alumnos en 1834, entre ellos, Zurbano. Desde el gobierno se impuso al obispo la tarea de visitar las parroquias vascongadas «con el fin de aquietar la parte del Obispado que se halla agitada y revuelta, para que no se derrame más sangre española».²⁸

El juicio contra los franciscanos en Logroño y la petición el 10 de julio de 1835 del corregidor de Logroño conminando al obispo a degradar a un presbítero, encausado por conspiración contra el gobierno legítimo, llevará a García Abella a responder a las autoridades civiles que no tenía «por qué continuar dando pruebas de mi (su) lealtad al Gobierno».²⁹ Durante la primera guerra carlista el obispo vivió continuos momentos de recelo hacia su actuación por parte de las autoridades civiles. En enero de 1837, García Abella en carta dirigida al Jefe Superior Polí-

28 A. Ollero de la Torre, *op. cit.*, págs. 283-296.

29 E. Sáinz Ripa, *op. cit.*, pág. 311.

tico de Logroño, Angel Iznardi, se queja de las maledicciones difundidas respecto a su «conducta política» de las que él creía hallarse «al abrigo» «dada mi lealtad y obediencia sumisa a S. M. la Reina». Al parecer se le acusaba de haberse entrevistado en Vitoria con algún jefe carlista, quizás el propio don Carlos, pese a que allí había acudido por petición del propio gobierno para calmar los ánimos de los feligreses propensos a la causa carlista.

Un mes después de la promulgación de la nueva Constitución de 1837 el obispo hubo de partir hacia el exilio «por sospecha de infidelidad», y ello pese a las reiteradas manifestaciones de adhesión realizadas. Por tanto, «García Abella representa un exponente más del cambio operado por numerosos prelados, que hubieron de abandonar sus diócesis ante el contencioso Iglesia-Estado, paralelo aunque no coincidente con el carlismo-liberalismo, provocado por las leyes de desamortización extensivas al clero secular, de excomunión y de supresión de diezmos».³⁰

Tras un destierro previo, el prelado calagurritano fue llevado en calidad de preso a Madrid dónde fue juzgado por el Tribunal Supremo y condenado a cuatro años de confinamiento en Palma de Mallorca. El regreso no se producirá hasta 1844, en aplicación de una Real Orden de 11 de febrero, recién iniciado el gobierno de Isabel II. El diario carlista *El Católico* se había hecho eco de las diferentes exposiciones que los cabildos de Calahorra y Santo Domingo habían realizado a la Reina para que permitiera el retorno de García Abella a su diócesis, a lo que esta accedió en mayo de 1844. A su regreso, el obispo hizo pública una carta pastoral contando su reclusión en Palma

30 J. L. Ollero de la Torre, «El alzamiento carlista de 1833 en La Rioja: Primeras repercusiones socioeconómicas de la Guerra Civil», en *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja: Logroño, 2-4 de octubre de 1985*, Logroño, Colegio Universitario de La Rioja, 1986, vol. 2, págs. 271-282.

de Mallorca. La polémica entre la prensa de la época ilustra a la perfección el clima que se produjo entre los defensores y detractores de su actitud. El periódico *El Católico*, de inspiración carlista, publicará íntegra la Pastoral en la que narra los condicionamientos políticos que le llevaron al exilio:

Cuando a consecuencia del cambio político ocurrido a la muerte del último monarca se formó el proyecto de hacer reformas e innovaciones en los negocios eclesiásticos, no parece debía temerse que se avanzase tan violenta y rápidamente como después se hizo por desgracia en un camino en que son tan peligrosos los extravíos... Sin embargo las tendencias del siglo, los funestos ensayos hechos en épocas recientes y el giro que muy luego comenzó a darse a estos asuntos hizo temer a los preladados que se declinase la intervención suprema del jefe de la Iglesia y de los obispos de España en el proyectado arreglo del clero...³¹

Por su parte el *Eco del comercio*, de tendencia progresista, valora como grave la pastoral y tras reproducir amplios fragmentos de la misma, considera que deben dar «la voz de alerta al gobierno y al país, porque si los obispos son los guardianes de la viña del señor, también los publicistas somos los centinelas avanzados de la libertad». Según el *Eco del comercio* el obispo de Calahorra debió comenzar su pastoral diciendo a sus diocesanos: «apartado de mi grey por sucesos que deben olvidarse, y cumplidos los inescrutables juicios de la Divina Providencia, vuelvo entre vosotros para avivar vuestra fe y conducirlos por medio de la penitencia, de la fraternidad y de las buenas obras a la celestial Sión». Considera que García Abella, lejos de enmendar las causas de su destierro, «se afirma y ratifica en su pasada hostilidad a las reformas, que con claro lenguaje llama ilegítimas y antirreligiosas». El periódico ve en las palabras del

31 *El Católico*, núm. 1519, 15-V-1844, págs. 333-335.

«obispo perdonado por la Reina, al obispo que resistió los mandatos de la nación y el trono» y lo acusa de querer «*establecer un estado dentro de otro estado*», a la vez que apunta a quienes «bajo el mentido nombre de monárquicos, pretenden entronizar la insoportable *Teocracia*». ³² *El clamor público* difunde lo dicho por el *Eco del comercio* y califica la pastoral del obispo de Calahorra de «inconsiderada y de poco conforme al espíritu evangélico, y con las máximas de unión y de fraternidad que aconseja la santa religión de Jesucristo». ³³

Acababa de iniciarse la Década moderada y el clero tenía esperanzas de un mejor entendimiento con el nuevo gobierno ya que fue durante la regencia del general Espartero cuando se dieron momentos de gran tensión entre la Iglesia española y el poder político, llegando a tal extremo que Gregorio XVI, muy reacio a la colaboración con gobiernos liberales, el 1 de marzo de 1841 condenó la «violación manifiesta de la jurisdicción sagrada y apostólica, ejercida sin contradicción en España desde los primeros siglos». ³⁴ La negociación con el gobierno de Narváez, la aprobación en junio de 1845 de una cantidad para el culto y clero y el retorno a propiedad del clero secular de los bienes no enajenados cambiaron la actitud de la Santa Sede. La elección de Pío IX, el 16 junio 1846, abrió un nuevo periodo de normalización de relaciones en el verano de 1848. Durante este acercamiento se aprobó la Constitución de 1845 que, a diferencia de la de 1837, si recogía en su artículo 11, la confesionalidad de la nación española. El nuevo Concordato, suscrito el 16 de marzo de 1851, proclamó la unidad católica de España, garantizó la protección a la Iglesia y dejó la enseñan-

32 *Eco del comercio*, núm. 526, 22-V-1844, pág. 3. La cursiva de las citas está en el periódico original.

33 *El clamor público*, núm. 17, 23-V-1844, pág. 2.

34 V. Cárcel Ortí, «Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)», *Anales de Historia Contemporánea*, 25 (2009), pág. 319.

za en manos de la Iglesia. La redacción del artículo 1.º del texto Concordatario excluyendo el ejercicio de cualquier otro culto fue muy mal recibida por los liberales progresistas y nacientes demócratas. En un clima más cordial, el 13 de noviembre de 1847, Pablo García Abella comunicaba al cabildo de Calahorra su promoción para el arzobispado de Valencia.

5. ANTOLÍN MONESCILLO (1861-1865): LA INTOLERANCIA RELIGIOSA

En el camino hacia la promulgación de la Constitución de 1869 recalaremos brevemente en la figura de Antolín Monescillo y Viso nombrado por decreto de la Reina de 19 de mayo de 1861 obispo de Calahorra.³⁵ La firma del Concordato de 1851 trajo consigo la reordenación de algunas diócesis y la creación de otras nuevas. En el caso de la diócesis de Calahorra, la aplicación del artículo 5 del Concordato prescribía la creación de la nueva diócesis de Vitoria y que la capitalidad diocesana se trasladase de la ciudad de Calahorra a la de Logroño, lo que originó un conflicto político-religioso que perduró hasta bien avanzado el siglo xx.³⁶ Su designación como obispo de Calahorra se retrasó para proceder a la creación de la nueva Diócesis de Vitoria que integraría a las tres provincias vascas, proceso en el que Monescillo colaboró de buen grado.³⁷ En la carta de aceptación, firmada el 30 de mayo de 1861 y dirigida al ministro de Gracia y Justicia, Monescillo acepta la dignidad ofrecida por

35 *Gaceta de Madrid*, núm. 192, 11-VII-1861.

36 Puede verse M. A. San Felipe Adán, *El obispo Fidel García (1880-1927). La diócesis de Calahorra y La Calzada tras el Concordato de 1851*, Logroño, Universidad de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 2008.

37 F. Rodríguez de Coro, *Revolución burguesa e ideología e ideología dominante en el País Vasco (1866-1872)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1985, pág. 31; en Archivo Ministerio de Justicia (AMJ), oficio del obispo Monescillo al ministro Negrete, 11 de abril de 1862, leg. 4027.

la Reina «consintiendo igualmente en la desmembración que exigiera la erección de la nueva Silla y Obispado de Vitoria, y trasladándome con mi Cabildo Catedral a Logroño cuando así se acordase por ambas potestades en debida forma».³⁸

Isabel II hizo llegar al Papa tanto su deseo como el de las autoridades de Álava, Bilbao y Guipúzcoa de que la nueva sede diocesana fuera creada lo antes posible y Pío IX ordenó que se dispusiera lo necesario para erigir la nueva diócesis delegando en el nuncio Lorenzo Barilli. El 29 de abril de 1862 tomaría posesión de la diócesis de Vitoria su primer obispo Diego Mariano Alguacil. Por su parte, el obispo Monescillo no solo no obstaculizó la erección de la nueva Sede episcopal sino que colaboró hasta el punto de recomendar a su secretario de cámara Vicente Manterola para el cargo de Chantre de Vitoria al nuncio Barilli. Elogió que además de «ejemplarísima conducta» y sus escritos en defensa de «los derechos de la Santa Sede, a la cual es adictísimo», se daba «la recomendable circunstancia de poseer el *vascuence* con perfección como hijo que es de San Sebastián».³⁹ En la constitución del nuevo Cabildo de la catedral de Vitoria hubo 40 candidatos, de los cuales 20 fueron recomendados por Monescillo. Vicente Manterola obtuvo, el 20 de octubre de 1862, la canonjía magistral de Vitoria y años más tarde, fundaría el *Semanario católico vasco-navarro* (1866-1870),⁴⁰ convirtiéndose, como su maestro Monescillo, en destacado propagandista de la intolerancia contra la libertad de cultos y el liberalismo y protagonista del debate parlamentario con Emilio Castelar sobre la libertad religiosa y las relaciones

38 AMJ, leg. 3861/1 expte. 15580.

39 F. Rodríguez de Coro, *País Vasco, Iglesia y revolución liberal*, Vitoria, Obra Cultural de la Caja de Ahorros Municipal, 1978, pág. 347.

40 *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXXV, J. M.^a Jover Zamora (dir.), «La época del Romanticismo (1808-1874)» Madrid, Espasa Calpe, 1989, vol. I, pág. 308.

Iglesia-Estado durante las sesiones de aprobación de la Constitución de 1869.

Ya desde su juventud Monescillo había destacado como representante del tradicionalismo católico y totalmente contrario a las ideas de la Ilustración.⁴¹ Era, no obstante, un hombre de una sólida formación intelectual y en sus inicios, en 1841, fue condenado a la pena de destierro por haber elaborado y suscrito un manifiesto publicado en el *Eco del comercio*⁴² defendiendo a varios eclesiásticos de las injurias y amenazas recibidas por apoyar una declaración papal en uno de los conflictos con el gobierno. El 4 de mayo de 1842 debió partir para el exilio, aconsejado por confidentes carlistas. Su destierro en Francia y «los contactos con otro medio ambiente, otra cultura, quizá otros círculos doctrinales y otros libros... le fueron beneficiosos a él inmediatamente y a la bibliografía teológica española de la segunda mitad del siglo XIX».⁴³

De su estancia en la diócesis calagurritana nos detendremos únicamente en su *Pastoral sobre la tolerancia religiosa* que originó una interesante polémica en la prensa nacional. Previamente se había dirigido a la reina Isabel II para trasladarle su preocupación por lo que consideraba continuos ataques contra la religión y sus ministros y rogándole que en nombre

...de la religiosidad y del voto unánime del pueblo fiel, harto manifestado, y más notorio y general de lo que sus nuevos maestros apetecieran, se digne escuchar la voz entrecortada del Episcopado, que hoy, como ayer, y cada día está señalando los peligros que amenazan a nuestra sociedad, y los escollos que algunos obreros de perdición levantan por todas partes con in-

41 E. Sáinz Ripa, «Antolín Monescillo y Viso, obispo de Calahorra (1861-1865). Antecedentes doctrinales político-religiosos», *Berceo*, 116-117 (1989), págs. 129-142.

42 E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales de La Rioja...*, *op. cit.*, págs. 363-364.

43 E. Sáinz Ripa, «Antolín Monescillo y Viso, obispo de Calahorra...», *op. cit.*, págs. 129-142.

sistente designio de que se estrellen juntas, si ser pudiera, ambas potestades, la del sacerdocio y la del imperio.⁴⁴

La *Pastoral sobre la tolerancia religiosa*, publicada en el *Boletín Eclesiástico* fue difundida por el *El Pensamiento Español*. Monescillo se declaraba totalmente contrario a la citada tolerancia de cultos porque ello sería admitir la posibilidad de actuar mediante proselitismo a las ideas contrarias a la religión verdadera:

...Trátase de autorizar la tolerancia de profesiones diferentes, u opuestas a la profesión católica, que es la de los españoles. Y no solo hay necesidad de pasar por esto, admitida la tolerancia religiosa, sino que deberá ser tolerado con el ateo, el déista, y con el disidente cristiano, lo mismo a quien enseñe el Corán en vez del Evangelio, ... Pues bien: admitida la tolerancia religiosa, no puede ser desechada la proposición que establezca: no hay Dios.⁴⁵

Monescillo trata de evidenciar que cuando se ridiculizan los ritos o las enseñanzas del catolicismo los que predicán la tolerancia se tornan en intolerantes:

...se oye, escribe, se enseña y repite lo que puede entristecer desde el Sumo Pontífice hasta el más sencillo de los fieles y cómo de los augustos misterios de la Religión hasta los pormenores del culto reciben cada día vituperaciones odiosas, sin que los abogados de la tolerancia defiendan el derecho oprimido, corrigiendo al intolerante agresor. Pues bien: se hace una apología de la Iglesia, del Pontificado, de la Religión, y entonces hierven los pechos tolerantes, muestran terrible enfado, ahue-

44 AMJ, leg. 3861/1 expte. 15580.

45 *El Pensamiento Español*, núm. 619, 2-I-1862, págs. 2-4.

can la voz, insinúan la amenaza y gritan: -¡Reacción! ¡Reacción!
¡Intolerancia!⁴⁶

Plantea un dilema propio de las tensiones tradicionales entre la Iglesia y el Estado, al situar en igual plano el cumplimiento de la ley civil y el de la ley de Dios:

Guárdenos Dios de faltar al respeto a las leyes del reino... Pero si esto no hiciéramos pidiendo tolerancia, para desobedecer la ley, para combatirla o desprestigiarla en el más remoto sentido; díganos de buena fe, y con la mano sobre el corazón, ¿se nos toleraría? ¿se nos debería tolerar?... ¿Y cómo no se aplica esta jurisprudencia a la ley de Dios, a los preceptos de la Iglesia, al dogma, a la moral santa del Evangelio, a la misma ley del reino que establece como única Religión en España, la Religión católica?⁴⁷

Al día siguiente, *El Pensamiento Español* apuntalaba las opiniones del obispo de Calahorra al señalar que la tolerancia religiosa lo único que había conseguido era «abolir el Santo Oficio, suprimir los conventos de religiosos, reducir al clero a la mayor penuria, infestarnos de libros y periódicos irreligiosos, envenenar la enseñanza universitaria». En definitiva, la tolerancia religiosa aspiraba a «introducir por fuerza en nuestro suelo la pluralidad de cultos y a profanar el último asilo de la inmunidad eclesiástica, el lugar donde reposan los huesos de nuestros padres». Una indudable exaltación de la tradición, totalmente excluyente, que niega la libertad no solo de culto sino de pensamiento.

Esta larga *Pastoral* y la opinión de *El Pensamiento Español*, fue duramente enjuiciada por el diario democrático *El Pueblo*

46 *Ibidem.*

47 *Ibidem.*

que señalaba que el obispo de Calahorra quería practicar en realidad la intolerancia de la Inquisición y que sus palabras no estaban inspiradas en la caridad cristiana ya que estaba animando «a las persecuciones en el seno de la sociedad».⁴⁸ Aunque el mayor desprecio lo planteó *El Pueblo* al periódico *El Pensamiento Español* al argumentar que lo publicado por el diario católico y por «el papelucho» la *Regeneración*, era merecedor del mayor desprecio y les increpaba diciendo: «¿qué queréis hipócritas? ¿Qué se predique el exterminio contra todo liberal y digamos amén? Pues sabed que, respetando la religión y las leyes, diremos cuanto nos venga bien dentro de la Constitución del Estado».⁴⁹

También mediará en el debate el diario democrático *La discusión* que criticará la intolerancia de *El Pensamiento Español* y *Regeneración*, argumentando que el espíritu de caridad cristiano consiste en ser «manso, paciente, benigno, tolerante con todos los hombres sin distinción de creencias» y lanzando una consideración respecto de la posición del catolicismo universal, se preguntaba: «¿Por qué si tan católica es la intolerancia, no hablan en igual sentido que el de Calahorra todos los obispos de la cristiandad?».⁵⁰ Estos eran los debates que se venían dando en España desde la penetración de las ideas ilustradas y que se sostendrán en el nuevo periodo constitucional que se abrirá con el movimiento revolucionario de 1868. Para esa fecha Monescillo ya había dejado la diócesis de Calahorra de la que salió en 1865, una vez promovido a la diócesis de Jaén, después de que el 25 de mayo de 1864, se dirigiera a la Reina recordándole la petición que le hiciera dos años antes para que aceptase su dimisión a causa de unos padecimientos crónicos ya

48 *El Pueblo*, núm. 431, 6-I-1862, págs. 1-2.

49 *El Pueblo*, núm. 433, 8-I-1862, pág. 2.

50 *La Discusión*, núm. 1859, 12-I-1862, pág. 1.

que los facultativos le habían aconsejado consultar a los de París o Montpellier «sobre la incorregible dolencia que hace veinte años me aqueja». ⁵¹

Monescillo sería uno de los mayores defensores de la unidad católica y de él se cantaba una coplilla del periodo en que fue diputado:

Pueblo, pueblo pobrecillo,
 corre a votar a Monescillo,
 que él, si puede, te pondrá el absolutismo,
 y con su Dios te romperá el bautismo,
 y te dará un frailuco que se lleve a tu mujer,
 y te hará mameluco.
 corre, corre, pobrecillo,
 a votar a Monescillo. ⁵²

Monescillo como obispo de Jaén, fue uno de los participantes en las cortes constituyentes de 1869 destacando su intervención a favor de la unidad religiosa en España con posiciones semejantes al canónigo Manterola. Decidió permanecer alejado de la vida política en las sucesivas Cortes como protesta al nuevo régimen constituido.

6. FABIÁN SEBASTIÁN ARENZANA Y MAGDALENO (1865-1874): EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1869

Fabián Sebastián Arenzana y Magdaleno, era deán de la sede primada de Toledo cuando fue nombrado obispo de Calahorra en mayo de 1865. Natural de la ciudad, procedía de

⁵¹ AMJ, leg. 3861/1 expte. 15.580.

⁵² V. Garmendia, *Vicente Manterola. Canónigo, Diputado y conspirador carlista*, Vitoria, Institución Sancho el Sabio, 1975, pág. 18.

una familia humilde y su designación fue muy bien recibida. El vecindario lo aclamó el 19 de enero de 1866, aunque su llegada hubo de retrasarse a causa de «un ramalazo de peste» que sufría la ciudad de Calahorra.⁵³ En su carta de aceptación, fechada el 28 de mayo de 1865 y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, agradece el nombramiento aunque considera que carece de «las condiciones y cualidades que deben adornar a un Prelado» y que su «ánimo desfallece, porque me creo sinceramente indigno de ocupar tan encumbrado puesto en el orden jerárquico de la Iglesia».⁵⁴

Había estudiado teología en la Universidad de Valladolid e ideológicamente se inscribe dentro del tradicionalismo católico, muy propio de las influencias de la zona en que se sitúa su diócesis. Sustenta esta afirmación la documentación que obra en su expediente de nombramiento en el Ministerio de Justicia en el que por un lado, con fecha 28 de septiembre de 1855, el vicario general de Madrid informa que se trata de una persona que observa buen comportamiento aunque el gobernador de la Provincia aclara, a su vez, que este eclesiástico si bien goza de excelente reputación en cuanto a moralidad, «no es muy adicto al actual sistema de gobierno».⁵⁵ El escrito, está fechado en Madrid el 10 de octubre de 1855, es decir, durante el bienio progresista, mientras se está elaborando un nuevo texto constitucional que no llegó a ver la luz pero que aunque reconocía la confesionalidad del Estado abría la mano a una cierta tolerancia a quienes profesaran, en privado, otras doctrinas religiosas distintas a la católica.

El estallido revolucionario de 1868 y sus principales acontecimientos en el periodo constituyente sitúan al obispo Aren-

53 E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales de La Rioja...*, op. cit., pág. 388.

54 AMJ, leg. 3488/1 expte. n.º 11238.

55 *Ibidem*.

zana fuera de su diócesis. Las Juntas Revolucionarias riojanas no tuvieron comportamientos extremadamente radicales respecto de la Iglesia y prueba de ello es que la Junta de Calahorra, el 2 de octubre, dispuso todo lo necesario para realizar un acto de «acción de gracias al todopoderoso en un solemne *Te-Deum*, por el triunfo del alzamiento nacional y restablecimiento de la tranquilidad pública de que gozamos». ⁵⁶ No obstante, sí ha quedado registrado el asesinato del canónigo de la catedral de Calahorra, Narciso García Royo, de 69 años. ⁵⁷ No puede negarse que la revolución de 1868 fue acogida con enorme temor por la Iglesia católica y aunque las consecuencias que se derivaron de ella no fueran uniformes en todo el territorio nacional lo cierto es que convivieron «un extraño espíritu religioso, mezcla de fanatismo, superstición y paganismo, con el más desenfrenado anticlericalismo». ⁵⁸

En este periodo el reiterado intento de dar cumplimiento al Concordato de 1851 que ordenaba el traslado de la capitalidad diocesana de Calahorra a Logroño hizo que el 14 de octubre de 1868, se reuniera la Junta Revolucionaria logroñesa para solicitar el derecho que como capital a tener la silla Episcopal y se decidió enviar una carta al obispo señalándole el plazo de un mes para que dispusiera su traslado a Logroño con todas las dependencias del Tribunal Eclesiástico. ⁵⁹ Además, el 19 de octubre, el *Boletín de la Provincia* publicaba un acuerdo de la Junta revolucionaria de Logroño ordenando la supresión de los Seminarios de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada, pero

56 Archivo Municipal de Calahorra (AMC), sig. 140/3 Cód. 1.3.0.7, Acta Junta Revolucionaria de 2 de octubre de 1868.

57 M. A. San Felipe Adán, «Noticias sobre clericalismo y anticlericalismo en Calahorra a partir del siglo XIX según el *Libro Negro* de Don Pedro Gutiérrez Achútegui», *Kalakorikos*, 13 (2008), págs. 241-284.

58 V. Cárcel Ortí, *Breve historia de la Iglesia...*, *op. cit.*, pág. 311.

59 R. Pastor Martínez, «Las Juntas Revolucionarias de 1868 en La Rioja», *Berceo*, 101 (1981), págs. 89-143.

no por un principio anticlerical sino porque su creación había «lastimado» los intereses legítimos de la capital. Por otro lado, llama la atención que al grito de ¡Viva la libertad!, ¡Abajo los Borbones!, el nuevo poder civil interviniera en suprimir dos instituciones eclesiásticas descentralizadas solo para fortalecer la misma institución eclesiástica pero de la capital.⁶⁰ Las Juntas dejaron claras las divergencias entre ellas incluso por los ámbitos de su autoridad y por tanto ni las Juntas de Santo Domingo de la Calzada y Calahorra, ni el obispo Arenzana y Magdaleno, cumplieron la orden de cerrar los Seminarios. Tampoco el obispo trasladó su sede, Arenzana debió pensar que era mejor no entrar en más polémicas pues ya se habían encargado las Junta Revolucionarias de pelearse entre ellas además de tener que sofocar a los moderados y neutralizar a los carlistas de Haro.

El obispo Arenzana decidió no realizar pronunciamientos al respecto, probablemente para evitar altercados. Además, el 21 de agosto de 1869 hizo un llamamiento a la paz y a la caridad, algo que le fue agradecido por el propio ministro de Justicia por «haber contribuido a sofocar el fuego de la última perturbación de orden público que amenaza sumir a nuestra nación en los horrores de una segunda guerra civil». El ministro aludió en su carta a que la Iglesia no debe extralimitarse ni «entrar en la política temporal que corresponde a la sociedad civil», lo que originó que el obispo replicara con una carta al Regente protestando por la privación de las inmunidades debidas a la Iglesia católica y por las imputaciones continuas contra el clero.⁶¹

La nueva Constitución de 1869 recogía en su artículo 21 la confesionalidad del Estado y la obligación de la nación de

60 *Boletín Extraordinario de la Provincia de Logroño*, 19 de octubre de 1868, núm. 127, 2.

61 E. Sáinz Ripa, *Sedes Episcopales de La Rioja...*, *op. cit.*, págs. 384 y 401.

mantener el culto y sus ministros pero se consagraba la libertad de cultos. La Iglesia no podía admitir el principio de libertad religiosa pero el Estado entendió que si los salarios pasaban a formar parte del presupuesto público, los sacerdotes debían jurar la Constitución. El Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de marzo de 1870, que obligaba al clero a jurar la constitución de 1869 sorprendió al obispo Arenzana fuera de la diócesis, participando en el Concilio Vaticano I. Desde Roma ordenó al clero diocesano que se abstuviera de dar cumplimiento a la orden del gobierno y así ocurrió en la mayoría de los casos. La negativa al juramento fue la tónica general ya que «... la casi totalidad del clero y grandes sectores entre los católicos practicantes se opusieron a la nueva ley fundamental del Estado, porque el artículo 21 violaba los tradicionales principios de unidad católica española y los privilegios reconocidos a la Iglesia en el Concordato de 1851». ⁶² No obstante, en otros países como Bélgica y Francia, el clero había aceptado constituciones semejantes lo que llevó, tras diversas presiones del gobierno revolucionario, a que el Vaticano informara a la nunciatura en Madrid que no había razones para negarse al juramento para mostrar su lealtad constitucional aunque la jerarquía española decidió mostrarse «más papista que el papa». ⁶³

A su vuelta de Roma el obispo fue procesado y confinado en el Seminario por una instrucción contra el matrimonio civil, instaurado como consecuencia de la nueva Constitución. Contra él ya se habían pronunciado los obispos desde Roma en enero de 1870. La instrucción de la Sagrada Penitenciaría fue publicada en el *Boletín Oficial* de la diócesis de Calahorra el 2 de julio y se refería al matrimonio civil en los términos de una situación de concubinato. En la misma línea el obispo

62 V. Cárcel Ortí, *Breve historia de la iglesia...*, *op. cit.*, pág. 312.

63 S. G. Payne, *op. cit.*, pág. 131.

Arenzana publicó, el 15 de agosto de 1870, una extensa circular basada en iguales principios, lo que concluyó con el enjuiciamiento y reclusión del obispo en el seminario de Calahorra. Fabián Sebastián Arenzana y Magdaleno cuyo nombramiento tanto había alegrado a los calagurritanos de la época, falleció el 9 de noviembre de 1874.

7. CONCLUSIÓN

Tras este recorrido por los obispos de la diócesis de Calahorra y La Calzada desde el periodo constituyente de Cádiz hemos podido comprobar cómo las relaciones Iglesia-Estado se complican, tensan y destensan ante cada modificación legislativa. En este análisis parcial de ámbito local quedan perfectamente ejemplificadas las convulsiones que la cuestión religiosa tuvo a lo largo del siglo XIX. El hecho de que la Constitución de 1812 intentara poner los cimientos de una nación liberal certificando el fin del Antiguo Régimen no fue algo aceptado mayoritariamente por la Iglesia católica, ya que nunca quiso ceder un ápice en la supremacía de su poder prolongando en el tiempo la vieja alianza entre el trono y el altar. No es de extrañar que pese a que en la discusión constituyente de Cádiz la confesionalidad del Estado no tuvo discrepancias manifestándose los liberales tan católicos como los absolutistas fue la intransigencia de la jerarquía católica la que fomentó el sentimiento anticlerical.

Hemos podido observar cómo bajo el mandato de cada uno de los obispos de la diócesis de Calahorra y La Calzada se mezclan continuamente las convulsiones políticas con las religiosas, sin olvidar que el integrismo y el tradicionalismo católico atesoran un germen especial en esta diócesis donde las guerras carlistas tuvieron gran protagonismo en la vida de la

población e incluso en el clero con la existencia de curas guerrilleros o seminaristas que se unen a las milicias, primero con Atanasio Puyal y especialmente con García Abella durante la primera Guerra carlista. Asimismo, la intolerancia religiosa defendida por Monescillo es buen ejemplo de la resistencia del clero a abrir la mano al ejercicio de cualquier otra doctrina religiosa, aunque fuera en privado, lo que llevará, en época de Arenzana y Magdaleno a la negación del juramento constitucional precisamente porque consagraba la libertad de cultos e instauraba el matrimonio civil.

Podríamos concluir, tras este somero perfil de los obispos de Calahorra y la Calzada durante los diferentes cambios constitucionales acontecidos en el siglo XIX que en La Rioja, cuna de liberales como García-Herreros o Sagasta, sus obispos a lo largo de todo este convulso periodo militaron en las filas del conservadurismo más estricto, se mostraron impermeables a cualquier atisbo de liberalismo ya que este, a su entender, hundía sus raíces ideológicas en el movimiento ilustrado que tan pernicioso y negativo consideraban para el progreso y arraigo de la religión católica.

Ciertamente la visión de una España esencialmente católica y el concepto de unidad religiosa de la Nación fomentarán la intolerancia religiosa defendida por la Iglesia no solo a lo largo del siglo XIX sino también durante el periodo republicano y por supuesto en la dictadura del general Franco. Tal es así que la tolerancia de otros cultos o el derecho a la libertad religiosa solo serán admitidos por la Iglesia católica durante el Concilio Vaticano II y será precisamente un obispo de Calahorra y La Calzada, Fidel García, el que se posicionará a favor de la misma antes incluso de su aprobación.

LA PRENSA REPUBLICANA Y LOS DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1869: LOS DIARIOS *LA DISCUSIÓN* Y *LA IGUALDAD*

Oscar ANCHORENA MORALES
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo persigue analizar los debates de las Cortes constituyentes de 1869 a través de los diarios republicanos madrileños *La Discusión* y *La Igualdad*. Los meses de enero y junio de aquel año enmarcan la lucha política en torno al modelo institucional sobre el que asentar la Revolución Gloriosa. El nuevo régimen permitió desde los primeros meses una expansión sin precedentes de la prensa y de las organizaciones republicanas, con la creación del Partido Republicano Democrático Federal y de multitud de Clubes republicanos.¹

1 El nacimiento del Comité republicano de Madrid en la reunión del Circo Price del 13 de noviembre de 1868 en M. A. Esteban Navarro, «De la esperanza a la frustración, 1868-1873» en N. Townson (ed.), *El republicanismo en España, 1830-1977*, Madrid, Alianza, 1994, pág. 96.

El estudio que me propongo realizar atenderá a los asuntos constitucionales destacados por ambos diarios; al retrato que dibujaron de los modelos políticos en pugna, así como de los actores políticos del momento; al lenguaje y los símbolos empleados; y, a los recursos con que intentaron movilizar a sus simpatizantes, es decir, a la lectura republicana de la gestación de la Constitución de 1869.² La prensa republicana se publicará libremente por primera vez, conformando la opinión de miles de españoles, muchos de los cuales nutrirán las recién creadas organizaciones republicanas. El tratamiento dado por la prensa republicana a los acontecimientos constitucionales del primer semestre de 1869 resulta muy interesante para la comprensión más profunda de la *cultura política*³ del republicanismo en el Sexenio, periodo crucial en la historia de las fuerzas políticas democráticas.

Los años del Sexenio revolucionario constituyen la primera experiencia democrática en España, algo que se reflejó con claridad en la prensa, pues «nunca, ni antes, ni después, fue tan libre la prensa española como en estos años».⁴ Los periódicos elegidos constituyen interesantes fuentes de estudio, al tratarse de los diarios republicanos más importantes de entonces. *La Discusión* –nacido en 1854 bajo la dirección de Nicolás M.^a Rivero– había sido altavoz de las ideas democráticas incluso

2 Para todos los detalles teóricos del texto constitucional así como para las cuestiones más polémicas véase M. Pérez Ledesma, *La Constitución de 1869*, Madrid, Iustel, 2010.

3 Entiendo *cultura política* como el conjunto de creencias, actitudes y valores compartidos por un grupo, compuesto de una cosmovisión, de una interpretación del pasado y de un modelo social e institucional cuya realización se persigue, y que encuentran su cauce de expresión en símbolos y rituales, además de en discursos. Sigo la definición de S. Berstein, «La culture politique» en J. F. Sirinelli y J. P. Rioux, (dirs.), *Pour une histoire culturelle*, Paris, Seuil, 1997, pág. 373. También la aplicación a sus trabajos que hacen F. Peyrou Tubert, *Tribunos del pueblo: demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Madrid, CEP, 2008; y J. De Diego, *Imaginar la República. La cultura política del republicanismo español, 1876-1908*, Madrid, CEP, 2008.

4 M. C. Seoane y M. D. Saiz, *Historia del periodismo en España*. Vol. 2. *El siglo XIX*, Madrid, Alianza, 1996, pág. 233.

en solitario en el final de la época isabelina. Desde sus páginas tomó parte Pí y Margall, su director desde 1864, en el más conocido debate entre los líderes democráticos.⁵ El diario era entonces el «portavoz del sector socialista del partido».⁶ Reapareció en octubre de 1868 bajo la dirección de Ramón Chies y financiado por la viuda de Sixto Cámara, el incansable revolucionario fallecido años atrás, para encuadrarse en la «corriente templada del federalismo».⁷

La Igualdad fue uno de los diarios republicanos de mayor influencia nacional en estos años, el más leído de ellos y el tercero en tirada nacional –de más de 15000 ejemplares diarios–, solo superado por *La Correspondencia de España*, con unos 40000, y por *El Imparcial*, con casi 30000 ejemplares al día.⁸ *La Discusión* apenas alcanza en estos años los 8000 ejemplares diarios. Desde su fundación el 11 de noviembre de 1868, *La Igualdad* se convirtió en el gran órgano de expresión del Partido y en un «prototipo del periódico de opinión».⁹ Entre sus directores y colaboradores se encuentran todas las grandes figuras del republicanismo federal, siendo Estanislao Figueras su primer director.

A continuación me propongo estudiar, en primer lugar, la imagen que los diarios *La Discusión* y *La Igualdad* proyectaron de los grupos políticos presentes en las Cortes constituyentes, tanto protagonistas como enemigos de la Revolución de Septiembre. Igualmente, atenderé a la contraposición entre la Monarquía y los monárquicos, por un lado, y la República y los republicanos, por el otro, realizada por ambos diarios. Las imá-

5 La pugna entre socialistas, Pi y Margall o Garrido, e individualistas como Orense o Castelar en F. Peyrou Tubert, *op. cit.*

6 M. C. Seoane y M. D. Saiz, *op. cit.*, pág. 219.

7 A. Checa Godoy, *El ejercicio de la libertad. La prensa española en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, págs. 47 y 93

8 A. Checa Godoy, *op. cit.*, pág. 91.

9 M. C. Seoane y M. D. Saiz, *op. cit.*, pág. 239.

genes y recursos literarios empleados para reforzar las narraciones, así como la visión republicana del presente y del porvenir de la revolución cierran este estudio de creación y transmisión de cultura política republicana.

La posición de los diarios estudiados cambiará con el desarrollo de los debates en Cortes. El optimismo inicial por la oportunidad histórica que representa la Revolución y la caída de Isabel II, da paso al desencanto con el proyecto de Constitución –agudizado con el transcurso de su discusión– que desemboca en la condena del curso de la revolución, ante la ocasión perdida, y en la apertura hacia la vía insurreccional.

2. SIMBOLOGÍA Y LENGUAJE: MONARQUÍA FRENTE A REPÚBLICA

Los elementos simbólicos y literarios que aparecen en *La Discusión* y *La Igualdad* presentan algunos rasgos que ya han sido estudiados.¹⁰ En especial es constante la contraposición Monarquía-República construida sobre categorías políticas y morales: los republicanos encarnarían todas las virtudes en tanto la Monarquía y los monárquicos acumularían los defectos y los vicios.¹¹ Otros rasgos de interés serían las referencias religiosas y el lenguaje sacro, así como el intento de los republicanos de personificar el carácter y de representar los intereses del pueblo.

10 Cfr. M. Pérez Ledesma, «Ricos y pobres, pueblo y oligarquía, explotadores y explotados. Las imágenes dicotómicas del siglo XIX español», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10 (1991), págs. 61-88.

11 La crítica al discurso republicano basado en categorías morales, centrada en una época posterior, en J. Álvarez Junco, «Los amantes de la libertad. La cultura republicana a comienzos del siglo XX» en N. Townson (ed.), *El republicanismo en España...*, *op. cit.*, págs. 265-292.

Así, la República se identifica con «la causa del pueblo», «único soberano de hecho y de derecho»,¹² con sus intereses y sus características. Se puede encontrar en muchos pasajes la confluencia entre *republicano, pueblo, virtuoso*: «la inmensa mayoría del pueblo español es republicana [...] solo dejan de serlo los que quieren medrar indignamente con el sudor de los pobres».¹³ Las virtudes republicanas serían las del pueblo español: «digno», «libre», «honrado», «laborioso», «pacífico». Y la minoría republicana en Cortes sería «la fiel guardadora del pensamiento del pueblo».¹⁴

El lenguaje sacralizado es muy utilizado, al igual que las referencias religiosas. Así, se habla de las Cortes como «el gran santuario de la representación», de la Revolución como la «santa obra de regenerar la patria»¹⁵ y «redimirnos de los pecados de la monarquía»,¹⁶ de la República como la «santa causa que nos hace a todos hermanos [...] demolición del paganismo reaccionario»¹⁷ y como un «nuevo orden moral [en el que] solo conservaremos un rey [...] Dios en los cielos».¹⁸ Las referencias a la Biblia también son numerosas, baste destacar la caracterización de los demócratas como «hijos de Abel» y la acusación al Gobierno Provisional de «servir a dos señores».¹⁹

En el contraste permanente entre la Monarquía y la República se expone con claridad el programa político republicano. El «orden», la «paz, la gloria y la libertad de la patria»,²⁰ o la «justicia», aparecen junto con exaltaciones del «contrato», de

12 *La Discusión*, núm. 111, 11-II-1869.

13 *Ibidem*.

14 *La Discusión*, núm. 162, 13-IV-1869.

15 *La Discusión*, núm. 80, 7-I-1869.

16 *La Discusión*, núm. 81, 8-I-1869.

17 *La Discusión*, núm. 124, 26-II-1869.

18 *La Discusión*, núm. 111, 11-II-1869.

19 *La Discusión*, núms. 111 y 123, 11 y 25-II-1869.

20 *La Igualdad*, núm. 186, 15-VI-1869.

«la autonomía del individuo, el municipio y la provincia»,²¹ de «los derechos individuales ilegislables», «la soberanía mediante el sufragio»²² o la reducción del presupuesto y la moralización de la Administración, que traería la riqueza y el progreso a España. Los republicanos —«austeros» e «incorruptibles»— se declaran amigos de la paz y del orden, partidarios de la «fuerza moral del sufragio», al tiempo que reivindican el fin de las quintas y de la «empleomanía», así como la libertad de cultos. En la misma lectura, la República se reivindica «conservadora del orden y de las conquistas de la Revolución». En estas afirmaciones se puede detectar el afán de la prensa republicana por contrarrestar la imagen de caos y anarquía con que les asocian sus enemigos políticos. El carácter violento predicado del republicanismo bien pudo ser aprovechado por otros partidos.²³

Por el contrario, la Monarquía y sus partidarios no reciben un trato tan amable desde las páginas de *La Discusión* y *La Igualdad*. Las instituciones, la persona del Monarca, los candidatos a ocupar el trono vacante, incluso los partidos monárquicos de la coalición revolucionaria, recibieron duras críticas de la prensa republicana.

La Monarquía «es el desorden, la opresión, el despilfarro y la explotación»²⁴ decían los republicanos. «Es la negación completa de la Soberanía de la nación», la «muerte de todas las libertades» y su historia es la «historia del crimen».²⁵ Los calificativos habituales se relacionan con el gasto y las camarillas que rodeaban al monarca. Así, se habla de «sanguijuelas», «nubes de

21 Nótese que en estos momentos en el Partido Republicano había casi unanimidad en la defensa del federalismo, de inspiración *pimargalliana* fundamentalmente.

22 *La Discusión*, núms. 113 y 122, 13 y 24-II-1869.

23 Jutglar apunta a Sagasta en el aprovechamiento político de la violencia de fines de 1868 y principios de 1869, violencia que, dice, «no siempre la creó el pueblo». *Cfr. Historia de España* colección Menéndez Pidal, t. XXXIV, I, pág. 653.

24 *La Discusión*, núm. 83, 10-I-1869.

25 *La Discusión*, núms. 87 y 103, 14-I-1869 y 2-II-1869.

cortesianos, de ociosos, de aves de rapiña», de una «dilapidadora pandilla». ²⁶ Las descalificaciones morales y personales vienen acompañadas de los argumentos más políticos como el aumento del presupuesto, empleados, ejército y de los gastos fastuosos consustanciales a la Corona. Así pues, la Monarquía –explican desde *La Discusión* y *La Igualdad*– «es el dogal que oprime el cuello del pueblo». ²⁷

3. LAS FUERZAS POLÍTICAS: CARACTERIZACIÓN DE LOS ACTORES DE LAS CONSTITUYENTES

Los partidos monárquicos de la Revolución serán también blanco de las críticas republicanas, por su modelo institucional de *monarquía democrática* y por sus trayectorias históricas. Para los republicanos, la monarquía democrática se fundaba en dos principios irreconciliables y por ello no podía implantarse sólidamente en España. Así, no dudan en calificarla de «monstruosa amalgama», ²⁸ en decir que sería «una absurda coalición» ²⁹ o «un vestido de arlequín, una mascarada, una farsa que oculta un germen de males sin cuento». ³⁰ Estas tesis, así como la consiguiente condena de los demócratas monárquicos o *cimbrios*, fueron defendidas con claridad por los líderes republicanos. ³¹

El gobierno provisional fue criticado desde muy pronto por traicionar la causa del pueblo y preparar una nueva «mo-

26 *La Discusión*, núms. 78 y 80, 5 y 7-II-1869.

27 *La Discusión*, núm. 110, 10-II-1869.

28 *La Igualdad*, núm. 92, 25-II-1869.

29 *La Discusión*, núm. 110, 10-II-1869.

30 *La Igualdad*, núm. 96, 2-III-1869.

31 Las posiciones republicanas de Figueras, por ejemplo, eran muy claras. Véase A. Duarte, «Estanislao Figueras y el quimérico federalismo manso», en M. Pérez Ledesma e I. Burdiel (eds.), *Liberales eminentes*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pág. 259.

narquía conservadora y reaccionaria». ³² También fue acusado de ser «más reaccionario que Narváez y más caro que Isabel II», de llevar «el mismo fatal camino de arbitrariedad [...] que D.^a Isabel de Borbón» y de haber «detenido la marcha de la Revolución de septiembre». ³³

Consecuentemente, los tres partidos que sustentaban el gobierno provisional: la Unión liberal, los progresistas y los demócratas monárquicos, fueron atacados intensamente. Los *unionistas* eran los menos apreciados por los diarios republicanos. En sus páginas son descritos como una facción guiada únicamente por la ambición y carente por completo de sentido del honor, algo muy presente en el discurso político de este momento. Así, son retratados como «una pandilla sin fe, sin honra ni decoro político», «verdugos, ambiciosos, ingratos, desleales [...] abominable facción» que tiene «sed insaciable de mando» y «no busca más que el medro personal y los altos puestos». ³⁴

El partido progresista y los *cimbrios* fueron criticados por *La Discusión* y *La Igualdad*, si bien con menos dureza que los unionistas. Su comportamiento político, decían, era «anti-racional y anti-patriótico» debido a la contradicción entre su supuesta defensa de la libertad y del pueblo español y sus acciones concretas. Los demócratas resultaban especialmente censurados por «sacrificar sus doctrinas y convicciones», de ahí que se les empezara a apodar «neo-demócratas» ³⁵ —a imagen de los neocatólicos— o «fracción ex-democrática». ³⁶

No obstante, los enemigos de la Revolución de septiembre eran los más duramente combatidos. Tómesese como muestra la descalificación de los candidatos al trono de España. Todos los

32 *La Discusión*, núm. 119, 20-II-1869.

33 *La Discusión*, núms. 79, 80 y 106, 6 y 7-I-1869 y 5-II-1869.

34 *La Discusión*, núms. 78, 79, 80, 86 y 178, 5, 6, 7 y 13-I-1869 y 1-V-1869.

35 *La Discusión*, núm. 8-VI-1869.

36 *La Discusión*, núm. 152, 1-IV-1869.

posibles reyes de España son atacados por estos periódicos. Así «Carlos VII [era un] lobežno sangriento», Montpensier el representante de una «clase burocrática corta y pobre», y de los Orleáns se decía: «no pueden venir por Borbones, por reaccionarios, eternos conspiradores».³⁷

La jerarquía católica también fue muy denostada por *La Discusión* y *La Igualdad*. El clero era acusado de complicidad con la «tiranía» monárquica y de ser «la columna más fuerte de la reacción». Para los republicanos, las iglesias y catedrales «son clubes políticos retrógrados [...] conciliábulos conspiradores», en las sacristías se entrenaban los «soldados de la cruzada negra», los «enemigos de todo progreso científico, de todo adelanto humano». Nótese que en el republicanismo la denuncia de la jerarquía del catolicismo, «veo en la iglesia la negación de la predicación evangélica», no implicaba la condena de la religión. Así, sentenciaban: «del catolicismo tradicional al cristianismo hay la misma diferencia que de las tinieblas a la luz».³⁸

4. EL PROGRESIVO DESENCANTO: LA LECTURA REPUBLICANA DE LA EVOLUCIÓN DE LAS CORTES

El momento de las elecciones a Cortes constituyentes es para los diarios republicanos «la situación más favorable que recuerda la Historia [...] destruida la monarquía [...] fundidas las cadenas».³⁹ Creían encontrarse ante el «momento más crítico y solemne de la Revolución», «una nueva era para el pueblo», «un día de júbilo en que comienzan el reinado de la

37 *La Discusión*, núm. 78, 5-I-1869.

38 *La Discusión*, núms. 99, 103, 110, 111, 152 y 162, 29-I-1869; 2, 10 y 11-II-1869, 1 y 13-IV-1869.

39 *La Discusión*, núm. 78, 5-I-1869.

libertad y de la justicia». ⁴⁰ La interpretación del momento presente, como ya he citado, se va a modificar con el curso de los acontecimientos.

La dinámica política de las constituyentes va a decepcionar bien pronto a la prensa republicana. Las dudas comienzan con la exclusión de la minoría republicana de la Comisión que había de redactar el proyecto de constitución: «un camino de funestos pasos». ⁴¹ Finalmente, la presentación del texto ante la cámara provoca el cambio total hacia el pesimismo y el aumento de las críticas por parte de *La Discusión* y *La Igualdad*.

Entonces, el «Malhadado proyecto de constitución» ⁴² desató una furiosa respuesta. Algunos calificativos que se le brindaron fueron «reaccionario doctrinarismo», «engendro fatal a la libertad», «código propio de siervos y esclavos». ⁴³ El proyecto les parecía a los republicanos, con evidente exageración, «más reaccionario que el estatuto real y la Constitución del 45, más aún que la reforma de Bravo Murillo» ⁴⁴ y quienes lo habían escrito «hombres de estrecho y mezquino criterio». ⁴⁵

Los debates parlamentarios del proyecto de constitución han sido ya estudiados en profundidad. ⁴⁶ Por ello quiero detenerme en el último momento de júbilo que encontrarían los diarios republicanos en los acontecimientos de la primavera de 1869: la consignación de la libertad de cultos tras los conocidos discursos de Manterola, en contra, y de Castelar, a favor. «La libertad de cultos es un derecho natural», ⁴⁷ sería la base de la posición política republicana. Junto a ella, los republicanos pe-

40 *La Discusión*, núm. 110, 10-II-1869.

41 *La Discusión*, núm. 128, 3-III-1869.

42 *La Discusión*, núm. 152, 1-IV-1869.

43 *La Igualdad*, núm. 123, 1-IV-1869.

44 *La Discusión*, núm. 157, 7-IV-1869.

45 *La Igualdad*, núm. 133, 13-IV-1869.

46 M. Pérez Ledesma, *La Constitución de 1869*, op. cit.

47 *La Igualdad*, núm. 136, 16-IV-1869.

dían la separación de la iglesia y el Estado –que implicaba el fin del presupuesto para el culto– expresado de forma bien clara: «el clero reaccionario viva de las supersticiones como viven las aves nocturnas de las tinieblas [...] y no del honrado sudor del pueblo español». ⁴⁸

En buena lógica, el canónigo Manterola –defensor de la catolicidad del Estado– fue retratado en las páginas de *La Discusión* y *La Igualdad* como «la voz de la reacción», «fiel expresión de las doctrinas absolutistas». ⁴⁹ Las intervenciones de los diputados en torno a la cuestión de la libertad de cultos fueron narradas con pasión por los diarios republicanos. Crónicas como estas fueron frecuentes:

Ayer la reacción ha hecho un último y desesperado esfuerzo. Herida de muerte con la espada de la razón y la ciencia, la intolerancia religiosa no es ya posible en España. ⁵⁰

España, después de tres siglos cuelga sus cadenas, pasando sobre el tormento, la hoguera y el destierro llega a conquistar la libertad de pensamiento y la inviolabilidad de la conciencia humana. Concluyeron la quema de hombres y de libros. ⁵¹

El discurso de Castelar, fruto de su «sobrenatural elocuencia», ⁵² habría sido una «impugnación brillante, completa, concluyente [...] el triunfo moral de la revolución de septiembre». Por el contrario, su adversario empleó un «arsenal de argucias y sofismas que la Iglesia católica ha ido aglomerando en tres siglos de exclusiva dominación». ⁵³ Los republicanos interpretaron esta cuestión como la lucha entre el privilegio tradicional

48 *La Discusión*, núm. 78, 5-I-1869.

49 *La Discusión*, núms. 178 y 182, 1 y 6-V-1869.

50 *La Discusión*, núm. 162, 13-IV-1869.

51 *La Discusión*, núm. 182, 6-V-1869.

52 *La Igualdad*, núm. 133, 13-IV-1869.

53 *La Discusión*, núm. 182, 6-V-1869.

de la iglesia católica y el espíritu de los tiempos modernos en que primaban la razón y la ciencia. El ataque hacia la iglesia católica, ya se ha dicho, no implicaba el rechazo de la religión, pues los republicanos, decían, «aman la religión y respetan la iglesia [...] lo que no hacen es mezclar religión con política».⁵⁴

5. EL FUTURO REPUBLICANO: ANTE LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La «victoria moral» conseguida por los republicanos con la libertad de cultos no iba a contrarrestar los efectos de la aprobación definitiva de la Constitución, a primeros de junio. El «malhadado código doctrinario» fue acusado de «posponer los derechos a los intereses y sacrificar los principios a las personas»,⁵⁵ calificado de «castillo de naipes» y de «raqúitico engendro».⁵⁶ «La Constitución nace muerta: levantada la monarquía tradicional, los derechos individuales restringidos, la libertad de cultos consignada con miedo y vergüenza»,⁵⁷ sentenciaba *La Discusión*. La realización del código de la monarquía democrática les parecía imposible ya que «hiere de muerte segura a la Revolución española».⁵⁸

Así, las celebraciones habidas en Madrid con motivo de la promulgación de la Constitución fueron reseñadas con tristeza y rechazo. El acontecimiento, escribieron, «recuerda a los emperadores romanos [...] pretendían hacer olvidar a los pueblos el peso de sus cadenas a fuerza de orgías y diversiones». «La fiesta de hoy es como las fiestas de los reyes, el domingo de los

54 *La Discusión*, núm. 181, 5-V-1869.

55 *La Igualdad*, núm. 176, 2-VI-1869.

56 *La Discusión*, núm. 203, 2-VI-1869.

57 *La Discusión*, núm. 203, 2-VI-1869.

58 *La Igualdad*, núm. 176, 2-VI-1869.

neocatólicos. En el exterior hojarasca, bullicio. En el corazón y la conciencia remordimiento, incertidumbre, muerte».⁵⁹

Sin embargo, las críticas a los «manejos» de los adversarios y a las «traiciones de los falsos liberales» no eliminaron la confianza en el futuro, en la llegada inexorable de la República merced a la «ley del progreso». Desde los comienzos del año 1869 ambos diarios mandaron el mismo y claro mensaje: «el porvenir es nuestro», «el mundo [...] la República [...] va a pertenecer a los trabajadores».⁶⁰

En este sentido, el nivel de los mensajes proféticos se puede medir con una de sus muchas muestras: «Naufragará la fracción democrática, la unionista [...] y los progresistas, pues es locura navegar contra las corrientes [...] la corriente revolucionaria nos impele irresistible movimiento hacia la República».⁶¹ El porvenir vaticinado por la filosofía de la historia republicana ya se estaba materializando, pues desde 1848 estaba en marcha «una nueva era republicana universal, que, derrocando los carcomidos tronos de Europa, pronto traerá la unión fraternal de todos los pueblos».⁶² Tal confianza en el futuro, por lo demás, constituía un elemento muy común en el republicanismo hispano.⁶³

El camino de los republicanos, habían escrito en varias ocasiones, pasaba por la lucha en solitario —las demás fracciones no iban a ayudarles— para el triunfo de la idea democrática. La Revolución había demostrado que la unión de los partidos liberales podía traer la libertad a España y acabar con la secular tiranía de la monarquía extranjera. La propaganda pacífica, la

59 *La Discusión*, núms. 207 y 208, 6 y 8-VI-1869.

60 *La Discusión*, núms. 78 y 79, 5 y 6-I-1869

61 *La Discusión*, núm. 112, 12-II-1869.

62 *La Discusión*, núm. 123, 25-II-1869.

63 Cfr. F. Garrido, *La república democrática federal universal*, Madrid, Imp. Juan de Iniesta, 1881.

moralización y la instrucción del pueblo eran las mejores armas que poseían, dijeron estos diarios, para «destruir para siempre la tiranía y fundar sobre bases indestructibles el reinado de la libertad». ⁶⁴ Sin embargo, importantes sectores del republicanismo continuaron viendo necesaria la transformación revolucionaria del Estado y de la sociedad. ⁶⁵

6. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se podrían extraer, en mi opinión, de las páginas hasta aquí escritas confirmarían algunas cuestiones, a saber, el carácter dicotómico del lenguaje político republicano del siglo XIX, la imbricación entre elementos políticos y cuestiones morales, así como la fe en el progreso de la Historia hacia la democracia, ya señaladas por otros historiadores. ⁶⁶

Además, el conocimiento de la cultura política republicana del Sexenio se podría enriquecer en varios sentidos. En primer lugar, la caracterización del adversario como ingenuo, cegado por la ambición o supersticioso –apelativos que corresponderían a los diferentes grupos políticos del momento–, de forma más dura cuanto mayor la distancia ideológica. El empleo de símbolos religiosos y de lenguaje espiritual, así como el intento constante de identificar la causa republicana con la del «pueblo español», serían otros elementos de interés.

⁶⁴ *La Discusión*, núm. 203, 2-VI-1869.

⁶⁵ En otoño de 1869, pocos meses después de aprobada la Constitución, se producen insurrecciones republicanas, cuyo detonante fueron el desarme de la Milicia Nacional de Tarragona y el restablecimiento de una ley de 1821 que otorgaba poderes discrecionales a los Gobernadores Civiles. Véase F. Peyrou, «José María Orense: un aristócrata entre republicanos», en M. Pérez Ledesma e I. Burdiel (eds.), *Liberales eminentes*, *op. cit.*, pág. 211.

⁶⁶ *Cf.* M. Pérez Ledesma, «Ricos y pobres...», *op. cit.*; J. Álvarez Junco, «Los amantes de la libertad...», *op. cit.*

El rechazo a las dudas, vacilaciones, incoherencias y errores que cometían los partidos liberales se vería constantemente complementado con la llamada a la unidad de todas las fuerzas «amigas de la libertad», a imagen de la coalición de septiembre de 1868, algo que quizás resultara ingenuo. Así, reprochaban a los progresistas «llegar al poder por el pueblo, por su sangre, y luego olvidarse del pueblo»⁶⁷ pero no desesperaban de hacerles salir de su error.

En el plano constitucional, los diarios *La Discusión* y *La Igualdad* rechazaban la consignación «tibia» que la Constitución hacía de las libertades individuales, sobre todo de la libertad de cultos –y de la separación iglesia-estado–, entre otros asuntos como el mantenimiento de las quintas, de la esclavitud o de la subordinación colonial de la isla de Cuba.

En el plano político rechazaron los intentos de imponer a un rey extranjero en contra de la voluntad del pueblo, que habría sido coaccionado a la hora de votar por un gobierno provisional parcial. Las alternativas al curso que iban tomando los acontecimientos –la derrota en Cortes de las propuestas republicanas consideradas mínimas– ofrecen también una información de interés. La propaganda republicana había de conciliar dos extremos políticos, algo nada sencillo. Por una parte el derecho de rebelión contra la tiranía, vigente en el pensamiento avanzado desde muchos años atrás. Por la otra, el rechazo del jacobinismo francés y el deseo de distanciarse de los Robespierre y Marat, que conllevaba el reiterativo compromiso republicano con la lucha pacífica en ciertas condiciones de concurrencia democrática.⁶⁸

Así pues, el lenguaje de contrastes, con fuertes cargas morales y que presentaba Monarquía y República como polos

67 *La Discusión*, núm. 212, 12-VI-1869.

68 *La Igualdad*, núm. 136, 16-IV-1869.

opuestos; la identificación Pueblo-República; la presencia de símbolos y alusiones retóricas determinadas; las dudas o ambigüedades que surgían entre algunos de los principios capitales; así como la confianza en la ley de desarrollo progresivo de la humanidad, conformarían la propaganda republicana.

La elevada carga utópica que subyace al discurso republicano, especialmente cuando se torna internacionalista y humanitarista, así como la confianza absoluta en la marcha de la razón en la Historia, no obstan a que el programa político continúe manteniendo una coherencia con formulaciones anteriores. Así, las críticas contra la Monarquía y la defensa de las virtudes republicanas en *La Discusión* y *La Igualdad* coinciden con las publicadas a comienzos de la década de 1840 en diarios como *El Huracán* o *Guindilla*.⁶⁹

En este aspecto, la intención instructiva de los diarios cede la mayor parte del empuje periodístico a la tarea de movilización política de los lectores. Así, siendo la prensa la principal arma política en ese momento, encuentran explicación expresiones fuertes, coloridas y acaso algo exageradas, como el augurio con que contestaron a la promulgación de la Constitución: «Los Borbones no volverán jamás a pisar nuestro suelo». ⁷⁰ El vaticinio, muestra del rechazo a la dinastía, era compartido por varios protagonistas de aquel momento revolucionario, recuérdese la convicción de Juan Prim «de que la dinastía caída no volverá jamás, jamás, jamás». ⁷¹

69 Cfr. F. Peyrou, *Tribunos del pueblo...*, op. cit.; *El republicanismo popular en España. 1840-1843*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2002.

70 *La Discusión*, núm. 208, 8-VI-1869.

71 Cfr. F. de Cuéllar (ed.), *Antología de las Cortes Constituyentes de 1869-1870*, pág. 74.

Bajo el título *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, los Grupos de Investigación “Retórica y tradición clásica” e “Historia Contemporánea: problemas, opinión pública, propaganda e imagen” de la Universidad de La Rioja se han unido a la serie de conmemoraciones que sobre el Bicentenario de la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812 se han puesto en marcha durante los últimos años. Se trata de una obra estructurada en tres líneas de análisis: la perspectiva histórica, la retórica y la ideología política que se empezó a configurar desde las primeras décadas del siglo XIX en España. La unión de propuestas realizadas desde tal variedad de enfoques ofrece una reflexión global sobre lo que supuso aquel primer texto constitucional desde una óptica interdisciplinar. Ello permite a su vez abordar el punto de arranque de la España Contemporánea a partir de temas tan candentes como el naciente liberalismo, la retórica y oratoria en el debate constitucional, o incluso el papel de los protagonistas allí presentes interviniendo sobre temas como la libertad de prensa, el impacto en la opinión pública, o el puro debate de la Constitución.



Seminario de
Historia Constitucional
Martínez Marina

ediuno



Ediciones de
la Universidad
de Oviedo



FUNDACIÓN
PRÁXEDES MATEO
SAGASTA